

**MANUEL ESPINAR MORENO**

**PRIMERAS ENTIDADES DE CRÉDITO:  
PÓSITOS Y MONTES DE PIEDAD. EL  
PÓSITO DE MOCLÍN (1574-1804). III.**

**Documentación y bibliografía**



**LIBROS EPCCM**  
**GRANADA, 2020**

**MANUEL ESPINAR MORENO**

**PRIMERAS ENTIDADES DE CRÉDITO:  
PÓSITOS Y MONTES DE PIEDAD. EL  
PÓSITO DE MOCLÍN (1574-1804). III.**

**Documentación y bibliografía**



**LIBROS EPCCM  
GRANADA, 2020**



MANUEL ESPINAR MORENO

PRIMERAS ENTIDADES DE CRÉDITO:  
PÓSITOS Y MONTES DE PIEDAD. EL  
PÓSITO DE MOCLÍN (1574-1804). III.

Documentación y bibliografía



LIBROSE**PCCM**

Granada, 2020

Editor: Manuel Espinar Moreno

©HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales

Primera edición: 2020

Primeras entidades de crédito: Pósitos y Montes de Piedad. El Pósito de Moclín (1574-1804). III. Documentación y bibliografía

© Manuel Espinar Moreno

Diseño de cubierta: Manuel Espinar Moreno.

Motivo de cubierta: Vista de Moclín y el Pósito sacada de internet.

Maquetación: Manuel Espinar Moreno

Anexo a la Revista: EPCCM. ISSN: 1575- 3840, ISSN: e-2341-3549 Digibug  
<http://hdl.handle.net/10481/>

Edición del Grupo de Investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales. Colaboración del Centro: “Manuel Espinar Moreno”, Centro Documental del Marquesado del Cenete. Departamento Historia Medieval y CCTTHH (Universidad de Granada)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede realizarse con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos. [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



© 2018 DOAJ.

The DOAJ site and its metadata are licensed under CC BY-SA

## INDICE

Presentación pág. 7

## APÉNDICE DOCUMENTAL

Documentos reales y administrativos pág. 649

Documentos del Libro Primero pág. 759

Documentos del Libro Segundo pág. 759

Documentos del Libro Cuarto pág. 891

Documentos del Libro Quinto pág. 919

Bibliografía pág. 923

Artículos periodísticos pág. 951



Las puertas del pósito de Moclín



## **Presentación**

Decíamos en los Tomos primero y segundo de esta obra que hacía exactamente treinta y un años, en 1989, cuando estábamos preparando los actos del Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos, cuando inesperadamente me visitó en mi despacho del Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, de la Facultad de Filosofía y Letras, un señor que dijo llamarse Manuel Caba. La conversación mantenida trataba de que él había adquirido un edificio en Moclín que correspondía al antiguo Pósito de la villa. En este edificio había encontrado en unas arcas de madera antiguas unos libros sobre la historia de esta institución pues en las portadas ponía en letra antigua cuentas del Pósito. Me comentó que le habían dado mi nombre para ver si yo podía darle una visión de lo que contenían aquellas fuentes. Quedamos para vernos y trasladarnos al lugar para in situ tener un conocimiento más exacto del lugar y de los libros del Pósito.

Fruto de aquellas visitas y conversaciones llegamos a un acuerdo pues el esfuerzo suponía un trabajo largo y difícil pues había que leerlos, interpretarlos y convertir en realidad un análisis y estudio de todos aquellos materiales. Por fin en 1989 llegamos a firmar un convenio-contrato con la Caja Rural de Granada que tenía por título: Primeras entidades de crédito. Los Pósitos. El ejemplo del Pósito de Moclín (siglos XVI-XIX), que acabó en 1990, aunque en realidad los tres libros que logramos imprimir para entregarlos a la Caja Rural tuvo lugar en 1991.

En la Introducción del primero de los libros exponemos las ideas y partes del trabajo. Queremos agradecer el esfuerzo que llevaron a cabo algunos colaboradores míos al ayudarme a mecanografiar el trabajo,

realizar fotocopias y otras acciones que necesitamos para hacerlo realidad. Estos colaboradores fueron Nuria Portí Durán, Juan José Quesada Gómez, María Victoria García Romera y África Quesada Gómez. No se pudo publicar el trabajo pues cambios en la política editorial de la entidad dejaron inédita aquella obra. Aunque todo aquello fue recibido con agrado no quiero que quede en el olvido. Esta es una de las razones que nos ha llevado a reunir aquellos estudios haciéndolos realidad en este momento de confinamiento por el coronavirus pues nos da tiempo para volver a recordar y reflexionar sobre los hombres que nos precedieron y lo que nos han dejado a través del tiempo. Las instituciones sociales y económicas merecen ser conocidas por los que hoy somos producto de los hechos y vida anteriores. Ahora damos a conocer el tomo II dedicado al funcionamiento del Pósito de Moclín que denominados Historia y funcionamiento. Con el estudio detallado de estas instituciones y el caso concreto de Moclín, queremos ofrecer la documentación sobre la que se analizó y la bibliografía usada. Por ello damos el tomo III sobre los materiales que complementan al estudio del Pósito de Moclín en los siglos XVI-XIX. Espero que le sirva al menos a los vecinos de la villa y a alguno de los estudiosos de este tipo de instituciones que cumplieron una gran labor económica y social.

Manuel Espinar Moreno, marzo 2020.

A Paqui, José Manuel y María, mi esposa e hijos por su paciencia con mis investigaciones. A los que me ayudaron a que estos trabajos fueran una realidad.



**TOMO III.**

**APENDICE DOCUMENTAL**

**DOCUMENTOS REALES Y ADMINISTRATIVOS.**

Pragmática de Felipe II donde establece las reglas para la conservación y aumento de los pósitos de los pueblos.

Libro VII, Título XX, Ley I De los pósitos y sus Juntas municipales.

1. Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe dello, y lo sienta en un libro que estará en dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren ó sacaren: y si alguno estuviere justa ente impedido, entregue su llave á la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya á abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca ó mete, y volver á cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que á la mayor mayor parte dél pareciere que conviene; y con que el Depositario, o persona á cuyo cargo esuviere el cobrar el dinero ó pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro dellos sea olegado, si fuere pan a meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en el arca de tres llaves so pena de pagarlo con el quatro tanto, y privacion del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2. Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las cuales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningun pan, sin que los dos esten presentes; y si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dice en el capítulo ántes deste en lo tocante á las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras della no se ha de meter otro ningun pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere ó hallare, el dueño o dueños dello lo hayan perdido; y el dicho Depositario ó Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, invurran por ello en pena de diez mil maravedís por cada

vez que lo suso dicho pareciere.

3. Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona á cuyo cargo esten otras rentas Reales ó públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario de fianzas abonadas, que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombraron.

4. Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada dia se saca, y por que mandado, á quien se da, y á que precios; y entrambos fiemen las partidas en entrambos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin órden y mandado del Ayuntamiento.

5. Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes antes de la cosecha, san obligados á acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito; á cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir á comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuere posible; y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demas aprovechamiento del pósito que se pudiere; á las quales se les ha de dar un salario moderado cada dia.

6. Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo ménos, que para ello serán nombrados, á cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible; y que en el o no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan á las panaderas y personas que mas conviniere, y mas dieren por hanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que así repartieren á las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte ó partes, y con intervencion de las personas que para ello se señalaren, que mas convengan, y de manera que , no habiendo en el pósito pan que baste para la provision de todo el lugar y caminantes y vecinos pobres, y que mas necesidad tuvieren; so pena que si fraude alguno en esto hubiere, la panadera, ó persona á cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedís, y de los daños que por ello visieren, y siempre sean obligados á distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7. Que quando hubiere mucho pan en el pósito, y fuere menester renovarlo por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar á personas abonadas, con fianzas que tambien lo sean, de que lo volverán al pósito á la cosecha siguiente; la qual pasada, si no lo volvieren, el dicho Depositario

1584, Mayo 15. Madrid.

Pragmática de Felipe II donde establece las reglas para la conservación y aumento de los pósitos de los pueblos.

Libro VII, Título XX, Ley I De los pósitos y sus Juntas municipales.

1. Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe delllo, y lo sienta en un libro que estará en dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren ó sacaren: y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave á la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya á abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca ó mete, y volver á cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que á la mayor parte dél pareciere que conviene; y con que el Depositario, o persona á cuyo cargo esuviere el cobrar el dinero ó pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro dellos sea obligado, si fuere pan a meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en el arca de tres llaves so pena de pagarlo con el quatro tanto, y privacion del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2. Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las cuales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningun pan, sin que los dos esten presentes; y si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dice en el capítulo ántes deste en lo tocante á las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras della no se ha de meter otro ningun pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere ó hallare, el dueño o dueños dello lo hayan perdido; y el dicho Depositario ó Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, invurran por ello en pena de diez mil maravedís por cada

vez que lo suso dicho pareciere.

3. Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona á cuyo cargo esten otras rentas Reales ó públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario de fianzas abonadas, que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombraron.

4. Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada dia se saca, y por que mandado, á quien se da, y á que precios; y entrambos fiemen las partidas en entrambos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin órden y mandado del Ayuntamiento.

5. Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes antes de la cosecha, sean obligados á acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito; á cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir á comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuere posible; y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demas aprovechamiento del pósito que se pudiere; á las quales se les ha de dar un salario moderado cada dia.

6. Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo ménos, que para ello serán nombrados, á cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible; y que en el o no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan á las panaderas y personas que mas conviniere, y mas dieren por hanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que ansí repartieren á las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte ó partes, y con intervencion de las personas que para ello se señalaren, que mas convengan, y de manera que , no habiendo en el pósito pan que baste para la provision de todo el lugar y caminantes y vecinos pobres, y que mas necesidad tuvieren; so pena que si fraude alguno en esto hubiere, la panadera, ó persona á cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedís, y de los daños que por ello visieren, y siempre sean obligados á distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7. Que quando hubiere mucho pan en el pósito, y fuere menester renovarlo por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar á personas abonadas, con fianzas que tambien lo sean, de que lo volverán al pósito á la cosecha siguiente; la qual pasada, si no lo volvieren, el dicho Depositario

tenga cuenta de cobrarlo luego, y si no lo hiciere, sea á su cuenta, y se le haga cargo dello.

8. Que ningun Alcalde, Regidor, ni persona del Ayuntamiento ni otra ninguna pueda recibir dinero alguno del dicho pósito, si no fuere el dicho Depositario; so pena que el que tuviere en su poder dinero alguno, ó trigo ó cebada del dicho pósito, si no fuese la persona á quien por mandado del Ayuntamiento se diere para emplearlo ó gastarlo, incurran en pena de privacion de sus oficios, y lo vuelvan con el quatro tanto; y que las Justicias sean obligadas á luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagarán los daños é intereses.

9. Que no se pueda tomar dinero ninguno del pósito para ninguna necesidad que se ofrezca, ni por mandamiento de ningun Juez; y si le diere, que no sean obligados á cumplirle, salvo si tuviere especial comision para ello: y si algun Juez, sin tenerla, les compeliere a ello, sea obligado á volver el dinero que sacare al pósito con los daños, intereses y menoscabos y costas, y demas dello incurra en pena de veinte mil maravedís y un año de suspension.

10. Que no se pueda prestar dinero, trigo ni cebada del pósito fuera de lo que va dicho; so pena, que si el dicho Mayordomo ó otra persona pública, qualquier que sea, lo prestare, incurra en pena de privacion del oficio que tuviere, y sea obligado á volver, y vuelva lo que así prestare con el quatro tanto; y en la misma pena caiga el que lo recibiere prestado, si fuere persona que tenga voto ó oficio alguno en el Ayuntamiento; de la qual pena no se pueda excusar el dicho Depositario, so color de decir que prestó de su hacienda ó de otra alguna.

11. Que de noche no se pueda medir pan ninguno del dicho pósito, ni abrir las paneras de él, ni la pieza donde estuvieren, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de diez mil maravedís á cada uno de los dichos Depositarios y Regidor diputado por cada vez que abrieren, y que paguen lo que sacaren con el quatro tanto.

12. Que las personas á quien se entregare el dinero para el empleo y compra del dicho trigo, den cuenta con pago dello dentro de treinta dias despues que lo emplearen; y no lo empleando, que sean obligados á volverlo, pasados treinta dias despues del término que se les hubiere dado para emplearlo; so pena que no lo haciendo así, en el un caso y en el otro sean obligados y compelidos á volver el dinero con que así se hubieren quedado con el quatro tanto, y á pagar los daños e intereses al dicho pósito; y demas dello incurran en privacion de sus oficios, siendo Oficiales del Concejo, y no lo siendo, sean gravemente castigados.

13. Que cada año se tome cuenta del dicho pósito, distinta de las cuentas que se toman en los Propios; y que para ello se diputen dos Regidores con la Justicia, los qual-s la tomen, hallándose presentes el Regidor diputado pasado y el presente; con que en los lugares donde hubiere Alcaldes ordinarios, que el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, si fuere de Señorío, puedan rever, siem-

pre que quisieren, estas cuentas de su oficio ó á instancia de alguna persona, y desagruar al pósito en lo que estuviere agraviado.

14. Que por quanto muchas veces se toman dineros á censos para emplear en pan para el pósito, y sin emplearlo, ó despues de empleado y vendido el pan, quando se saca el dinero, los Regidores y otras personas del pueblo toman el dicho dinero con color de decir que pagarán los réditos, lo qual es en mucho daño y perjuicio de los dichos pósitos y Propios de los lugares, que siempre estan obligados á ello; mandamos, que ninguno de aquí adelante pueda tomar el dicho dinero ni parte alguna de él, aunque pague los réditos, so pena, si fuere Oficial de Concejo, que sea obligado á volverlo con el quatro tanto, y pierda el oficio que en él tuviere; y si fuere otra persona, vuelva el dicho dinero con el quatro tanto. Y mandamos, que el dinero que de esta manera estuviere tomado, se vuelva para que se quite el censo, y que los pósitos y Propios queden libres de él dentro de tres meses primeros siguientes, so las mismas penas; y que en el caso y en el otro las Justicias esten obligadas á executarlas, so pena de cincuenta mil maravedís y suspension de sus oficios.

15. Que todas las penas pecuniarias y quatro tantos en que incurrieren las personas, que contra esta nuestra ley y lo en ella contenido fueren, de apliquen y las aplicamos en quatro partes, Cámara, pósito, Juez que lo executare, y denunciador.

16. Que las Justicias tengan cuenta, cada una en su tiempo, que esta nuestra ley y pragmática sea cumplida y executada; y los Corregidores sean obligados á traer testimonio de como así las han hecho cumplir, y executar los alcances y penas; con apercibimiento, que no le trayendo, no se verán sus residencias; y en los otros lugares, donde no hubiere Corregidores, ó fueren de Señorío, que no puedan ser reelegidos; y que así contra los Corregidores como contra los demas enviaremos persona que á su costa las vaya á hacer executar.

17. Que dos traslados signados desta nuestra ley y pragmática se pongan en dos tablas escritas de buena letra, que la una esté en la pieza donde se hiciere el Ayuntamiento, y la otra en el dicho pósito, adonde esten siempre colgadas y públicas, para que todos las puedan ver y entender.

Y esta dicha nuestra ley y pragmática se ha de guardar en todas las ciudades y villas y lugares destos Reynos donde hubiere pósitos de pan, así Realengos como de Señoríos, Ordenes, Abadengos y de behetrías: con que en los lugares donde hubiere algunas ordenanzas de pósitos por Nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias á lo que aquí va ordenado, los tales lugares platicuen y confieran en sus Ayuntamientos lo que conuerná, y les será mas útil y provechoso guardar; y lo que así platicaren y confirieren, lo envíen á nuestro Consejo para que en él visto, se provea lo que mas convenga; y en el entretanto hayan de guardar y guarden lo contenido en esta nuestra ley.

1558,(s.m.) (s.d.).Valladolid.

Felipe II ordena que por deudas de los pueblos  
no se pueda hacer ejecución en el pan de sus  
pósitos.

Libro VII,Título XX, Ley II.

Mandamos, que de aquí adelante en los depósitos del pan, que tuvieran las ciudades, villas y lugares del Reyno, no se pueda hacer ni haga execucion por deuda que el tal pueblo debiere; y á las nuestras Justicias, que así lo guarden y cumplan.

1735, Mayo 30. Buen Retiro.

Instrucción para la mejor administración, distribución,  
reintegro y conservación de los pósitos.

Ed. FERNANDEZ HIDALGO, M<sup>o</sup> del C. y GARCIA RUIPEREZ, M.: Los Pósitos municipales  
y su documentación. Madrid, 1989, pp. 88-111.

4.2. INSTRUCCIÓN DE 30 DE MAYO DE 1753 PARA LA MEJOR  
ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REINTEGRO  
Y CONSERVACIÓN DE LOS PÓSITOS

DON ALONSO MUÑIZ CASO Y OSORIO, Marqués del Campo  
de Villar, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de  
Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, y Ecle-  
siástico; y Superintendente General de todos los Pósitos de  
estos Reynos.

Deseando el Rey (Dios le guarde) el alivio y utilidad, que  
resulta a los Pueblos de estos Reynos, de la conservación, y  
aumento de los pósitos; y que se establezcan en las Ciudades,  
Villas y Lugares, en donde no los haya, por ser tan conve-  
niente a la Causa pública, y común: se sirvió, por su Decreto  
de 16 de Marzo de 1751 poner a mi cuidado la Superintenden-  
cia General de todos los Pósitos, Arcas de Misericordia,  
Alhondigas, Alholies; Cambras, Montes de Piedad, etc. de las  
Ciudades, Villas, y Lugares Realengos, de Señorío, Abadengos,  
y de Beetría, de estos Reynos, con inhibición de sus Consejos, y  
Tribunales, y de los Corregidores, y Justicias: Y para satisfacer  
la confianza merecida a la piedad de su Mag. procuré luego  
tomar algunas noticias, y conocimiento de su estado, manejo,  
gobierno, y distribución; y hallé estar bastantemente descacci-  
dos, y minorados; y que su decadencia procedía de la falta de  
observancia de la Real Pragmática de Pósitos, contenida en la  
Ley nona, título quinto, libro séptimo de la Recopilación, y  
los Autos Acordados del Consejo, que se hallan recopilados,  
por omisión, y desidia de los Corregidores, Alcaldes Mayores, y  
demás Justicias de estos Reynos, a quienes está encargado su  
cumplimiento; pues han permitido, y tolerado, que se intro-  
duzcan muchas corruptelas, y abusos, (que especialmente de-  
bían haber remediado dichos Corregidores) porque los Alcal-  
des, Regidores, y Oficiales de los Concejos son regularmente  
los cómplices en ellos, y en las conclusiones, paliaciones, y  
desórdenes, que han cometido los que manejan los Pósitos,  
como son, invertir sus fondos en distintos fines, mezclarlos con  
otros caudales públicos, duplicando las partidas en las cuen-  
tas; no hacer las reintegraciones a su tiempo; suponer partidas  
en ellas; no executar los Repartimientos con equidad, y justi-  
cia; permitir vender el Trigo, que había de servir para sembrar;  
y que algunos Oficiales del Concejo hayan puesto las Panade-

rías, falta de legalidad en las cuentas, llenas de confusión para ocultar partidas, cubriendo otras con algunas fallidas, muchas Escrituras, y obligaciones, sin llenar, ni firmar por los Obligados, y Escribanos, exceso en los derechos de éstos, y de las Justicias, Regidores, y Depositarios, como de los Escribanos de las Capitales, y otros muchos fraudes que no se expresan: y para que en adelante se eviten semejantes abusos, corruptelas, fraudes, y colusiones: He tenido por conveniente formar la Instrucción, con los Capítulos siguientes:

I. Primeramente ordeno, que en lo sucesivo tengan el gobierno, y administración de los Pósitos el Corregidor, o Alcalde Mayor, si le hubiere; y en donde no, el Alcalde de cada Pueblo: y habiendo dos, el que elija el Ayuntamiento, su Procurador Syndico, un Diputado, y un Depositario, que desde este año, y en los venideros, ha de nombrar el expresado Ayuntamiento, en los tiempos, y forma, que adelante se expresará, de su cuenta, y riesgo.

II. Que para Diputado pueda nombrarse Persona, que sea de los Capitulares, u otra del Pueblo, sin diferencia de estados, en quien concurren las circunstancias de abono, práctica, e inteligencia, como en el Depositario, que no ha de tener otro empleo público; y el nombramiento de estas dos Personas, que han de ejercer los empleos de Diputado, y Depositario, se ha de practicar en los Reynos de Andalucía, Provincia de Estremadura, y otras, en que son más tempranas las cosechas en principios de Junio; y en los demás Pueblos el día de San Juan, o San Pedro, por ser tiempo en que los Pósitos se hallan con menos Granos; y con mayor facilidad, y a menos costa, se podrá practicar su medición.

III. Que todo el gobierno, y administración del Pósito, y sus caudales, quede al cargo del Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, y cada uno de los tres primeros ha de tener Llave distinta del Arca del dinero; y en los Pósitos, donde no la hubiese, se haga dentro de un mes, a sus expensas, enviando con las cuentas inmediatas Testimonio en que de fe el Escribano, o Fiel de

Fechos, de haber visto dicha Arca, que se pondrá en la parte más comoda, y segura, que parezca a las personas Diputadas para este encargo.

IV. Que además de las dos Llaves, con que regularmente se custodia el Trigo de los Pósitos, se ponga otra, y todas tres se entreguen, y estén en poder de las personas expresadas en el Capítulo antecedente.

V. Que cuando el Alcalde, y Diputados se hallen enfermos; o justamente impedidos, entreguen sus Llaves al Ayuntamiento, para que durante su ausencia, o impedimento, las den a la persona, que fuere de su mayor satisfacción; pero el Depositario, como que es el que afianza, en qualquiera de estos casos la entregue, con noticia del Ayuntamiento, a la persona que tenga por más conveniente.

VI. Que para el recibo, y entrega de Granos, y evitar fraudes, y quejas, se pongan en los Pósitos, que no las hubiere, Medidas necesarias, según su fondo, arregladas en los Reynos de Castilla, León y Andalucía por el Pote General, que corresponde al de Avila; y en los de la Corona de Aragón, afinadas por la Medida con que se gobiernan, y han de ser de Alamo, o Nogal, o de otra madera, que no merme, barreteadas con cantoneras, y abrazaderas de hierro, y el rasero redondo, con chapas correspondientes, con las quales precisamente se reciba, y reparta el Trigo del Pósito, de donde no se sacarán, como tampoco las palas, y demás pertrechos.

VII. Que para la mejor cuenta, y razón del Trigo; y Dinero del Pósito, haya quatro Libros foliados, y rubricados del Alcalde, Diputado, Depositario, y Escribano del Pósito, de los quales dos han de estar en el Arca del dinero, y servir para sentar en el uno las cantidades de maravedís, que entrasen en ella, y en el otro las que salieren; firmando unas, y otras partidas, con el Escribano, que ha de dar fee, el Alcalde, Diputado, y Depositario: Y de los otros dos, que con los demás Papeles pertenecientes al Pósito, se han de poner en el Archivo, que donde no le haya, se formará con tres Llaves, que también han de tener el Corregidor, Alcalde Mayor, Ordinario, y Deposita-

rio; el uno sea para sentar los Granos, que entrasen por reintegraciones, y compra, u de otro modo; y el último Libro para sentar las partidas que salieren, bien por Repartimiento, Venta o Panadeo, con la misma formalidad, que en los de maravedís; y los expresados Libros no se sacarán del Archivo, ni Arca; pues en los sitios donde existan, se han de dar los Testimonios, y hacer los cotejos que se necesitasen.

VIII. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, no inviertan los caudales del Pósito, aunque sea por causa urgente, y pública, en otros fines, que en los de su destino; y para estos acordandolo todos, se despachará, con Relación de lo acordado, el Libramiento por el Corregidor, Alcalde Mayor u Ordinario, y Diputado, firmado del Escribano, o Fiel de Fechos; y de él tomará la razón el Contador, donde le hubiere, pena, de que lo contrario haciendo, será de cuenta, y riesgo de los que lo acordaren, no se le abonará al Depositario en sus quantas, y se procederá contra todos a la exacción de penas, y a lo demás, que haya lugar en Derecho.

IX. Hecha la elección, como va prevenido, precediendo medida de los Granos existentes, que se ha de practicar, interviniendo el Alcalde, y ambos Diputados, y con asistencia del Escribano, los entregará al nuevo Depositario, el que cesa en este Empleo, con el dinero que hubiera en Arcas, Escrituras, Libros, y Papeles, y demás Efectos pertenecientes al Pósito, dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, al qual, en caso de no evacuarse en un solo día la medida de Granos, se le entregará la Llave, que tenga el Diputado, o se pondrá sobrellave; y concluída esta entrega, se dará Testimonio al Depositario que acabó de ser, para que le sirva de recado legítimo en sus quantas.

X. Las creces naturales, que sin duda produce el Trigo, traspalandolo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia, y que es preciso, que en esta medición, y por otros medios, se manifiesten, se han convertido en gastos no permitidos en unos Pósitos, y en otros se dexan para satisfacción del Depositario: Ordeno, que en atención a que por los Capítulos

de esta Instrucción se le señala salario, queden en lo sucesivo dichas creces a favor del Pósito.

XI. Luego que esté hecha la entrega de los Caudales, y Efectos existentes en el Pósito; el Depositario que acaba, ordenará su cuenta, y se le tomará por este año, en la forma acostumbrada, y en los sucesivos la ha de formar con asistencia del Diputado; y firmada por estos, la presentarán por ante el Escrivano, o Fiel de Fechos al Alcalde; y vista por él, con asistencia del nuevo Diputado, y Depositario, dará Traslado al Procurador Syndico del Común, para que dentro de tercero día ponga los reparos que en ella hallase, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

XII. Evacuado el Traslado del Procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dichas cuentas, ni al Alcalde, Diputado, y nuevo Depositario, las aprobará, con la calidad por ahora, y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciará, y determinará conforme a Derecho, otorgando las Apelaciones para ante mí, o mi Juez Subdelegado, sin perjuicio de lo que era ejecutivo, y de proceder, si resultase algún alcance contra el Depositario antecesor, y demás sean responsables, sin recurso, ni apelación.

XIII. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas Copia Testimoniada en el Archivo del Pósito, y formando separada Pieza de Autos, para la reintegración de los alcances líquidos, se remitirán las originales, con los recados de justificación, al Corregidor del Partido de que sea el Pueblo, en todo el mes de Julio, para que por este medio, y sin dilación, se dirijan a la Contaduría General de Pósitos, nuevamente establecida, a fin de que por ella se vean; y con su informe, se tome la providencia conveniente, así en quanto a su aprobación, como en lo respectivo al cumplimiento de los Capítulos de esta Instrucción, por las personas a quienes toquen.

XIV. Por quanto en diferentes cuentas se ha reconocido, que del caudal del Pósito se satisfacen, sin justificación alguna, Censos, y Alquileres de Casas, en que se ponen los Gra-

nos: Ordeno, que con las primeras, remitan Testimonio en Relación de la imposición de los Censos, y expresarán la persona a quien corresponde la Casa que sirve de Pósito; y del mismo modo declararán las Tierras, Casas, Censos, y otros Efectos, que tenga a su favor, qué producen anualmente, y si están concedidos algunos arbitrios para su aumento, y conservación.

XV. Porque en muchos lugares no hay Contadores para la formación de las cuentas, se pone el modo que deberán seguir; y es como se demuestra.

CARGO DE TRIGO

*Fanegas*

Por la última cuenta, que se presentó, en consecuencia de orden de la Superintendencia General, y del estado que tenía el Pósito, resultó componerse de ..... fanegas de Trigo: a saber.	
Tantas fanegas existentes en los Graneros .	.....
En débito contra la Villa, desde tal año ...	.....
En débito contra Particulares, desde tal año .....	.....
Entregadas para panadear .....	.....
Idem, se aumentan a dichas fanegas, tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo .....	.....
Idem ..... fanegas, que en el tiempo, que comprehende esta cuenta, se han comprado con caudal de dicho Pósito, a los precios que se dirán en la Data de mrs. ....	.....
Idem ..... fanegas, que hubo de haber dicho Pósito, por el Arrendamiento de ..... obradas de Tierra, que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente .....	.....

PROSIGUE EL CARGO  
por repartimiento, y creces naturales.

*Fanegas*

Asimismo es más aumento a favor de dicho  
Pósito ..... fanegas, que produxeron las  
creces de fanegas, que se repartieron para la  
sementera de 1751, al respecto de un celemín,  
medio, o tres quartillos, con que se executa  
dicho reparto .....

Idem ..... fanegas, que correspondieron  
de ..... fanegas repartidas en Febrero, o  
Marzo, para barbechera, y escarda .....

Idem ..... fanegas, por la propia razón,  
y de tantas fanegas, que se repartieron para  
la recolección de frutos .....

Y así se va prosiguiendo hasta fin de Junio  
de 1753 y para lo sucesivo, solo quedan las  
partidas anteriores, que son las que corres-  
ponden a un año.

Idem ..... fanegas, por razón de creces  
de la partida de fanegas, que está debiendo el  
Ayuntamiento, o Concejo, según queda de-  
clarado .....

En la misma forma es más caudal .....  
fanegas de creces del principal de las parti-  
das, que están debiendo diferentes Particula-  
res, como queda dicho .....

CRECES NATURALES

*Fanegas*

Idem, es más aumento a favor del caudal  
del dicho Pósito ..... fanegas, que han  
resultado de creces naturales .....

De forma, que importa todo el caudal en Granos, que

corresponde al mencionado Pósito, según las últimas quantas, que se dieron y creces naturales, y de las del Trigo prestado a Labradores ..... fanegas, de las que se da salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS	<i>Fanegas</i>
Primeramente ..... fanegas, que por la medida hecha en tal día, consta se hallan existentes en los Graneros de este Pósito, y se entregaron al nuevo Depositario, según aparece de su Recibo .....	.....
Idem ..... fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue).	.....
Asimismo es data ..... fanegas, que por el Libro de Repartimiento, consta se están debiendo por los Vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal, y tal tiempo, en que van inclusas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto .....	.....
Igualmente son data ..... fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal a tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedís .....	.....

Montan las citadas partidas de data ..... fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor, o contra el Pósito.

## CARGO DE MARAVEDÍS

*Reales de Vellón*

Lo primero, son cargo ..... reales, y maravedís de vellón, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la Arca del Pósito .....	.....
Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y Particulares, con expresión de ....	.....
Idem, nos hacemos cargo de tantos reales, que produxeron las tantas fanegas de Trigo, que se panadearon a los precios, que refiere la cuenta, que ha de acompañar a la General .....	.....
Idem ..... reales por los réditos del Censo, de tantos de principal, que tiene este Pósito, y de un año, (o lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes .....	.....
También es Cargo, tanto por el arrendamiento de una Tierra en tal parte, (esto si está a maravedís) .....	.....
Si hay alguna Tierra, que no se arrendó, ponerla; y si es de Casa, u otro Efecto, que está en posesión prendaria, se ha de poner igualmente .....	.....
Importan las nominadas partidas ..... reales de vellón, y para su descargo, damos las siguientes en data .....	.....

## SALIDA DE ESTE CAUDAL

*Reales de Vellón*

Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Pósito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su Recibo ..	.....
Item, son data ..... reales de vellón, por entregados a N. para el acopio, que se hizo de tantas fanegas, en tal tiempo, para dicho	

Pósito, como va explicado en el Cargo de Granos ..... ..

Siguen todos los gastos, regulares, y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresión las partidas, porque sirve de confusión, y no se pagará ningún Censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento, o Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me dé quenta ..... ..

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado arreglado a los Libros de Entrada, y Salida de Granos, Caudales, y Repartimientos, consta ser el Cargo de los primeros ..... fanegas, y la salida en débitos a favor de dicho Pósito, existencias, etc. Y lo que se entregó para panadear, según se refiere, son tantas, que viene a estar igual. El Cargo de mrs. que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de Granos, y demás, que comprehende, tantos por lo que está conforme, e igualmente todo el contexto, en quanto a las propiedades con que se halla dicho Pósito, y las cargas, que contra sí tiene, según los Documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño, contra el Pósito, y particulares, lo declaramos, y juramos por Dios Nuestro Señor, y esta señal de † en forma de Derecho, en tal lugar, a tantos, etc. N. Diputado, y N. Depositario.

<i>Cargo de Trigo</i> — .....
<i>Data</i> .....
<i>Alcanze</i> .....
<i>Cargo de mrs.</i> ... ..
<i>Data</i> .....
<i>Alcanze</i> .....
<i>En favor, o contra el Pósito</i> .....

XVI. En el tiempo de las respectivas Cosechas de cada Pueblo, después de cumplidas las obligaciones, mandará el

Alcalde por Edicto, o Vando, que en el término, que le pareciere proporcionado, señalando días, y horas, acudan los Deudores a satisfacer, y reintegrar los Granos, que estuviesen debiendo, de partidas antiguas, y modernas, tanto de principal, como de creces, conduciéndolas de su cuenta, y riesgo al Pósito, que es el lugar donde contraxeron la deuda; y pasado el que se les hubiere prefinido, el Depositario (con noticia de todos los Deudores del Pósito, así antiguos, como modernos, que le deberá dar el Escribano, o Fiel de Fechos, sacando de los Libros, y Escrituras la razón correspondiente) solicitará con el Diputado, y Procurador Syndico, que los que no hubieren cumplido, satisfagan sus respectivos Créditos en Trigo, que sea nuevo, limpio, enjuto, de dar, y tomar; y en el caso de que así no lo executen, pedirán, que el Alcalde Mayor, u Ordinario, den la providencia conveniente, para que se les apremie, conforme a Derecho, y no llevarán, ni permitirán se lleven Décimas de las execuciones, que se hicieren, para las referidas reintegraciones; y solo si las costas prorrateadas entre los Deudores morosos.

XVII. Que los apremios, que a este fin se practicaren, no se suspendan con otro motivo, que el de espera mía, o concedida de mi orden por el Corregidor de la Capital, y que dada Sentencia, si por sentirse agraviadas las Partes, apelaren, se les admita la Apelación, solo en el efecto devolutivo, para ante mi, o mi Juez Subdelegado.

XVIII. Practicadas las diligencias de reintegración, como queda prevenido, el Escribano del Pósito ha de dar Testimonio, con remisión al Libro de Entradas, de los Granos, que por él conste se han reintegrado; de las partidas, cuyos Deudores tengan espera, y de los contra quienes se esté procediendo, y haya Autos pendientes, especificando desde qué año, en qué Juzgado, y si se solicitan, o no; el qual firmado por el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, enviarán, pena de cinquenta ducados, en el término de veinte días, contados desde el en que se cumplan las obligaciones al Corregidor de la Capital, para que con la mayor brevedad le remita a la Con-

taduría de la Superintendencia, observando lo mismo los Corregidores, y Alcaldes Mayores, baxo de la propia pena.

XIX. Respecto de que los Pósitos sirven, no sólo para el panadeo, sino para prestar a los labradores, especialmente por la fundación de muchos, y que de uno, y otro resulta utilidad al público: Ordeno, que remitidos los Testimonios de reintegración, y no de otro modo, y estando en disposición de hacerse la Sementera, si necesitan los vecinos Labradores Trigo para ella, el Alcalde, Diputado, Procurador Syndico, y Depositario, no determinen por ningún caso el repartimiento, ni saca de Granos algunos; pues con Testimonio, que acredite los existentes, deberán pedir licencia para él a los Corregidores, o Alcaldes Mayores del Partido, que contemplándola justa, la concederán hasta en la tercera parte; y si pidieren mayor cantidad, me representarán, con su dictamen, lo que en el asunto les ocurra.

XX. Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos, que han llebado los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Escribanos de las Capitales, por las Licencias, que han dado a los Pueblos para el repartimiento de los Pósitos: Ordeno, que en los que se conponen de una fanega hasta ciento lleben, por la Licencia, o Licencias que se concedieren, tres reales vellón; y no más; dos por recibir la quenta, y uno por el Testimonio de la reintegración; y la misma cantidad llebará el Escribano: por los que tengan de fondo desde 100, hasta 299, llebarán quatro reales y medio por la Licencia, o Licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las quantas, y Testimonios de reintegración; y en los que pasen de 300 fanegas, han de llebar tres reales por cada licencia, uno por el Testimonio de reintegración, y cinco por la quenta.

XXI. Los expresados Corregidores, o Alcaldes Mayores, quando tubieren que despachar algunas Ordenes Generales, lo harán por Vereda, y mandarán que se pague a los Verederos aquella cantidad, que se acostumbre, con más medio real, que se señala al Corregidor, o Alcalde Mayor, por la firma de cada Despacho de Vereda; y al Escribano, por su formación, papel

de oficio, y escrito, dos reales de vellón, que se han de sacar a prorrata de los Pósitos, que comprehenda cada Vereda, siendo para efecto del Pósito.

XXII. Concedida la Licencia para el Repartimiento de la tercera parte de Granos existentes por el Corregidor, u de mayor cantidad por la Superintendencia, no se han de incluir en él los que tengan Trigo bastante para mantener su familia, y sembrar los barbechos, ni los que estén debiendo toda la cantidad, que recibieron en los Repartimientos anteriores, ni tampoco las personas pibilegiadas, a menos que los Fiadores que propongan, sean sujetos a la Jurisdicción Real, para que obligados insolidum, como principales, se les pueda apremiar, sin que preceda excursión, ni otra diligencia.

XXIII. Los que en parte fuesen deudores, se incluirán en el Repartimiento, recibiendo la cantidad de fanegas, que sobre su débito completo la que les cupo en él; y lo mismo se practicará con los que teniendo alguna porción de Trigo, no tienen el suficiente para sembrar todas las tierras preparadas, completándoles las fanegas, que por el Repartimiento hubieren de haber, sobre las que tengan: De modo, que si, por exemplo, se les ha repartido diez, y tienen de su propia cosecha cinco, o actualmente están debiendo cinco, solo deberán percibir de las diez la mitad.

XXIV. Para que se observe igualdad en el Repartimiento, y con pleno conocimiento, se haga entre las personas referidas; el Alcalde, en el tiempo que le parezca proporcionado, hará público Edicto, o Vando, como lo tengan de costumbre en el qual prefina término, para que dentro de él, los Vecinos Labradores, que estuviesen solventes, o en sola alguna parte, sean deudores al Pósito, y necesiten Trigo para la siembra, presenten en el Oficio del Escribano, o Fiel de Fechos del Pósito, Relación Jurada, o hagan con juramento Declaración, que han de firmar, los que supieren, de las fanegas, Estadales, u otros nombres, con que se expliquen, de Tierras, que cada uno tuviere dispuestas, para sembrar, expresando los parages de su situación, el Trigo que para ellas necesiten, y el que a

este fin tuvieren existente, nominando los Fiadores, y guardando en todo la verdad; con apercibimiento, de que si se justifica lo contrario, restituirán con el doble la porción de Granos, que hubiesen sacado; y por falta de verdad en el Juramento, se procederá a lo que haya lugar.

XXV. Cumplido el término del Edicto, o Vando, el Alcalde, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, con asistencia de dos Labradores, los más prácticos, e inteligentes del Pueblo, que se nombrarán, uno por el Procurador Syndico, y otro por el citado Alcalde, Diputado, y Depositario, se juntarán, para hacer bien, y fielmente el Repartimiento; y poniéndoles presentes el Escribano las Relaciones, y Declaraciones Juradas de los Vecinos Labradores; y oyendo a los dos expresados, si no se les ofreciese, por lo que estos informen, y las noticias que deben tener, reparo alguno sobre la certeza, de que las Tierras son para sembrar de Trigo, u de la Semilla, que se reparta, ni en lo demás, que contiene; y abono de los Fiadores, pues han de ser responsables los Claveros, en caso de que alguna partida salga fallida, señalarán a cada uno a prorrata de sus Tierras preparadas, y del Trigo, o Semilla, que se haya de repartir, en la forma que queda reflejada, las fanegas, que le corresponda.

XXVI. Hecho este repartimiento en la forma que se demuestra; Francisco

García, por su Relación de tal día, declara tiene en tales parages 30 fanegas de sembradura, para las que pide 28 fanegas de Trigo .....

Domingo Sanz en tal parte .....

<i>Obradas, o Estadales de Tierra, preparadas por los Pretendientes a el Trigo del Pósito</i>	<i>Fanegas, que declaran necesitan</i>	<i>Fanegas, que se les consideran, según la calidad de Tierras y a prorrata de las tantas, que reparten de la tercera parte, o mitad</i>
30 .....	28 .....	24 .....
15 .....	12 .....	10 .....

Se pondrá en el Libro de Sacas de Granos una Copia; y el Original firmado del Juez Diputado, Depositario, Escribano, o

Fiel de Fechos, ante quien pase, quedará en su poder, para manifestarlo, a los Labradores, dar a los que se sientan agraviados los Testimonios, que pidieren, para hacer sus Recursos, y disponer por los que se conformasen con lo repartido las Escrituras de obligación, que por ser de veinte fanegas, u de mayor cantidad, deban otorgarse, con arreglo a lo que se previene en el Capítulo XXIX para cuya más breve expedición, las podrán tener impresas, con huecos para nombre, partidas, mes, año, y Testigos.

XXVII. Evacuada esta diligencia, y en el tiempo que arbitraren el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado y Depositario, señalarán los días, y horas en que se ha de entregar el Trigo repartido para que en ellos, y con apercibimiento de que pasados no se les entregará, concurren a recibirlo.

XXVIII. Que antes de sacarlo del Pósito, en Libro, que ha de haber separado para las obligaciones, que no lleguen a 20 fanegas, se han de obligar los Principales, y Fiadores a reintegrar las que les hubieren tocado, con sus creces; y las firmarán, o un Testigo a su ruego, con el Escribano, que pondrá el ante mi, con lo qual, y Copia de dicha obligación, han de poder ser executados, como por Escritura guarentigia; y por su trabajo señalo al Escribano medio real de vellón por cada partida, que ha de pagar el Sacador, y no otra cosa.

XXIX. Por las partidas, que sean de 20 fanegas, o de mayor cantidad, se han de disponer las Escrituras correspondientes; y al tiempo de su entrega, se han de otorgar, poniendo Nota de las que sean, y Trigo, que en su virtud se sacare, en el Libro de las obligaciones, que de menor cantidad de 20 fanegas se han de hacer, y queda referido en el Capítulo antecedente, llevando por este trabajo derechos de la Escritura, incluso el Papel, dos reales vellón, y no otra cantidad; todo lo qual cumplirán, baxo de la multa de 50 ducados, y de que se procederá contra ellos a lo demás, que haya lugar en Derecho.

XXX. Respecto de que en unos Pósitos son mayores, que en otros, las creces: Ordeno, que en los que se lleva desde medio celemin hasta uno, no se haga novedad por ahora, y

hasta tanto, que hallándose con los fondos correspondientes a los Vecindarios, se tome la providencia conducente a su minoración: Y en los que se paga de creces, menos de medio celemín, se satisfará en adelante a medio celemín.

XXXI. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, celen, que el Trigo repartido a los Vecinos, no se inviarta en otra cosa, que en la Sementera; ni permitan que se les embargue por deuda, ni obligación alguna, sea de la clase, y Privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario, se procederá contra los Contraventores, y Consentidores a la restitución del Trigo, y sacarles 50 ducados de multa cada uno.

XXXII. Hecha la entrega del Trigo del Repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá a abrir, sino es para reconocer si necesita algún reparo, traspalar los Granos, o ver si tienen riesgo de malcarse, o perderse; en cuyo caso, tomarán la providencia correspondiente a su remedio, practicando de su propia autoridad las Obras, o Reparos, que no excedan de cien Reales, y pasando de esta cantidad, darán cuenta al Corregidor del Partido, para que providencie lo que convenga, o me represente lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el Libramiento en la forma, que adelante se dirá, recogerán los Recibos para el abono de la partida; y de lo contrario, no se les admitirá.

XXXIII. En caso de que al tiempo de la barbechera, necesiten los Vecinos Labradores de algún socorro para beneficiar sus Tierras, con justificación del estado de el Pósito, así en Granos, como en maravedís, el Alcalde, Diputado, y Procurador Syndico, lo harán presente a los Corregidores, o Alcaldes Mayores de los respectivos Partidos, para que informándome lo que se les ofreciere en el asunto, y con respecto a lo que promete la ventura cosecha, o si es más útil el panadeo, de por mano de estos las Licencias, para que el Trigo se panadee, o se reparta: Y en este caso, se practicará en la forma, que en el primer Repartimiento queda prevenido.

XXXIV. El resto del Trigo, o Harina, que suele hacerse

en algunos Pueblos. se ha de conservar hasta los meses mayores, en los quales el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, representarán al Corregidor, o Alcalde Mayor del Partido, lo que tengan por conveniente se practique con el expresado Trigo, y Harina, para que informándome lo que les ocurra, se determine el Panadeo, Repartimiento, Venta, Renuevo, o lo que sea más útil.

XXXV. En el caso de haberse de panadear el Trigo del Pósito, si hubiese Panaderas que le tomen al precio corriente, y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes Libros las fanegas de Trigo que se sacan, y las partidas de maravedís, que se introduzcan en la Arca; y si se lo entregasen al fiado, en Pueblos de corta vecindad, o consumo, será lo suficiente para el abasto de ocho días, y con Fianzas seguras, y de su cuenta, y riesgo, interin que los satisfacen; y de otro modo, no se les dará.

XXXVI. No habiendo Panaderas, que compren el Trigo del Pósito, para averiguar los panes que produce, el Alcalde, y demás Personas, a cuyo cargo está la Administración de él, harán uno, o más ensayos, sacando de la copa, centro, y falda del montón, las fanegas que tengan por convenientes, y reducidas a Pan formando la cuenta de los que salieren de flor, Medianas o Hogazas, y de lo que importe el Salvado, como también el coste, que todo haya tenido; se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del Pan; y entregará el Trigo a quien más diere por fanega, procurando que no mezclen con otro, que el Pósito consiga las mayores utilidades que pudiere, con respecto al precio corriente, que tenga el Trigo; y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos, que sean de Centeno, o de otra Semilla, observando en Pueblos cortos lo prevenido en el Capítulo antecedente, en quanto a Saca, y Asientos en los Libros.

XXXVII. En los Pueblos de crecida vecindad, donde se consume mucho pan, se dará el Trigo a las Panaderas todos los días, o a tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el Panadeo; y lo ha de entrar en la Arca; en la

forma, y modo que queda prevenido, pena de que contraviniendo, se le castigará conforme a Derecho, y a los demás que no lo solicitaren.

XXXVIII. Siempre que, por no haber otro medio, sea preciso, que el Pósito administre el Panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un Quaderno separado, en donde sienten las Partidas de Trigo, que se sacaren; y rebaxados gastos, formé la cuenta de su producto líquido en el Pan cocido, Aechaduras, y Salvados, la qual ha de tomar, y aprobar el Alcalde, y Diputado, con asistencia del Procurador Syndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

XXXIX. Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo, o baxando el Pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento; y ha de empezar a correr el nuevo precio después que esté consumida la última partida, que se dio para el Panadeo, y no antes.

XL. Que si consumido el Trigo, que tenía el Pósito, en el Repartimiento, y Panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo, que consiga el Pósito alguna utilidad, según las circunstancias del tiempo, y precio corriente, fuese necesario para continuar el Panadeo, y socorrer el Pueblo, comprar, con lo que haya producido, otro Trigo, se venda de forma, que se saque la costa, y gastos, con beneficio del Pósito; y si se repartiase entre los Labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado, por el mismo precio, coste, costas, y beneficio, obligándose con Fiador abonado a pagarlo a dinero en la Cosecha; y si en este tiempo, porque le sea más útil, quisiere pagar en Trigo, se le admitirá al precio, medio que entonces corra: sobre lo que zelará el Procurador Syndico no haya colusión, ni fraude, poniendo supuestos, y fingidos precios; con apercibimiento, de que se procederá a lo que haya lugar.

XLI. Habiendo dinero en el Pósito, el Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, con el Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, acordarán el tiempo, que tengan por más conveniente, para la compra de Granos; y si el Pueblo fuese de

cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargarán al Depositario, Diputado, Procurador Syndico, o a la Persona que les parezca, la qual ha de practicar los Contratos con los Labradores, sentando en un Quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Pósito, se sentarán, y firmarán en el Libro de Entradas de Granos, y del mismo modo en el de salida de maravedís, los que hubiesen importado; y por ellas, se pagasen en la forma que queda prevenido en el Capítulo siete.

XLII. En el caso, que no sea Pueblo de Granos, o que tenga más conveniencia comprarlo fuera, nombrarán de su cuenta, y riesgo persona de experiencia, y confianza, que vaya a executar lo a los Lugares que señalaren; y la cantidad de maravedís, que a este fin se librare, en la forma que queda prevenido en el Capítulo octavo, se le entregará, dexando el resguardo correspondiente en la Arca, y en él se obligará a hacer bien, y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste de Trigo, o Centeno, y portes, luego que la finalice: Y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un Quaderno rubricado del Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, Diputado, y Escribano en que ha de sentar, partida por partida la compra, a quién la hizo, de dónde es vecino, en qué día, a qué precio, y qué cantidad de fanegas, como también las Contratas de Carreteros, y Arrieros, que se obligasen a las Conducciones, y en qué precios; y si no practicare dicha compra, por algún inconveniente que acaezca, volverá al Arca inmediatamente el dinero, que se le hubiese entregado: por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneración.

XLIII. En atención a ser justo, que las Personas a cuyo cargo está el cuidado, gobierno, y administración de los Pósitos, tengan un moderado salario; y que pues se emplean en la conservación, de los expresados Pósitos, se satisfaga de sus fondos: Ordeno, que al Depositario, por el trabajo, y responsabilidad que tiene, se le dé un maravedí por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegrase al Pósito, en el tiempo

de su Depositaria, así de deudas del antecedente año, como de las antiguas; y otro maravedí por cada fanega de las que se repartiesen a Labradores, o para Panadeo; y no podrá llevar otra cosa de los que sacaren Trigo, ni de los que reintegrasen, pena de lo que restituirá, con el quatro tanto, y de 30 ducados.

XLIV. Aunque el Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, y Diputado, por sus Empleos, y Oficios, deben asistir en todo lo perteneciente al Pósito, sin salario, ni gratificación alguna; por la ocupación, y trabajo, que tengan, esperando, que cumplirán con el mayor zelo, y aplicación en sus encargos, se les señala por vía de gratificación, y no de salario, medio maravedí a cada uno, por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegre; y otro por cada una de las que se repartiesen, y sacasen del Pósito.

XLV. Al Procurador del Común que, por su Oficio debe ser Zelador, y Fiscal del Pósito, procurando inquirir, y saber, si en el Alcalde, y demás Claveros, hay alguna omisión, mala versación, u otra cosa, que le sea perjudicial, dar cuenta de lo que note, para que se tome la providencia correspondiente, y asistir a la reintegración, para reconocer, si se hace realmente, y de Trigo de buena calidad, y también al Repartimiento, se le señala por vía de gratificación un maravedí de cada fanega, que con efecto se reintegrase.

XLVI. Al Escribano, o Fiel de Fechos, por la asistencia, cumplimiento de todo lo prevenido en los Capítulos de esta Instrucción, y dar las Copias de las obligaciones, y demás razones, que se le pidan, se le señala un maravedí de cada fanega, que se reintegrase, esto a más de lo que le va considerado, y han de pagar los Sacadores, por las Escrituras, y obligaciones que hicieren.

XLVII. Al Medidor de los Granos, que entraren, y salieren en el Pósito, y han de nombrar las personas a cuyo cargo está, se le dará por cada fanega que midiese, así de entrada, como de salida medio maravedí; y no ha de poder llevar otra cosa.

XLVIII. Luego que el Rey (Dios le guarde) puso a mi

cuidado la Superintendencia General de Pósitos, Alholies, Cambras, y demás, que con otros nombres se hallan en todos estos Reynos, con las Facultades amplias en este asunto, e inhibición de todos los Consejos, Tribunales; y Justicias: tuve por preciso, y conveniente, para la expedición, y despacho de los Negocios, y Pleytos de la Superintendencia, nombrar Asesor, y Juez Subdelegado, con Ministros correspondientes a este Tribunal, y establecer en esta Corte una Contaduría General, compuesta de Contador, y Oficiales y señalarles la gratificación, y sueldos, que me parecieron arreglados, los que ha satisfecho la Real Hacienda, con los demás gastos ocurridos hasta de presente, por efecto de la piedad de su Mag. y deseo que tiene de el establecimiento, aumento, y conservación de dichos Pósitos; y siendo de cargo de estos, y sus fondos, el satisfacer dichas gratificaciones, y salarios, por resultar en su beneficio, y utilidad la ocupación, y trabajo que tienen en sus encargos: Ordeno, y mando, que por ahora se saque de todos los Pósitos, Alhóndigas, Alholies, Cambras, y demás, que están baxo la protección Real, al respecto de ..... maravedís por cada fanega de Granos, incluyendo el caudal en dinero, que se reducirá a fanegas de Trigo, dándole por quinquenio el precio de quince reales, interin que se establezcan de nuevo otros Pósitos, y que se vea el aumento que tienen los existentes: Que llegado este caso, se baxará lo que corresponda, y esta cantidad se ha de pagar en cada un año por los Pósitos, la que embiarán, o llevarán, con las quantas de ellos; y se ha de poner en la Capital del Partido, a disposición del Corregidor, que tendrá el cuidado de remitirla, o librarla a mi Orden en esta Corte; y dicho Corregidor, visto el fondo, que por las quantas resulta tener el Pósito, siendo conforme, y arreglada, dará su Recibo a la persona que la entregare.

XLIX. Los gastos expresados, y demás, que se enuncian en los Capítulos antecedentes, se han de pagar del caudal del Pósito; y para ello en los meses mayores, si no se hallase dinero en el Arca, se venderán las fanegas equivalentes al precio mayor que se pueda.

L. Aunque en la Real Pragmática de Pósitos, Autos Acordados, y en esta Instrucción, se halla bastantemente manifiesto el método, y modo para administrar con beneficio los Pósitos de crecida entrada, y salida de Granos, y Harina, como el de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte-Pío de Sevilla y otros de esta clase, que se gobiernan, según los Países, por distintas reglas, porque su principal destino ha sido, y es de la compra, y venta de Granos, para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener el precio de los Granos, quando toman aumento; teniendo Contaduría formal, e Intervención, deberán continuar por ahora, sin novedad, en el manejo, y gobierno de dichos Pósitos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instrucción lo que pudiere conducir; y se me dará noticia de los Granos, y Harina, que de cinco años a ésta parte se han beneficiado; y si se ha repartido alguna porción a Labradores, para providenciar en su vista lo conveniente.

LI. Habiendo muchas Villas, y lugares de un mismo nombre, lo que causa alguna confusión; para que esta se evite: Ordeno, que siempre que se ofrezca representar, o hacer algún Recurso, expresen la Provincia, y Partido en que se hallan.

LII. Siendo el establecimiento de Pósitos, y su aumento, tan beneficioso al Común, para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio: encargo a los Corregidores, en sus Partidos, y a las Justicias de los Lugares, que para la erección de Pósitos, donde no los haya, y su aumento, en donde no sean competentes, proporcionen los medios, que tengan por convenientes, dándome cuenta, para su aprobación.

LIII. Todas las condenaciones, y multas, que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios, que corresponden al Pósito, se pondrán a mi disposición, para darles el destino, que tenga por conveniente.

Y para que tenga su debido cumplimiento lo contenido en esta Instrucción, en todos los Pósitos, con cualesquiera nombre establecidos, y que se crearen en adelante en estos Reynos, y Señoríos, los que están, y han de quedar baxo la Real Protec-

ción : Ordeno, y mando, que el Impreso, que se les entregará, se ponga en el Archivo de Papeles, y una Copia autorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de asunto tocante a Pósito, y una copia autorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de asunto tocante a Pósito, se tenga presente; y que desde el día en que se hiciere notoria, la guarden, y observen, como en ella se contiene, con lo prevenido en la Real Pragmática de Pósitos, y Autos Acordados; pena de que si no lo hicieren, se procederá con el mayor rigor contra cualesquiera personas y bienes, de los que resultaren culpados, y se les suspenderá de sus Empleos, Oficios de Justicia, y Ayuntamiento, y mandará no vuelvan a obtenerlos, por la contravención a una importancia tan grande, y de tanta utilidad, y bien común a estos Reynos. Dada en Buen Retiro a treinta de mayo de mil setecientos cinquenta y tres. El Marqués del Campo de Villar. Es Copia de la Instrucción original, que queda en la Contaduría General de Pósitos de España de que certifico, y firmo, como Secretario, y Contador. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta, y tres. Juan Antonio Bringas de la Torre.

1735, Octubre 19. Madrid.

Repartimiento de granos de los pósitos a los vecinos  
de los pueblos exceptuados los deudores ordenado por  
Eelipe V.

Libro VII, Título XX, Ley III.

Habiendo entendido que muchas de las reintegraciones, que se hacen á los pósitos, son fingidas y supuestas, unas por composicion con los cilleros ó mayordomos, otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haber hecho la reintegracion de las deudas antecedentes, y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ó en efectos á que no está aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los granos picados y dañados; siendo justo ocurrir tambien a estos perjuicios, que resultan principalmente contra los vecinos pobres y jornaleros; estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar y observar: ordenamos y mandamos, que del caudal de los pósitos no se pueda sacar ni saque porcion alguna en granos ni maravedís mas que la tercera parte del trigo que hubiere en el pósito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde y no otros; repartiéndola entre los vecinos labradores que constare tener hechos sus barbechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciéndose con igualdad y justificacion: entendiéndose esto con los que no deban al pósito, porque los que le fueren deudores, han de ser, como mandamos sean, exentos y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado y pagado lo que deban; celando las Justicias, que los granos que así se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente con las creces acostumbradas, han de tener obligacion las Justicias de cada pueblo á remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva cabeza de partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, pasará ministro á su costa que lo recoja, sobre que deberán celar los dichos nuestros Corregidores: que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo dia, el pueblo que necesitare de algunos granos para la manutencion de sus vecinos hasta la cosecha, en este tiempo, acudiéndose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el pósito

sito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porcion que deberá repartirse entre los vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al pósito; y el trigo, que en uno y otro tiempo se repartiere, se sentará y pondrá por memoria en un libro, en que ha de firmar el Escribano del Concejo, y personas á quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un testigo, con lo qual, no excediendo el pan que á cada uno se repartiere de veinte fanegas, puedan ser executados como por obligacion guarentigia, sin que el Escribano por ello pueda pedir ni llevar derechos algunos y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas y abonadas de que lo vloverán al pósito, así los unos como los otros, para fin del mes de Agosto próximo con las creces acostumbradas: que por razon de hacer este empréstito no se ha de poder pedir ni llevar alcabala alguna á los pósitos ni vecinos: que dentro de un mes, siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de granos que se considerare, han de enviar las Justicias, á quien se concediere, al nuestro Consejo por mano del nuestro Fiscal relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fe, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, á que personas, y quanto á cada una, con distincion y separacion; con apercibimiento que hacemos á los Corregidores y Justicias de estos Reynos, que si así no lo observaren y practicaren, se procederá contra los inobedientes á la mayor severidad, y pasará persona á su costa á tomar las cuentas de los caudales de los pósitos atrasadas y corrientes; debiendo celar asimismo unos y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad sin atencion á respeto alguno, y solo sí á la urgencia y necesidad en que cada vecino se hallare.

1751-1836.

Modelos de Formularios.

Ed. FERNANDEZ HIDALGO, M<sup>o</sup> del C. y GARCIA RUIPEREZ, M.:

Los Pósitos...

## MODELOS DE FORMULARIOS UTILIZADOS EN DISTINTOS TIPOS DOCUMENTALES \*

### 5.1. CUENTAS

Años: 1751-1836

#### CARGO DE TRIGO

Fanegas

Por la ultima cuenta, que se presentó, en consecuencia de orden de la Superintendencia General, y del estado que tenía el Posito, resultó componerse fanegas de Trigo: á saber.

Tantas fanegas existentes en los Graneros .....	0
En débito contra la Villa, desde tal año .....	0
En débito contra Particulares, desde tal año .....	0
Entregadas para panadear .....	0
Idem, se aumentan á dichas fanegas, tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo .....	0
Idem fanegas, que en el tiempo, que comprehende esta cuenta, se han comprado con caudal de dicho Posito, á los precios que se dirán en la Data de mrs. ....	0
Idem fanegas, que hubo de haber dicho Posito, por el Arrendamiento de obradas de Tierra, que le pertenece al	

\* Las fechas que figuran en:re paréntesis hacen referencia al periodo en el cual los formularios recogidos estuvieron en vigor.

Fanegas

respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada  
anualmente ..... 0

PROSIGUE EL CARGO,  
*por repartimiento, y creces naturales*

Asimismo es mas aumento á favor de dicho Posito fanegas, que produxeron las creces de fanegas, que se repartieron para la sementera de [año] al respecto de un celemin, medio, ó tres quartillos, con que se executa dicho reparto ..... 0

Idem fanegas, que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero, ó Marzo, para barbechera, y escarda... 0

Idem fanegas, por la propia razón, y de tantas fanegas, que se repartieron para la recolección de frutos... 0

Y así se vá prosiguiendo hasta fin de Junio de [año], y para los sucesivo, solo quedan las partidas anteriores, que son las que corresponden á un año.

Idem fanegas, por razon de creces de la partida de fanegas, que está debiendo el Ayuntamiento, ó Concejo, segun queda declarado ..... 0

En la misma forma es mas caudal fanegas de creces del principal de las partidas, que están debiendo diferentes particulares, como queda dicho ..... 0

CRECES NATURALES

Idem, es mas aumento á favor del caudal de dicho Posito fanegas, que han resultado de creces naturales.. 0

0

De forma, que importa todo el caudal en Granos que corresponde al mencionado Posito, segun las ultimas quantas, que se dieron, y creces naturales, y de las del Trigo prestado á Labradores, fanegas, de las que se dá salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS

Fanegas

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal día, consta se hallan existentes en los Graneros de este Posito, y se entregaron al nuevo Depositario, segun aparece de su Recibo ..... U

Idem fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue).

Asimismo es data fanegas, que por el Libro de Repartimiento, consta se están debiendo por los Vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal, y tal tiempo, en que ván incluidas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto ..... U

Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal á tal tiempo, cuyo producto ira considerado en el cargo de maravedis ..... U

U

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor, ó contra el Posito.

CARGO DE MARAVEDIS

Rs. de Vellón

Lo primero, son cargo reales, y maravedis de vellón, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la Arca del Posito ..... U

Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y Particulares, con expresión de años ..... U

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales, que produxeron las tantas fanegas de Trigo, que se panadearon á los precios, que refiere la cuenta, que ha de acompañar á la General ..... U

Idem reales por los reditos del Censo, de tantos de principal, que tiene este Posito, y de un año, (ó lo que sea)

	<i>Rs. de Vellón</i>
que cumplió en tantos de tal mes .....	0
Tambien es Cargo, tanto por el arrendamiento de una Tierra en tal parte, (esto si está á maravedis). ....	0
Si hay alguna Tierra, que no se arrendó, ponerla; y si es de Casa, ú otro Efecto, que esta en posesión prendaria, se ha de poner igualmente .....	0
<hr/>	
Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo, damos las siguientes en data .....	0
<hr/>	

SALIDA DE ESTE CAUDAL

Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Posito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su Recibo .....	0
Item, son data reales de vellon, por entregados á N. para el acopio, que se hizo de tantas fanegas, en tal tiempo, para dicho Posito, como vá explicado en el Cargo de Granos.	0
Siguen todos los gastos, regulares, y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresion las parti- das, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun Censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento, ó Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me dé quenta .....	0
<hr/>	
0	

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado arreglado á los Libros de Entrada, y Salida de Granos, Caudales, y Repartimientos, consta ser el Cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos á favor de dicho Posito, existencias &c. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene á estar igual. El Cargo de mrs. que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares estraordinarios, compra de Granos, y demás, que com-

prehende, tantos por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto, en quanto á las propiedades con que se halla dicho Posito, y las cargas, que contra sí tiene, segun los Documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño, contra el Posito, y particulares, lo declaramos, y juramos por Dios Nuestro Señor, y esta señal de † en forma de Derecho, en tal lugar á tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

<i>Cargo de Trigo</i> .....	0
<i>Data</i> .....	0
<hr/>	
<i>Alcanze</i> .....	0
<hr/>	
<i>Cargo de mrs.</i> .....	0
<i>Data</i> .....	0
<hr/>	
<i>Alcanze</i> .....	0
<hr/>	
<i>En favor, ó contra el Posito</i> ....	

1792, julio 2.

Reglamento para el gobierno de los pósitos bajo la  
dirección del Consejo.

Libro VII, Título XX, Ley IV.

Conformándome con el uniforme dictamen de mi Consejo, he venido en mandar, que el cuidado y gobierno de los pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia desde el decreto del Rey mi tío Don Fernando VI, del 16 de Marzo de 1751, vuelvan al Consejo desde luego, como hasta entónces y en todo tiempo se habia practicado; para que, arreglándose por ahora el Consejo á la constitucion y leyes del Rey no, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante; proveyendo por sí segun las ocurrencias económicamente, ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme, ó exigiere mi Real determinacion: que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigian, cabia que algunas de una y otra especie exigiesen su correccion ó extension, ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos solfa ser causa indispensable de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias ó constiuciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á pósitos, y examinando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de innovarse, me consultase un reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo; procurando con preferencia el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios; que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo: que el fin de los pósitos es el mismo que era, y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos; y solo el desorden y el abandono habia sido causa de sus malas veredaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones: y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia, que su zelo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictamen ó otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas

mediante que los negocios de sus diferentes Salas ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase, segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de reglamento con la detenida reflexion que exigia su importancia, habiendo tenido presente así todo lo dispositivo respecto á pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptable al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles; formalizó dicho reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de 16 de Junio próximo, y es en la forma siguiente:

1. Los pueblos, por el grande interes que tienen en la conservacion de sus pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes y nunca del que xfuere de Señorío particular, de un Regidor en calidad de diputado, de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general. Si no huviere en el pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar, y presidirá áa Junta un Alcalde ordinario; y habiendo dos, alternarán cada año el del estado noble y el del general, empezando aquel; y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en orden, y entrará el mas moderno en el siguiente año.

2. El Regidor Diputado, y el depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el dia primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios; sin que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que, dada la posesion, puedan representarlas al Consejo.

3. Para Depositario puede ser nombrado qualquiera del pueblo sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4. Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso; de las cuales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor u ordinario que deba presidir la Junta, otra al Regidor diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo; poniendo y conservando en dicha arca el caudal del pósito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni deposito.

5. El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio o parage mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y menos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes; y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolución del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.

6. Así á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta encargada del gobierno de los pósitos, y á todos los demas actos y diligencias concernientes á su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombrare el mismo Ayuntamiento general; atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de fechos para los que ocurran relativos al pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fe, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real.

7. Los granos de trigo, centeno, ó de otras semillas de se que componga el pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregándose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario al Regidor diputado, y al Depositario, segun se dispone al núm. 4.

8. Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legitimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concurrese personalmente.

9. Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, León y Andalucía por el pote general que corresponde al de Avila, y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo; procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes; sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros peltrechos del pósito, para otro destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10. En el arca en donde se custodia el dinero del pósito deben existir dos libros foliados y rubricados del Corregidor o Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los cuatro referidos; sin que puedan sacarse

para dicho fin ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testi monio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volviendolos á poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres lla ves; de todo lo qual debe el Escribano dar fe.

11. Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos li-  
bros, foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los  
anteriores, custodiándolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse  
a las personas expresadas de la Junta, existiendo siempre dentro de la panera:  
uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por  
reintegraciones, compras ó por otro título, y el otro para las que salieren por  
repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indica-  
da en la entrada y salida del dinero.

12. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su  
instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen  
lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstan-  
cias de su malicia.

13. Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos,  
para sembrar y amparar las tierras queá este fin han preparado, y debiendo ha-  
cerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras, y  
á la necesidad que tengan dichos labradores; acordará la Junta del pósito en el  
tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó ban  
do, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peujareros o pe  
lentrines que necesitaren trigo, centeno, ú otras semillas de las que se compo-  
ne el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, pre-  
senten, en el término que se les señalare en el edicto ó bando, relacion jurada  
y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan  
barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages  
el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para comple-  
tar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tu-  
vieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siem-  
bras.

14. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias, que por úl  
timo y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pa  
sarán estas á dos labradores, ó personas de inteligencia y honradez nombradas  
por la Junta del pósito, para que, informandose de la verdad de dichas relacio-  
nes en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada  
labrador; prefiriendo los que estuvieren solventes de las obligaciones anterio-  
res á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los  
granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados

15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos exis-  
tentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si esto no se pudiere

completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta previa declaracion y acuerdo procederán los dos labradores, ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda, en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion; y se pasarán, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán, si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitiré la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, como Subdelegado nato por la ley; el qual, sin causar dilaciones ni gasto, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad. Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro, que ha de haber en cada pósito con solo este destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fe de haber pasado así, podrán ser executados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas ó mas; excusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como disponia el capítulo 29 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1753.

18. Los restantes granos, que se reserven en el pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto; guardándose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes; dexando esto á su eleccion, y llevándolos al pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entroxarlos ni encerrarlos en sus casas.

19. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos o dinero, el Escribano o Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas a que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecin estuviere debiendo en granos y dinero.

20. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Síndico general, para que á nombre y en representacion del pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ó ordinario que presidiere la Junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion: y con testimonio de la partida que se pidiere, y constare en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentecia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los pósitos, le admita la apelacion conforme á Decrecho, y proceda á executar el pago baxo la responsabilidad del pósito por via de fianza de la ley de Toledo.

21. No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo, a no habérseles concedido espera general ó particular por el Consejo, a quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las leyes.

22. El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta, y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en lo del pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas especies con las escrituras, libros y papelas pertenecientes á el; dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia al nuevo Depositario con los individuos de la Junta; á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evacuar se en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave; y concluida esta entrega, se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legitimo en sus cuentas.

23. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efecto existentes en el pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Dipu-

tado; y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de fechos á la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador Síndico del Comun para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga to do lo que tuviere por conveniente.

24. Evacuado el traslado del Procurador Síndico, si no se le ofrecieren repa ros en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin per juicio; y proponiendo agravios los subestanciará y determinará conforme a Derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase algun alcance, contra el Depo sita rio y demas que sean respon ables, sin recurso ni apelacion.

25. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia tes timoniada en el archivo del pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los re cados de justificacion al Corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilacion se dirijan á la Contaduría general de positos a fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providene cia conveniente.

26. Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la in truccion y conocimiento que conviene para la forma cion de las cuentas, será de cargo del Escribano, o Fiel de fechos destinados a esta comision, encargarse de este trabajo por el órden y método que se demostró en la antigua instruccion de 30 de Mayo de 1753.

27. La Junta celará, que el trigo repartido á los vecinos no se inviertan en otra cosa que en la sementera; ni permitirá, que se les embargue por deuda ni o bligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamen te lo quieran entregar; pena de que, practicando lo contrario, se procederá con tra los contraventores y consentidores á la restitution del trigo, y á sacarlos cincuenta ducados de multa a cada uno.

28. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir, sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse o perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia au toridad las obras ó reparos que no exceden de cien reales; y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del partido, para que providencie lo que convenja, o representará al Condejo lo que se le ofrezca; y en ambos casos, des pachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admiti rá.

29. El resto de trigo ó harina, que quedase existente despues de los reparti mientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la Junta re-

Presentará al Corregidor ó Alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30. En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de mavedises que se intruduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de otro modo no se les dará.

31. No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta, se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes; y reducidas á pan, formando la cuenta de las que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan y entregará el trigo al que mas diere por fanega; procurando que no le mezclen con otro, y que el pósito conira las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo: y lo mismo se ha de hacer en los pósitos que sean de centeno ó de otra semilla; observando en pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto á saca y asientos en los libros.

32. En los pueblos de crecida vecindad, donde se consume mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias, ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido; pena de que, contraviniendo, se le castigará conforme á Derecho, y á los demas individuos de la Junta que no lo solicitaren.

33. Siempre que, por no haber otro medio, sea preciso que el pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde sienta las partidas de trigo que se sacaren, y rebaxados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvado; la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34. Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó baxando el pan del pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento; y ha de empezar á correr el nuevo precio, despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo, y no antes.

35. Si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo que coniga alguna utilidad segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario, para conti-

nuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos con beneficio del pósito; y si se repartiase entre los labradores, como se practica en algunas partes se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligando a con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas útil, quisiere pagar el trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra; sobre lo que celará el Procurador Síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con aparcibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

36. Habiendo dinero en el pósito, acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas; y quando las introduzcan en el pósito, se contarán y firmarán en el libro de entradas de granos; y del mismo modo en el de la salida de caravedís, los que hubieren importado, y por ello se pagaren en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37. En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á executar lo á los lugares que señalare; y la cantidad de caravedís que á esta fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escribano ó Fiel de fechos, del qual tomará la razon el Contador, donde le hubiere, para que, lo contratado haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exaccion de penas, y á lo demas que haya lugar en Derecho; dexando ademas al encargado de la compra del trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo o centeno, y portes: y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien le hizo, de donde es vecino, en que dia, á que precio, y que cantidad de fanegas; como tambien los contratos de carreteros y arrieros que se obligaren á las conducciones, y en que precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

38. En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y

los Escribanos y Fieles de fecho en la cobranza y reintegro de pósitos, se les remunerará con el uno por ciento, que se les consignó por Real orden de primero de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo; sin perjuicio de librarles las gratificaciones, á que se hiciesen acreedores, por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de fechos; y todos darán recibo expreso de las porciones que les hubiere tocado, para que, acompañándolo á las cuentas, sirva de justificacion y abono legítimo; con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibir las, como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocaria, si no la tuviesen, la qual quedará á beneficio de los pósitos.

39. Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero, cada dia de los que se ocupare en la medicion de granos de los mismos pósitos, del caudal de estos; dando recibo, para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de primero de Mayo de 1790.

40. Como, para satisfacer estas asignaciones, no tienen los pósitos de fondo fixo mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los Interventores en haver traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y panaderos con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que, quando se fixaron, se les dispensó de creces; por ser este el único medio de asegurar, que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de primero de Mayo de 1790.

41. Para la satisfaccion de los sueldos de Subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exigió hasta fin de Diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir sueldos y gastos, por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de Enero de 1791, que todos los pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba contribuyesen desde primero de Enero de 1790 en adelante con los dos maravedís por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los pósitos, uno y otro por ahora; y se continuará esta misma exaccion tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exaccion: en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la capital á disposicion del Co-

Corregidor ó Alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo, ó librarlo á las Órdenes del Director ó Contador general de pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de pósitos en la Corte, baxo las formalidades y reglas que se observan en el dia: y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

42. Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito; y para ello, si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio que se pueda.

43. Como los pósitos de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte pio de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los paises por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos, para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal é Intervencion; deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, baxo las ordenanzas que tengan, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

44. Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar, o hacer alguno, expresarán la provincia y partido en que se hallan.

45. Siendo el establecimiento de los pósitos y su aumento tan beneficioso al Comun, para que los pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus partidos, y las Justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de pósitos, donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

46. Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al pósito, se pondrán a disposicion del Consejo, como éntes lo estaban á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47. Para evitar las extorsiones y perjuicios, de que se han quejado algunos deudores á los pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará, ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha o recoleccion de frutos del Agosto; exceptuando unicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que, no siendo labrador, se considere que pueda pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes y demas exceptados no se ha de despachar execucion en dichos me

ses, sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48. El Escribano ó Fiel de fichos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demas do cumentos correspondientes al pósito para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo ó re-nuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49. Así esta instruccion, como todas las órdenes que se comunicasen sucesiva-mente, se pondrán en el oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada partido, como tambien los autos que haya pendientes y determinados, para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ella; teniéndolos siempre prontos á dispo-sicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer; sobre que harán estos á los Escribanos el mas estrecho encargo, con responsabilidad de todo quanto esté de su parte; y no verificándose, se les da facultad para removerlos, y poner la comision en queen convurran las circunstancias de integridad y viveza que se ne-cesita; entregando el que cese todas las ordenes, autos y demas expedientes que existan en su oficio, al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50. Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas quanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que, como Presidente de la Junta, no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demas que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que, del que hubiere fundada queja de que no lo hace, tambien se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia.

51. Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados de pósitos, no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de pósitos, y dar expedicion á los demas asuntos, que se ponen á su cuidado respecto los pósitos de la comprension de su respectivo partido, sino un celador que esté á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus pueblos; observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexenio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara; proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondien-tes para su remedio; y sin perjuicio de esto, al finalizar su tiempo, formará una relacion, separada de la que se le encarga en el cap. 6. de la instruccion de escala de Corregidores (ley 29. tit. II.) respecto á los demas ramos de su manejo, en que en quanto al depósito exprese quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remi-sion á la Contaduria; lo que haya observado en el de su manejo; las providenci-

as que se han tomado por el Consejo á su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dexará cerrada y sellada al que quedare regentando la Jurisdicción, para que la entregue al sucesor, o la hará directamente á este, si llegase ántes que se retire el cumplido; recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos, ni admitirseles pretension para ello; y ademas se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

61. La Contaduría se limitará al punto del exámen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á diez y seis mil trescientas diez y nueve, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791; para remediar este atraso tan considerable, y perjudicial á los respectivos interesados que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador, que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al reconocimiento, examen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la provincia mas atrasada, y siguiendo por este orden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiendose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales; observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en quanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

1800, Septiembre 14.

Nuevo método para despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduría, extinguiendo la Dirección y Subdelegaciones generales de ellos.

Libro VII, Título XX, Ley V.

Habiéndose notado considerable atraso en la expedición de los asuntos de pósitos, aprobación de cuentas y demas correspondiente á su gobierno, sin embargo de las disposiciones contenidas en el reglamento y cédula de 2 de Julio de 1792 he resuelto suprimir el empleo de Director y toda su oficina: que todos los oficiales de ella pasen á la Contaduría por el orden de su antigüedad, con los sueldos que se notarán en la lista que se remitirá al Consejo, y con las prevenciones que en ella se contienen: que el número de oficiales sea siempre el de treinta, y no mas; proponiéndome en caso de vacante tres suenos, para que yo nombre el que tenga por conveniente: que ademas ha de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos porteros y un mozo, con los sueldos que tambien comprehenderá la misma lista, guardándose en su nombramiento lo prevenido para el de los oficiales: que cesen los dos Subdelegados generales en su comision y sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escribano de la Subdelegacion con los cinco dependientes de esta oficina; y que tambien cesen los sueldos concedidos á las Escribanías de Gobierno; de modo que los cincuenta y seis empleados, que hoy hay, queden reducidos á treinta y siete, con lo que, y el ahorro de las ayudas de costa que hasta aquí se han mandado librar por el Consejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que deberá servir para rebasar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los pósitos: y es mi voluntad, que el Consejo se arregle puntualmente á la instruccion siguiente:

REGLAMENTO

1. Será cargo del Contador el repartimiento y distribución de provincias o partidos entre los treinta oficiales, destinando uno, dos ó mas á cada uno de ellos, segun la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exija el pronto despacho de los pósitos de cada una de las provincias ó partidos
2. Cuidará tambien de que todos los oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente el examen y liquidacion de cuentas; calando la asistencia, buen orden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno, sin permitirlos otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aquí se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de

enmienda, lo hará presente al Consejo, para que tome la providencia que convenga.

3. El Contador aprobará las cuentas baxo el método, en los términos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia; y á él se presentarán y dirigiran todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de pósitos.

4. Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, se examinará si falta alguna instruccion, y dará cuenta de ello el oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las órdenes convenientes al intento; y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el dia ó días que le señale, como lo executa el de Propios.

5. Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador y autorizará los acuerdos, volviéndolos á la mesa para la extension de las órdenes, que firmará el mismo Contador.

6. Si en alguno de dichos expedientes estimase el Consejo oír el dictámen de los Fiscales, lo pasará el Contador con el correspondiente decreto á la respectiva mesa, para que el oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del departamento, le dé cuenta y le suministre las noticias que le pidiere, para acordar con todo conocimiento su dictámen, el cual podrá extenderse por el mismo oficial, si el Fiscal tuviese por conveniente encargárselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7. El oficial mayor ó primero tendrá á su cargo la revision de cuentas, y en los casos que no pueda el Contador, deberá fecerlas y aprobarlas, respecto de estar habilitado para ello.

8. El oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesorería.

9. La Contaduría formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resumen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictámen á la via reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S.M.

10. Para uniformar el curso y trámite de los pleytos del ramo de pósitos á la práctica de los de Propios, y evitar las dilaciones que hasta aquí eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de esta clase, se traeran derechamente al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas los recursos de queja y apelacion, que en expedientes meramente contenciosos se interpongan de las providencias de los Subdelegados de los partidos; y executoriados en dicha

Sala, se ha de tomar razon en la Contaduría general de las determinaciones, para que conste, y pueda tenerlo presente al exámen de cuentas.

11. Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del mismo Tribunal, y entre los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

12. En todo lo que no sea contrario á este reglamento, y al decreto de S.M. que va inserto, se guardará la cédula de 2 de Julio de 1792.

1804, Diciembre 18.

Observancia de las instrucciones y providencias  
respectivas a los repartimientos y reintegros de  
pósitos con algunas prevenciones.

Libro VII, Título XX, Ley VI.

Sin embargo de que las instrucciones y providencias acordadas para el gobierno y direccion de los pósitos del Reyno son la basa fundamental de su conservacion y aumento, y la observancia de ellas el medio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes á la causa pública general y particular del Estado; ha advertido el Consejo la arbitrariedad del sistema que se han propuesto, y siguen casi por punto general, todas ó las mas de las Juntas de Intervencion en el manejo y repartimiento de los granos y fondos pecuniarios de los mismos pósitos, contraviniendo á aquellas, y haciendo uso de estos despóticamente, sin otras reglas de economía y seguridad que las que les dicta su predileccion particular á ciertas personas, o el interes privado, que frustando insensiblemente los progresos de estos establecimientos, los conduce á la decadencia ó total ruina, en que se hallan en el dia los mas de ellos, con graves é irreparables perjuicios de la agricultura, y del fomento que á beneficio de sus auxilias debian di frutar los labradores pobres, y les ha procurado siempre con su acostumbrado zelo paternal la beneficencia del Consejo.

De esta transgresion, y del abandono ó desórden con que se han administrado y distribuyen las existencias y caudales de este ramo, ha dimanado por una consecuencia precisa una multitud de deudas fallidas, que el Consejo se ha visto precisado perdonarlas á los deudores, no obstante el desfalco que sufren los pósitos, y el daño de los interesados en su conservacion; la qual hubiera debido consolidarse progresivamente, y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces populares, y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

Para precaver pues oportunamente la lastimosa y fuenta consumacion de tan sensibles males, el Contador general encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros para que, cifiéndose absolutamente á ellas, dispongan, que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondien

tes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en cualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos, que se han experimentado hasta aquí, sin el menor disimulo ni tolerancia: y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, o sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiendola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratoria que la Superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se le tenga presente en su eleccion.

Que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas quedan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos, de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el orden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedises, y causas que han mediado para no haberlas cobrados, de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprehende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

1804, Febrero 17.

Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia a todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario.

Libro VII, Título XX, Ley VII.

He venido en declarar por punto general, que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor, que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deben atraer á sus Juzgados los Jueces de los pósitos los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndoles en este caso á la Jurisdiccion que correspondan, a fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses; expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia.

5.2. CUENTA DE ORDENACIÓN DEL ALCALDE  
Años: 1864-1909

FONDOS DEL PÓSITO

Distrito municipal de \_\_\_\_\_ (1) Período económico de  
Partido judicial de \_\_\_\_\_  
Provincia de \_\_\_\_\_ 18 á 18

CUENTA DE ORDENACIÓN que yo D. \_\_\_\_\_ como  
Alcalde encargado de la administración activa de este Municipio, formo en  
concepto de Director del Establecimiento y en representación del Ayunta-  
miento que presido; comprensiva dicha cuenta del movimiento de los fondos  
que ha tenido el Pósito de esta población en los doce meses del período eco-  
nómico que abraza desde 1.º de Julio de 18 \_\_, al 30 de Junio de 18 \_\_; y de la  
existencia que resulta para el siguiente de 18 \_\_, cumpliendo al efecto con  
lo que está mandado en la Regla 4.ª de la Instrucción para la contabilidad de  
los Pósitos municipales, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1864; y  
por el Capítulo III de Reglamento de 11 de Junio de 1878, para la ejecución de  
la Ley de 26 de Junio de 1877, sobre organización y administración de los  
Pósitos.

CARGO DE PANERA (2)

Fanegas. Cuarts.

Son Cargo de Panera (hectólitros \_\_\_\_\_) (litros \_\_\_\_\_) equiva-  
lentes á (en letra) \_\_\_\_\_ existentes en granos que  
resultaron al cerrarse la cuenta anterior á la presente en 30 de  
Junio de 18 \_\_\_\_\_

Item (hects. \_\_\_\_\_) (lits. \_\_\_\_\_) á \_\_\_\_\_  
á que ascienden las *Entradas* que ha habido en el período  
económico que abraza esta cuenta por los conceptos expresa-  
dos en el balance de fondos que se acompaña, y que son los  
siguientes: Compras y Renuevos de granos; Reintegraciones  
naturales; Ejecuciones contra los morosos y otros Conceptos  
diversos y eventuales \_\_\_\_\_

TOTAL CARGO (HECTS. \_\_\_\_\_) (LITS. \_\_\_\_\_) SON \_\_\_\_\_

DATA DE PANERA

Son Data de Panera (hects. \_\_\_\_\_) (lits. \_\_\_\_\_) á \_\_\_\_\_  
á que ascienden las *Salidas* que ha habido en el año por los  
Conceptos siguientes que expresa el balance de fondos: Repar-  
timiento de sementera; Idem de barbechera, escarda y otros  
parciales; Ventas y Renuevos de granos; Panadeos particula-  
res; Idem públicos, y otros Conceptos diversos y eventuales .. \_\_\_\_\_

TOTAL DATA (HECTS. \_\_\_\_\_) (LITS. \_\_\_\_\_) SON \_\_\_\_\_

(1) Esta cuenta se presenta al Ayuntamiento por triplicado. Uno de los ejemplares llevará cosido un pliego del sello 11.º de reintegro, con arreglo al Real decreto vigente sobre uso del papel sellado, porque sobre dicho ejemplar recae el fallo de la Superioridad y en ella se archiva.—Los demás ejemplares son copia y no lo necesitan. Un ejemplar completo de copias autorizadas de las *Carpetas* queda en el Archivo de la Corporación, y el otro corre unido al del sello para que obre sus efectos en el Gobierno de provincia según la Real orden de 28 de Enero de 1862 y la Real Instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales aprobada en 31 de Mayo de 1864.

(2) Se pone el nombre de la semilla según se críe en la localidad, debiendo ser limpia, seca y de recibo, con el precio medio del mercado al cerrarse esta cuenta.

RESÚMEN

ENTRADAS que forman el Cargo de la cuenta de Panera . . . . .  
SALIDAS que forman la Data de idem . . . . .

SALDO ó EXISTENCIA en 30 de Junio de 18 que ha de  
formar la 1.ª partida del Cargo para la cuenta de 18 . . . . .

Rectificada por medicion segun certificacion que se acompaña y  
que detalla la semilla . . . . .

Además, se aumenta este SALDO DE PANERA, con el caudal en granos repartido  
al cerrarse esta cuenta, segun consta de la RELACION NOMINAL DE PRIMEROS DEUDO-  
RES, liquidadas sus creces al 30 de Julio último que acompaño como documento  
3.º de la Regla 4.ª citada, importante (hects. \_\_\_\_\_) (lits. \_\_\_\_\_) equivalentes en  
fanegas \_\_\_\_\_ cuartillos \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_

De modo que importando el CARGO (letra) \_\_\_\_\_  
y la DATA \_\_\_\_\_ resulta por SALDO ó EXISTENCIA de esta cuenta en fin  
de Junio de mil ochocientos \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_  
que rectificada por la medición, queda definitivamente fijada en  
\_\_\_\_\_ en los términos que expresa la certificacion del acta  
levantada en el referido dia, y que se acompaña con el BALANCE del movimiento de  
fondos; siendo las mencionadas cifras las que aparecen de la cuenta documentada,  
que por los conceptos referidos de Panera, presenta con esta misma fecha el Depo-  
sitario de este Establecimiento.

Se presenta esta cuenta al Ayuntamiento en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil  
ochocientos \_\_\_\_\_

Lugar del sello  
de recibos  
de 12 cént. de  
peseta en el  
original de los  
justificantes.  
Las copias no  
lo necesitan.

El Alcalde,  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO

CARGO DEL ARCA

Pesetas. Cént.

Son Cargo del Arca (letra) \_\_\_\_\_  
que por los fondos del Pósito quedaron existentes en metá-  
lico al cerrarse la cuenta anterior á la presente, segun resulta  
de los libros de intervencion de aquel período económico que  
terminó en 30 de Junio de 18 . . . . .

Item \_\_\_\_\_  
á que ascienden las Entradas que ha habido en el periodo de  
esta cuenta por los Conceptos siguientes, expresados en el  
balance de fondos: Rentas de papel-moneda, fincas y censos:  
Ventas y Renuevos de granos; Reintegraciones naturales á  
metálico; Ejecuciones contra los morosos; Panadeos particu-

lares; Idem públicos; Enajenaciones, retribuciones y derechos;  
Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase; y  
otros Conceptos eventuales .....  
**TOTAL CARGO** .....

**DATA DEL ARCA**

Son Data del Arca .....  
á que ascienden las *Salidas* que ha habido en el período eco-  
nómico por los Conceptos siguientes, expresados en el balan-  
ce de fondos: Repartimientos de sementera á dinero; Idem de  
barbechera, escarda y otros parciales; Panadeos públicos;  
Idem particulares: Compras para renuevos de granos; Gastos  
propios del Establecimiento; Retribuciones legales por la  
cuenta anterior; Visitas de inspeccion y otros Conceptos  
diversos ó eventuales .....  
**TOTAL DATA** .....

**RESÚMEN**

ENTRADAS que forman el *Cargo* de la cuenta del Arca .....  
SALIDAS que forman la *Data* de idem .....  
SALDO ó EXISTENCIA en 30 de Junio de 18      que ha de  
formar la 1.ª partida del *Cargo* para la cuenta del período econó-  
mico de 18 - .....

*Además, se aumenta este SALDO DEL ARCA, con el caudal en  
metálico repartido al cerrarse esta cuenta, segun consta de la  
RELACION NOMINAL DE PRIMEROS DEUDORES, liquidadas sus creces  
al 30 de Junio último y que acompaño como documento 3.º de la  
Regla 4.ª, importantes dichos préstamos las sumas de pese-  
tas ..... céntimos .....*

*De forma que importando el CARGO (letra) .....  
y la DATA ..... resulta por SALDO ó EXISTENCIA  
de esta cuenta en fin de ..... de mil ochocientos ..... la  
cantidad de ..... según expresa la cer-  
tificación del acta de arqueo levantada en 30 de Junio último, y  
que se acompaña con el BALANCE del movimiento de fondos;  
siendo las mencionadas cifras las que aparecen de la cuenta  
documentada, que por los conceptos referidos del Arca, presenta  
con esta misma fecha el Depositario de este Establecimiento.*

*Se presenta al Ayuntamiento esta cuenta en .....  
de ..... de mil ochocientos .....*

Lugar del sello  
de recibos  
de 12 céns. de  
peseta en el  
original de los  
justificantes.  
Las copias no  
lo necesitan.

**El Alcalde,**  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO

RETRIBUCIONES LEGALES que debe abonar este Pósito, tanto por la cuenta que se rinde del presente período como por el caudal repartido en poder de primeros deudores, según las disposiciones vigentes para pagos del CONTINGENTE y de la SEXTA PARTE del interés que produzcan los préstamos.

CÓMPUTOS PARA ABONAR EL CONTINGENTE

Pesetas. Cénts.

CARGO TOTAL de Panera por hectólitros \_\_\_\_\_ y litros \_\_\_\_\_  
(ó sean fanegas \_\_\_\_\_ y cuartillos \_\_\_\_\_) á 10 céntimos de peseta por fanega, según R.O.C. de 19 de Marzo de 1879, á justificar en cuenta sucesiva por concepto de *Retribuciones legales*, con la *Carta de pago* de la Depositaria provincial al presentarse la de este período, ascenderá el contingente de Panera á \_\_\_\_\_ Cargo total del Arca en pesetas \_\_\_\_\_ cénts. \_\_\_\_\_, á 1 peseta por cada 100, según id. id. \_\_\_\_\_  
Importa el contingente total que se paga por esta cuenta .. \_\_\_\_\_

CÓMPUTOS DE RETRIBUCIONES LEGALES PARA ABONAR LOS GASTOS PROPIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO EN EL PERIODO DE ESTA CUENTA, SEGUN EL ART. 8.º DEL REGLAMENTO Y 9.º DE LA LEY.

Pesetas Cénts.

Asciende en hectólitros \_\_\_\_\_ (ó sean fanegas \_\_\_\_\_) el caudal prestado en granos, al cerrarse el período de esta cuenta, según *Relacion nominal de primeros deudores*, que acompaña el Alcalde (Regla 4.ª de la Instrucción de 31 de Mayo de 1864), liquidados al 30 de Junio de 18 \_\_\_\_, (sobre cuyo caudal prestado gira el cómputo de los intereses) \_\_\_\_\_  
El interés total que producirán estos préstamos á razon de dos cuartillos de cruz pupilar por fanega, importará la suma de fanegas \_\_\_\_\_ cuartillos \_\_\_\_\_ y valorado su peso por termino medio á \_\_\_\_\_ reales para el cómputo de la sexta parte, será esta de \_\_\_\_\_  
Importa en pesetas \_\_\_\_\_ cénts. \_\_\_\_\_, el caudal prestado en metálico al cerrarse el período de esta cuenta, según *Relacion nominal de primeros deudores*, que acompaña el Alcalde, liquidados sus débitos al 30 de Junio de 18 \_\_\_\_ (Regla id. id.) \_\_\_\_\_  
El interés total que producirán estos préstamos á metálico, á razon de 6 por 100 al año, se calcula en pesetas \_\_\_\_\_ cénts. \_\_\_\_\_ y computada la sexta parte, se fija en ..... \_\_\_\_\_  
Importe de la sexta parte del interés total para gastos en el período de esta cuenta de los préstamos de granos y dinero, abonable al Ayuntamiento. \_\_\_\_\_

**DISTRIBUCION DE LA PRIMERA MITAD**  
(ó sean pesetas \_\_\_\_\_ céntimos \_\_\_\_\_)

De esta suma se hacen tres partes para repartirlas proporcionalmente, según dispone el artículo 7.º del Reglamento, entre los Concejales de la Comisión administradora del Pósito, compuesta de \_\_\_\_\_ individuos, de que forman parte el Alcalde y Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario.

Importa pesetas \_\_\_\_\_ céntimos \_\_\_\_\_ cada tercera parte de la mitad de la sesta, valorada en pesetas \_\_\_\_\_ céntimos \_\_\_\_\_

	<i>Pesetas Cénts.</i>
Corresponde al Alcalde por la suya íntegra y 5 por 100 más que se rebaja á la de los Concejales .....	_____
<b>PERCIBIRÁ</b> .....	_____
Corresponde al Secretario por la suya, rebajado el 5 por 100 que se aumenta á la parte de los Concejales .....	_____
<b>PERCIBIRÁ</b> .....	_____
Corresponde á los Concejales por la suya, rebajado el 5 por 100 para el Alcalde y aumentado lo del Secretario .....	_____
<b>PERCIBIRÁN</b> .....	_____

**RESÚMEN**

Al Alcalde .....	_____
Al Secretario .....	_____
A los Concejales .....	_____

*Igual á la mitad de la sexta parte del interés que producirán los préstamos de los granos y metálico liquidados con sus creces pupilares, al cerrarse en 30 de Junio de 18\_\_ el periodo de esta cuenta; y cuyos abonares por cada partícipe se justificarán con las cartas de pago del Pósito en la cuenta sucesiva que se rinda bajo el concepto de Retribuciones legales.*

**DISTRIBUCION DE LA SEGUNDA MITAD**  
(ó sean pesetas \_\_\_\_\_ céntimos \_\_\_\_\_ *Pesetas Cénts.*)

Al Depositario ó Mayordomo nombrado por el Ayuntamiento con la retribucion ó premio del _____ por 100 de esta segunda mitad (y si no se encontrase quien acepte, se hará obligatorio de un Concejal como carga concejil, según dispone el art. 157 de la ley Municipal del 2 de Octubre de 1877) .....	_____
Gastos de sellos, papel sellado é impresiones del material para la contabilidad del Pósito, y otras Retribuciones legales satisfechas en la Data del Arca, por la formacion y rendicion de cuentas dentro de los periodos de Instruccion .....	_____

**IGUAL Á LA SEGUNDA MITAD DE LA SESTA PARTE** .....

Estas retribuciones serán partida legítima de abono en cuenta sucesiva, sin perjuicio de los resultados de reintegro que ofrezca su aprobacion por la Superioridad.

**El Alcalde,**  
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO

*Decreto.* Póngase un ejemplar de esta cuenta con otra del Depositario de manifiesto al público por término de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento, y avísele por edictos en la forma de costumbre, según dispone la Regla 3.ª de la Real Instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, pasándose otro ejemplar al Sr. Regidor Síndico.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18\_\_\_\_\_

*El Alcalde*

*Diligencia.* Certifico yo el Secretario, de que la cuenta á que se refiere el Decreto anterior ha estado puesta de manifiesto al público en la Secretaría de mi cargo desde el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_<sup>o</sup> habiéndose también anunciado al público por medio de edictos, sin que se haya presentado en dicho plazo reclamación ninguna; y asimismo doy fé que el mismo día del Decreto puse en manos del Sr. Regidor Síndico otro ejemplar completo.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18\_\_\_\_\_

*El Secretario del Ayuntamiento*

*Dictamen del Regidor Síndico.* He examinado esta cuenta del Sr. Alcalde, así como la del Depositario, y vista la documentación que las justifica en todos sus detalles de Instrucción, con arreglo á la que ha sido circulada por Real orden de 31 de Mayo de 1864 y disposiciones del capítulo III del Reglamento de 11 de Junio de 1878 para cumplimiento de la ley de Pósitos: informa el que suscribe, que el Ayuntamiento al examinarla puede concederla su aprobación sin reparos.

\_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_

*El Regidor Síndico*

*Acuerdo.* Como Secretario del Ayuntamiento, certifico: Que la presente cuenta de Panera y del Arca, rendida por el Sr. Alcalde D. \_\_\_\_\_ con oficio del día \_\_\_\_\_ fué presentada con la del Depositario al examen y censura de la Corporación, según dispone la Regla 12 de la Instrucción para la contabilidad de los Pósitos, el art. 11 de la ley y el capítulo III del Reglamento; y en su vista recayó en la sesión celebrada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos \_\_\_\_\_ el dictamen y acuerdo que á la letra dice así, según consta del libro de actas de sesiones con destino al Pósito, al cual me refiero:

5.3. LIBRO DE INTERVENCIÓN  
Años: 1878-1928

Folio \_\_\_\_\_  
PÓSITO—LIBRO

NUMERACIÓN de las cartas de entrada		ENTRADAS	EFECTIVO		GRANOS					
			Pesetas	Cs.						
Por metálico	Por granos									
		SUMA ANTERIOR DE LAS ENTRADAS .....								
		Recibido de ..... en virtud de carta de entrada, expedida con este número, por el concepto de .....								
		Recibido de ..... en virtud de carta de entrada, expedida con este número, por el concepto de .....								
		Recibido de ..... en virtud de carta de entrada, expedida con este número, por el concepto de .....								
		Recibido de ..... en virtud de carta de entrada, expedida con este número, por el concepto de .....								
		Recibido de ..... en virtud de carta de entrada, expedida con este número, por el concepto de .....								
		Recibido de ..... en virtud de carta de entrada, expedida con este número, por el concepto de .....								
		SUMA .....								

DE INTERVENCIÓN

NUMERACIÓN de los libramientos de salida		SALIDAS	EFFECTIVO		GRANOS							
Por metálico	Por granos		Pesetas	Cts.	Hectol.		Lit.		Hectol.		Lit.	
					Hectol.	Lit.	Hectol.	Lit.	Hectol.	Lit.		
		SUMA ANTERIOR DE LAS SALIDAS ..... <hr/> Entregado á ..... en virtud de libramiento de salida, expedido con este número, por el concepto de .... <hr/> Entregado á ..... en virtud de libramiento de salida, expedido con este número, por el concepto de .... <hr/> Entregado á ..... en virtud de libramiento de salida, expedido con este número, por el concepto de .... <hr/> Entregado á ..... en virtud de libramiento de salida, expedido con este número, por el concepto de .... <hr/> Entregado á ..... en virtud de libramiento de salida, expedido con este número, por el concepto de .... <hr/> de 1 ..... Existencias efectivas resultantes en el arqueo y medi- cion practicadas en este día, de las cuales se hará cargo el Depositario del establecimiento en el libro de Caja del inmediato año económico .....										
		TOTAL ..... .....										

5.4. INSTANCIA DE SOLICITUD DE PRÉSTAMO  
Años: 1909 hasta hoy

---

D. ....  
mayor de edad, de estado ....., con D.N.I. ....,  
con domicilio en esta Ciudad, c/ .....  
ante V. I. expone:

Que, enterado de la existencia de disponibilidades económicas en ese Pósito Municipal, y teniendo diversas necesidades de índole agrícola que atender, a V. I.,

SUPLICA que, teniendo ésta por presentada, se digne concederle un préstamo de ..... PESETAS, por plazo de un año y con los intereses correspondientes.

Para responder de dicho préstamo ofrece, además de su garantía personal, la solidaria de los siguientes fiadores que firman al pie de la presente:

D. ....  
Domicilio: .....  
D. ....  
Domicilio .....  
..... de ..... de 19.....

LOS FIADORES,                      EL PETICIONARIO,

1.º

2.º

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Junta Administradora del Pósito Municipal  
CIUDAD

5.5. EDICTO ANUNCIANDO LAS CONDICIONES DEL REINTEGRO  
DEL TRIGO  
Años: 1864-1909

---

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Estando próxima la recolección de granos del presente año, es un deber de todos los deudores al Pósito, llevar á sus Paneras las fanegas de trigo, cebada ó centeno de que están en descubierto.

En su virtud, ha acordado el Ayuntamiento con el deseo de evitar toda nueva medida de coacción, que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los deudores al Pósito, no dispondrán de sus cosechas sin reintegrar antes á la obra pía que les hizo el Establecimiento.

2.<sup>a</sup> Este reintegro habrá de hacerse desde las eras y no desde los almacenes de la población.

3.<sup>a</sup> Los del Pósito estarán abiertos diariamente desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los días festivos, desde el 20 del actual, hasta fin de Agosto próximo.

4.<sup>a</sup> El trigo será admitido en los almacenes del Pósito, y de ninguna manera en otros, por las medidas del Establecimiento.

5.<sup>a</sup> El trigo ha de ser de buena calidad, clase corriente, enjuto, limpio y bien zarandeado; y no será recibido en las Paneras faltándole cualquiera de estos requisitos. La Junta del Establecimiento ó la Comisión que se nombre está facultada para disponer la limpia y demás operaciones que sean necesarias á costa del deudor, para admitir la parte que sea de recibo, despachando ejecuciones por el resto; siendo inflexible con los que de mala fé procedan en este caso.

6.<sup>a</sup> La Autoridad local establecerá guardas fieles por cuenta de los deudores en las eras de estos, y dirigirá apremios en todos aquellos casos en que así lo crea conveniente, sin necesidad de que haya vencido el plazo fijado en la regla 3.<sup>a</sup>

Para la común inteligencia se publica y fija el presente en

á de

de 186

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

5.6. LIBRO PROTOCOLO DE OBLIGACIONES PERSONALES  
Años: 1862-1928

NUMERACION de las fianzas de reintegro	NOMBRES de los DEUDORES Y FIADORES por las fanegas y metálico recibido del Posito	Obligaciones otorgadas en cumplimiento de lo que dispone el capítulo 17 del Reglamento para el gobierno de los Positos del Reino, aprobado por Real cédula de 2 de julio de 1792, que es la ley 4.ª inserta en el libro VII, título XX de la Novísima Recopilación
	<p>DEUDOR PRINCIPAL (a)</p> <p>D. _____</p> <p>FIADOR MANCOMUNADO</p> <p>D. _____</p> <p>HIPOTECAS</p> <p>La _____</p> <p>La _____</p> <p>RECIBI DEL PÓSITO</p> <p>_____</p> <p>En trigo, á una suma      Fanegas. En centeno, id.            id. En cebada, id.            id. En dinero, id.            Reales.</p>	<p>En y en sus <i>Casas Consistoriales</i>, á de _____ de mil ochocientos sesenta y _____ ; ante mí el Secretario del Ayuntamiento, como Fiel de Fechos del Pósito é Interventor nato por la ley de sus fondos, comparecieron D. _____</p> <p>_____ como principal y D. _____</p> <p>como fiador no alorado, ó que renuncia su fuero, todos vecinos de este distrito municip- pal, y dijeron: Que mancomunadamente y cada uno de por sí, se constituyen deudores al Pósito de este término, por la cantidad de</p> <p>_____ fanegas de y reales vellon</p> <p>que se señalaron al primero de los otorgan- tes por Repartimiento y que recibirá en virtud del Libramiento que se expida á su favor contra los fondos de di- cho Establecimiento, y con destino exclusivo á los usos y labores agrícolas en que se ocupa y en su consecuencia, puesto el recibi en dicho Libramiento, se obligan á devolverlo todo para la cosecha próxima de este tér- mino municipal, con sus <i>creces pupilares</i>; en el grano de <i>dos cuartillos por fanega</i>, y en el dinero con el interés legal del <i>seis por</i></p>

(a) Esta fórmula puede usarse en plural.

LIBRO PROTOCOLO DE OBLIGACIONES PERSONALES

NUMERACION de las fianzas de reintegro	NOMBRES de los DEUDORES Y FIADORES por las fanegas y metálico recibido del Pósito	Obligaciones otorgadas en cumplimiento de lo que dispone el capítulo 17 del Reglamento para el gobierno de los Pósitos del Reino, aprobado por Real cédula de 2 de julio de 1792, que es la ley 4. <sup>a</sup> inserta en el libro VII, título XX de la Novísima Recopilación
	<p style="text-align: center;">CONCEPTO</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Por Repartimiento</p> <p style="text-align: center;">REINTEGRO</p> <hr/> <p>Para la cosecha próxima de este distrito municipal en el mes de                      de 186</p> <p style="text-align: center;"><i>Es bastante.</i></p> <p>Por acuerdo del Ayuntamiento,</p> <p style="text-align: center;">EL REGIDOR SÍNDICO</p> <p>Expidase el <i>Libramiento de Salida</i></p> <p style="text-align: center;">EL ALCALDE</p>	<p><i>ciento al año, ó bien sea el medio por ciento mensual de la suma recibida, contando los meses de la entrega y reintegro como completos aunque no estén mas que empezados, caso de no tenerla el año entero: cuya devolución en el grano se hará de buena fé y á satisfacción del Ayuntamiento, enjuto, limpio y zarandeado, puesto de cuenta y riesgo de los otorgantes en los almacenes que se les señalen, á todo lo cual quieren ser apremiados, tanto por el procedimiento administrativo como por el judicial.—A la observancia de ello obligan sus bienes presentes y futuros, y para mayor seguridad hipotecan</i></p> <p style="text-align: right;"><i>cuya finca juran que no tiene mas gravámen que el de la presente obligación.—Así lo otorgan y firman los que saben, y por los que no un testigo á su ruego, estando presente al acto del otorgamiento como testigo, D.</i></p> <p style="text-align: right;"><i>dependiente de esta corporación.— Fecha ut supra.</i></p>

EL SECRETARIO

FIADOR

DEUDOR PRINCIPAL

TESTIGO AL ACTO  
*del otorgamiento*

5.7. LIBRO DE OBLIGACIONES PERSONALES  
Años: 1928 hasta hoy

<b>OBLIGACION</b>	DE PRESTAMO	Provincia de .....	Folio
	PERSONAL	Pósito de .....	.....

Este préstamo fue acordado en Sesión de ..... de ..... de 19.....

Los que suscriben y a continuación se detallan declaran por la presente haber recibido del Pósito de ..... a título de préstamo con garantía personal, la cantidad total de pesetas <sup>(en letra)</sup> ....., que se distribuyen de esta manera:

	Pesetas (en letra)	Pesetas (en número)	
a D. ....	.....		
a D. ....	.....		
a D. ....	.....		
a D. ....	.....		
a D. ....	.....		
<b>SUMA TOTAL PESETAS</b>	.....		

cuya suma total se obligan SOLIDARIAMENTE a devolver al Pósito con los intereses vencidos, a razón del 5 por 100 anual y dentro del plazo de ..... meses, siendo advertidos de que, en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sometidos al procedimiento de apremio que el Pósito utiliza.

Y para que conste, y una vez leída, firman la presente por duplicado, en ..... a primero de ..... de 19..... (haciéndolo testigos a ruego, por los que no saben firmar), ante el Secretario del Pósito y con la intervención de los otros Claveros.

FIRMAS DE LOS DEUDORES

FIRMAS DE LOS FIADORES

1.º  
2.º  
3.º  
4.º  
5.º

1.º  
2.º  
3.º  
4.º  
5.º

*El Presidente*

*El Secretario*

*El Depositario*

*Duplicado para unirse al parte mensual.*



5.9. ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN  
Años: 1864-1928

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL PÓSITO DE .....

AYUNTAMIENTO DE ..... POBLACIÓN ..... Número de vecinos .....  
Idem de habitantes .....

PARTIDO JUDICIAL DE ..... RIQUEZA ..... Agrícola .....  
Pecuaria .....  
Industrial .....  
Comercial .....

COMISION PERMANENTE DE POSITOS

D. .... de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en ..... de ..... de mil novecientos ....., Delegado especial para girar la visita á los Pósitos de la misma, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 26 de Junio de 1877, capítulo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 é Instrucción de 24 de Julio de 1864.

CERTIFICO: Que el día ..... de ..... de mil novecientos ....., me presenté en el pueblo de ..... á las ..... de la ..... en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por el Sr. .... D. ...., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignados en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su Pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administración del referido Establecimiento.

LIBROS DE INTERVENCIÓN .....

BALANCE

	GRANOS		METÁLICO	
	Fanegas	Cuarts.	Pesetas	Cénts.
Ingresos en Arcas y en Paneras en el presente año .....				
Salidas de Paneras y del Arca en ídem, íd. ....				
<u>DIFERENCIA .....</u>				

LIBROS DE ARQUEOS del dinero y medición de granos, que se llevan de conformidad con la regla 4.<sup>a</sup> de la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845, 2.<sup>o</sup> párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y 2.<sup>o</sup> párrafo también del art. 17 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

ARQUEO EXTRAORDINARIO

	EN PANERAS		EN ARCAS	
	Fanegas	Cuarts.	Pesetas	Cénts.
Existencias efectivas según certificación que se adjunta .....				
<u>TOTAL .....</u>				

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17 de la Real cédula de 1792 y 3.<sup>o</sup> párrafo del art. 17 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

RELACIONES DE DEUDORES .....

	GRANOS				METÁLICO			
	CAPITAL		CRECES		CAPITAL		CRECES	
	Fanegas	Cuarts.	Fanegas	Cuarts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Una relación en el año actual de .....								
deudores que percibieron sus créditos en los años de 190 ..								
ascendentes á .....								
Otra relación en id. de .....								
deudores por metálico percibido en los años de 190 ..								
ascendente á .....								
TOTAL DE LAS RELACIONES DE DEUDORES .....								

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO .....

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS .....

RESUMEN DEL CAPITAL EFECTIVO DEL PÓSITO	GRANOS		METÁLICO	
	Fanegas	Cuarts.	Pesetas	Cénts.
Por existencias en Paneras y Arca en el año actual ....				
Importe de las relaciones de deudores por capital y creces .....				
<b>TOTAL</b> .....				

Existen además en créditos incobrables .....

procedentes de los años ..... y cuya responsabilidad es de .....

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS .....

RESUMEN

Cargo .....

Data .....

EXISTENCIA .....

PANERA		ARCA	
Fanegas	Cuartis	Pesetas	Céntis.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspección de este Pósito, según queda relacionada, el Delegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada también por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real Instrucción sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de ..... y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de ..... cuya suma en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Delegación, será reintegrada la Depositaria de los fondos municipales que me hicieron, el anticipo, en el término de ..... días, por cuenta y cargo de .....

Para los efectos expresados, entrego al Alcalde de este pueblo un ejemplar para unirlo al libro de sesiones, y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Delegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, en ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....

EL ALCALDE.

EL DELEGADO.

EL SECRETARIO.

EL DEPOSITARIO.

5.10. ESTADO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS  
Años: 1864-1909

723

Gobierno Civil de la provincia de .....

Comisión Permanente de Pósitos

ESTADO demostrativo de la situación del capital en

lanos y metálico del Pósito de ..... en 30 de Junio de 190.

(1) EXISTENCIAS EN PANERAS Y ARCAS EN 30 DE JUNIO DE 190.					(2) CAPITAL REPARTIDO Y EN PODER DE DEUDORES QUE HAN DE REALIZARSE EN LA COSECHA PROXIMA					CANTIDADES QUE SE CONSIDERAN DE SEGURA REALIZACION					(3) CANTIDADES QUE SE CONSIDERAN DE DIFICIL COBRO Y QUE PROCEDEN DE DEUDAS ANTIGUAS					(3) Valor de las lincas rústicas y urbanas que poseen pósitos	TOTAL CAPITAL POR TODOS LOS CONCEPTOS					(4) Observaciones
Trigo — Hectolitrs	Ceneno — Hectolitrs	Cebada — Hectolitrs	Otras semillas — Hectolitrs	Metálico — Pesetas	Trigo — Hectolitrs	Ceneno — Hectolitrs	Cebada — Hectolitrs	Otras semillas — Hectolitrs	Metálico — Pesetas	Trigo — Hectolitrs	Ceneno — Hectolitrs	Cebada — Hectolitrs	Otras semillas — Hectolitrs	Metálico — Pesetas	Trigo — Hectolitrs	Ceneno — Hectolitrs	Cebada — Hectolitrs	Otras semillas — Hectolitrs	Metálico — Pesetas	Trigo — Hectolitrs	Ceneno — Hectolitrs	Cebada — Hectolitrs	Otras semillas — Hectolitrs	Metálico — Pesetas		

(1) Se comprobará con certificación, expedida por el Alcalde, Depositario y Secretario Interventor.  
(2) Se unirá la relación detallada de deudores, clasificada por años, consignando el último repartimiento y terminando por el más antiguo.

(3) Se remitirá certificación expedida por el Alcalde y Secretario Interventor, haciendo constar el valor de las lincas rústicas y urbanas, procurando sea el más aproximado.  
(4) En esta casilla se consignará el capital que tiene el Pósito en papel del Estado ó en acciones ó obligaciones de crédito.

5.11. LIBRO DE CARTAS DE PAGO (MATRIZ Y RECIBO)  
Años: 1909 hasta hoy

**CARTA DE PAGO** | Provincia de ..... | Folio .....  
| Pósito de ..... | .....

Como Claveros del Pósito de .....  
hemos recibido de D. (1) .....  
la suma de pesetas (en letra) .....  
por el concepto de pago  $\frac{\text{total}}{\text{a cuenta}}$  (2) de la deuda que figura a nombre de D. ....  
..... con vencimiento el  
día ..... de ..... de 19 .....

Dicho pago se descompone como sigue:

Principal ptas. .... | .....  
Intereses ptas. .... | ..... cuyo total de pesetas .....  
se ingresa en las **arcas del Pósito**.

(2) Por tratarse de deuda en apremio, se cobraron además las cantidades siguientes, que quedan **en nuestro poder en calidad de depósito** para su inmediata distribución reglamentaria.

Recargos del 20 por 100 (3) ptas. ...	.....	} Total ptas. ....
<b>Gastos de expediente:</b>		
Dietas, testigos y comisión embargo .	.....	
Idem peritos tasadores .....	.....	
Derechos Registrador .....	.....	
5 por 100 premio Depositario embargo .....	.....	
Gastos ocasionados por el Depósito .	.....	
Reintegro del expediente .....	.....	

Y para que conste, expedimos la presente en .....  
a ..... de ..... de 19 .....

Tomé razón:

*El Presidente, El Secretario, El Depositario*

(1) El que paga.—(2) Táchese la expresión que no proceda.—(3) El 4 por 100 del Servicio se remitirá inmediatamente por giro postal. Si el agente no hubiere actuado, su parte se ingresará en el Pósito.

**CARTA DE PAGO** | Provincia de ..... | Folio .....  
 | Pósito de ..... | .....

Como Claveros del Pósito de .....  
 hemos recibido de D. (1) .....  
 la suma de pesetas (en letra) .....  
 por el concepto de pago  $\frac{\text{total}}{\text{cuenta}}$  (2) de la deuda que figura a nombre de D. ....  
 ..... con vencimiento el  
 día ..... de ..... de 19 .....

Dicho pago se descompone como sigue:

Principal ptas. .... | .....  
 Intereses ptas. .... | ..... cuyo total de pesetas .....  
 se ingresa en las **arcas del Pósito**.

(2) Por tratarse de deuda en apremio, se cobraron además las cantidades siguientes, que quedan en nuestro poder en calidad de depósito para su inmediata distribución reglamentaria.

Recargos del 20 por 100 (3) ptas. ...	.....	) Total ptas. ....
<b>Gastos de expediente:</b>		
Dietas, testigos y comisión embargo .	.....	
Idem peritos tasadores .....	.....	
Derechos Registrador .....	.....	
5 por 100 premio Depositario embargo .....	.....	
Gastos ocasionados por el Depósito .	.....	
Reintegro del expediente .....	.....	

Y para que conste, expedimos la presente en .....  
 a ..... de ..... de 19 .....

Tomé razon:

*El Presidente,*                      *El Secretario,*                      *El Depositario*

(1) El que paga.—(2) Táchese la expresión que no proceda.—(3) El 4 por 100 del Servicio se remitirá inmediatamente por giro postal. Si el agente no hubiere actuado, su parte se ingresará en el Pósito.

5.12. LIBRO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS Y PARTES MENSUALES  
 Años: 1909 hasta hoy

**PARTE** DEL MOVIMIENTO del Pósito de ..... Folio .....  
 (provincia de ..... ) Año 19..... Mes de ..... N.º .....

Los que suscriben, D. ...., como Presidente,  
 D. ...., como Secretario, y  
 D. ...., como Depositario o Cajero  
 del Pósito de .....

CERTIFICAMOS:

- I.—Que el RESUMEN y el DETALLE que siguen contienen todas las operaciones realizadas en este Pósito durante el mes de ..... del año 19 .....
- II.—Que, de acuerdo con los datos consignados en dicho RESUMEN y DETALLE, al finalizar dicho mes obraban en nuestro poder las cantidades y documentos siguientes:
  - a) Las existencias en efectivo de pesetas (letra) ..... de las que figuran en Arcas locales ..... pesetas, y en poder del Servicio de Pósitos ..... pesetas.
  - b) La lista de todas las deudas vigentes a favor del Pósito, tanto de individuos como de entidades, relacionadas por orden riguroso de fechas y con los detalles de nombres de los deudores, importe inicial y del último saldo deducido.
  - c) La lista de todos los bienes y valores del Pósito, con detalle de clase, situación, linderos, extensión, titulación inscrita, precios de tasación y adjudicación y canon de arrendamiento.
- III.—Que al final de dicho mes este Pósito **Debe**, con exclusión de intereses:
 

a) Al Servicio de Pósitos	{	Por Contingente .....	.....	} <b>Total Ptas.</b> .....
b) A .....		Por Recargos anteriores .....	.....	
- IV.—Que en dicho mes se cobraron  $\frac{(\dots)}{(\dots)}$  intervención del Agente Ejecutivo, por recargos de apremio, pesetas ..... de las cuales corresponden al Servicio Central pesetas .....

726

**RESUMEN**

CAPITAL EN		Efectivo		CAPITAL EN		Deudores (1)	
		IMPORTE				Núm.	IMPORTE
Existencia en fin del mes anterior .....				Deudas en fin del mes anterior .....			
Entradas totales de este mes .....				Préstamos nuevos de este mes .....			
Sumas .....				Sumas .....			
Salidas totales de este mes .....				Deudas canceladas en este mes (2) .....			
Diferencia para el mes siguiente .....				Diferencias .....			
Situación de dicho saldo	En arcas locales .....			Pagos a cuenta de este mes (3) .....			
	En poder Servicio .....			Diferencias para el mes siguiente .....			

CAPITAL EN INVENTARIO	Núm.	IMPORTE
Fincas en fin de mes anterior .....		
Idem adjudicadas en este mes .....		
Sumas .....		
Fincas enajenadas en este mes (4) .....		
Diferencias para el mes siguiente .....		
Bienes, Muebles y Valores en fin del mes anterior .....		
Vendidos en este mes (4) .....		
Diferencias para el mes siguiente .....		

RECAUDACION	Ejecutiva (1)	
	Núm.	IMPORTE
(5)		
Deudas en apremio en fin mes anterior .....		
Idem incursas en este mes .....		
Sumas .....		
Idem cobradas por completo en este mes .....		
Diferencias .....		
Idem cobradas parcialmente este mes .....		
Diferencias para el mes siguiente .....		

**INSTRUCCIONES**

- (1) En este cuadro sólo se consigna el principal de las deudas.
  - (2) Las cancelaciones pueden hacerse por pago, condonación o rectificación total.
  - (3) Equivalen a pagos a cuenta las condonaciones o rectificación parciales.—Ningún pago a cuenta juega en el número de deudores.
  - (4) Consígnese el valor según el inventario, no el producto de la venta.
  - (5) Las deudas que pasan al cuadro de Recaudación ejecutiva no deben dejar de incluirse en el cuadro de Capital en Deudores.
- NOTA.—El Parte de un mes debe remitirse a la Superioridad, aunque sea negativo, en la primera decena del mes siguiente. Las inexactitudes de un Parte envuelven falsedad en documento público.

Y para que surta sus efectos, expedimos la presente en ..... a ..... de ..... de 19.....

El Presidente

El Secretario

El Depositario

Circular de 13 de marzo de 1909.

Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos Agrícolas. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1947. pp. 123-127.

XI.—*Circular de la Delegación Regia, de 13 de marzo de 1909, sobre contabilidad y libros de los Pósitos.*

«Esta Delegación, en su afán constante de que la Institución Pósito adquiriera como característica peculiar suya la adaptación al progreso de los tiempos, y ostente, además, un sello especial de sencillez, brevedad y transparencia en sus operaciones administrativas, no descansa un momento en introducir todas aquellas reformas cuyas tendencias vayan encaminadas a este fin.

Los motivos fundamentales y poderosos que originaron la Circular de 8 de agosto de 1907, expuestos en su preámbulo; la necesidad, harto sentida, de simplificar y acelerar en lo posible el servicio oficial, indispensable entre las diferentes entidades que integran el organismo de nuestros Pósitos, nos obliga a dar un paso más en la consecución de nuestros ideales, acordando modificar los procedimientos de la contabilidad en el sentido siguiente:

1.º Todas las Corporaciones administradoras de los Pósitos vendrán obligadas desde 1.º del próximo mes de julio a llevar los libros que a continuación se indican:

a) Libro Diario de cobros y pagos hechos por la Caja del Establecimiento, en los que se anotarán las operaciones por orden riguroso de fechas, y en el que aparecerá constantemente la existencia en Caja.

b) Libro de Balances y actas de arqueo para los mensuales ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, en el que se determinará el capital activo del Establecimiento en fincas, valores, créditos y existencias en Caja, debiendo ser éstas necesariamente iguales al saldo que arroje el Diario.

c) Libro Protocolo de obligaciones en forma concisa, pero conteniendo los detalles indispensables para que el préstamo quede garantido.

d) Libro de Ordenes de pago en forma talonaria, a fin de que siempre quede un justificante en poder de la Corporación administradora.

e) Libro de Justificantes de ingresos en la forma que el anterior, pero con triplicado, que servirá para resguardo del interesado que haya hecho el ingreso.

f) Libro de Actas, donde se consignen todos los acuerdos de la Corporación administradora.

g) Libro Talonario de partes mensuales, que contendrá el detalle de todas las operaciones de entradas y salidas reali-

zadas por el Establecimiento.

2.º Al final de cada mes, sin excusa alguna, será remitido a la Sección por los Alcaldes o Administradores de los Pósitos el parte a que se refiere la letra anterior, los cuales irán acompañados de sus justificantes cuando así se le ordenase, pudiendo comprobarse también su exactitud con el envío de un Subdelegado, si el Jefe de la Sección así lo creyere conveniente.

3.º Las Secciones provinciales llevarán el libro de Cuentas corrientes de los Pósitos, en el que se anotarán los partes que reciban de los mismos, en cuyos libros se reflejará la verdadera situación de cada Establecimiento.

4.º A la terminación del año, los Jefes de la Sección podrán relevar de la obligación de rendir cuentas a aquellos Pósitos que tuvieran bien justificada su gestión, en virtud de los partes antes expresados.

5.º Las Secciones, para su régimen interior, llevarán, además del libro de Cuentas corrientes de los Pósitos, un libro Diario, donde anotarán todas las operaciones de entradas y salidas; un libro Mayor, donde aparecerán las diferentes cuentas que origine la administración de la misma; el libro Inventario, donde anotarán todos los enseres y efectos pertenecientes a ésta, y, por último, un talonario de los partes que mensualmente habrán de remitir a esta Delegación Regia. Todos con sujeción a los modelos que previamente se le han remitido.

Al objeto de facilitar a las Jefaturas de Sección la forma de la implantación de la nueva contabilidad, y que no tengan obstáculo, deberán atenerse a las instrucciones siguientes:

1.ª Desde la publicación de esta Circular las Secciones provinciales no podrán recibir fondos por ningún concepto, sino que todos los ingresos por contingente, multas u otro cualquiera que hubiese, deberán hacerlo directamente los interesados en el Banco de España, a cuyo fin los Jefes solicitarán de este Establecimiento de crédito suficiente número de facturas de ingreso, las cuales extenderán y entregarán al interesado para que efectúe el reintegro, lo que habrá de probar por el resguardo provisional que presentará en la Sección, canjeándolo por la carta de pago.

2.ª Desde esta misma fecha quedan suprimidos todos los partes decenales o certificaciones de ingreso por contingente que hasta aquí venían, dándose, debiendo limitarse exclusivamente a llenar el parte certificado de fin de mes, cuyo modelo obra en la Sección.

3.ª Para cumplir lo que dispone la regla 3.ª de la Circular modificando la contabilidad de los Pósitos, procederá a la apertura del libro de Cuentas corrientes abierto a cada uno de los Pósitos de la provincia, fijando como primera partida el total capital que en numerario, fincas y efectos le correspondan.

4.º Para fijar definitivamente el capital se tendrá presente el que aparezca en la cuenta de 1908, o el que se le haya consignado en la última visita que se haya girado al Establecimiento, o el que aparezca en las certificaciones que últimamente hayan remitido para la confección de la Memoria, limitándose este último caso a aquellos Establecimientos cuyo capital no haya sido liquidado en otra forma.

5.º Como algunos Establecimientos han de aparecer aún constituyendo su capital en especie, por encontrarse pendientes del resultado que ofrezca la acción ejecutiva, se consignará el total valor que aquélla represente en metálico, tomando como base la certificación que el Ayuntamiento haya expedido al Agente ejecutivo para realizar los créditos que se encuentren en poder de deudores, haciendo la oportuna observación al abrir la citada cuenta corriente, consignando el valor de la especie y el precio medio que ha servido de base.

6.º Los Jefes de Sección no deberán permitir, bajo ningún pretexto, que los Establecimientos dejen de dar ningún mes el parte de su movimiento, toda vez que ésta es la base de la organización administrativa que nos proponemos, debiendo quedar instaurado este sistema desde 1.º de julio próximo.

7.º Al recibir los partes mensuales de los Pósitos, deberán examinarlos detenidamente antes de hacer su asiento en el libro de Cuentas corrientes, y si notaren alguna deficiencia, lo devolverán para su rectificación, y, si fuere necesario, enviarán un Subdelegado especial que subsane las faltas observadas.

8.º Además de la cuenta que a cada Pósito se le abra, deberán llevar la cuenta colectiva de todos los Establecimientos de la Sección, que es idéntica en su forma y en todo a la particular de cada Pósito, en la que harán un solo asiento mensual para cada uno de los conceptos que integran la cuenta, o sea en reintegros, las sumas de todos los verificados en los Institutos de la provincia, y lo mismo en préstamos y retribuciones legales e intereses que producen los préstamos, teniendo en esta forma el capital total de toda Sección y la situación del mismo, situación que se consignará mensualmente en el parte que ha de enviarse a este Centro.

9.º Para el régimen interior de la Sección llevará al día el libro Diario y el Mayor.

10. Trimestralmente remitirán los Jefes de Sección a cada uno de los Establecimientos el extracto de su cuenta corriente, al que deberán dar su conformidad, o exponer sus reparos los Directores de éstos; y, por último, en la primera quincena del mes de enero, todos los años, los Ayuntamientos o Juntas patronales remitirán el parte de fin de año, el que deberá ser aprobado y autorizado por todos los cuenta-dantes responsables.

11. Todos los Institutos que hayan cumplido en la for-

ma prevenida, y una vez visto por el último asiento de su cuenta, que su marcha ha sido normal y ha cumplido los fines de la Institución, quedará relevado de la presentación de la cuenta anual.

12. Los giros que este Centro tenga que hacer para devoluciones de multas condonadas, los verificará a fin de cada mes y en un solo giro.»

Circular de la Delegación Regia, de 24 de septiembre de 1909.

Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos agrícolas. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1947. pp. 127-129.

XII.—*Circular de la Delegación Regia, de 24 de septiembre de 1909, sobre servicios de los Pósitos.*

«La conversión a metálico de las especies que formaban el caudal de los Pósitos Nacionales, ha subvertido el orden de los repartimientos a tenor de las modernas necesidades del crédito rural.

No son precisas ya las prestaciones de barbechera y sembradura, no es procedente el reintegro forzoso de recolección.

Con el capital en numerario puede y deben prestarse fondos al labrador cuando los requiera, y han de ser reembolsados al concluir su particular contrato, hecho con arreglo a los menesteres del prestatario y con las limitaciones máxima y mínima de tiempo que las disposiciones vigentes estatuyen.

En atención a ello, y orientando hacia tales conveniencias estos actos, he dispuesto:

1.º La facultad para repartir y prestar los fondos de los Pósitos se concederá por una sola vez y dentro del próximo mes de octubre, a los Administradores de los Institutos por los Jefes de las Secciones provinciales.

Dada la autorización no será necesario que se repita en adelante, y continuarán sucesivamente las operaciones de reparto y cobro hasta nueva orden.

2.º Los Jefes de Sección serán los únicos competentes y responsables en la concesión de la facultad antes dicha.

3.º Los Jefes de Sección no deberán autorizar repartos más que en Pósitos que estuvieran bien administrados, entendiéndose por tales aquéllos que manejan con arreglo a la Ley los caudales que poseen en numerario, aunque tengan pendientes de cobro partidas de las que pueden considerarse como probables fallidos.

4.º Los Jefes de Sección al recibo de esta Circular, comunicarán de oficio a los Pósitos que describe el artículo anterior, la facultad que les conceden para repartir y demás noticias y advertencias con tales operaciones relacionadas, y asimismo comunicarán a los Pósitos mal administrados que se les niega la facultad para repartir mientras no subsanen los defectos administrativos que se les señalan.

5.º En todo momento tienen los Jefes de Sección faculta-

des para suspender, en los Administradores de los Pósitos que hayan sido autorizados para prestar, esta facultad que les concedió, cuando el mal uso de sus funciones así lo requiera, procurando razonar la decisión y dar cuenta de ella a este Centro.

6.º Los Administradores de los Pósitos podrán alzarse ante la Delegación Regia del acuerdo del Jefe de Sección, denegándoles ahora la facultad de reparto o suspendiéndosela en toda ocasión.

7.º Los Administradores que sin facultad para prestar, o suspensos en ella, repartiesen los caudales que administran, serán corregidos con multa que variará de 50 a 500 pesetas, y en caso de reincidencia se dará cuenta a los Tribunales de Justicia, para la sustanciación del oportuno sumario.

8.º Los Administradores de los Pósitos verificarán los repartimientos en la forma y con las circunstancias que se ordenan en las disposiciones vigentes y tendrán constantemente anunciada, en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que disponen para prestar, bien en Caja, bien en depósito bancario, indicando a los vecinos que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.»

Real Decreto de 24 de diciembre de 1909. Recaudación de créditos de los Pósitos en vía ejecutiva.

Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos agrícolas. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1947. pp. 129-134.

XIII.—*Real Decreto de 24 de diciembre de 1909. Recaudación de créditos de los Pósitos en vía ejecutiva.*

«Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuará a cargo de los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo a la Delegación Regia de Pósitos y a las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección a la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, o para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierto y con las distancias que medien entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcanzasen, con cargo a los fondos del contingente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que a medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, a fin de que los deudores, por uno u otro concepto, hagan efectivo su descubierto dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo o descubierto, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, ya acompañando certificación de los

deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieran verificado.

Art. 7.º La responsabilidad a que diera lugar la falta de cumplimiento de este servicio o su retraso será exigible a los Presidentes de las Juntas o Corporaciones administradoras por la Delegación Regia, a propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incursos en el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo exponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días a los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos, con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El Depositario de los fondos del Pósito señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizase con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito, a disposición del Jefe de la Sección, e ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se distribuirá en tres partes iguales: una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El Jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la que asciende el 4 por 100 del importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13. Transcurrido los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierto dentro del plazo.

Art. 14. Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente eje-

cutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados a satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación o Junta administradora su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisito a los deudores la providencia de segundo grado de apremio, a los efectos del último apartado del artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Art. 17. Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán a cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19. Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal e intereses y a los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que expira el primer grado de apremio, será responsable, con el Presidente y los que intervengan el pago, del importe a que ascienda.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos o subsidiarios, servirá de cabeza a éste el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos o subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto, con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos o subsidiarios, sin que se haya instruído contra los contribuyentes, constará de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma y con la misma retribución que si se tratase de aquéllos.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecuti-

vo las cantidades que a éste correspondan por la instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el Jefe de la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar del Jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda, siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, o, caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito, no podrán los Agentes pedir la retribución que les corresponda mientras aquéllos no sean enajenados y verificado el ingreso de su importe en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el Jefe de la Sección declarase partida fallida el descubierto perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor o de los solidarios y sus respectivos herederos, que para los efectos del apremio se consideran como contribuyentes, no tendrá derecho ninguno el Agente a retribución, y solamente podrá reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El Jefe de la Sección dará preferencia a los descubiertos existentes, a contar desde el año 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquéllos que estime de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El Depositario del Pósito asistirá a las subastas de los bienes inmuebles, al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas, y el precio del remate si lo entregase en el acto el adjudicatario.

Art. 32. En las subastas o almonedas de bienes muebles, o semovientes, se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito, el producto de la venta, una vez deducidos los gastos que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave a los Agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada a la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado regio y a los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900 concede, respectivamente, al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme a las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden, con las variaciones contenidas en este Real Decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real Decreto, están obligadas las Corporaciones o Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva, a remitir a las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquéllas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraren, o la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados a las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruídos a los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder a los ejecutores; pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos, a fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles con la formación de los que se incoen en sustitución a los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan a la Delegación Regia ingresarán en la cuenta corriente que ésta tenga abierta en las sucursales del Banco de España.»

Circular de la Delegación Regia, de 24 de diciembre de 1909, declarando extinguido el plazo concedido a los deudores para acogerse a los beneficios de la Ley de 1906.

Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos agrícolas. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1947. pág. 134.

XIV.—*Circular de la Delegación Regia, de 24 de diciembre de 1909, declarando extinguido el plazo concedido a los deudores para acogerse a los beneficios de la Ley de 1906.*

Se resuelve «que las Corporaciones o Juntas administradoras y las Secciones provinciales no admitan, cursen ni tramiten ninguna instancia en que se solicite la condonación de deudas a que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada, en su regla 2.ª, considerando definitivamente terminado el plazo para hacer esa clase de peticiones, y procediendo a archivar todas las que estuviesen pendientes, por haber sido presentadas con posterioridad al último concedido».

Real Decreto de 16 de octubre de 1914. Autorizando la constitución de Federaciones de Pósitos.

Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos agrícolas. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1947. pp. 137-140.

XVIII.—*Real Decreto de 16 de octubre de 1914. Autorizando la constitución de Federaciones de Pósitos.*

«Artículo 1.º Se reconoce a los Pósitos existentes y a los que en lo sucesivo puedan crearse, el derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores de las diversas localidades donde se hallen establecidos los Pósitos que constituyan la Federación.

Art. 2.º Como medio para obtener los fines que se expresan en el artículo anterior, se movilizarán los fondos de los Pósitos que existan inactivos en las cuentas corrientes o en depósito en las sucursales del Banco de España. Esta movilización y la transferencia de los fondos que la misma origine, no implicará cambio alguno en la propiedad del capital, que seguirá perteneciendo siempre al Pósito de donde procediera.

Art. 3.º Los Pósitos pertenecientes a una Sección provincial que quieran gozar de los derechos y ventajas inherentes a la Federación, se dirigirán manifestando su propósito a la Jefatura de la Sección, acompañando a su instancia una nota expresiva de la situación del mismo, y con toda claridad detallarán el capital que tuvieran inactivo.

Art. 4.º Recibidas las solicitudes de federación por la Sección provincial, convocará ésta a una reunión de los representantes de los Pósitos que intenten federarse, con objeto de constituir la Federación, levantándose el acta oportuna de la misma.

Este acta de constitución contendrá:

a) La transcripción de las solicitudes mencionadas y la expresa ratificación de los Vocales asistentes.

b) Los fines que la Federación se proponga realizar, estableciéndose las bases de una solidaridad entre los federados, mediante el préstamo que hagan de sus capitales sobrantes o inactivos los Pósitos que los tuvieran a los que no se encuentren en iguales circunstancias, con objeto de movilizar aquéllos, poniéndolos en circulación productiva y extendiendo así los beneficios de la Institución en el ejercicio del Crédito Agrario.

c) Cuando en la comarca o provincia cuyos Pósitos se federen no hubiera Sindicatos Agrícolas o Cámaras Agrícolas

que se dedicaran a la compra de semillas seleccionadas, abonos, instrumentos y aperos de labranza, y, en general, toda clase de maquinaria agrícola, podrá establecerse, como otro de los fines de la Federación, la adquisición de los mismos.

d) La autorización para admitir en la Federación los Pósitos que en lo sucesivo soliciten formar parte de la misma.

Art. 5.º En el término de diez días, a contar de la fecha de constitución de la Federación, la Sección provincial remitirá a la Delegación Regia una copia autorizada del acta de constitución, acompañada de un balance detallado del capital declarado inactivo.

Art. 6.º Las actuaciones de la Federación pueden ser a instancia de parte o de oficio.

Tendrá lugar la primera:

1.º Cuando un Pósito federado se dirija a la Federación, representada para los efectos oficiales por la Sección provincial, en demanda de un préstamo. La Sección remitirá la instancia e informe de las Juntas administrativas de los Pósitos limítrofes pertenecientes a la Federación, que tengan capitales sobrantes o inactivos, las cuales evacuarán y remitirán este informe en el término de diez días. Recibidos que sean por la Sección provincial, si la mayoría de los informes fuese favorable a la concesión del préstamo, se acordará, desde luego, verificándose la transferencia de los fondos y su reparto, con las consiguientes responsabilidades por cuenta y riesgo de la Corporación solicitante.

En el caso de no ser favorable a la concesión la mayoría, quedará denegada la petición.

En los casos en que por ser favorables los informes de la mayoría de los Pósitos federados, se acuerde la concesión, la Sección se limitará a comunicarlo a la Delegación Regia, acompañando extractos de todos los informes.

Art. 7.º Procederá de oficio la Federación cuando por la Sección provincial y los Vocales representantes de los Pósitos federados se crea llegado el caso de poner en circulación todo o parte de los capitales que estuvieren inactivos.

Podrá la Federación, en este caso, acordar préstamos de ese capital inactivo en favor de los Sindicatos, Cámaras Agrícolas, Cajas de Ahorros y Préstamos, Cooperativas de Producción u otras Entidades semejantes, siempre que estén constituidas con arreglo a las leyes que regulan el funcionamiento de estas Corporación o Asociaciones, y que al solicitar el préstamo acrediten su solvencia a la Federación, bastando para ello que estén clasificadas por el Banco de España, y además que lo destinen al ejercicio del Crédito Agrícola.

Art. 8.º La duración de los préstamos será por un año, prorrogable por otro, pero podrán rescindirse si la fianza dejara de ser suficiente y no se repusiera, o bien si el préstamo se empleara en fines distintos de aquellos para los cuales fué solicitado.

Art. 9.º El interés de los préstamos será el del 4 por 100 anual, pagándose por semestres vencidos; y si el préstamo se liquidare antes de la conclusión del plazo por conveniencia de la entidad deudora, la percepción del interés será, como minimum, la que corresponda a la duración del préstamo, no pudiendo en ningún caso ser inferior el prorrateo al plazo de un mes.

Art. 10. El 4 por 100 se prorrateará en la siguiente forma: corresponderá el 3 por 100 al Pósito que hubiere realizado el préstamo, y el uno restante se aplicará como retribuciones legales del Organismo federativo.

Art. 11. Al vencimiento de los préstamos se procederá a su cobro por la entidad que acordara el préstamo, y, realizado que sea, lo transferirá al Pósito de que el capital prestado procediera, juntamente con el interés que hubiere devengado.

Art. 12. Las Juntas administradoras de los Pósitos, conforme a lo repetidamente dispuesto por la Delegación Regia, depositarán en las sucursales del Banco de España, y a nombre de la Corporación administradora, las cantidades que por falta de peticionarios no puedan ponerse en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada en arcas una cantidad superior al 15 por 100 del caudal del Pósito sin haber efectuado oportunamente su depósito en la sucursal del Banco de España, abonarán los Administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 del interés de tales sumas paralizadas, pudiendo la Delegación Regia emplear los procedimientos de apremio para el cobro de aquellas cantidades.

Art. 13. Las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente relación de las cantidades despositadas en la sucursal del Banco de España, publicándola el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Pósitos federados que puedan necesitar de tales fondos, a fin de repartirlos entre los labradores del término en que radiquen.

Art. 14. En lo sucesivo serán preferidos los Pósitos federados, para el otorgamiento de subvenciones y ampliación de capital, a los no federados.

Art. 15. Puesta en vigor esta Organización federativa, y con arreglo a los resultados que de la misma se obtenga, la Delegación Regia propondrá los medios necesarios para dotar a esos organismos de capital propio, a fin de crear Institutos regionales de crédito agrario.

Art. 16. La Delegación Regia propondrá al Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes, el oportuno Reglamento para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.»

Real Decreto de 30 de septiembre de 1915 aprobando el  
Reglamento referente a Federaciones de Pósitos.  
Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos agrícolas.  
Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid.  
1947. pp. 141 y ss.

#### «CAPITULO PRIMERO»

##### «DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES DE LA FEDERACIÓN.»

«Artículo 1.º Se reputarán Federaciones de Pósitos a las Asociaciones que constituyan aquellos Institutos en cada provincia, voluntariamente, reuniendo sus capitales inactivos.

Art. 2.º El objeto de estas Asociaciones es unificar e intensificar la acción de los Pósitos en orden al ejercicio del Crédito Agrícola, extendiéndola a toda la provincia en beneficio de los agricultores de la misma y que pertenecieren a la Federación dentro de la cual habrán de realizarse los préstamos.

Art. 3.º Serán fines de las Federaciones Provinciales de Pósitos:

a) Las operaciones de préstamo entre los Pósitos federados.

b) Hacer préstamos de su capital cuando ninguno de los Pósitos federados lo necesite a los Sindicatos Agrícolas y Cajas de Crédito Rural, de Ahorros, Bancos Populares de Crédito o Entidades similares establecidas en la provincia, que, además de estar legalmente constituidas, estuvieren clasificadas en el Banco de España.

c) Podrán también las Federaciones hacer préstamo de su capital cuando, ofreciendo el prestatario garantías suficientes, destine el importe del préstamo a mejoras agrarias, a obras de irrigación o implantación de nuevos cultivos.

Los préstamos en estos casos se harán por el plazo de dos años. Si la Asamblea general de la Federación lo acordase, los préstamos de esta clase serán renovables; mas para ello será condición precisa que el prestatario esté al corriente en el pago de los intereses y reduzca el préstamo en un 25 por 100 al solicitar la renovación.»

## «TITULO II»

### «ORGANIZACIÓN DE LOS PÓSITOS»

#### «CAPITULO PRIMERO»

##### «Pósitos y sus clases.»

«Art. 20. Los Pósitos ya establecidos y los que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos Agrícolas y otra cualesquiera Asociación, Corporación o particulares, se regirán por sus respectivos Estatutos y por las disposiciones legales en cuanto resulten aplicables a cada función o caso.

Art. 21. Todos los Pósitos liquidados por la Delegación Regia, cuya tutela se entregue al Patronato, y los que en adelante se instituyan, podrá realizar las siguientes operaciones:

1.ª Repartir anualmente entre los agricultores su capital en metálico al 4 por 100 de interés por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

2.ª Funcionar como Cajas rurales de ahorro y préstamo, facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, semillas y animales reproductores; constituir Mutualidades para el seguro agrario, para accidentes de obreros agrícolas, para la cooperación agraria, para el préstamo hipotecario y «warrant» agrícola, etc.

3.ª Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas y pecuarias que se dediquen a cualquiera de las operaciones del número anterior y quieran disfrutar la condición de Pósitos, podrán acogerse a los beneficios del Patronato.

Art. 22. Todos los Pósitos comprendidos en los tres números del artículo anterior, tanto municipales como socializados, tendrán que reunir las siguientes condiciones:

1.ª Limitar el interés de sus operaciones al 4 por 100 anual.

2.ª Que todo el producto de estas operaciones sea para el Pósito, de la que sólo pueden excluirse el 1 por 100 del capital utilizado para pago de contingente y la quinta parte del interés que produzcan los préstamos para gastos de Administración de los Establecimientos.

3.ª Que los Administradores de los Establecimientos sean responsables subsidiariamente en los préstamos que hagan por insolvencia del mutuario y el fiador o mengua de la fianza.

Art. 23. El contingente anual que deben pagar los Pósitos se determinará previamente por las Secciones, aprobándose por el Delegado regio y publicándose en el *Bolctín Oficial* de cada provincia antes de su exacción y después de pa-

sar el plazo de un mes, que se fijará para oír reclamaciones.

En ningún caso el cupo anual de contingente de cada Pósito podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figura en las cuentas del Establecimiento.

Art. 24. Los Pósitos municipales que por las necesidades agrícolas del término quieran salir del régimen común y dedicarse a cualquiera de las operaciones agrarias determinadas en el artículo 37, necesitarán redactar un Reglamento en que se determine la forma de realizar estas operaciones, y que, aprobado por la Corporación municipal y Junta de asociados, se eleve a la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso se considerarán como socios a todos los vecinos del pueblo.

Art. 25. Los Pósitos de Patronato particular o que tengan escrituras fundacionales, cuyo cumplimiento no sea compatible con la transformación de las necesidades agrícolas, podrán proponer a la Delegación aquellas modificaciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.»

## «CAPITULO II»

### *«Pósitos municipales: organización, administración y manera de funcionar.»*

«Art. 26. Se entiende por Pósito municipal aquel que radica en el término de un municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocer sus cláusulas funcionales, ya porque éstas se hayan acomodado a todo el régimen tradicional.

Art. 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una Comisión especial, formada por Concejales o individuos de la Junta de asociados que actúe como Comisión directiva y gestora, presidida siempre por el Alcalde.

Art. 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisición o enajenación de fincas y, en general, cuanto suponga

movimiento de fondos de la Caja de Pósitos, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinario o extraordinaria, y no se entenderá declinada en los individuos que forman la Comisión del Pósito la responsabilidad que a todos los que tomen el acuerdo municipal afecte.

Art. 29. Los Pósitos municipales que no tengan reglamentación especial se limitarán a repartir su caudal en préstamos en metálicos a los labradores del término, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 30. Los Pósitos municipales están obligados a rendir cuenta anual de sus operaciones y a rendir parte mensual a las Secciones, siempre que hubiere movimiento en sus caudales.

Art. 31. Los Pósitos municipales se clasificarán, teniendo en cuenta la cifra de su caudal, en Pósitos de mayor o menor cuantía. Pertenecen a la primera categoría los que reúnan un capital superior a 10.000 pesetas, y a la segunda los que no lleguen a esta cifra.

Art. 32. Los Pósitos de mayor cuantía satisfarán los gastos de administración de sus fondos propios en la forma que se indica en los artículos sucesivos. En los de menor cuantía se pagarán estos gastos con fondos municipales.

Art. 33. Las cantidades que en concepto de retribución corresponden a los Administradores de los Pósitos de mayor cuantía, se dividirán en dos partes: una, que se distribuirá entre el Presidente, Depositario y Secretario del Pósito, y de la otra mitad se pagará el material de oficinas y libros de contabilidad.

Si estos fondos, por la importancia de las operaciones del Instituto, fueran suficientes, podrá retribuirse al personal subalterno, o hacerse la distribución de las retribuciones legales en la forma que estime conveniente, dando cuenta de ella en la cuenta anual que se rinda.

Art. 34. No se podrán percibir retribuciones legales por los Administradores sin la aprobación de la cuenta anual del ejercicio a que se refiera.

Art. 35. El Alcalde, Depositario y el Secretario formarán la Comisión de cuentadantes encargados de rendir las

cuentas anuales, guardar el capital del Pósito cuando no se encuentre repartido y llevar la contabilidad y administración.

Art. 36. Los Pósitos de tierra sometidos al régimen común, se regirán por las mismas disposiciones que los Pósitos municipales.»

### «CAPITULO III»

#### «Pósitos socializados.»

«Art. 37. Son Pósitos socializados los que formen los pueblos, los vecinos o las entidades agrarias con aportación del fondo social, mediante donativos o suscripciones, y los municipales que obtengan la aprobación de la Delegación Regia para dedicarse a estas operaciones.

Los Pósitos socializados se regirán por los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Superioridad, y realizarán las operaciones a que se destinen.

Art. 38. Estos Pósitos llevarán los libros de contabilidad que para cada caso determine la Delegación Regia, debiendo rendir partes mensuales para sus operaciones y un Balance y Memoria anual.

Art. 39. El Protectorado que sobre estos Pósitos se ejerce, se limitará a velar por la observación de sus Estatutos e impedir que sus bienes y recursos sean desviados de su legítima aplicación.

Art. 40. La Delegación Regia, en los casos en que estas entidades necesiten fondos, gestionará e intervendrá la concesión de préstamos por los Bancos, Pósitos u otras entidades.

Art. 41. Todos los socios de estos Pósitos podrán recurrir de los acuerdos de sus Juntas, que estimen lesivos, ante las Secciones provinciales, así como denunciar a éstas las inobservancias del Reglamento o Estatuto de aplicación hecha de los fondos.

Art. 42. Las Secciones provinciales girarán a estos Pósitos las visitas que estimen convenientes, pudiendo exami-

nar sus libros de Contabilidad y documentos de sus operaciones.

Art. 43. En los casos en que de una visita o denuncia resultase probada la mala marcha de las operaciones, deficiente administración o cualquiera otra falta que pusiera en peligro el capital del Pósito, podrá intervenir la administración, suspender su Junta y tomar cuantas medidas de urgencia se estimen necesarias, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día adopte la Delegación Regia.»

#### •CAPITULO IV•

*«Sindicatos Agrícolas y Cajas Rurales que funcionen como Pósitos.»*

«Art. 44. Los Sindicatos, Cajas Rurales, Asociaciones Agrícolas, que se acojan al número 3.º del artículo 27 de este Reglamento, presentarán a las Secciones provinciales el Reglamento porque se rijan y un balance de sus fondos para que, previa su aprobación, entren en el régimen del Protectorado.

Art. 45. Estos Establecimientos funcionarán con completa autonomía y en la misma forma que los Pósitos socializados, debiendo limitarse el Protectorado a que cumplan el Reglamento y no distraigan sus fondos.

Art. 46. Las entidades agrarias que funcionen como Pósitos, llevarán la contabilidad en la misma forma que determinen sus Estatutos y tendrán que rendir parte mensual de sus operaciones a la Sección provincial correspondiente, y un Balance anual.

Art. 47. Los Pósitos socializados y las Asociaciones acogidas al régimen de Pósitos podrán formar Federaciones comarcales, provinciales o regionales para todos los fines de estas entidades.

Art. 48. Las Federaciones de Pósitos se regirán y administrarán con arreglo al Estatuto de su formación, pudiendo prestarse mutuamente cantidades entre los federados.

Art. 49. Para la administración de la Federación se podrá nombrar una Comisión ejecutiva, con representación proporcional de todos los Pósitos.

Art. 50. Las Secciones provinciales de Pósitos llevarán una estadística de las entidades agrarias de la provincia no sometidas al régimen de Protectorado.»

Circular de la Inspección General, de 20 de septiembre de 1924, sobre concesión de préstamos a los Pósitos.  
Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos agrícolas.  
Instituto de Administración Local, Madrid, 1947, pp.174-175.

XXII.—*Circular de la Inspección General, de 20 de septiembre de 1924, sobre concesión de préstamos a los Pósitos.*

«1.º Las Cámaras, Sindicatos y Cajas Rurales legalmente constituidas podrán obtener préstamos del Pósito municipal de la localidad en que estén enclavados, cuando lo hubiera, por los dos medios siguientes:

a) Por peticiones separadas de los socios en las que figure como fiador la personalidad jurídica del Sindicato o Asociación. Los préstamos superiores a 1.000 pesetas sólo se otorgarán con fianza hipotecaria, y en todo caso se hará constar que el aval del Sindicato o Asociación supone la responsabilidad mancomunada y solidaria de todos sus socios.

b) Por préstamo directo al Sindicato o Corporación, con garantía hipotecaria de los bienes propios del Sindicato o Corporación, o los de sus socios.

En uno y otro caso las peticiones se dirigirán a la Junta administradora del Pósito, que es la única competente para conceder o denegar el préstamo, y si, concedido éste, el Pósito careciese de capital para efectuarlo, se dirigirá la Junta a la Sección provincial solicitando un préstamo extraordinario de la Inspección General.

2.º En las localidades donde no hubiera Pósito municipal, podrán constituir los Sindicatos y Corporaciones un Pósito socializado, con arreglo a lo dispuesto en los capítulos 3.º y 4.º del Reglamento de 27 de abril de 1923. Una vez constituidos estos Pósitos podrán solicitar y obtener préstamos extraordinarios de la Inspección General, siempre que en sus Estatutos se comprometan al exacto cumplimiento de los artículos 21 y 22 del citado Reglamento. El préstamo extraordinario que les otorgue la Inspección General no podrá exceder del capital que en metálico, bienes y valores o préstamos a los agricultores aporte la Corporación al Pósito así constituido, y tanto este capital como el préstamo extraordinario que otorgue la Inspección General, se destinará en todo momento a los fines expresados en los citados artículos 21 y 22.

3.º Todos los préstamos extraordinarios otorgados por la Inspección General deberán prestarse a los agricultores dentro del mes siguiente a la entrega de los fondos por aquélla; los agricultores abonarán el interés del 4 por 100 anual, del que se reservará la quinta parte para los gastos de administración del Pósito que representa, y el 3,2 por 100 restante

se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección General, a cuyo efecto extenderán las Secciones provinciales las oportunas cartas de pago, destinándose el 1 por 100 a contingente y el 2,2 por 100 a incremental el capital de los Pósitos propietarios.

4.ª Las Juntas administradoras de los Pósitos y las Secciones provinciales denegarán toda petición de préstamo no destinado a fines agrícolas, y se reservarán el derecho de vigilar en todo momento la inversión que del mismo se hace.

5.ª Las Secciones provinciales comunicarán estas reglas a las Cámaras o Sindicatos de que hubiesen recibido peticiones directas.»

Reglamento de las federaciones de Positos y colonias agrícolas.

Pub. Juan BAUTISTA DELGADO. Los Pósitos agrícolas. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1947. pp. 185-190.

REGLAMENTO DE LAS FEDERACIONES DE POSITOS  
Y COLONIAS AGRICOLAS

I.—*Constitución de la Federación.*

Artículo 1.º Los Pósitos municipales y de la tierra, los Pósitos socializados, los Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y Asociaciones agrícolas que funcionan como Pósitos, y las Asociaciones cooperativas de las Colonias Agrícolas que también funcionen como Pósitos y estén sometidas al Patronato de la Inspección General de Pósitos y Colonización, quedan autorizadas para constituir Federaciones de Pósitos y Colonias Agrícolas, cuyo fin sea la propulsión del crédito y la colonización agrícola.

Art. 2.º Serán condiciones necesarias para que se autorice la constitución de tales Federaciones:

a) Que cada una de las Corporaciones federadas esté sometida al Patronato de la Inspección General de Pósitos y Colonización.

b) Que todas ellas estén enclavadas en la cuenca hidrográfica de un mismo río, o en una de las establecidas para el Servicio de Colonización y Repoblación Interior por Real Orden de 8 de abril de 1926, o bien en todo el territorio de una de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas establecidas por el Real Decreto del Ministerio de Fomento de 5 de marzo de 1926.

c) Que acuerden su constitución un número de Pósitos superior a diez.

Art. 3.º Serán fines primordiales de las Federaciones de Pósitos y Colonias Agrícolas:

a) La concesión de créditos a los Pósitos y Asociaciones federados con fondos procedentes de su propio capital, del inmovilizado de otros Pósitos federados o de los préstamos que a la Federación hicieran la Inspección General, el Servicio de Colonización y Repoblación Interior, las Confederaciones Sindicales Hidrológicas y cualquiera otra institución de crédito agrícola.

b) Procurar con su intervención, estudios, propuestas y concesión de créditos la realización de los fines que se propone la Ley de Colonización y Repoblación Interior, sirviendo

para ello de entidad intermediaria entre la Inspección General y los particulares.

Art. 4.º Las Federaciones de Pósitos y Colonias Agrícolas funcionarán a su vez como Pósitos, con sujeción al Reglamento de 27 de abril de 1923, adoptando en sus operaciones el nombre de Pósito Regional de la cuenca en que radiquen y llevando su contabilidad en la misma forma establecida para los Pósitos.

Art. 5.º Constituirán el capital de cada uno de los Pósitos:

a) El fondo inicial en que, con arreglo al acta de constitución, se valoren las aportaciones con que las Federaciones comiencen sus operaciones.

b) Las subvenciones del Estado, Provincia o Municipio.

c) Las donaciones o legados que se le hicieren.

d) Los beneficios obtenidos en sus operaciones.

Este capital será inalienable y no podrá ser empleado más que en las operaciones propias de las Federaciones.

## II.—Operaciones de las Federaciones.

Art. 6.º Las Federaciones, funcionando como Pósitos Regionales, solamente practicarán las operaciones siguientes:

a) Concesión de créditos a los Pósitos federados.

b) Concesión de créditos a los agricultores individuales solamente en los términos en que no existiera Pósito municipal u otro Pósito federado.

c) Adquisición de fincas para su parcelación y colonización inmediatas, utilizando para ello los fondos propios o los procedentes de créditos que a la Federación se otorguen por otras instituciones oficiales o privadas.

Como Corporación administrativa, podrá estudiar y proponer a la Inspección General los planes de colonización y repoblación interior que afecten a su zona e informará sobre la prelación de créditos para su realización.

Art. 7.º La concesión de créditos se ajustará a las normas vigentes para las operaciones propias de los Pósitos.

En los préstamos a los Pósitos, la Junta administrativa de la Federación percibirá la mitad de las retribuciones legales, quedando la otra mitad a beneficio de la del Pósito que representa; en los préstamos a particulares percibirá la Junta administrativa el total de las retribuciones legales correspondientes; la Inspección General percibirá el contingente correspondiente a todas estas operaciones, y las creces que obtenga la Federación se distribuirán por liquidaciones anuales proporcionalmente a los productos del capital que cada Pósito tuviera adelantado a la Federación por el tiempo correspondiente, entrando en la distribución la propia Federación con su capital propio.

Art. 8.º El Servicio de Colonización y Repoblación Inte-

rior podrá conceder a las Federaciones los créditos necesarios para que procedan a la adquisición, parcelación y colonización de predios particulares, con arreglo a las disposiciones del Real Decreto de 4 de junio de 1926.

Art. 9.º Las Federaciones podrán proponer la adopción de aquellas medidas que estimen necesarias para el cultivo de tierras incultas, o deficientemente explotadas, a fin de que la Inspección General resuelva sobre tales propuestas, si fueran de su competencia, o las haga en otro caso llegar al Gobierno o defender ante las Confederaciones Sindicales Hidrológicas por los Delegados en éstas de la Junta de Colonización y Repoblación Interior.

Art. 10. Las Federaciones informarán a la Inspección General sobre el orden de prelación en la concesión de créditos para la colonización y repoblación de predios particulares.

### III.—*Administración de las Federaciones.*

Art. 11. Tendrán derecho a formar parte de las Federaciones todos los Pósitos, Asociaciones Agrícolas y Asociaciones Cooperativas de Colonias, especificadas en el artículo 2.º Estas Corporaciones podrán pedir en todo momento su inclusión en la Federación previo acuerdo de sus Juntas administradoras, hecho constar en el libro de actas correspondiente y transmitido a la Inspección General para su inclusión en el Registro de asociados.

Art. 12. Las Federaciones se regirán cada una por una Asamblea general, constituida por un representante de cada una de las entidades federadas. En el acta de constitución de cada Federación se fijará la localidad en que ésta ha de domiciliarse, y será Presidente de la Federación el del Pósito que radique en esta localidad.

Art. 13. La Asamblea general se reunirán, por lo menos, una vez al año para el examen y aprobación de las cuentas, y cuantas veces lo ordene el Inspector general para la evacuación de los informes que se le soliciten.

En las Asambleas generales se concederá un voto por cada 100.000 pesetas o fracción de esta cifra de capital propio de la entidad federada, y se abonarán con cargo al Servicio de Colonización y Repoblación Interior los gastos de viaje y dietas reglamentarias, considerándose al efecto con la categoría de Jefes de Negociado a los Presidentes de los Pósitos, y con la de Oficiales de Administración, a los representantes que no fuesen sus presidentes.

Art. 14. De la ejecución de los acuerdos de las Asambleas generales se encargará la Junta administrativa, que será la del Pósito de la localidad en que se domicilie la Federación, a las que corresponderán las retribuciones legales y las responsabilidades directas o subsidiarias que se deriven de su

gestión.

Art. 15. En cada Federación habrá una Delegación del Estado, constituida por todos los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos a que pertenezcan los Pósitos federados o por los Ingenieros jefes de las Secciones de Colonización y Repoblación Interior e Ingenieros directores de Colonias enclavadas en la zona a que la Federación se extienda.

La Delegación del Estado será presidida por el funcionario de la mayor categoría de los que la constituyan, y tendrá facultad para suspender, hasta la resolución del Inspector general, los acuerdos que estime contrarios a las Leyes, Reglamentos o disposiciones de la Inspección General. Todos los miembros de la Delegación del Estado podrán asistir a las deliberaciones de la Asamblea general con voz y sin voto.

Art. 16. En la Junta administrativa habrá también una Delegación del Estado, integrada por el Ingeniero Jefe de la Sección de Colonización y el Jefe de la Sección de Pósitos a que corresponda la localidad en que la Federación se domicilie; actuará como Jefe de esta Delegación el funcionario de mayor categoría, quien podrá suspender hasta resolución del Inspector general los acuerdos que estime contrarios a las leyes Reglamentos o instrucciones vigentes, y ambos podrán asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta administrativa.

Art. 17. La Inspección General de Pósitos y Colonización constituirá la Autoridad superior, con la que se relacionarán las Federaciones por medio de las Delegaciones del Estado en ellas; el Inspector general será el Interventor del Estado cerca de las Federaciones, y podrá presidir, como Delegado del Estado, las Juntas administrativas y Asambleas generales a que asista.

Art. 18. Corresponde a la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, las cuentas y balances que presente la Junta administradora y la gestión de la misma, a cuyo efecto deberá la documentación ponerse a disposición de los miembros de la Asamblea, en las oficinas de la Sección Provincial de Pósitos, ocho días antes de la reunión.

Los miembros de la Junta administrativa podrán asistir con...

voz a la Asamblea general; pero los votos corresponden solamente al Presidente, con arreglo al número que le corresponda como representante del Pósito de la localidad en que la Federación se domicilie.

Art. 20. La duración de las Federaciones será indefinida; subsistirá en tanto haya diez Corporaciones federadas; la separación de una Corporación no la eximirá de las responsabilidades contraídas durante el tiempo en que estuviera federada, y en caso de disolución se procederá en la forma prevista para los Pósitos del Reino.»

4.3. REGLAMENTO DE PÓSITOS APROBADO POR DECRETO DE  
14 DE ENERO DE 1955.

CAPÍTULO III. *Documentación y contabilidad  
de los Pósitos*

Art. 87. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los  
dos libros siguientes:

a) El de actas, para los acuerdos de su Junta Administra-  
dora.

b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán, breve y claramente, los  
acuerdos que se adopten detallando a continuación de cada  
extremo los nombres de los vocales que hayan emitido voto

contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que  
se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos  
los individuos que componen la Junta Administradora del  
Pósito, y por separado, los de aquellos que hayan excusado  
legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán  
autorizar el acta con su firma.

El libro de movimiento de fondos se llevará en forma de  
talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de  
fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrán-  
dose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inven-  
tario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior,  
y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El  
duplicado constituirá el parte mensual que deberá remitirse al  
Servicio Central.

En el caso de inexistencia total de movimiento en los fon-  
dos del Pósito durante un mes, podrá sustituirse el parte por  
oficio, en el que se haga constar la mencionada circunstancia.

Art. 88. Serán complementos indispensables del libro de  
movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las  
entradas.

b) El de obligaciones personales, prendarias e hipoteca-  
rias, para los justificantes de los préstamos.

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no  
aplicables a préstamos.

ch) Las listas certificadas de los deudores al Pósito y bie-  
nes y valores del establecimiento.

Art. 89. Los talonarios de justificantes a que se refiere el  
artículo anterior constarán de matriz y duplicado. La matriz  
quedará en el Pósito y el duplicado, si es de entrada, carta de  
pago, se entregará al interesado; si es de salida, obligaciones o  
recibos, se unirá como justificante al parte mensual.

Art. 90. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para  
todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se  
ajustarán necesariamente a los modelos oficiales propuestos  
por el Servicio Central y aprobados por la Dirección General.

Art. 91. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del Establecimiento, el cual además de las normas habituales de carácter contable, deberá tener presente las siguientes:

1.<sup>a</sup> Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura extendida por el Servicio de Pósitos, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Servicio.

2.<sup>a</sup> Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en forma legal.

3.<sup>a</sup> Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán mediante contraasiento de salida o entrada equivalentes indicando la rectificación que con ello se pretenda hacer.

4.<sup>a</sup> No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.<sup>a</sup> No se admitirá que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental e interino de un cargo, sin que esta circunstancia esté prevista legalmente o acordada en forma reglamentaria, y reflejando el acuerdo en el acta correspondiente.

Art. 92. El parte mensual se estimará suficientemente justificado en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentación.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones cuando se trate de préstamos, salvo autorización expresa de la Dirección General, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de diciembre de cada año no se estimará justificado si no le acompañan las listas certificadas de todos los deudores y de las fincas y valores que posea el establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oír reclamaciones.

Art. 93. El parte de cada mes deberá remitirse al Servicio Central en la primera decena del mes siguiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuenta del año.

Art. 94. Las cuentas anuales de los Pósitos deberán aprobarse o repararse por la Dirección dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. La aprobación expresa de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas responsabilidades por los hechos no declarados ni de las subsidiarias a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, el Servicio de Pósitos llevará un libro registro de responsabilidades declaradas, tanto directas como subsidiarias para la vigilancia de su efectividad y evitar la prescripción de las mismas.

Art. 95. Las visitas ordinarias a los Pósitos que acuerde la Dirección General, a propuesta de la Intendencia, tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes y la exactitud y efectividad de los saldos.

El funcionario a quien se encomiende la visita de inspección, en el caso de advertir alguna responsabilidad, oirá en el expediente a los presuntos responsables, citándoles al efecto y uniendo al mismo el duplicado de dicha citación.

Art. 96. Los capitales de los Pósitos tendrán para todos los efectos el carácter legal de fondos públicos.

Art. 97. Las existencias deberán custodiarse en una caja fuerte con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito.

En dicha caja no podrán custodiarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Art. 98. Las existencias que no tengan aplicación posible en un plazo de dos meses serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el

Banco de España, y se devolverán al establecimiento tan pronto las reclamen para invertir las legalmente, previa justificación.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, y sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado podrá llegarse a la designación de un funcionario que proceda a hacerse cargo de los fondos, siendo de cuenta de aquellos los gastos y dietas que devengue.

Responderán asimismo solidariamente los Claveros de los intereses de demora del importe del contingente que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio, que deben remitir, según lo dispuesto en este Reglamento, al Servicio Central.

Art. 99. El Servicio Central, previa aprobación por la Dirección General, podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones mencionadas en el artículo anterior, para invertirlos en fondos públicos cuyas utilidades podían ser dedicadas a las necesidades del servicio, a la subvención de Pósitos antiguos o de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que los soliciten, mediante la formación de expedientes, devengando estos últimos el 3 por 100 anual.

A estos efectos, se considerarán como capitales paralizados las aportaciones anuales que efectúen los ayuntamientos, en los casos en que haya lugar a éstas y en tanto no tengan otra reglamentaria aplicación.

Art. 100. El incumplimiento de cuanto preceptúa este capítulo será sancionado en la cuantía y forma prevista en el presente Reglamento.

**DOCUMENTOS DEL LIBRO PRIMERO**



1577, julio, 7. Moclin.

Los alcaldes y el regidor nombran el  
depositario del Pósito de Moclín.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

Nombramiento de mayordomo (1). Fol. 9.

En la villa de Moclin, jurisdiccion de la ciudad de Granada, a siete dias del mes de jullio de mill e quinientos y setenta e siete años, los señores Alonso Garçia de la Fuente e Francisco Ruiz, alcaldes hordinarios, y Bartolome de Liçana, regidor perpetuo, e Alonso Perez, regidor, dixeron que nonbraban e nonbraron por depositario del pan del Posito desta villa desde oy dicho dia hasta el dia del señor San Pedro del año que berna de mill e quinientos y setenta e ocho años a Juan Garçia de Alcaudete, vezino desta dicha villa ques persona avil e sufficiente y en quien concurren las calidades que de derecho se requiere a el qual mandaron lo azeute e haga el juramento e de las fianzas abonadas que de derecho se requieren, e lo firmaron e señalaron de sus nonbres. Testigos, Pedro Hernandez Catalan e Pedro de Lizana e Lorenzo Ximenez, vezinos desta villa.

Francisco Ruiz (rúbrica). Alonso Garzia de la Fuente (rúbrica).

Bartolome Lizana (rúbrica). Alonso Perez (rúbrica).

Don L. alij de morem...  
 que se de...  
 sea...  
 y non...  
 Bay...  
 cho de...  
 Am...  
 va...  
 de...  
 fic...

Item...  
 Garcia...

1577, julio 7. Moclín.

Notificación de nombramiento de mayordomo  
del pósito.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

Fol. 9 v.

En la villa de Moclín en el dicho día, mes e año suso dicho, yo el escribano publico, yuso escrito, notifique el dicho nombramiento de mayordomo del pan del posito a el dicho Juan Garçia de Alcañete en su persona, el qual dixo que lo azeutaba y azeuto, e juro en forma devida de derecho de usar bien e fielmente del dicho ofizio de mayordomo a su leal saber y entender e dava fianzas legas, llanas y abonadas a contento de los dichos señores ofiçiales e lo firmo de su nombre. Testigos los dichos.

Ante mi Martin de Carcahigo, escribano público (rúbrica).  
Juan Garzia (rúbrica).

1580, julio, 10. Moclín.

Notificación de nombramiento de depositario  
del pósito de Moclín.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

fol. 14v.

En la villa de Moclín a diez dias del mes de jullio de mill y quinientos y ochenta años, yo el escrivano publico yusso escrito notifique el dicho nonbramiento de depositario desta otra parte contenido a Christoval Solana, vezino desta dicha villa, el qual dixo que la açeutaba y açeuto y juro a Dios y a una cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente del dicho cargo de mayordomo del pan del dicho posito, y dava fianças abonadas para ello a contento de los señores alcaldes y rexidores, testigos Luis de Arriola y Juan de Medina, vezinos desta villa y estantes en ella.

Francisco de Galbez, escrivano publico.



1581, Mayo 1. Moclin.

Libramiento para amasar pan del pósito.

Archivo del Pósito de Moclin. Libro 1.

fol.24v.

En la villa de Moclin, jurisdicción de la ciudad de Granada, a primero dia del mes de mayo de mill e quinientos y ochenta y un años los señores Francisco de Salmoral, allcalde hordinario desta villa, e Bartolome de Liçana e Pedro Hernandez Catalan, regidores della, dixeron que por quanto se dio libramiento a Christoval Solana, depositeario del pan del posito desta villa para que hiziese amasar çien fanegas de trigo para el proveymiento desta villa para que se vendiese a nueve maravedis cada dos libras de pan y porque dellas se an amasado e vendido sesenta fanegas de trigo e quedan por amasar quarenta fanegas del dicho pan y porque el posyto desta villa tiene munchas costas e porquel dicho posyto no se desmenuya e vaya en creçimiento mandaron que se notifique al dicho Christoval Solana que las dichas quarenta fanegas de trigo que ansi quedan por vender las hagan amasar para los pobres desta villa y vender cada dos libras dellas a diez maravedis y la misma horden y al dicho preçio se venden todo el demas trigo que este presente año se amasare del dicho posyto e ansi lo mandaron e firmaron. Va entre renglones dichos. Va escripto enrendado para el proveymiento, valga. E ansi mismo lo mando escrevir Alonso de Hortegas, allcalde hordinario.

Francisco de Salmoral (rúbrica). Señal de Alonso de Hortega. Señal de Liçana. Señal de Pedro Hernandez.

Paso ante mi, Christoval Navarro, escrivano publico.

1581, Mayo 1. Moclín.

Los alcaldes piden testimonio al escribano  
de la reunión mantenida para el nombramiento  
del depositario y otros asuntos del pósito.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

Fol.25 r.

Escribano que estays presente dadme por testimonio en manera que haga fee a nos Francisco de Salmoral e Alonso de Hortegas, allcaldes hordinarios desta villa de Moclín, en como deçimos, pedimos y requerimos a Bartolome de Liçana, regidor perpetuo desta villa, que bien sabe como es uso e costumbre que en cada un año por el dia de santo San Juan de junio de cada un año se suelen en esta villa nombrar depositario del pan del posito desta villa para que se le haga cargo y compre pan en su tiempo y lugar y se tome quantas al depositario que a sido el año pasado, por tanto le pedimos y requerimos luego se junte con nosotros a hacer la dicha eleçion y nombramiento de depositario del pan del posito desta villa con protestaçion que no lo haçiendo daremos noticia de ello al señor corregidor y si algun daño al dicho posito le viniere sera a su cargo y cuenta y de como lo pedimos y requerimos os pedimos por testimonio y los presentes sean testigos.

Francisco Salmoral (rúbrica). Alonso de Hortegas (rúbrica).

isioncepto...  
 asaf...  
 la...  
 sae morae...  
 ca...  
 s...  
 sum...  
 y present...

Don filio...  
 de...  
 tyne...  
 a...  
 de...  
 e...  
 can...  
 ee...  
 de...  
 te...  
 ut...  
 p...  
 fu...  
 de...  
 de...  
 ter...  
 p...  
 t...  
 t...



uny presentee y b... no... tuner... co... que  
 v... o... mo... s... u... e... gan... y... gan... f... e... n...  
 i... y... f... u... a... d... e... e... i... o... m... o... c... a... r... t... a... e... y... c... e... a... i... t... u... a... e...  
 f... i... n... d... o... a... e... y... g... n... a... d... o... i... e... m... g... n... o... e... s... i... n... o... b... a... i... d... e... n... u... m... e... r... o...  
 y... e... s... n... e... g... o... u... e... e... n... g... a... u... y... p... u... e... s... e... n... y... d... e... l... e... n... o... a... c... e... r...  
 y... p... o... l... e... i... t... a... r... e... o... p... o... r... t... u... o... s... p... a... i... d... e... o... c... o... t... a... e... y... d... i... n... o... s...  
 q... u... e... d... e... e... o... c... o... n... t... r... a... f... u... e... r... e... h... e... r... c... o... n... f... i... r... a... t... i... y... d... e... c... a... e...  
 s... u... m... i... s... i... o... n... e... s... q... u... e... s... e... f... a... c... e... n... o... u... t... e... o... f... u... m... i... s... i... g... u... e... r...  
 c... e... m... a... n... s... a... m... o...s... q... u... e... n... o... s... i... g... n... e... y... c... o... n... t... r... a... t... o... s... e... l... y... o... i... a... n...  
 f... i... r... a... m... i... y... p... a... d... o... n... d... e... l... e... g... o... a... e... g... i... n... s... p... e... r... m... e... m... a... c... a... y... u...  
 u... o... l... o... i... o... n... e... s... e... l... e... g... i... t... a... e... f... i... c... a... m... e... n... q... u... e... s... e... o... b... y... u... o... a... b... u...  
 n... a... f... e... e... s... i... n... m... i... n... g... a... n... o... s... y... c... h... a... q... u... e... s... i... e... o... f... i... c... e... r... e... d... e... i...  
 p... o... r... l... e... y... i... m... s... c... o... r... p... o... r... a... y... e... l... e... y... o... f... f... y... q... u... e... d... e... l... n...  
 c... o... p... o... n... a... y... o... a... c... i... f... i... n... s... u... e... a... q... u... i... e... n... f... i... a... s... o... l... u... m... t... a... d... f... u... e... r...  
 y... e... t... a... f... i... n... o... c... o... s... a... c... e... m... o...s... c... o... n... t... r... a... t... o... q... u... e... o... f... f... a... g... a...  
 d... o... a... b... a... e... i... b... i... o... e... o... f... b... e... y... m... e... d... i... c... a...e... q... u... e... a... l... e... y... d... i... e... p... o... n...e...  
 u... e... l... y... u... e... e... e... a... p... p... a... d... e... a... y... m... e... n... u... n... c... i... a... c... i... o... n... l... a... q... u...e...  
 p... o... n... a... q... u...e... s... e... r... n... t... i... e... n... d... a... f... i... l... o... b... i... b... i... o... o... n... o... m... a... n... d... a...  
 m... o...s... q... u...e... z... u... r... a... m... i... s... i... o... n... e... s... t... a... h... i...a... c... a... r... t... a... e... p... r...e...s...e...n...t...e...  
 y... e... o... t... e... y... o... n... y... u... n... t...a...y... r...e...l...i...c...i...o... u...e... s...e...p...e...n...t...a...d...i...a...c...i...o...n...  
 t...a...d...o...l... u...e...e...l...e...p...a...d...a...t...a...d...e...e...a...l...n...a...d...e...l...a...n...t...e...r...e...a...y...  
 p...e...n...a...d...a...p...a...l...n...o...m...a...r...a...b...e...y...n...a...e...y...d...o...l...u...e...m...a...y...o...  
 u...e...l...y...e...y...y...u...e...y...o...r...g...e...n...t...a...l...i...n...a...y...o...l...e...r...e...v...  
 y...o...f...i...b...i...l...i...t...a...z...q...u...e...z...e...e...r...e...a...c...i...o...n...e...s...i...n...e...s...u...a...t...o...l...i...c...i...  
 m...a...g...e...a...f...i...c...i...l...e...d...e...i...n...y...o...r...d...i...n...o...s...e...l...i...c...e...n...c...i...a...d...o...  
 f...u...e...n...m...a...y...o...r...r...e...g...i...s...t...r...a...d...a...g...e...d...e...o...l...a...a...e...i...n...o...r...  
 g...a...r...a...n...c...i...e...l...e...y...g...a...g...e...d...e...o...l...a...a...e...e...b...o...r...g...a...n...  
 u...a...t...e...l...e...t...a...d...o...y...s...e...n...n...o...b...a...e...s...

De Cañolica...  
 curada...  
 ...

1581, Julio 18. Moclin.

Los alcaldes y el regidor del pósito reciben  
a Cristóbal Navarro con una carta del monarca  
Felipe II.

Archivo del Pósito de Moclin. Libro 1.

Fol.34 r.

En la villa de Moclin, jurisdicción de Granada, a diez y ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos y ochenta e un años, estando los muy manificos señores Francisco de Salmoral e Alonso de Horteagal, allcaldes hordinarios, y Pedro Catalan, regidor, juntos en su conçejo como lo an de costunbre y por ante mi Pedro Castellar, escrivano de su magestad, paresçio Christoval Navarro, vezino de Granada, y presento una provision real de su magestad, del tenor siguiente.

Don Felipe por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdaña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Alxeçira, de Kibalta, de las yslas de Canaria, de las Yndias orientales y eçidentales yslas e tierra firme del mar eçeano, archiduque de Austria, duque de Gasona, de Erabante y de Milan, conde de Auspurgo, de Flandes, de Tirolo y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, ecetera. Por quanto aviendosenos suplicado por parte de Juan Gomez de Vedoya en nonbre y por birtud del poder que para ello mostro tener de Francisco Salgado, nuestro escrivano del numero y conçejo de la villa de Moclin por su petiçion y renunçiaçion hecha en la villa de Madrid a catorçe abril deste presente año de mill y quinientos y ochenta e uno que signada de Juan Perez de Yarça, escrivano publico ante algunos del nuestro Consejo fue presentada fuesemos servido despachar el dicho ofiçio vos Christoval Navarro, nuestro escrivano, acatando vuestra suficiençia y fidelidad y los serviçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys por *hazer merced a* nuestra voluntad es que aora y de aqui adelante para *siempre (vto)*... /fol.34 v./sea y es nuestro escrivano de el numero y conçejo de la dicha villa de Moclin en lugar y por renunçiaçion del dicho Francisco Salgado y mandamos al conçejo, justiçia y regi-

dores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos della que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento mande vos en persona el juramento y solenidad acostunbrado el qual asi hecho y no de otra manera os den la posesion del dicho ofiçio y os reçivan e ayan y tengan por nuestro escrivano del numero y conçejo della y le usen con vos en todo lo a el conçerniente y os guarden todas las honrras, graçias, merçedes, franqueças, libertades, exempçiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas que por raçon del dicho ofiçio deveys aver y goçar y os recudan y os hagan recudir con todos los derechos, salarios a el anejos y pertenesçientes si y sigun se uso, guardo y recudio asi a vuestro anteqesor como a cada uno de los otros nuestros escrivanos que an sido y son del numero y conçejo de la dicha villa todo bien y cunplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello ni en parte dello ynpedimento alguno os no pongan ni consientan poner que nos desde agora os avemos por reçevidos al dicho ofiçio y os damos facultad para lo usar y exerçer en caso que por los suso dichos e alguno dellos a el no seays admitido y mandamos que todas las cartas de poderes, bentas, obligaçiones, testamentos, cobdiçilos y otras escrituras y autos judiçiales y estra judiçiales que ante vos pasaren y se otorgaren en la dicha villa y en su tierra en que fuere (vto)

y el lugar donde (vto)

y los testigos que a ello fue/fol. 35 r. ren presentes y vuestro signo acostunbrado de que usays como nuestro escrivano balgan y hagan fee e en juiçio y fuera del asi como cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de nuestro escrivano del numero y conçejo de la dicha villa pueden y deben valer y por ebitar los perjuros, fraudes, costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumiçiones que se haçen cautelosamente si siguen os mandamos que no signey contrato hecho con juramento ni perdon de lego alguno se someta a la juridiçion eclesiastica ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño so pena que si lo luçieredes por el mismo caso perdays el dicho ofiçio y que deba conpfer e haçer merçed del a quien nuestra voluntad fuere y esta merçed os haçemos con tanto quel dicho Francisco Salgado aya bibido los veynte dias que la ley dispone despues de la hecha de la

dicha renunçiaçion la qual para que se entienda si los bibio  
o no mandamos que juntamente con esta muestra carta la pre-  
senteys en el dicho ayuntamiento dentro de sesenta dias con-  
tados desde la data della en adelante so la dicha pena. Dada  
en Tomar a veynte y dos de mayo de mill y quinientos y ochen-  
ta e un años. Yo el rey. Yo Juan Vazquez de Salazar, escrivano  
de su catolica magestad la fise escribir por su mandado. El  
liçençiado Fuenmayor, registrada Gorje de Ola. Alonso de Ver-  
gara, cançiller. Refrendada Gorje de Ola, Alonso de Vergara, va  
testado posen no balga.

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon

Yo el Rey Don Alonso de Aragon



Y como se acuerda en el presente de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...

Y en los dichos meses mandaron que en el compra  
 del dicho don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...

Y de las cosas que se acuerdan en el presente de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...

Y otro día de los dichos meses mandaron que se no  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...

Y en los dichos meses mandaron que se no  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...  
 de don Juan Parayre de...

1581, Octubre 9. Moclin.

Los visitadores nombrados van a la villa de Moclin  
y revisaron las cuentas del Pósito, dieron unas di-  
rectrices para su gobierno.

Archivo del Pósito de Moclin. Libro 1.

fol.37r.

En la villa de Moclin a nueve dias del mes de octubre de mill e quinientos y ochenta e un años el muy illustre señor don Francisco de Carvajal, señor de la villa de Torrejon el Rubio, caballero del abito de Calatraba y corregidor de la ciudad de Granada, y los señores capitán Joan Alvarez, veynte e quatro, e Pedro Alvarez, jurado de la dicha ciudad, bisitadores nombrados por la dicha ciudad para bisitar esta dicha villa de Moclin con las demas de su jurisdiccion dixeron que ellos an visto y vieron las quentas del posito del pan desta dicha villa que estan escriptas en este libro desde el año pasado de myll e quinientos y setenta e quatro hasta fin del año de ochenta porque las pasadas el señor liçenciado Miranda, teniente de corregidor, con los demas bisitadores las avian tomado, y abiendo visto los cargos, descargos y alcances contenidos y declarados en este libro aprobaron las quentas e feneçimientos dellas y las dieron por bien hechas quanto ha lugar de derecho, y porque por la ultima quenta que se tomo a Christoval Solana, vezino desta dicha villa e mayordomo della del año pasado de mill e quinientos y ochenta pareçe que fue alcanzado en doscientas e quinze mill e quinientos e diez e nueve maravedis y que dellas tiene pagado solamente çiento y siete mill e trescientos e doze maravedis a Francisco Ruiz el Moço, mayordomo deste presentè año de mill e quinientos y ochenta e uno de que mostro carta de pago firmada de su nonbre y conforme a esto restan en su poder çiento y ocho mill e doscientos y siete maravedis, por los quales los dichos señores le mandaron poner en la carzel con unos grillos a donde Diego Ruiz, alguazil, dio fee que le dexo e los dichos señores mandaron que luego como el dicho Christoval Solana, depositario, porna los dichos maravedis los alcaldes e regidores nonbrados (roto)

fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad de Granada e trayga testimonio del costo y acarreos y enpleado se entregue al dicho Francisco Ruiz depositario deste año para que con lo demas lo tenga en deposito para los pobres desta dicha villa, e ansi lo proveyeron e mandaron.

Otrosi mandaron que para la buena administracion de los bienes del Posito los allcaldes e regidores y escrivano de aqui adelante guarden los capitulos siguientes.

Primeramente los dichos señores mandaron que los dichos allcaldes e regidores desta dicha villa hagan hazer un arca con tres llaves, que la una dellas tenga uno de los allcaldes hordinarios, y otra el regidor mas antiguo, y la otra el depositario que se nombrare, en la qual dicha arca hechen todo el dinero que procedieren del dicho Posito y en ella un libro donde al principio escrivan su creacion y todos los bienes que el dicho Posito tiene y de aqui adelante tubiere y otro en que se escriba todos los maravedis que se hechan en la dicha arca los que sacaren e para que hefeto y al pie de cada una de las dichas partidas firmen o rubriquen todas las personas que tubieren las dichas llaves.

Otrosi los dichos señores Granada mandaron que los allcaldes e regidores desta dicha villa nombren al principio del año un vezino della que sea qual qual convenga por dos años el qual se llame diputado del pan del posito, e que este tenga cargo e cuydado de mirar por los bienes del el qual se halle presente con los allcaldes e regidores tomaren las quantas al depositario y al hazer de las copias para repartir el pan el qual a de jurar al tiempo que fuere nombrado que procurara de mirar por el bien del dicho posito e quando se hizieren las dichas copias que dara e ponga en ellas vezinos desta dicha villa los que mas nescesidad tubieren (voto) lo hizieren los allcaldes y regidores de la dicha villa lo hara saver

al señor corregidor de Granada para que ansi lo provea e mande, y las quantas que se tomaren al dicho depositario en cada un año con el cargo y descargo dellas cobrado el alcance las meta en la dicha arca.

Yten los dichos señores mandaron que en el comprar del trigo para el proveymiento del dicho Posito los allcaldes e regidores, deputado e depositario del pan tengan mucho cuydado de lo comprar al tiempo que mas barato valga y que el posito sea mas aprovechado, e que los que lo fueren a comprar traygan testimonio de donde lo compran y del precio que les cuesta.

Otrosi los dichos señores mandaron que al tiempo que se recibieren en la dicha villa algun regidor y al principio del año quando se nombraren allcaldes hordinarios el escrivano deste conçejo el mas firme que ser pueda tome juramento de que guardaran lo contenido en estos capitulos y que miraran por el bien del dicho posito e no librarian ni tomaran maravedis ningunos del sino fuere para pro y utilidad del dicho posito y para el beneficio del.

Otrosi los dichos señores mandaron que se notyfique al escrivano del conçejo desta dicha villa que el primero dia que los allcaldes e regidores desta dicha villa estubieren juntos en su conçejo les lean lo contenido en estos capitulos y hordenanças las quales juren de las guardar como en ellas se contiene lo qual haga e cumpla el dicho escrivano so pena de diez mill maravedis.

Francisco de Carvajal. Joan Alvarez. Pedro Alvarez.

1582, Abril 3. Moclín.

Los arrieros Francisco Ruiz y Juan de Anguita  
compran trigo para el pósito.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

fol. 41v

En la villa de Moclín a tres dias del mes de abril de mill e quinientos y ochenta e dos años ante mi el escrivano publico e testigos yuso escritos pareçieron dos hombres que se dixeron llamar Francisco Ruiz y el otro Juan de Anguita de Moya, harrieros, vezinos de Torre Ximeno, e juraron en forma de derecho aquellos por mandado de los señores allcaldes e regidores desta villa an traído compradas diez y nueve fanegas de trigo compradas de la dicha villa de Torre Ximeno y otras partes fuera de la juridiçion e que con la costa y preçio dello esta cada fanega puesto en esta villa a quarenta y çinco reales, e ansi lo declararon so cargo del dicho mandamiento. Testigos Mateo la Fuente e Anton Ximenez e Bastian Ximenez, vezinos desta villa. Va testado: e me, no valga.

Ante mi, Christoval Navarro, escrivano publico.

Anto

Inlabilla de mo lein medicina on deea quada  
 de granada de rimero dia deemos de agosto de  
 f. g. y. v. de n. t. a. y. f. e. s. a. n. o. s. los omos de conore no  
 de la ta boe de yae omogaria de la fuente al  
 cabes por ordinarios y pero sernan des cata fan  
 equo de medicina f. g. idores di eeron que ateito  
 por te presente aino a no toria f. t. e. r. e. l. i. d. a. d. e.  
 de ino d. a. b. i. l. l. a. y. s. u. t. z. no yee po by a de ep an  
 s. t. a. b. i. l. l. a. f. i. e. r. a. c. o. n. p. r. a. d. o. a. e. i. t. i. c. a. n. t. i. d. a. d. e. t. t. i. e. o.  
 para ees p. o. n. t. o. y. p. o. r. a. b. s. a. d. e. e. a. g. a. f. o. t. e. r. e. e. i. d. a.  
 p. o. d. i. a. d. i. s. f. i. e. r. s. o. t. a. c. o. b. r. a. n. c. a. d. e. e. o. p. a. r. a. f. e.  
 m. e. d. i. o. d. e. l. o. g. u. a. d. e. m. a. n. d. a. r. o. n. q. u. e. s. n. o. d. e. m. e.  
 d. i. n. a. f. e. g. i. d. o. r. o. s. t. a. b. i. l. l. a. s. e. f. o. r. m. a. y. e. e. n. s. t. a. b. i. l. l. a. y. e.  
 s. u. t. z. n. o. y. e. n. e. l. a. s. f. i. e. r. a. s. e. s. u. f. o. r. t. i. c. o. s. e. n. s. a. z. o. e. e. i.  
 s. e. n. c. i. a. s. e. n. c. o. b. i. a. r. e. t. t. i. s. o. g. u. e. s. o. s. b. s. t. a. b. i. l. e.  
 d. i. v. e. n. d. i. d. o. e. s. p. o. b. y. a. c. o. n. f. o. r. m. a. s. y. e. s. f. i. t. a.  
 z. a. s. q. u. e. d. e. e. e. o. t. i. e. n. e. r. e. y. o. y. p. a. r. a. e. l. e. o. s. i. e. n. d. a.  
 s. e. s. t. i. o. b. i. e. s. q. u. e. l. o. s. b. a. g. h. e. s. q. u. e. f. i. e. r. e. m. e. n. t. e. r. a.  
 f. a. c. i. e. n. t. e. s. d. e. n. d. e. o. s. t. a. d. e. l. a. g. o. n. c. y. q. u. o. t. a. r.  
 e. s. t. i. g. a. s. d. e. t. t. a. p. e. o. a. e. e. s. p. o. s. t. o. p. l. e. b. a.  
 p. a. r. e. e. s. p. y. e. r. e. g. u. a. c. i. o. n. d. e. e. a. g. a. c. o. t. r. a. n. c. y.  
 d. e. c. o. n. d. i. c. i. o. n. s. t. a. b. i. l. e. a. l. o. s. g. u. e. s. a. n. a. m. y. e.  
 b. e. n. e. s. a. e. a. r. i. o. e. n. c. a. d. a. b. n. d. i. a. d. e. c. o. s. q. u. e. l. e. o.  
 s. e. s. q. u. e. n. e. n. s. e. y. s. f. i. e. l. e. s. o. n. d. e. m. e. d. i. n. a. y. e. e. d.  
 a. e. g. u. i. d. o. t. o. f. i. l. o. s. q. u. a. e. i. s. d. e. l. a. g. u. e. d. e. e. s. t.  
 d. e. e. s. p. o. n. t. o. p. a. n. d. e. o. m. a. n. d. a. r. o. n. e. l. m. a. r. o. n.  
 y. a. n. i. m. s. i. n. o. m. a. n. s. a. s. o. n. i. g. u. e. l. o. s. o. r. e. l. i. p. d. e. m. e. d. i. n. a.  
 c. o. n. p. r. e. e. t. t. i. s. o. g. u. e. s. a. t. a. r. e. e. m. e. n. o. p. r. a. d. o. r. e.  
 i. n. d. i. c. y. e. n. e. e. e. s. t. a. f. i. e. r. o. s. o. n. d. i. n. a. d. o.

m. l. o. r. e. n. o. s. e. l. a. f. u. e. n. t. e. s. e. l. l. o. g. s. s. t. a. n. t. e. s.  
 e. s. t. i. g. a. s. d. e. t. t. a. p. e. o. a. e. e. s. p. o. s. t. o. p. l. e. b. a.  
 p. a. r. e. e. s. p. y. e. r. e. g. u. a. c. i. o. n. d. e. e. a. g. a. c. o. t. r. a. n. c. y.  
 d. e. c. o. n. d. i. c. i. o. n. s. t. a. b. i. l. e. a. l. o. s. g. u. e. s. a. n. a. m. y. e.  
 b. e. n. e. s. a. e. a. r. i. o. e. n. c. a. d. a. b. n. d. i. a. d. e. c. o. s. q. u. e. l. e. o.  
 s. e. s. q. u. e. n. e. n. s. e. y. s. f. i. e. l. e. s. o. n. d. e. m. e. d. i. n. a. y. e. e. d.  
 a. e. g. u. i. d. o. t. o. f. i. l. o. s. q. u. a. e. i. s. d. e. l. a. g. u. e. d. e. e. s. t.  
 d. e. e. s. p. o. n. t. o. p. a. n. d. e. o. m. a. n. d. a. r. o. n. e. l. m. a. r. o. n.  
 y. a. n. i. m. s. i. n. o. m. a. n. s. a. s. o. n. i. g. u. e. l. o. s. o. r. e. l. i. p. d. e. m. e. d. i. n. a.  
 c. o. n. p. r. e. e. t. t. i. s. o. g. u. e. s. a. t. a. r. e. e. m. e. n. o. p. r. a. d. o. r. e.  
 i. n. d. i. c. y. e. n. e. e. e. s. t. a. f. i. e. r. o. s. o. n. d. i. n. a. d. o.

1583, Agosto 1. Moclin.

Ante la mala cosecha se nombró un cobrador  
que coja el trigo que se le debe al Pósito.

Archivo del Pósito de Moclin. Libro 1.

f.º 53r.

Auto.

En la villa de Moclin, jurisdiccion de la çiudad de Granada, a primero dia del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y tres años los señores Francisco Moreno de Alcandete y Alonso Garcia de la Fuente,alcaldes hordinarios,y Pero Hernandez Catalan e Juan de Medina,regidores,dixeron que atento queste presente año ay notoria esterelidad en el pan desta villa y su termino y el posyto del pan desta villa tiene comprado çierta cantidad de trigo para el dicho posito y por causa de la dicha esterelidad podria aver riesgo en la cobrança dello para remedio de lo qual mandaron que el señor Juan de Medina,regidor desta villa,se ocupe en esta villa y en su termino y en las heras de sus cortixos en hazer diligencias en cobrar el trigo que los vezinos desta villa an vendido al dicho posyto conforme a sus escrituras que dello tiene hecho y para ello siendo neçesario busque los bagaxes que fuere menester para traer el dicho pan a costa de las personas que estan obligadas de traello a el dicho posito y lleba para lo suso dicho y exequcion de la dicha cobrança a Diego Martin, alguazil desta villa,los quales ayan y lleben de salario en cada un dia de los que en ello se oquparen seys reales el dicho señor de Medina y el dicho alguazil quatro reales,los quales se les pague de los dineros del dicho posito,e ansi lo mandaron e firmaron y ansi mismo mandaron quel dicho señor Juan de Medina compre el trigo que hallare al menor preçio que pudiere y en ello sea çierto con su mandamiento.

Señal de Francisco Moreno.Alonso Garcia de la Fuente.Señal de Pedro Hernandez Catalan.Señal de Juan de Medina.

Ante mi Christoval Navarro,escrivano publico.

1584, Julio 8. Moclín.

Concierto de los alcaldes y regidor del pósito  
para alquilar una cámara a Cristóbal Solana.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

Id. 64r

En la villa de Moclin a ocho dias del mes de julio de mill e quinientos y ochenta y quatro años los señores Francisco Ruiz, alcalde hordinario, e Pedro Hernandez Catalan, regidor, concertaron con Christoval Solana, vezino desta villa una camara para alhori del posito para echar el trigo este presente año en preçio de ocho ducados los quales se obligaron de pagalle de los bienes del dicho posito el dia de pasqua de Nabadad que viene deste año de la fecha desta y el dicho Christoval Solana acepto el dicho concierto en su favor. Testigos Alonso del Carpio e Pedro Ruiz Buitrajo e Bartolome Hernandez Catalan, vezinos desta villa. Por el qual dicho concierto y alquiler de alhori es por tiempo de un año desde el dicho dia. Testigos los dichos.

Francisco Ruiz. Pedro Hernandez Catalan. Christoval Navarro,  
escrivano publico.

las de p...  
pino...

*[Large decorative initial 'S' or 'D']*

nlabitea deemo lein...  
ad os ad...  
ochestay...  
villalobos...  
reca de...  
doi...  
de...  
quatro...  
si...  
e...

1  
Cargos...  
primera...  
de...  
de...  
de...  
de...

Lee 6 | U a b |

2  
y...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...

e l de lee

3  
y...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...

fel 9 ee

at vill...

78 54

2  
n y Aensees az cargo de olgenta y año  
fo de trigo que cobro de los otavilla  
lo mo paree porbeintidores futuras de  
bon que le fueron entregadas por el  
as 11 de mayo de 1540 en la ciudad de  
de los por esto es de mas de las cobras  
de a fibra y non de esto sea año de aca  
de ordenados lo que se les a becajo  
cada una de cada fanega que montan

el 11 de mayo

11 y Aenseles az cargo de treinta fanegas  
de cada que fue acajo de cobro y  
cobro de bernabiel los y de olgenta y  
los otavilla como paree por el cargo  
de los 11 de mayo de 1540 en la ciudad de  
lo que se le mandado de los años de aca  
de los de se bendio de 11 de mayo de 1540  
de a par maticada de 11 de mayo de 1540

el 11 de mayo

11 y Aenseles az cargo de treinta fanegas  
de cada que fue acajo de cobro y  
cobro de bernabiel los y de olgenta y  
los otavilla como paree por el cargo  
de los 11 de mayo de 1540 en la ciudad de  
lo que se le mandado de los años de aca  
de los de se bendio de 11 de mayo de 1540  
de a par maticada de 11 de mayo de 1540

el 11 de mayo

11 y Aenseles az cargo de sesenta fanegas  
de trigo que es por el mero de los otavilla  
de que paree que se conpro de acajo  
de 11 de mayo de 1540 en la ciudad de  
de los por esto es de mas de las cobras  
de a fibra y non de esto sea año de aca  
de ordenados lo que se les a becajo  
cada una de cada fanega que montan

el 11 de mayo

In p[ro]m[er]ia g[ra]m[ma] s[er]m[on]al  
 e[st] cargo que se e[st]a de os p[ro]p[ri]os  
 In de e[st] morae como p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 f[er]tas se v[er] p[ro]p[ri]o q[ue] e[st]a de os p[ro]p[ri]os  
 v[er]e[n]ta p[ro]p[ri]o q[ue] e[st]a de os p[ro]p[ri]os  
 f[er]tas p[ro]p[ri]o q[ue] e[st]a de os p[ro]p[ri]os  
 f[er]tas p[ro]p[ri]o q[ue] e[st]a de os p[ro]p[ri]os

Carostiquido  
 Le e[st] b[er]u[er]o u[er]o  
 au u[er]o f[er]tas

In descargo de p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o In de e[st]  
 morae

19 f[er]tas

In p[ro]m[er]ia g[ra]m[ma] s[er]m[on]al de os p[ro]p[ri]os  
 p[ro]p[ri]o In de e[st] morae q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o

In descargo de d[er]e[ct]os p[ro]p[ri]o In de e[st]  
 morae

In de e[st] morae  
 In de e[st] morae  
 In de e[st] morae

In p[ro]m[er]ia g[ra]m[ma] s[er]m[on]al de os p[ro]p[ri]os  
 p[ro]p[ri]o In de e[st] morae q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o

e[st] u[er]o l[er]y

In de e[st] morae q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o  
 p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o

787

In de e[st] morae  
 In de e[st] morae  
 In de e[st] morae

Uy tenido por des cargo de treinta y cinco  
ffo en medio de las aca de se fenta y bna  
e bon que sacaron para cobrar el dno  
de e po qd ostar e leon m d to librad  
con carta de pago qd se fenta y bna  
de m e se pueio e d d e o m e y bna  
y q d t r e a n o s y se p a g o m e d i o f a c e d a  
Las aca de cada futura

Ua 64

Uy tenido por des cargo de unidos  
ffo en medio de pago al m e d i o q d o l a t a  
e m e f e j i d o r e t t e d i q u e s o q u i p o l a  
c a u a d e g r a n a d a e n g a z e i b e e e p o  
o n f r a n c o f u i t i n t o s f u e z e r a p b i t o s  
y a e e o l l e b o d i e s y o b o p r e e o s q d  
f e s d a y o t t o s q d t i o f f e q u e p a g o a  
b n t o q u e s b o n t o s e l e p r e i t o s e  
b u e l a p l o f o s a c i o n d e e t n o g i e p o r  
t o d o s o n d i e s y i n o p d b e i n t i d o s f f e  
m a s t i o l i b r a n c a c o n c a r t a d e p a g o s u f e  
y a d e f e i n t a d e s e n a n o d e o y e n t a y  
q d t r o a s

Uda e lby

Uy tenido por des cargo de treinta y dos  
ffo en medio de pago al m e d i o q d o l a t a  
e m e f e j i d o r l o s d i e s y a z o f f e d e t t e o d  
d o s a l a r i o q u e s e s o q d s e e o y a g o a  
A l l e b a i e c o n p r o m i s o y o t t a s f e c a b o o s  
s o b r e e p l e i t o d e f r a n c a f i a s q u e t t a s  
t a b a c o n e p o s i t o y e b s d o z e f f e g e s o  
A l l e t t e q u e n o m b r o e e q p o r l e a s  
y l o s d o s f f o q u e p a c a e l s e s e g u a p o r e  
l a s n o t i f i c a c i o n e s q u e s o p a r a t a z e s  
t i r a e n e p o a o q u e m o n t a e o s i l l o s y  
m o s t o l l e b r a i n c o n c a r t a d e p o s y e  
y a e n n a l e i n d e o y a t e a s e n n o p e e  
o y e n t a y q d t r o a s

U. Lee b

U. U. U.

Uy tenido por des cargo de treinta y dos  
ffo en medio de pago al m e d i o q d o l a t a  
e m e f e j i d o r l o s d i e s y a z o f f e d e t t e o d  
d o s a l a r i o q u e s e s o q d s e e o y a g o a  
A l l e b a i e c o n p r o m i s o y o t t a s f e c a b o o s  
s o b r e e p l e i t o d e f r a n c a f i a s q u e t t a s  
t a b a c o n e p o s i t o y e b s d o z e f f e g e s o  
A l l e t t e q u e n o m b r o e e q p o r l e a s  
y l o s d o s f f o q u e p a c a e l s e s e g u a p o r e  
l a s n o t i f i c a c i o n e s q u e s o p a r a t a z e s  
t i r a e n e p o a o q u e m o n t a e o s i l l o s y  
m o s t o l l e b r a i n c o n c a r t a d e p o s y e  
y a e n n a l e i n d e o y a t e a s e n n o p e e  
o y e n t a y q d t r o a s



Y tendio por des cargo setenta y  
seis que se pagan en el mes de  
calabon de rario de los de la  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de

40 de Lece

partida de  
de cargo de  
de cargo de

Y tendio por des cargo quinientos  
noventa y tres que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de

61 de Le

Y tendio por des cargo  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de

61

el 11 de Le

por manera que se pagan  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de

Monta de los cargo

de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de  
de los que se pagan en el mes de



De la d[e] p[er]sona no[n] b[er]ea c[on]tinua[m] d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
C[on]tra e[stos] d[e] l[os] d[e] p[er]sona q[ue] a[n]tes d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona

De l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona

De l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona

De l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona

descarga

II y a[n]tes d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona

Van leebj

III y a[n]tes d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona  
de l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona d[e] l[os] d[e] p[er]sona

Uc-xc

...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...

...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...

...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...

...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...

...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...

...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...  
...y en el día de la octava de San Juan...

U de Lu

U de L

U de L

U de L

U de L

U de L

por amor yee... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...

**Memoria** de los...  
**Memoria** de los...  
**Memoria** de los...  
**Memoria** de los...

nta de ethy...  
 heri meno qe...  
 rapero...

**Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...

10  
 lee buy

**Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...

10014

eee by

**Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...  
 de... **Memoria** de los...

10015

10016

de la traida de las dhas qd no en tras  
fanegas de trigo que furo de tofferimona  
y de diez y siete de otros cada fa  
nega como salia a masado como se deves  
ra la partida qtes dha de que mostro  
libranca su feya a veyni tres de enero  
de oventa y quatro

ny a nzees a be cargo de se y cientas  
y oze mis que parez que ganaron en  
treinta y seis for de trigo de se bendieron  
y uan de malina bozta villa a pte de  
diez y seis for e beinti bozta cada fa  
nega qtes se puo de la costa y aca feta  
de los traido de tofferimona como pare  
e por la libranca que se otorgo en su feya  
veinti tres de enero de oventa y quatro

U de e y

ny a nzees a be cargo de se y medio que  
ganaron entre otros de trigo que de ozo  
de pte de la barria bozta villa a pte de  
diez y seis for e beinti bozta de ozo y a  
ca feta de la traida de tofferimona mostro  
libranca de los su feya a quatro de enero  
de oventa y quatro dias digo que en esto en  
trato das las costas de dha feta y of

U L I

ny a nzees a be cargo de se y diez y en to y ozen  
de oventa y quatro mis que parez que ganaron  
en beinti y quatro for de trigo que se mas a  
zon para se proveer de la villa y sea quidio  
con cada fanega de trigo con quatro y  
siete panes de a dos libras ben di do a do  
mis cada dos libras de pan que a beca de fa  
nega a por diez y seis for e beinti mis mostro  
libranca su feya a treinta de enero de  
de oventa y tres as

U de Lece uo

ny a nzees a be cargo de se y medio de a  
fago que se mas a para proveer de la villa  
por mis de los otros de aca de se fegidores sin  
libranca y sea quidio con quatro y tres pal  
mes de a dos libras y se ben di do a do z mis se  
de oventa y tres as

U de e l by

795

parte da nosse ano cosa **C**inguna y pa  
staca da nosse a **C**limal den casuma  
vele o gno y o tamen de a co t r i a e e t r i o  
p r e a n g a s o

de manera que suma emonta **C**argo de tigo  
que anxi se leaze yo a e d p e r o  
del morae de tigo y ganancia  
de a billa de t r e i m e n o a n o p a r t e  
de poi estas se y s p a r t i d a s y p a r t i c i o n e s  
de f o r d e t i g o y d o s m i l y t r e s c e n t o s  
y q u a r e n t a y a n c o m o s e g a n a n c i a s  
de e l o y l o s o s s o m o s a l e d e s e p a r t e s  
des mandaron que los p e r o  
morae se de **C**argo de a s g a n a n c i a s  
a s p o i q u e d e t i g o c o n s t a d e l o s  
de g a d o p o i f o t a s d e y s p a r t i d a s

**C**argo de tigo

**C**III f r

**C**argo de ganancia

**C**U de l b o s

**C** de cargo de p e r o **C** de el morae

**C** primeramente de p o r d e s t a r g o  
p e r o **C** de el morae de b e i n t i q u a t r o  
de p a g o a l o m i r z u d e m e d i n a d e g i d o r d e  
d e t r o o r a s q u e s e q u e p e n y r a d e v i l l a d e  
d e f r e i m e n o a c o n p r a i l a s d i c h a s q u e t r o  
c e n t a s f o r d e t i g o p a r a e p o d e o t a b i l l a  
m o s t r o l i b r a m d e u c a r t a d e p a g o s u f f a d e  
d e i n t a s e **C** d e b r e d e a g e n t a y t r e s a s

**C** III e

**C** ten de p o r d e s t a r g o b e i n t e f r e q u e s t  
de m e d i n a d e p a g o a j u a n a d e b a l e n  
de l a b e d e t o f r e i m e n o d e y o s e r a d e o s t r i g o  
d e a d a g e a d e n r a s d e b a l o i e n q u e b e n  
d i o l e a d e t i g o m o s t r o l i b r a m c o n c a r t a  
d e p a g o a d e i n t a y l n o d e **C** d e b r e d e  
d e g e n t a y t r e s a s

**C** de l

**C** y ten de p o r d e s t a r g o d e i n t a y o y o f r m e n a s  
q u a r t i l l o q u e p a g o a e m i r a g e g a r a d e e l a  
d e n t e a l c a l d e o r d i n a r i o q u e d e t a b i l l a  
l o s d i e s y o y o f r e d e e s d e e s d e f e s d i q u e s  
d e s e q u e p e n y r a d e f r e i m e n o d e a z e r  
d e i n t a c o n l u d e b a l o i d e l a d e t i g o q u e s

**C** de l e

delos dros que pago entro ferimeno del  
la ca asaca y risa a los apertadores de la  
y de otros moino quizaco de los de los  
mostro libra m con carita de pago su ferga  
A veinte dros de enero de dizen taya de las

Y A ten di opor des cargo a niquenta y nuebe  
de aces que dio e pago Alonso mite donado  
ezino de a ferimeno de se y scias que  
se ferga en benir des de to ferimeno de a  
lidad de granada y a estabilla a dize quitin  
al pogo de sea por ed bator de sea de a  
o ma tto a entas fto de tto vez de sea o bi  
quise ferga en benir da estada y buer a a  
to ferimeno y de los dros de sea de L  
na por mostro libra m con carita de pago  
a de dizen bre de dizen taya de sea

Y A ten di opor des cargo a niquenta y no  
que dio e pago de omi a dize a de la fuenta  
al ca de or dinario de tabilla de nuebe dros  
quise ferga en y rito ferimeno a ller via  
a primera paga de sea bator de las q dros  
a entas fto de tto y a dize or agn q dros en sea  
ca de tto a dize de tto de sea billa y lo de sea  
de sea dros que pago entro ferimeno de L  
de sea asaca de sea fto tto de sea abentada de  
de tto y fto de sea dize de mostro libra  
a dize carita de pago su fto a sea de dizen taya  
de dizen taya de sea

Y A ten di opor des cargo diez y nuebe de  
to que dio e pago al mor pero de sea tatalan  
de sea dros los diez y no de sea de sea dize de sea  
de sea ferga en y rito ferimeno a cabal de sea  
de sea de sea de sea q dros a entas fto de tto y  
ya tomar sea cabdos y niquito de sea y de sea  
de sea dros que pago al m de sea fto de sea de sea  
que mostro libra m con carita de pago su fto  
de sea veinte nuebe de sea de sea de sea y q dros

Y A ten di opor des cargo doze ferimeno de sea  
mis que sea de sea en doze fto de sea de sea de sea  
de sea q dros de sea de sea de sea de sea de sea  
de sea de sea de sea de sea de sea de sea de sea

40 61

U Gau Lecy

U de Lecy

U de Lecy

U an

6 11 21 1797

de manera que...  
es cargo...  
noia de alcancas...  
obrabilla...  
as y setenta...

En mont...  
de del...  
24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

de manera que...  
es cargo...  
noia de alcancas...  
obrabilla...  
as y setenta...

En...  
de...  
24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

2

de manera que...  
es cargo...  
noia de alcancas...  
obrabilla...  
as y setenta...

En...  
de...  
24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100



1585, Enero 2. Moclin.

Los alcaldes ordinarios Juan Quijada y Francisco Ruiz y el regidor Pedro Hernández Catalán toman cuentas al depositario del pósito de lo realizado durante su mandato.

Archivo del Pósito de Moclin. Libro 1.

Quantas de Pedro Martin del Moral. Fol. 67 r.

En la villa de Moclin, jurisdicción de Granada, etc., a dos días del mes de enero de mill e quinientos y ochenta y cinco años se juntaron en el escritorio desta villa los señores Juan Quijada e Francisco Ruiz el Moço, alcaldes ordinarios desta villa, y Pedro Hernandez Catalan, regidor, a tomar cuenta a Pedro Martín del Moral, depositario del pan desta villa, que fue desde el día del señor San Juan de Junio del año pasado de ochenta y tres hasta el día del señor San Juan de Junio del año pasado de ochenta y quatro, y ansi juntos le hizieron cargo de todo el trigo, cebada y dineros que fue a su cargo el dicho año y ansi se le hizo el cargo siguiente.

Cargo a Pedro Martin del Moral.

Primeramente se le haze cargo al dicho Pedro Martin del Moral de çiento y ochenta y seys mill e dozientos y seys maravedis que fue a su cargo de cobrar de Martin Hernandez Catalan, depositario que fue del dicho posito, en las quantas que se le tomaron.

CLXXXVI U CCVI  
Maravedis.

CCXXXII  
fanegas y  
media

Yten se le haze cargo de dozientas y treinta e dos fanegas e media de trigo que cobro de vezinos desta villa como pareçe por treinta y seys escrituras que lentrego el dicho Martin Hernandez Catalan, depositario que fue del dicho posito, que cada fanega dello se compro a catorze reales, que monta su valor.

CX U DCLXX  
Maravedis.

XX fanegas

Yten se le haze cargo de veinte fanegas de trigo que cobro de vezinos desta villa, las doze de ellas de Pero Lagunas y las otras ocho fanegas de trigo cobro por quatro obligaciones de vezinos desta villa que por no se poder cobrar dellas y por ser provees se bolvieron a obligar de nuevo, las quales escrituras lentrego el dicho Martin Hernandez Cata-

IX U DXXII  
Maravedis.  
CCCVI U CCCXCVI  
Maravedis.

lan y son del año de ochenta y dos y se le haze cargo a catorze reales cada fanega monta.

Fol. 67 v.

LXXXV  
fanegas.

Yten se le haze cargo de ochenta y cinco fanegas de trigo que cobro de vezinos desta villa como parece por veintidos escrituras de obligacion que le fueron entregados por el dicho Martin Hernandez Catalan, depositario que fue del dicho posito y esto es demas de las obligaciones de arriba y son del resto del año pasado de ochenta y dos lo qual se le haze cargo a catorze reales cada fanega que montan.

XI U CCCCLX  
Maravedis.

Yten se le haze cargo de treinta fanegas de cebada que fue a su cargo de cobrar y cobro de Bernabel Lopez y de Pedro Laguna, vezinos desta villa como parece por el descargo del dicho Martin Hernandez que estan en estas quantas lo qual por mandado de los señores alcalides e regidores se vendio a seys reales conforme a la prematika de su magestad que monta.

VI U CXX

Yten se le haze cargo de treinta y quatro mill e quatrocientos y diez y ocho maravedis que parece que ubo de ganancias en quatrocientas y tres fanegas e media de trigo que se amasaron del dicho posito para el proveimiento desta villa y se compraron de vezinos della como parece por las dichas obligaciones y por un memorial questa en poder del dicho Pedro Martin del Moral.

XXXIIII U CCCC  
XVIII Maravedis.

LXVI  
fanegas.

Yten se le haze cargo de sesenta y seys fanegas de trigo que el dicho posito merco de vezinos desta villa el qual parece que se conpro de el alcance que se hizo al dicho Martin Hernandez Catalan en las quantas que se le tomaron y no se saca la suma del valor del trigo porque uesta hecho cargo de todo el alcance del dicho Martin Hernandez Catalan por entero de donde se pago el dicho trigo y en la partida de arriba se le haze cargo de las ganancias de ello.

LXXX U DCCCXC  
VIII Maravedis.

Por manera que suma e monta el cargo que se ha hecho al dicho Pedro Martin del Moral como parece por estas seys partidas trezientos y ochenta y siete mill y trezientos y noventa y quatro maravedis y en trigo monta quatroçientas y tres fanegas y media de trigo.

Cargo Liquido.

CCCLXXXVII U CCCXCIIII  
Maravedis.

Monta el cargo de trigo.

CCCCIII fanegas.

Descargo de pan de Pedro Martin del Moral.

trigo  
CCCCIII  
fanegas.

Primeramente dio por descargo el dicho Pedro Martin del Moral quatroçientas y tres fanegas e media de trigo que parece que dio y entrego a panaderos desta villa para amasar para el proveimiento de los vezinos della por horden de los señores alcaldes e regidores como parece por diez libranças que presento y de la ganancias dello se le a hecho cargo y se le descarga dello el dicho trigo.

Descargo de dineros de Pedro Martin del Moral.

Esta partida se a hecho cargo a bultrago en trigo.

Primeramente dio por descargo onze mill y seisçientos y sesenta y dos maravedis de veintiquatro fanegas de trigo que parece que el susodicho no pudo cobrar de vezinos desta villa que son de Tomas Hernandez e sus fiadores siete fanegas de trigo y de Francisco de Menxibar tres fanegas y de Juan Perez de Balderas y su fiador tres fanegas, de Francisco Ruiz el Mexo una fanega, de Gaspar de Morales dos fanegas, de Christoval Solana ocho fanegas e media, que montan veintiquatro fanegas que contado a catorze reales monta.

XI U DCXLII  
Maravedis.

Iten dio por descargo siete mill y dozientos y treinta y quatro reales e medio que el dicho Pedro Martin del Moral parece que empleo en trigo el año pasado de ochenta y tres como parece por setenta y una escrituras de obligación que entrego a el susodicho a Pedro Bultrago, depositario del dicho posito que monta en trigo quatroçientas y diez y seys fanegas e nueve celemines

CCXLV U DCCCC  
LXXIII maravedis

CCCLVII U DCXXXV  
Maravedis.

Fol. 68 v.

Item dio por descargo treinta y cinco reales e medio de la saca de setenta y una obligacion que se sacaron para cobrar el pan del posito desta villa, mostro libramiento con carta de pago su fecha a siete dias del mes de julio de mill e quinientos y ochenta y quatro años y se pago medio real de la saca de cada escritura.

I U CCVII  
Maravedis.

Item dio por descargo veyntidos reales que dio e pago al señor Pedro hernandez Catalan, regidor, de tres dias que se oqupo en la ciudad de Granada en hazer el pleito con Francisco Ruiz con los juezes adbritros y dello llevo diez y ocho reales de los dichos tres dias y otros quatro reales que pago a un escrivano que autos en el dicho pleito sobre la prorrogacion del termino que por todos son (1) veyntidos reales e mostro librança con carta de pago su fecha de ochenta y quatro.

U DCCXLVIII  
Maravedis.

Item dio por descargo treinta y dos reales que dio e pago al señor Pedro hernandez Catalan, regidor, los diez y ocho reales de tres dias de su salario que se oqupo en yr a Granada a llevar el conpromiso y otros recaudos sobre el pleito de Francisco Ruiz que se tratava con el posito y los doze reales que pago al retrado que nonbro el qonçejo por juez y los dos reales que pago a el escrivano de Granada por las notificaciones que hizo para asistir al negoçio, que monta lo suso dicho mostro libramiento con carta de pago su fecha en Mocin a veynte de nenero de ochenta y quatro años.

I U LXXXVI  
Maravedis.

---

III U XLIII

(1) borrado: diez y ocho reales.

Y en este estado quedo el dicho dia las dichas quantas pa-  
ra las yr prosiguiendo. testigos Juan de medina e Pedro  
kuiiz e Alonso garçia de la fuente, vezinos desta villa.  
Christoval navarro, escrivano publico.

En la villa de Moclin a tres dias del mes de henero de mill e quinientos y ochenta y cinco años los señores Juan Quixada e Francisco Ruiz, allcaldes hordinarios desta villa, e Pedro Hernandez Catalan, regidor della, prosiguieron las dichas quantas en la manera siguiente.

Yten dio por descargo quarenta y tres reales e medio que pago a Francisco Yerca y a Francisco Yzquierdo, vezinos desta villa por la ocupacion que tubieron en pasar trezientas y setenta fanegas de trigo que se sacaron del alhori desta villa porque se hundia y se puso a un alhori de la casa de Baltasar Doballe, mostro libramiento con carta de pago su fecha a cinco de hebrero de ochenta y quatro años.

I U CCCCLXXX  
Maravedis.

Yten dio por descargo trezientos y noventa y quatro reales que dio e pago al señor Francisco Ruiz, allcalde hordinario desta villa, y a Alonso Sanchez, vezino della, que pareçe que se gastaron en una calera que se hizo para el posyto desta villa lo qual se gasto en pan y vino y carne y otras cosas y peones que andubieron en la dicha calera y obra como pareçe por un memorial questa firmado del dicho señor allcalde y mostro libramiento con carta de pago del reçibo, su fecha a primero de junio de ochenta y quatro años.

XIII U CCCXCVI  
Maravedis.

Yten dio por descargo treinta y quatro reales que dio e pago a doña Maria de Padilla, biuda, muger que fue de Baltasar de Oballe, del alquiler de un alhori que alquilo para echar el pan del posito desta villa lo qual se pago por nuestro mandado, mostro libramiento, su fecha a tres de henero de ochenta y cinco años.

I U CLVI  
Maravedis.

Yten dio por descargo setenta y nueve reales que pareçe que dio e pago al señor Francisco Ruiz, allcalde hordinario desta villa, del gasto que hizo en una calera para el posito del alhori desta villa, mostro libramiento y memorial del gasto, su fecha a tres de henero.

XVI U XXXII  
Maravedis.

Yten dio por descargo setenta y nuebe reales que pago al señor Francisco Ruiz, allcalde hordinario desta villa, en onçe dias que se oqupo en comprar trigo para el posyto a raçon de çinco reales por dia y lo demas del acarreto de treinta y ocho fanegas de trigo que conpro para el dicho posito y de otros gastos como pareçe por libramiento y memorial que presento, su fecha del dicho libramiento a tres de henero de mill e quinientos y ochenta y çinco años.

II U DCLXXX  
Maravedis.

Desta partida se a de hazer cargo a Buitrago que las a reçibido este trigo.

Yten dio por descargo quatroçientos y nobenta reales que dio e pago al señor Francisco Ruiz, allcalde hordinario desta villa, con que conpro treinta y çinco fanegas de trigo para el posito desta villa de vezinos della y de moços forasteros a raçon de catorze reales por fanega, de lo qual se a de hazer cargo a Pedro Hernandez Buitrago, depositario que al presente es del dicho posito, mostro libramiento con carta de pago, su fecha a tres de henero de mill e quinientos y ochenta y çinco años.

XVI U DCLX  
Maravedis.

Yten dio por descargo y se le reçibe en quenta seys mill maravedis quel dicho Pedro Martin del Moral a de aver de su salario de un año que fue depositario del dicho posito por raçon que tubo muncha oqupaçion en entregar ochoçientas fanegas de trigo que fue a su cargo.

VI U

---

XLV U CCCXLVI

Por manera que suma e monta el descargo que a dado el dicho Pedro Martin del Moral como pareçe por estas onçe partidas treçientas y dos mill e çinquenta y seys maravedis como de suso se declara en esta quenta.

Monta el descargo

CCCII U LVI Maravedis.

Alcançe liquido

LXXXV U CCCXXXVIII  
Maravedis.

De manera que baxados y descontados los dichos trezientos y dos mill y çinquenta y seys maravedis del dicho descargo de los dichos trezientos y ochenta y siete mill y trezientos y nobenta y quatro maravedis del dicho cargo, resta y es alcançado el dicho Pedro Martin del Moral en ochenta y çinco mill y trezientos y treinta y ocho maravedis.

Y en esta manera que dicha es los dichos señores allcaldes e regidores y el dicho Pedro Martin del Moral, depositario del dicho posito, acabaron e feneçieron las dichas quantas, y el dicho Pedro Martin del Moral juro en forma de derecho quel cargo e descargo que le a sido hecho es çierto y verdadero e sin fraude ninguno, e que cada e quando que a su notiçia venga aver abido agrabio alguno en estas quantas lo manifestara y declarara. Y con esto los dichos señores Juan Quixada e Francisco Ruiz el Moço, allcaldes hordinarios, e Pedro Hernandez Catalan, regidor, en nombre del posito desta villa y el dicho Pedro Martin del Moral por su parte aprobaron estas quantas y las dieron por bien hechas y bien acabadas y se obligaron destar y pasar y que pasara el dicho posito por ellas e no alegaran contra ellas cosa ninguna en contrario, e si lo alegaren que no les valga ni sean oidos en juiçio o fuera del. Y el dicho Pedro Martin del Moral se dio por liquidamente alcançado en los dichos ochenta y çinco mill y trezientos y treinta y ocho maravedis, los quales se obligo de dar e pagar al posito desta villa e a su depositario ques o fuere en su nombre luego e cada e quando le sean pedidos e demandados por parte del dicho posito con las costas de la cobrança e como depositario que dellos se constituye e como por maravedis e aver de su magestad de sus rentas reales, e para lo cunplir e pagar los dichos señores allcaldes e regidores obligaron los bienes e rentas del dicho posito avidos e por aver y el dicho Pedro Martin del Moral obligo su persona y bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e dieron poder cunplido ambas partes a todas e qualesquier juezes e justiçias de su magestad real para que a ello les apremien como lo contenido en esta escritura fuere sentençia difinitiba de juez competente por ellos contenida e pasada en cosa juzgada, e renunciaron a todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en su favor y la lei general que dize que general renunçiaçion/

hecha de leyes non vala, en testimonio de lo qual otorgaron la presente carta ante el escrivano publico e testigos yuso escritos en quel registro lo firmaron de sus nombres, que fecha en la villa de Moclin a tres de henero del mill e quinientos y ochenta y çinco años, siendo testigos Juan de Medina e Alonso Garçia de la Fuente e Juan Hortiz, vezinos desta villa. va testado por, no valga.

Juan Quixada. Francisco Ruiz. Pedro Hernandez. Pedro Martin del Moral.

Ante mi e los conozco, Christoval Navarro, escrivano publico.

En la villa de Moclin en este dia, mes e año suso dicho ante los señores allcaldes e regidores pareçio luego Pedro Martin del Moral, depositario que fue del dicho posyto e dixó que demas de las libranças que le estan descargadas pide se le descarguen las libranças syguientes.

Mas descarga.

Yten dio por descargo catorze reales que dio e pago al señor Pedro Hernandez Catalan, regidor desta villa, de dos dias que se ocupo en yr a la çiuudad de Granada a responder a una demanda contra Pedro Martin del Moral ante el señor dotor Parexa sobre que pretende que los regidores desta villa no se entrometan a vender el pan del posito, a raçon de seys reales por dia y dos reales de los derechos que pago al escrivano del dicho pleito, mostro libramiento y su carta de pago, su fecha a honçe de dizienbre de ochenta y tres.

U CCCCLXXVI  
Maravedis.

Yten dio por descargo treinta y çinco reales que pareçe que dio e pago al señor Francisco Ruiz, allcalde hordinario, y a Bartolome Garçia ventiocho reales de dos caenados que vendio para el posito y al dicho señor allcalde siete reales e diez maravedis de un dia que se ocupo en yr a Granada a conprar los dichos caenados y un medio çele. /

I U CXC  
Maravedis.

---

I U DCLXVI  
Maravedis.

min de madera todo para el dicho posito, mostro libramiento y carta de pago, su fecha a primero de agosto de ochenta y quatro años.

Yten dio por descargo diez y seys reales que dio e pago Alonso Sanchez, vezino desta villa, por la ocupacion que tubo en su casa el año pasado de ochenta y quatro años en vender el pan del dicho posito, mostro libramiento con carta de pago, su fecha a veynticinco de junio de ochenta y quatro.

U DXLIIII Maravedis.

Yten se le recibe en cuenta dos ducados que pago a Juan de Medina por la ocupacion que tubo dos dias en hazer estas quantas.

U DCCL Maravedis.

Por manera que suma e monta el descargo que a dado el dicho Pedro Martin del Moral como parece por estas quatro partidas dos mill e noveçientos y sesenta y quatro maravedis.

I U CCXCIIII Maravedis.

Mas descargo de Pedro Martin del Moral.

II U DCCCCLXIIII Maravedis.

De manera que baxado y descontados los dichos dos mill e noveçientos y sesenta y quatro maravedis del dicho alcançe es alcançado el dicho Pedro Martin del Moral en ochenta y dos mill y trezientos y setenta y quatro maravedis.

Alcançe liquido de Pedro Martin del Moral.

LXXXII U CCCLXXIIII Maravedis.

Y los dichos señores allcaldes e regidores recibieron el dicho descargo y el dicho Pedro Martin del Moral se dio por liquidamente alcançado en los dichos ochenta y dos mill y trezientos y setenta y quatro maravedis, los quales se obligo de dar e pagar al posito desta villa e a su depositario que e fuere en su nonbre luego e cada e quando le sea pudido e demandado con las costas de la cobrança, e como depositario que dellos se constituye e de la forma y manera questa obligado en estas quantas e constoles de señores allcaldes e regidores y el dicho Pedro Martin del Moral aprobaron el dicho descargo segun que de suso se contiene y para lo cunplir los dichos señores allcaldes e regidores obligaron los bienes e rentas del dicho posito desta villa avidos / fol.71 v./ y por aver y el dicho Pedro Martin del Moral obligo su persona y bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dieron poder cunplido a las justicias de su magestad real para que a ello les apremien como

de sentençia pasada en cosa juzgada, e renunciaron las leyes en su favor y la lei general y lo otorgaron e firmaron de sus nombres en el dicho dia, mes e año suso dicho a tres de henero de mill e quinientos y ochenta y çinco años, siendo testigos Alonso Garçia de la Fuente e Juan de Medina e Martin Hernandez Catalan, vezinos desta villa.

Juan Quixada. Francisco Ruiz. Pedro Hernandez Catalan.

Pedro Martin del Moral.

Ante mi e los conozco, Christoval Navarro, escrivano publico.

Quentas del trigo de Torreximeno que se toman a Pedro Martin del Moral.

En la villa de Moclin a tres dias del mes de henero de mill e quinientos y ochenta y çinco años los señores Juan Quixada e Francisco Ruiz el Moço, allcaldes hordinarios desta villa, y Pedro Hernandez Catalan, regidor, tomaron quenta a Pedro Martin del Moral, depositario que fue del dicho posito el año pasado de ochenta y tres de quatroçientas fanegas de trigo que entraron en su poder y el posito desta villa conpro fiadas de Juan de Valençuela, vezino de Torre Ximeno, y ansi juntos le hizieron el cargo siguiente.

Trigo

CCLXXXVIII

Primeramente se haze cargo al dicho Pedro Martin del Moral de mill y çiento y çinquenta y dos maravedis que pareçe que se ganaron en dozientas y ochenta y ocho fanegas de trigo que se amasaron para el proveimiento desta villa de lo que se truxo de Torreximeno porque se acudio con quarenta y seys panes de a dos libras de cada fanega del dicho trigo y se vendio a doze maravedis cada dos libras de pan como pareçe por ocho libramientos questan en poder del dicho Pedro Martin del Moral, rubricados de mi el presente escrivano, que monta.

Cargo

I U CLII  
Maravedis.

XXXVI

CCCXXIIII y me-  
dia.

XXXVI  
fanegas.

III

XXIIII

Yten se haze cargo de çiento y quarenta y seys maravedis que pareçe que se ganaron en treynta y seys fanegas e media de trigo que se dio a Llorente de Medina, harriero, para en cuenta de los acarretos que avia de aver/fol.72 r./de la traida de las dichas quatroçientas fanegas de trigo que truxo de Torreximeno y se le dio a diez y seys reales y ocho maravedis cada fanega como salia amasado como se declara en la partida antes desta de que mostro librança, su fecha a veyntitres de henero de ochenta y quatro años.

Yten se le haze cargo de seysçientos y doze maravedis que pareçe que se ganaron en treinta y seys fanegas de trigo que se vendieron a Juan de Molina, vezino desta villa a preçio de diez y seys reales e ventium maravedis cada fanega ques el preçio de la costa y acarreto dello traído de Torreximeno como pareçe por la librança que dello tiene, su fecha a veintitres de henero de ochenta y quatro años.

Yten se le haze cargo de real y medio que se ganaron en tres fanegas de trigo que se dieron a Christoval Tobaina, vezino desta villa, a preçio de diez y seys reales e veintiun maravedis de costo y acarreto de traida de Torreximeno, mostro libramiento dello, su fecha a quatro de henero de ochenta y quatro años digo que en esto entra todas las costas de acarreto.

Yten se le haze cargo de trezientos y ochenta y quatro maravedis que pareçe que se ganaron en veintiquatro fanegas de trigo que se amasaron para el proveimiento desta villa y se acudio con cada fanega de trigo con quarenta y siete panes de a dos libras vendido a doze maravedis cada dos libras de pan que sale cada fanega por diez y seys reales e veinte maravedis, mostro libramiento, su fecha a treinta de nobiembre de ochenta y tres años.

U CXLVI  
Maravedis.

I U CCXCVIII  
Maravedis.

U DCXII  
Maravedis.

U LI

U CCCLXXXIIII  
Maravedis.

LXXV fanegas.

Yten se le haze cargo de doze fanegas e media de trigo que se amaso para el proveimiento desta villa por mandado de los señores allcaldes e regidores sin librança y se acudio con quarenta y tres panes de a dos libras y se vendio a doze maravedis segun lo declaron los dichos señores allcaldes e regidores e depositario del dicho posito y en esta /fol.72 v./ partida no se gano cosa ninguna y por esta causa no se saca en el margen la suma de lo syno solamente la contia del trigo que se amaso.

I U XLVII Mara  
vedis.

Por manera que suma e monta el cargo que ansi se le a hecho al dicho Pedro Martin del Moral del trigo y ganancias de la villa de Torreximeno como pareçe por estas seys partidas quatroçientas fanegas de trigo y dos mill y trezientos y quarenta y cinco maravedis de ganancias dello y los dichos señores allcaldes e regidores mandaron que el dicho Pedro Martin del Moral se descargue de las dichas ganancias porque del trigo consta avello entregado por estas seys partidas.

Cargo de trigo.  
CCCC fanegas.

Cargo de ganancias dello.

II U CCCXLV Mara-  
vedis.

Descargo de Pedro Martin del Moral.

Primeramente dio por descargo el dicho Pedro Martin del Moral de veintiquatro reales que pago al señor Juan de Medina, regidor, de quatro dias que se ocupo en yr a la villa de Torreximeno a comprar las dichas quatroçientas fanegas de trigo para el posito desta villa, mostro libramiento en carta de pago, su fecha a treinta de octubre de ochenta y tres años.

U DCCCXV  
Maravedis.

Yten dio por descargo veinte reales que el señor Juan de Medina dio e pago a Juan de Valençuela, vezino de Torreximeno cuyo hera el dicho trigo de adehala de mas del valor en que vendio el dicho trigo, mostro libramiento con carta de pago a treinta y uno de octubre de ochenta y tres años.

U DCLXXX  
Maravedis.

Yten dio por descargo treinta y ocho reales menos quartillo que pago al señor Alonso Garçia de la Fuente, alcalde ordinario, que fue desta villa los diez y ocho reales dellos de tres dias que se ocupo en yr a Torreximeno a hazer quenta con Juan de Balençuela del trigo que

se avia traído y saca dello y los veinte reales menos quartillo son/fol.73 r./ de los dineros que pago en Torreximeno de la dicha saca y sisa a los arrendadores della y del testimonio que saco a termino dello mostro libramiento con carta de pago, su fecha a veintidos de henero de ochenta y tres años.

I U CCLXXX  
II U DCCLXX

Yten dio por descargo çinquenta y nuebe reales que dio e pago Alonso Maldonado, vezino de Torreximeno de seys dias que se ocupo en venir desde Torreximeno a la çuadad de Granada y a esta villa a exequtar al posito della por el balor de las dichas quatroçientas fanegas de trigo y es de los dias que se ocupo en benida, estada y buelta a Torreximeno y de los derechos del alguazil mayor, mostro libramiento con carta de pago a onze de dizienbre de ochenta y tres años.

II U VI  
Maravedis.

Yten dio por descargo çinquenta y ocho reales que dio e pago al señor Alonso Garçia de la Fuente, allcalde hordinario desta villa de nueve dias que se ocupo en yr a Torreximeno a llevar la primera paga del valor de las dichas quatroçientas fanegas de trigo y a dar horden que se enpeçase a traer el dicho trigo a esta villa y lo demas es de los derechos que pago en Torreximeno al escrivano de la saca de las escrituras de la venta del dicho trigo y requisitoria de execuçion, mostro libramiento con carta de pago, su fecha a onze de dizienbre de ochenta y tres años.

I U DCCCCLXXII  
Maravedis.

Yten dio por descargo diez y nuebe reales e medio que dio e pago al señor Pedro Hernandez Catalan, regidor, los diez y ocho reales de tres dias que se ocupo en yr a Torreximeno acabar de pagar las dichas quatroçientas fanegas de trigo y a tomar recaudos y niquito dello y de los derechos que pago al escrivano del finiquito de que mostro libramiento con carta de pago, su fecha a veintinuebe de abril de ochenta y quatro años.

U DCLXIII

Yten dio por descargo doze reales menos ocho maravedis que se perdieron en doze fanegas e media de trigo que se amasaron y se acudio con quarenta y tres panes vendido a doze maravedis y salio cada fanega con quinientos y diez y seys maravedis.

U CCCC  
Maravedis.

---

V U XLI Maravedis.

Por manera que suma e monta el descargo que a dado el dicho Pedro Martin del Moral como parece por estas siete partidas siete mill y ochocientos y veyntiun maravedis.

Monta el descargo de Pedro Martin del Moral del trigo de Torreximeno.  
VII U DCCCXXI Maravedis.

De manera que conforme al dicho descargo el dicho Pedro Martin del Moral alcança al posito del pan desta villa en cinco mill y quatroçientos y setenta y seys maravedis.

Alcançe que haze Pedro Martin del Moral al posito del trigo de Torreximeno.  
V U CCCCLXXVI Maravedis.

y en la manera que dicha es se acabaron y feneçieron las dichas quantas y el dicho Pedro Martin del Moral juro en forma de derecho quel dicho cargo y descargo que le a sido hecho es çierto y verdadero e sin fraude ninguno y con esto los dichos señores allcaldes e regidores y el dicho Pedro Martin del Moral dieran las dichas quantas por buenas y bien acabadas y se obligaron destar y pasar por ellas e de no alegar contra ellas cosa ninguna en contrario y si lo alegaren que no les balgan ni sean oidos en juizio ni fuera del, y los dichos señores allcaldes e regidores en nombre del dicho posito se dieron por liquidamente alcançados en los dichos cinco mill y quatroçientos y setenta y seys maravedis los quales se obligaron de le pagar de los bienes e rentas del dicho posito luego e cada e quando le sea pedido e demandado con las costas de la cobrança e para lo cunplir obligaron los bienes e rentas del dicho posyto avidos e por aver y el dicho Pedro Martin del Moral obligo su persona y bienes avidos e por aver y anbas partes dieron poder cunplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de su magestad real para que a ello les apremien como si fuere sentençia difinitiba de juez competente por ellos consentido e pasada en cosa juzgada e renunçio las leis en su favor y la lei general y lo otorgaron e firmaron de sus nombres, siendo testigos Juan de Medina e Alonso Garçia de la Fuente y Martin Hernandez Catalan, vezinos desta villa.  
Francisco Ruiz. Juan Quixada. Pedro Martin del Moral.

Ante mi Christoval Navarro, escrivano publico.

1585, Enero 25. Moclin.

Cuentas de Pedro Martín del Moral y estado

en que las entrega al nuevo depositario.

Archivo del Pósito de Moclin. Libro 1.

Auto. Fol. 74 r.

En la villa de Moclin, jurisdiccion de la çiudad de Granada, a veyntiçinco dias del mes de henero de mill e quinientos y ochenta y çinco años e los señores Juan Quixada e Francisco Ruiz el Moço, alicaldes hordinarios desta villa, y Pedro Hernandez Catalan, regidor della, estando juntos en su conçejo como lo an de uso e de costunbre, dixeron que en las quentas que se an tomado a Pedro Martin del Moral, depositario que fue del posito desta villa, fue alcançado en ochenta y dos mill y trezientos y setenta y quatro maravedis y atento quel posito desta villa al presente tiene trigo y se nalla a conprar ordinariamente y porques mas util e provechoso quel dicho alcance se enplehe en trigo para la cosecha venidera que no cueste el dinero represado por tanto mandaron que del dicho alcance se reparta entre vezinos desta villa dozientos ducados para que las tales personas se obliguen de pagar los maravedis que ansi cada uno reçioliere del posito desta villa en trigo al preçio que en esta villa valiere el dia del señor Santiago primero venidero deste presente año y dello hecha escrituras de obligaçion con fianças bastantes para pagar lo suso dicho a contento de Pedro Hernandez Buitrago, depositario que al presente es del dicho posito y dello se de libramiento para que Pedro Martin del Moral del dicho alcance pague y reparta los dichos dozientos ducados y el dicho Pedro Hernandez Buitrago se los reçiba en quenta con las obligaçiones que dello se hizieren e ansi lo mandaron e firmaron. Va raydo Martin, no valga.

Francisco Ruiz. Juan Quixada. Pedro Hernandez.

Ante mi, Christoval Navarro, escrivano publico.





1585, Enero 14. Modin.

Cargo hecho al depositario Pedro

Hernandez Buitrago.

Archivo del Posito de Modin, Libro 1.º

Fol. 74 v.

Cargo que se le haze a Pedro Hernandez Buitrago (margen superior izquierdo).

En la villa de Modin a catorze dias del mes de hebrero de mill e quinientos y ochenta y cinco años los señores Pedro Hernandez de Alcaudete e Francisco Lopez de Mexibar alcaldes hordinarios e Pedro Hernandez Catalan rregidor desta villa hizieron cargo al dicho Pedro Hernandez Buitrago depositario del pan del posito desta villa de todos los maravedis e pan ques a su cargo de cobrar del dicho posito el qual dicho cargo se hizo en la manera siguiente.

Primeramente se le haze cargo de LXXXII U ochenta y dos mill y trezientos y LXXIII setenta y quatro maravedis ques a su cargo de cobrar de Pedro Martin del Moral depositario que fue del dicho posito en que fue alcançado en las quantas que se le tomaron.

XXXV Yten se le haze cargo de treinta Fan. y cinco fanegas de trigo que lentrego en maravedis Francisco

Ruiz alcalde hordinario desta villa que conpro por horden del posito desta villa de vecinos della y de moços albarranes para el dicho posito.

XXIIII Yten se le haze cargo de veintiquatro fanegas de trigo que a de cobrar de vecinos desta villa en esta manera de Tomas Hernandez e sus fiadores siete fanegas de trigo y de Juan Perez de Balverdes e su fiador tres fanegas de trigo de Francisco Ruiz el bieco una fanega de trigo de Gaspar de Mirales dos fanegas de trigo de Criptoval Solana ocho fanegas de trigo que monta los quas veintiquatro fanegas de trigo.

DXVI Fan. Y mas se le haze cargo de IX cel. quinientas y diez y seys fanegas e nueve celemines de trigo que a de cobrar de vecinos desta villa por setenta y una escrituras que lentrego Pedro Martin del Moral depositario que fue del dicho posito.

Fol. 75 r.

Yten se le haze cargo al dicho Pedro Hernandez Buitrago de diez y ocho ducados que a su cargo de cobrar de Francisco Ruiz el moco vezino desta villa por escritura

VI U DCCL

de antel presente escrivano los  
nuebe ducados dellos se qunplieron  
el dia de nustra señora de agosto  
del año pasado de ochenta y quatro  
y los otros nueve ducados se  
qunplen el dia de nustra señora de  
agosto que viene deste año de mill  
e quinientos y ochenta y cinco  
años.

El qual dicho cargo se hizo al dicho Pedro Hernandez  
Buitrago depositario que al presente es del posito desta  
villa y los dichos señores alcaldes e rregidores  
mandaron que se notifique al suso dicho luego haga sus  
deligencias en la dicha cobrança de las personas que a  
su cargo de cobrar el dicho trigo y dineros suso  
declarado dentro de quatro dias qunplidos primeros  
siguientes con apercebimiento que se procedera contra el  
y sus bienes e fiadores y se cobrara dellos el trigo y  
dineros que se dexare por cobrar e los daños e costas  
que al dicho posito se le siguieren y rrecreçieren por  
no lo aver cobrado y escrito presente el dicho Pedro  
Hernandez Buitrago depositario del dicho posito açepto  
este cargo en favor del dicho posito segun e como en el  
se contiene y se ovo de dar quenta al dicho posito desta  
villa e a su depositario en su nombre de todos los  
maravedis e trigo de que se le ha hecho cargo como  
pareçe por estas cinco partidas en la cobrança hara  
todas sus deligencias e no lo haziendo lo pagara por su  
persona e bienes que para ello obligo e dio poder a las  
justiçias de su magestad Real para que a ello le  
apremien como cosa pasada en cosa juzgada e rrenuncio  
las leyes en su favor y la ley general y lo firmaron los  
señores alcaldes e rregidores e por los demas lo firmo  
un testigo siendo testigos Salvador de Miranda e e  
Alonso Martin el moço e Alonso Sanchez se.

(signo) Señal de Francisco Lopez el moço. Pedro  
Hernandes (rúbrica). Salvador de Miranda (rúbrica).

Ante mi Chriptoal Navarro, escrivano publico  
(rúbrica).

m

En la villa de molein de beytisi ete de la  
 nes de ebreo. euyt e quoy en ta yano d'yo  
 e l' d' d' y us q' futo lei eno tifiqueos carite  
 los por deitancas e eusan de l' d' q' e ostablea  
 q' obcidos p' los y l' mo' mo' e r' aiada d' d' d'  
 d' t' a n' e' f' u' t' o' e' n' e' s' e' e' b' r' o' d' l' o' s' o' m' o' s' d' o' s' h' o' i'  
 e e a c a b e' e' n' f' u' t' o' p' s' p' e' n' e' n' e' i' b' a' r' e' i' n' o' c' o'  
 e e e' o' r' d' i' n' a' r' i' o' s' o' s' t' a' b' i' l' i' t' a' e' s' t' o' s' e' n' t' o' s' e' n' t' o' s'  
 a n' q' s' o' c' o' m' o' l' o' a' n' d' e' c' o' s' t' e' n' b' i' e' d' e' s' i' n' t' a' r' e' n'  
 s' u' s' d' o' n' a' y' l' o' s' q' u' a' e' s' d' e' i' n' o' r' q' u' a' n' t' a' n' t' o' s'  
 e e' a' z' e' r' e' q' u' i' p' a' r' l' o' q' u' e' d' o' r' e' a' y' e' s' o' r' e' n' a' n' c' a' y'  
 e e' e' s' m' a' n' d' a' e' a' n' d' o' s' e' c' a' d' a' b' n' o' s' e' s' o' r' i' g' i' n' a' r' i' o' s'  
 e' n' f' o' r' m' a' d' e' d' e' p' o' r' t' i' a' s' e' p' o' r' s' i' n' t' a' m' a' r' i' a' e' s' t' a'  
 l' a' d' e' a' c' o' r' a' s' d' e' e' o' s' s' a' n' t' o' s' e' b' a' g' e' l' i' o' s' d' e' g' u' a' r'  
 d' a' r' e' q' u' i' p' a' r' l' o' s' e' s' c' a' p' i' t' u' l' o' s' d' e' v' i' s' i' t' a' n' t' i' o' n'  
 b' r' a' n' e' e' s' d' e' g' u' a' r' a' d' o' s' e' s' p' a' n' c' o' m' i' o' s' e' s' e' n' d' o' s'  
 l' a' s' e' d' o' s' o' r' d' i' n' a' r' i' o' s' t' o' n' g' o' s' a' d' s' a' n' y' e' e' q' u' i' e' n'  
 e' g' l' e' s' e' d' e' s' t' o' s' f' a' c' t' o' r' e' s'  
 A t e m' e' p' o' s' t' u' l' a' n' t' i' o' s'  
 e' p' o' s' t' u' l' a' n' t' i' o' s'  
 20 d' e' 1515

agn

Luego e' n' o' r' d' e' d' e' m' o' r' a' c' e' s' d' e' g' i' d' o' r'  
 o' s' t' a' b' i' l' e' a' s' e' o' q' u' e' d' e' q' u' e' r' e' n' o' m' b' r' a' i' l' o' s' o' m' e' s'  
 e' e' e' s' o' r' d' i' n' a' r' i' o' s' o' s' t' a' b' i' l' e' a' d' i' p' u' t' a' d' o' d' e' e'  
 p' a' n' d' e' p' o' s' t' o' o' s' t' a' b' i' l' e' a' d' i' p' u' t' a' d' o' d' e' e'  
 e' n' s' c' r' i' p' t' o' s' d' e' e' o' s' d' e' m' a' s' o' m' e' s' d' e' g' i' d' o' r'  
 o' s' t' a' b' i' l' e' a' d' i' p' u' t' a' d' o' e' s' t' o' s' e' e' e' s' e' s' e' s' e' s' e' s' e' s' e' s' e' s'  
 e' s' o' l' o' t' o' s' a' e' s' t' a' d' a' t' a' e' s' t' a' g' u' i' o' n' e' c' o' n'  
 e' s' e' b' e' c' o' p' r' o' p' r' i' o' s' t' o' n' g' o' s' l' o' s' o' s'  
 e' p' o' s' t' u' l' a' n' t' i' o' s'  
 20 d' e' 1515

1585, Febrero 27. Modin.

Lectura de los capitulos y  
nonbramiento de diputado

Archivo del Posito de Modin, Libro 1.º

Fol. 75 v.

Nonbramiento

En la villa de Moollin a veyntisiete dias del mes de hebrero de myll e quinientos y ochenta y cinco años yo el escribano publico yusc escrito lei e notifique los capitulos y ordenanças del pan del posito desta villa proveidos por los yllustrisimos señores Granada questan escritos en este libro a los señores Pedro Hernandez de Alcaudete y Francisco Lopes de Menxibar el moço alcalde hordinario desta villa estendo juntos en su congejo como lo an de costunbre de se juntar en sus personas los quales dixeron questan prestos de hazer e gunplir lo que por las dichas hordenanças se les manda e ambos e cada uno de por si juraron en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos evagelios de guardar e gunplir los dichos capitulos de visita y nonbraran el dicho deputado del pan como se les mando por las dichas hordenanças testigos Alonso Sanchez e Juan Gonçalez e Alonso Hernandez vecinos desta villa.

Ante mi Chriptoal Navarro, escrivano publico  
(rúbrica).

Apelación.

E luego el señor Gaspar de Morales regidor desta villa dixo que de querer nombrar los señores alcaldes hordinarios desta villa diputado del pan del posito desta dicha villa apela dello e de las dichas hordenanças que sobresto habla para ante quien e con derecho deve lo pide por testimonio testigos los dichos.

Chriptoal Navarro, escrivano publico (rúbrica).



1585, 3. Moelin.  
Permiso para entregar  
dinero para préstamos.

Archivo del Pónto de Modén. Libro 1º

Fol. 76 r.

Auto

En la villa de Moelin a tres días del mes de (...) de mill e quinientos y ochenta y cinco años los señores (Pedro Hernandes) de Alcaudete y Francisco Lopez alcaldes hordinarios Pedro Hernandes Catalan rregidor desta villa mandaron que se notifique a Pedro Hernandes Buitrago depositario del pan del pan desta villa que de los maravedis que an proçedido y de aqui adelante proçedieren del pan amasado del posito desta villa vaya dando y enpleando entre vecinos desta villa dozientos ducados para que las personas que las rreçibieren se obliguen y den fianças abonadas a contento del dicho depositario para quel dinero que ansi rreçibieren lo pagaran al posito desta villa e a su depositario en su nombre en trigo al preçio que en esta villa valiere el dia de señor Santiago que viene deste año y las fianças que en ello se diere sea contento del dicho depositario y a su rriesgo e dello se le de libramiento al dicho Pedro Hernandes Biutrago e ansi lo mandaron e firmaron.

Pedro (Sanchez) (rúbrica). (signo) Señal de

Francisco Lopez el moço. Pedro Hernandez (rúbrica).  
Chriptoal Navarro, escrivano publico (rúbrica).





1585, Marzo 28. Modin.

Visitadores al pósito de la villa.

Archivo del Pósito de Modin. Libro 1.º

Fol. 76 v.

En la villa de Moelin jurisdiccion de la çibdad de Granada a veynte y ocho dias del mes de março de mill y quinientos y ochenta y çinco años los muy yllustrisimos señores liçenciado Diego de Miranda theniente de corregidor de la çibdad de Granada y Jorge de Baeça Haro veynte e quatro della y Baltasar Françes jurado de la dicha çibdad aviendo visitadores nonbrados por los yllustrisimos señores Granada para visitar esta villa y las demas de su juridiccion aviendo visto estas cuentas del pan del posito desta villa que se an tomado de los quatro años pasados de quinientos y ochenta y uno y dos y tres y quatro años por los mayordomos que an sydo del dicho posito dixeron que las aprovaran y aprovaron en quanto a lugar de derecho y lo firmaron de sus nonbres.

Diego de Miranda (rúbrica). Jorge de Baeça Haro (rúbrica). Baltasar Françes (rúbrica).

Ante mi Pedro de Cordova, escrivano publico (rúbrica).

Y los dichos señores mandaron que en la administracion del pan y nuestro deposito y custodia y

distrançion del guarden y cunplan lo proveido y mandado por su magestad en la prematica y provision que sobre estos habla sin que falte cosa alguna so las penas en ella contenidas y para que no puedan pretender ynorançia y sepan y entiendan lo que por ellas se manda dentro de ocho dias lo traygan de la çibdad de Granada donde hallaran ynpresa en molde en los libre(.....) trayran un traslado signado de uno de los escrivanos del cabildo de Granada en cuyo poder esta otro los dichos señores dixeron que por las cuentas que an visto parece que no llevan la horden que podrian llevar para que con mas clarida dichos entiendan y para el rremedio desto mandaron que de aqui adelante (provey) que hizieren cuentas del posito con el depositario armen y hagan del pan que obiere entrasen su poder y fuere a su cargo y se viere al posito de por sy y lo que toca al dinero y maravedis de por sy de manera que fenegidas y acadas las cuentas clara y aviertamente coste el pan y maravedis que obiere sido a cargo del dicho depositario y alcances que se le hiziere y el caudal del dicho posito lo qual cunplan so pena de cada tres mill maravedis a los ofiçiales que tomaren las dichas quentas para la camera de su magestad y el dicho posito por mitad.

Otro los dichos señores mandaron que en la distribuçion del pan del dicho posito que se a de hazer en pan amasado este primer año los dichos alcaldes y rregidores lo den a las personas contenidas en la copia que para este efeto los dichos señores an hecho en presencia de los alcaldes y rregidores y otros vecinos desta dicha villa que les queda en su poder firmada de mi el presente escrivano sin que dexen de dar a ningun prove de los en ella contenidos y cadas dia hagan amasar quatro fanegas de trigo que es la cantidad que basta para hinchar la dicha copia y si faltare alguno para los forasteros que vienen a esta villa y pasan por ella haran amasar la cantidad que para ello fuere menester de

suerte que no aya falta ni neçesidad lo qual cunplan so  
pena de cada diez mill maravedis aplicados como dicho  
es.

Baltasar Françes (rúbrica). Diego de Miranda  
(rúbrica). Jorje de Baeça Haro (rúbrica). Pedro de  
Cordova, escrivano mayor (rúbrica).



111  
de los y como dize que de la regencia  
yo si de esto en los conatos e rrazos  
diferencia de un m. a. on que los aldea  
dego e de un m. a. al p. e. s. o. t. e. p. o. r. t. i. e. n. d. e.  
fueren e en orden como f. a. r. a. g. e. d. e. l. s. o.  
si de que el d. e. l. c. o. r. d. o. q. u. e. e. s. t. e. r. e. e. s. o. c.  
aut como d. e. a. g. u. n. o. m. a. t. e. r. i. a. l. e. o. n. s. e.  
o. r. d. e. n. e. n. o. r. d. e. n. c. o. m. o. d. e. l. c. a. s. e. d. a.  
c. a. d. e. d. e. a. r. a. l. e. s. e. f. e. s. y. q. u. e. e. n. e. l.  
m. t. i. n. z. o. a. u. r. e. n. z. o. n. e. r. e. q. u. e. p. o. n. t.  
d. e. l. e. s. t. e. p. o. s. e. s. o. s. i. o. z. m. t. o. e. n.  
u. n. a. s. a. n. e. n. u. n. a. t. o. z. e. o. a. z. o. s. e. n. u. s.  
d. o. t. q. u. e. e. s. e. n. l. o. r. y. n. c. o. n. v. i. n. e. n. t. e. l. e. q. u. e.  
p. o. r. t. o. e. s. t. a. z. m. t. o. p. o. s. u. a. n. s. u. c. e. d. e. z.  
y. t. e. n. z. o. r. q. u. a. n. o. p. o. z. a. l. g. u. n. a. o. p. a. r. t. i. d. o.  
d. e. l. o. s. d. e. l. o. s. q. u. e. n. t. a. e. p. a. r. e. c. e. q. u. e. l. a. a. u. i. s.  
r. e. m. i. s. i. o. n. e. n. e. l. c. o. n. s. i. d. e. r. a. s. e. e. t. i. p. o. a.  
t. i. e. n. z. o. q. u. e. m. a. n. s. a. l. a. s. r. e. g. m. a. t. i. r. a. s.  
p. o. r. a. g. u. n. o. s. d. e. l. o. s. a. l. c. a. l. d. e. e. r. e. f. i.  
d. o. z. e. e. s. a. d. a. d. o. e. s. e. r. a. a. d. e. g. m. o. s. e. s.  
d. e. e. s. t. o. s. p. e. r. s. o. n. a. s. q. u. e. s. e. r. v. i. a. n. t. i. s.  
y. v. i. n. e. r. o. s. a. l. p. o. r. i. d. e. p. a. r. t. i. d. o.  
o. n. d. e. d. e. v. i. n. o. a. z. e. r. d. e. e. l. p. o. r. i. o. c. a. n.  
t. i. r. a. s. d. e. m. t. e. e. n. g. z. e. n. m. a. s. m.  
t. i. d. a. d. e. a. e. n. o. e. n. o. v. e. n. t. a. f. i. e. r. e. f. f.  
q. u. e. g. i. n. o. s. e. s. i. e. z. a. l. h. d. e. e. r. e. z. e. z. o. e.  
p. u. o. i. e. r. a. c. o. n. s. t. r. a. r. a. l. s. o. e. l. o. a. u. m. i. d. e.  
p. a. g. a. r. l. o. s. e. l. o. s. e. u. i. a. n. a. n. d. e. e. n. e. f. i. c.  
r. e. a. l. e. s. y. e. s. t. o. r. z. o. a. d. o. n. d. e. a. o. n. s. e. l.  
q. u. e. s. e. a. d. e. a. l. s. o. s. i. d. e. i. n. t. e. m. p. e.  
n. o. b. e. n. t. a. e. q. u. a. t. r. o. m. s. d. e. d. a. n. e. m. t. e.



que son los señores de la villa de  
m... de la villa de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...



1588, Diciembre 3. Moclín.

Visita al pósito de Moclín y acuerdos tomados.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

Fol.112 v.

En la villa de Moclin, juridición de Granada, savado tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e ochenta e ocho años el liçençiado Bibero,teniente de corregidor de la ciudad de Granada,e don Francisco de Pezçerrato,veyntiquatro,y Antonio de Valladolid,jurado,comisarios nonbrados por la dicha ziudad para la visita de las villas e tierra que el e los dichos comisarios van haziendo e por ante mi vistos e ante el escrivano mayor del cavildo de Granada aviendo visto las quantas del pan del posito de la villa que son los otros escritos de los años de ochenta e çinco y ochenta e seis y ochenta e siete que se hizieron e causaron despues de la ultima visita que hizo el liçençiado Miranda,teniente de corregidor,e cavalleros comisarios e veynte y ocho de março del año de ochenta e çinco.Dixeron,mandavan e ordenavan lo siguiente:

Primeramente aviendo visto por vista/fol.113 r./ de ojos como el pan que al presente tiene el posito esta en dos camaras e cassas diferentes mandaron que los allcaldes e regidores que al presente son e por tiempo fueren den orden como la casa del posito que esta acordado que se haga,e por aver como ay algunos materiales conprados que den orden como la dicha casa se acave para el dicho efeto y que en el ynterior procuren poner e que pongan todo el dicho trigo del posito junto en una casa en unas trozes o aposentos porque çesen los ynconvinientes que por no estar junto podrian suçeder.

Yten por quanto por algunas partidas de las dichas quantas pareçe que a avido remision en el conprar del trigo al tiempo que manda la pragmática e que por algunos de los allcaldes e regidores se a dado espera algunos vezinos y otras personas que devian trigo y dineros al posito e por razon de lo suso dicho vino a perder el posito cantidad de maravedis,en especial en una partida de çiento e noventa e siete fanegas que si no se diera la dicha espera se pudiera conprar

al tiempo que lo avian de pagar los que lo devian a razon de ocho reales y se conpro a razon de onze reales que fue a dever al posito veynte mill e noventa e quatro maravedis de daño e menoscabo /fol.113 v./ todo lo qual pudiera tener de aumento como parece por la dicha partida que hay en las cuentas que se tomaron a Francisco Lopez Buxanabal, e por el auto despera de los allcaldes e regidores que eran a la saçon que fue a nueve de hebrero de ochenta e siete contra los quales protestan proçede con todo rigor hasta en tanto que buelban e restituyan al dicho posito el daño que reçivio por la dicha espera, e mandaron que los señores allcaldes e regidores que al presente son e por tiempo fueren de aqui adelante guarden e cunplan lo proveydo e mandado por la pregmatica de su magestad que habla çerca de la conservacion e aumento de los positos en lo que toca al empleo del dinero e compra de trigo e provision del posito, so pena que pagaran con sus personas e bienes el daño que recibiere el posito por no hacerlo ansi e mas cada uno diez mill maravedis para la camara de su magestad.

Yten mandaron los dichos allcaldes e regidores que al presente son e por tiempo fueren dentro de un mes primero siguiente hagan poner e que pongan dos testados de la pregmatica de su magestad tocante al posito sinados e puestos en dos tablas de buena letra e la una dellas este en la pieça donde se hiziere el ayuntamiento e la otra en el posito donde estubiere el pan, a donde esten sienpre colgadas e publicas para que todas las /fol.114 r./ puedan ver y entender, so pena de diez mill maravedis para la camara de su magestad, e que se mandavan poner a su costa o como biendo lo contenido en este capitulo dentro del dicho termino sea a costa del posito.

Yten mandaron e ordenaron los dichos allcaldes e regidores que al presente son e por tiempo fueren hagan poner e pongan una cerradura con llave a el arca de las tres llaves que al presente tienen por estar la una quebrada e que en la dicha arca este un libro sienpre en que se asiente el dinero que proçediere del dicho posito teniendo las llaves de la dicha arca sienpre un allcalde y un regidor y el diputado como lo manda la pregmatica.

Yten mandaron y ordenaron que conforme a el capitulo quarto de la dicha prematica aya dos libros quel uno tenga el

depositario que al presente es e por tiempo fuere y el otro el regidor diputado en los cuales cada uno acierte el pan que cada se saca y porque mandado y a quien se da y a que precios y entradas firmen las partidas en entranbos libros y qu el depositario ni diputado no puedan dar pan ninguno ni poner precio en el sin orden e mandado del ayuntamiento.

Yten mandaron que los dichos allcaldes e regidores qu al presente son e por tiempo fueren en todo e por todo guarden e cumplan /fol.114 v./ la prematica de su magestad que habla en esta razon so las dichas penas en ella contenidas, e ansi mismo los capitulos de suso, so pena de cada veynte mill maravedis para la camara de su magestad. E con esto los dichos teniente de corregidor e comisarios dixeron que aprovavan y aprobaron las dichas quantas en quanto a lugar de derecho y reservaron ansi otra qualquier declaracion que sea nesçessaria e mandaron quel escrivano del conçejo de la villa el primer dia del ayuntamiento haga notificar e notifique los dichos capitulos a los allcaldes e regidores que de presente son e fueren de aqui adelante, so pena de dos mill maravedis para la camara de su magestad, e ansi lo proveyeron e mandaron e firmaron de sus nombres.

El liçenciado Biberio (rúbrica), don Francisco de Pazcerra-  
to (rúbrica).

Antonio de Valladolid (rúbrica).

Yo Antonio Castellon, escrivano mayor del cabildo de la çib-  
dad de Granada y su tierra por el rey nuestro señor presente  
fuy a lo suso dicho, e paso ante mi. Antonio Castellon (rúbri-  
ca).

+



neaven demoglin a Sonberac

neaven demoglin  
 mebed de emez de g  
 m n n s y m o r n a a l  
 e l l e d e s p o r a l v r a l o n e z  
 t e m d e o i l l o r d e p y s o n  
 m e e y i o d e p o r a e a t y o n a t h a  
 e e l o r d e n a i d e m a g r e a z u r a d u  
 v i o r a d o r e s n o n b r a d o s e l e a q u a d  
 d e b r e d a r e v i o n f a a l a d v i l l e a y  
 d e b r e d a d i g e r o n t h e a n v i f u t y  
 q u e t h e g e a n t o m a d o a l o s d e s o r  
 t e f e e g a n d e l e x i o r f r i d e l e t a y  
 d e o d e l a u z a m a v i o r f a q u e z  
 f i z o r e l l e d e b i b e r o a l c a l d e m d e  
 d e s p o r m i s d e e l a y a t e n t o n e  
 s o b r e p u a t o a r l a p r e m a t i c a d e l  
 p o r t a y d e t a g a s a s a p l a t o m  
 t e e l e o s t o c i d o r p r o c e d e a n  
 t a e s a l c a i d e s d e p i d o r d e s t  
 v a r e p o r a t y p e l l e d e a q u i t r  
 a l c a l d e m d e b r e d e r o n t h e  
 o n p e r t y d e d e s p o r d e p r o c e d e r  
 e n l e a n t e m e a d e r o a s r o b a  
 b a n o a g r o b a r o n e a s d e s q u e s o n  
 a l u p a r d e r o n m a n d a r o n a e o f  
 a l c a l d e s d e p i d o r d e s o r a i o  
 q u e d e p r e d e g a n n a d e l a r a s e z e  
 r a n q u a r e m v a i n p l a n l a d a  
 e g a p r e m a t i c a y l o o n e e e z

Et tamque porlas de mas bio  
 tas solas penas qd e neada  
 prema tica y las de m qd nece  
 y famix uel las y a b lumanda  
 y qd firmaron  
 y a tenle qd ten dea 21 qd mms  
 Hieronim vcl qd de Jos zacassa  
 Jean Broza qd p poot qd tte  
 qd e qd meca a via  
 Alodals que ff qd mel huy qd aut  
 de peralta qd drey

Yo Joaxiade vergas m  
 de Joan Juyre

La vicea de molin y de de lee me  
 segun qd e m quib noventa unas  
 de m xij qd qd e cu to e y not qd ne  
 re auto de l s i t a t a e co n t e n i d o d e a l g u n  
 d i a d e e a d i e n t e y a q u i n i s s a l c a e e l l y n  
 d i a r i o s d e e t a v i c e a y d e t t c a t a l a n  
 y d e t t e y d e t t o s a r t e y d e e l l e e l e e a  
 e n g u e p e r s o n a e y e p o d i t s o e a n d q u i l t a y  
 c e r a t o y s t a n q d e m e g a r e x o v d e t t a y  
 y de d i o r u i l l  
 y de p r a d o m b a y

1590, Diciembre 9. Modin.

Visitadores del Posito.

Ardivo del Posito de Modin. Libro 4º

Fol.146 v.

En la villa de Moelin a honze dias

En la villa de Moelin a nueve dias del mes de diciembre de mill y quinientos y noventa años el licenciado Chriptoal Velazquez teniente de corregidor de Granada y don Melchior de Peralta veinte y quatro della y Antonio de Najera jurado visytadores nonbrados por la çudad de Granada para visytar las villas de Granada dijeron que an visto las quantas que se an tomado a los deposytarios del pan del posyto desta villa desde la ultima visyta que se hizo por el licenciado Biberio alcalde mayor de Granada y comisarios della y atento que sobre guardar la prematica del posyto y otras cosas a ella tocantes se a proçedido y proçede contra los alcaldes y rregidores desta villa y deposytarios por el licenciado Aguilar alcalde mayor de Granada dixeran que syn perjuicio del dicho Pedro y de proçeder en el conforme a derecho aprovaban y aprobaron las dichas quantas quanto a lugar de derecho y mandaron a los alcaldes y rregidores y deposytario que de presente son y adelante seran guarden y cunplan la dicha prematica y lo que les /fol.147 r./ esta mandado por las

demas visytas so las penas contenidas en la dicha prematica y las demas que les estan puestas y asy lo mandaron y firmaron.

Yten el dicho teniente de corregidor y comisarios bieron por visyta de ojos la cassa que se conpro para el posyto y trigo que en ella avia.

Chriptoal Velazquez (rúbrica). don Melchior de Peralta (rúbrica). Antonio de Najera (rúbrica).

Yo Antonio Tapia de Vargas escrivano publico de Granada fui presente.

Nonbramiento.

En la villa de Moelin a tres dias del mes de junio de mill quinientos y noventa y un años yo el escrivano publico yuso escrito lei e notifique el auto de visita atras contenido a Alonso Garçia de la Fuente y a Francisco rruiz alcaldes hordinarios desta villa y Pedro Hernandez Catalan y Juan Lopes Despinosa rregidores della en sus personas testigos Chriptoal Solana y Juan Ortiz Çerrato y Francisco Hernandez Melgarexo vecinos desta villa.

Pedro rruiz de Prado, escrivano publico (rúbrica).

Las yvas de granada de... quatro de...  
 meo de... siempre que y no venray...  
 y... de... en esta...  
 de... de...  
 que manda... que...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...

Luis de...

u

non

La... de...  
 meo... de...  
 dos... de...  
 realto... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...

845

de...

1592, Septiembre 24. Granada.

El doctor Luis de Haro, juez de residencia, ordena  
entregar el libro de cuentas del pósito a Pedro  
Ruiz de Prado, escribano público de Moclin.  
Archivo del Pósito de Moclin . Libro 1.

Fol.163 r.

En la ciudad de Granada a veyntiquatro dias del mes de setiembre de mill e quinientos y noventa y dos años, el señor doctor Luis de Haro, juez de residencia en esta ciudad de Granada y para comisiones de Propios y Positos dixo que mandava y mando que este libro se entregue a Pedro Ruiz de Prado, escribano publico de la villa de Moclin, el qual nombre a los oficiales de la dicha villa que dentro de quatro dias primeros siguientes tomara a Juan Ortiz Ferrato, mayordomo y depositario del trigo del posito de la dicha villa deste presente año, y cobren y reajan el trigo y maravedis que al dicho posito paresgiere restarsele deviendo y dentro del dicho termino lo traigan ante su merced para ver y examinar las dichas cuentas con testimonio del trigo que queda en las camaras del alholi y lo cumplan asi lo para de cada diez mill maravedis por nidad canara y gastos de justicia y con sperci- vimiento que pasado el termino ynviara un executor que lo cumpla, y asi lo proveyo e mando y firmo y obliguese la firma que tubo cumplir e cumpla. El doctor Luis de Haro (rúbrica).

1594,Junio 24. Moclín.

Nombramiento de diputado del pósito de  
Moclín al regidor don Antonio de Ovalle.  
Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

Fol.189 r.

Nombramiento de diputado(escrito al margen izquierdo).

En la villa de Moclin a veinte y quatro dias del mes de junio del mill e quinientos y noventa y quatro años Francisco Ruiz y Martin Hernandez Catalan,alcaldes hordinarios desta villa,y pedro Hernandez Catalan,regidor della,estando juntos en su cabildo sigun lo an de uso y de costumbre de se juntar dixen que nonbraban y nonbraron por diputado del posito desta villa por tiempo de un año que corre y se a de contar desde oy dicho dia hasta ser cumplido ,a don Antonio de Ovalle y Toralta,regidor desta villa,al qual le dieron poder cumplido con bastante de derecho en tal caso se requiere para que pueda usar y use el dicho oficio de diputado y mandaron que se le notifique este nombramiento siendo testigos Pedro de Anora y Francisco Garcia de la Fuente y Llorante Jimenez,vecinos desta villa.

Francisco Ruiz.Señal de Martin Hernandez Catalan.Pedro Hernandez.

Ante mi Pedro Ruiz de Frados,escrivano publico.





1596, Enero 7. Moclin.

Cargo al depositario Juan  
García de la Morena.

Archivo del Posito de Moclin. Libro 1.º

Fol. 209 r.

Cargo de Juan Garcia de la Morena. (Margen superior izquierdo).

En la villa de Moclin jurisdiccion de la ciudad de Granada a siete dias del mes de henero de mill y quinientos e noventa y seis años Juan Lopes de Guete y Alonso Gomez alcaldes hordinarios desta villa y Pedro Hernandez Catalan y Francisco Moreno de Alcaudete rregidores della se juntaron a hazer cargo a Juan Garcia de la Morena depositario del posito desta villa y ansi juntos los dichos alcaldes y rregidores estando presente el dicho Juan Garcia de la Morena le hizieron el cargo siguiente.

Primeramente se le hizo cargo a el dicho Juan Garcia de la Morena de mill y çiento y setenta y ocho fanegas y quatro çelemines de trigo en grano que fueron a su cargo de cobrar de las personas contenidas y declaradas en doçientas y treynta y tres escripturas que se le entregaron que pasaron antel escrivano publico yuso escripto que montaron y valieron catorze mill y çiento y quarenta rreales y atento que

Trigo

---

I U CLXXVIII  
fanegas

IIII çelemines

las personas contenidas en las dichas escrituras estaban obligadas a pagallos en trigo a el dicho posito a el preçio que valiese por el dia del señor Santiago del año passado de noventa y zinco años se echase cargo dellas a el dicho Juan Garçia de la Morena y son a rraçon de a dose rreales por fanega que fue a el presio que balio por el dicho dia de señor Santiago del año pasado de noventa y zinco y por esta rraçon los dichos catorze mill y çiento y quarenta rreales montaron las dichas mill y çiento y setenta y ocho fanegas y quatro çelemines de trigo que se le haze cargo a el dicho Juan Garçia de la Morena depositario del posito desta villa suso dicho Bernardo Tochinova.

/fol. 209 v./ Yten se le haze cargo a el dicho Juan Garçia de la Morena de çiento y treinta y un mill y quinientos y quarenta y seis maravedis que a de cobrar del conçejo desta villa y de Juan Lopes de Guete depositario de los maravedis del adbitrio por otros tantos que se le rrestan debiendo al dicho posito de los maravedis que dio prestados a el dicho conçejo para pagar la antisipacion de la paga de los millones que a esta villa le perteneçio a pagar y atento quel dicho Juan Lopes los a de cobrar de las personas que tienen arrendadas suertes en la dehesa desta villa para el dicho

CXXXI U DXLI

adbitrio se le haze cargo a el dicho Juan Garçia de la Morena para que los cobre del.

Yten se le haze cargo de veinte y dos rreales y seis maravedis que oy ay en dineros en el arca de las tres llaves del posito desta villa como consta y parese por el libro questa en arca de las tres llaves del dicho posito.

U DCCLIIII

---

CXXXII U CCXCV

Y en la manera que dicha es se hizo el dicho Juan Garçia de la Morena el qual questaba presente se hizo cargo del dicho trigo y maravedis y de haser diligencias bastantes en la cobrança de los dichos maravedis y sino las hisiere los pagara por su persona e bienes que para ello obligo dio poder a las justicias del rrey nuestro señor para que a ello le apremien como por sentençia pasada. En cosa jugada e rrenunciando las leyes de su favor y la ley general y los dichos alcaldes y rregidores y el dicho Juan Garçia de la Morena lo otorgaron y firmaron los que sabian y por los que no un testigo siendo testigos Francisco rruiz el viejo y Antonio Martin de rrivas y Francisco de Menxibar vecinos desta villa.

Juan Lopez (rúbrica). (signo) Señal de Alonso Gomez. Pedro Hernandes (rúbrica).

Ante mi e los conozco, Pedro rruiz escrivano publico (rúbrica). Antonio Martin (rúbrica). Testigo Francisco Ruiz (rúbrica).





1596, Diciembre 16. Moclin.

Los comisarios nombrados para la visita del  
Pósito examinan las cuentas y ordenan varias  
cuestiones sobre el funcionamiento del mismo.  
Archivo del Pósito de Moclin. Libro 1.

Fol. 224 v.

En la villa de Moclin a diez y seis dias del mes de dizien-  
bre de mill y quinientos y noventa y seis años el señor mo-  
sen Rubi de Bracamonte de Avila, corregidor de Granada y su  
tierra, Pedro Juan Boil, veinticuatro, Antonio de Valladolid,  
jurado, comisarios nombrados para la visita desta villa y  
las demas aviendo visto la resulta de la ultima visita que  
se hizo en esta villa por el año pasado de noventa y las  
cuentas que se an tomado al depositario del posito del pan  
desta villa desde el dicho año hasta oy, dijeron que las  
aprobaban y aprobaron quanto a lugar de dencho con las de-  
claraciones siguientes.

Por la dicha resulta paresçe que se seguia pleito contra  
los allcaldes y regidores desta villa y otros ofiçiales por  
no aver guardado la prematica y otras cosas y por todas las  
cuentas no paresçe si el dicho pleito y causa se a senten-  
çiado, mandaron se notifique a los allcaldes y regidores des-  
ta villa dentro de un mes pongan en este libro razon si el  
dicho pleito y causa esta sentençiado y estandolo cobren de  
los culpados la parte que /fol. 225 r./ de las condenaçiones  
pertenesçiere al posito y lo pongan en el arca de las tres  
llaves y lleben dentro del dicho termino ante escrivano tes-  
timonio de como se a cumplido con aperçibimiento qu el ter-  
mino pasado no lo haciendo se enbiara un alguazil que lo cun-  
pla y para lo cumplir acudan ante escrivano a pedir lo que  
vieren que les conbiene.

Otrosi mandaron a los allcaldes y regidores y depositarios  
guarden la prematica del posyto y lo proveydo por las visitas  
pasadas so las penas en ellas contenidas.

Otrosy mandaron se de y pague al presente escrivano seis  
ducados de la vista destas cuentas, ocupaçion y derechos y  
asi lo mandaron.

Va sobreraydo que, hagan. Va entre reglones cumplir.

Mosen Rubi de Bracamonte Davila (rúbrica). Pedro Juan Boil

(rúbrica).Antonio de Valladolid (rúbrica).

Vargas,escrivano del cabildo.Ante mi Alonso Tapia de  
Vargas.

1600, Octubre 5. Moclín.

Obras en la villa y su cerca, conveniencia

de edificar un pósito nuevo en Moclín.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro 1.

Auto.

*fol. 270v*

En la villa de Moclin, veynte e çinco dias del mes de octubre de mill e seisçientos años el liçenciado Diego Francisco de Guernica, alcalde mayor de Granada, y comisarios mandaron que los allcaldes e regidores desta dicha villa que son e fueren de aqui adelante de los maravedis de los Propios en esta dicha villa hagan adereçar y calcar los simientos de los dos liencos de muralla antes de la puerta de la entrada a la plaça de la dicha villa atento a que *esta* muy peligroso e para caerse e con poca cantidad de maravedis se puede reparar y asi mismo que de los dichos propios hagan una cassa para donde guarden el pan del posito por ser chica la que tienen y estar a peligro el pan del y que fecha se pague el arrieto de la dicha casa de los maravedis del dicho posito y asi lo probeyeron e mandaron e firmaron e que con tanto que pongan en lo cierto de el posito e propios. El liçenciado Diego Francisco de Guernica, Fernando del Capiro, Antonio/fol.

/de Valladolid Joan Ruiz Castellon. El qual dicho auto se notifico a la alcalde e regidores que son en este año de mill e seisçientos.

Juan Ruiz Castellon (rúbrica).

**DOCUMENTOS DEL LIBRO SEGUNDO**

1608, Septiembre 23. Moclin

Entran en el arca del pósito 194n reales pagados por  
JUAN Benítez de las cuentas de 1605.†

Archivo del pósito de Moclin, Libro 2º.†

fol. 9v

En la villa de Moclin en el dicho día, mes y año suso dicho en presencia del dicho alcalde y diputado y depositario i de mi el dicho escribano se entraron en el arca de las tres llaves del posito de esta villa ciento i noventa i quatro reales que pago Francisco Martin del Moral, vecino desta villa, los quales pago por Juan Benítez, alcalde hordinario que fue de esta villa el año pasado de mill e seysciento y cinco años que les pertenecieron a pagar como uno de cinco oficiales del alcaide que se le hizo a Miguel Lopez de Luzena del pan que vendio del dicho posito desta villa el dicho año y los pago por no aver rrezevido fianças abonadas y el dicho Francisco Martin pago los dichos maravedis atento que fue depositario de veinte i quatro cabras del dicho Juan Benitez por la dicha deuda y por no entregar las dichas cabras pago la dicha deuda con preso y apremiado por Francisco de Vitoria, executor de lo que se debe a el posito desta villa por estar preso en la carcel del la y por rredimir su vexacion de que yo el dicho escribano doy fe siendo testigos los dichos señores

Juan de Molina

Francisco Ximenez

Pedro Ruiz de Prado  
escribano publico

Benardino  
Mexias





1612, Diciembre, 10. Moclín.

Visita al pósito de Moclín del  
licenciado Ribera y los otros  
comisarios enviados por la ciu  
dad de Granada.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2.

fol. 37 r.

En la villa de Moclín a diez dias del mes de di  
ziembre de mill e seisçientos y doze años los seño  
res licenciado Jeronimo de Rivera que haze ofiçio  
de corregidor de la çiuudad de Granada fueron al po  
sito desta villa y dentro del hallaron un arca de  
nogal y en ella tres llaves que la una dellas tenía  
Francisco Garçia, alcalde, y la otra Pedro de Siena,  
depositario del dicho posito, y se avrió por manda  
do de los dichos señores, y avierta dentro de ella  
estava este dicho libro y quatroçientas y treynta  
e seis reales y veintiseis maravedis en plata y me  
nudos y lo mandaron escrevir por auto, y mandaron  
a los alcaldes y regi- /fol. 370/-dores de esta di  
cha villa que en el prozeder de la dicha arca dis  
y guarden la prematica de su magestad, so la pena  
della, y ansi lo mandaron y firmaron. A la qual di  
cha visita se hallaron asimismo los señores don Juan  
Olarte de Fuentes, veintiquatro de la çiuudad de Gra  
nada y Tomas de Quenca, jurado della, bisitadores  
desta villa y de las demas de la juridiçion de Gra  
nada, nombrados por ella.

Licenciado Ribera.

Don Juan de Olarte de Fuentes.

Tomas de Quenca.

Julian Castillo.

1613, julio 8. Moclin.

Se pagaron 16 reales al alguacil del campo de Granada,

Antón Rodríguez por ir a la villa.

Archivo del Posito de Moclin, Libro 2º

Id. 39v-40r.

En la villa de Moclin a ocho dias del mes de jullio de mill y seys cientos y treze años en presencia de los dichos alcalde y diputado y depositario y de mi el dicho escribano se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa diez y seys reales que se pagaron a Anton Rodriguez, <sup>alguacil</sup> del campo de Granada que se le mandaron pagar por el señor corregidor de la ciudad de Granada por la ocupa /fol.73/ pion que tuvo en venir a esta villa a notificar un mandamiento a los alcaldes y depositario del posito hiciesen diligencia en la cobranza de los caravedis y pan que se debian al dicho posito, mostro librança y se sacaron en virtud del, la su fecha a ocho de jullio deste año a lo qual fueron testigos Bartolome Ruiz de Prado y Bartolome Ruiz de Mautal vecinos desta villa.

Juan López.

Juan Hernandez.

Ante mi Pedro Ruiz de Prado, escrivano público. Pedro de Sierra.

1614, marzo 2. Moclin.

Gastos del trabajo de traspasar el trigo.

Archivo del Pósito de Moclin, Libro 29

fol. 44r

/Fol. 86/ En la villa de Moclin a dos dias del mes de Março de mill y seyscientos y catorze años en presencia del dicho alcalde y diputado y depositario y de mi el dicho escribano se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa seys reales que se pagaron Anton Hernandez Rufian y a Salvador Monte, vecinos desta villa por el trabaxo que tuvieron en traspasar el trigo del posito y desarrimarlo de una pared del alholi porque no tomase unidad y se le chase a perder los quales se dieron en virtud de una librança de las justicias y regimiento desta villa de /fol. 87/ que yo el dicho escribano doy fe siendo testigos Francisco Hernandez Melgarexo y Andres Chines vecinos desta villa.

Señal de Diego Lopez

Pedro Ruiz de Prado  
escribano publico

Cristobal Lopez  
Sirgado

21 b

In laudem et in honorem  
omnium sanctorum quorum  
nomen in conspectu  
omnis sancti et iusti  
semper extollitur et  
fit gloria et honor et  
gloria in saecula saeculorum  
amem. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.  
Amen. Amen. Amen. Amen.

Willelmus Andreas de ...  
Johannes de ...  
Andreas de ...

Andreas de ...

1615, diciembre 6.º Moclín n.º

Visita al pósito de Moclín de los comisarios  
nombrados por la ciudad.º

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

fol. 64r.

/Fol. 126/ En la villa de Moclín en seis días del mes de diciembre de mill y seiscientos e quinze años. *Los señores* el licenciado Felipe Agustín, teniente del corregidor de Granada, Andrés Zevallos, ventiquatro, Luis de Salas, jurado della, comisarios para la visita de las villas de la jurisdicción fueron a el posito desta villa y dentro del hallaron una arca de tres llaves que *la una* tenía Andrés de Anoro, alcalde hordinario y la otra Francisco Ximenez, regidor diputado y la otra Sevastian Lopez de Anoro depositario de el dicho posito y se abrió por mandado de los dichos señores y avierta, dentro della se halló este libro y no se halló en ella maravedis ninguno y para que dello conste lo mandaron sentar *por auto* y la dicha arca se bolvió a zerrar en presencia de sus mercedes y lo *firmaron*.

El licenciado Felipe  
Agustín

Andrés de Cevallos

Luis de Salas *de Vigo*.

1617, Abril 16. Moclin.

Gastos para seis sellos de latón para el pan  
amasado por el pósito.

Archivo del Pósito de Moclin, Libro 2º

Fol. 76r

/Fol. 150/ En la villa de Moclin en el dicho dia, mes y año suso dicho en presencia de los dichos alcaldes y regidor y diputado y depositario y de mi el dicho escribano se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa doze reales que se pagaron a Juan de Solana por seis sellos de alaton que se truxeron para sellar y se ñalar el pan que se amasa del posito desta villa a dos reales cada uno y se sacaron en virtud de una librança de las justicias y regimiento desta villa suso dicha el dicho dia de que yo el dicho escribano doy fee, testigos Bartolome Martin y Andres Chines, vecinos desta villa.

Señal de Alonso Martin

Francisco Ximenez

Ante mi Pedro Ruiz de Prado  
escribano publico

Miguel Lopez de  
Lucena

1618, Mayo 8. Moclín.

Gastos en telas, cintas y hechura de talegas  
para meter el dinero.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

*fol. 85v.*

/Fol. 169/ En la villa de Moclin a ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y diez y ocho años en presencia del dicho alcalde y del dicho diputado y del dicho depositario se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa diez y ocho reales que se pagaron Andres Chines, sastre, por quatro varas *de lienço* que se comparon para ha~~er~~er talegas y de las cintas y hilos y *hechura* para ~~ech~~ar el dinero del posito desta villa y se sacaron en virtud de una librança de la justicias y regimiento desta villa su fecha el dicho dia siendo presente por testigos Pedro Ruiz de Prado el Moço y Pedro de *Brechel* y Jeronimo de *Vida*, vecinos desta villa.

Señal de Andres de Añooro

Ante mi Pedro Ruiz de Prado  
escribano publico

1618, junio 28. Moclin.

Gastos para el albañil Juan Bueno

Archivo del Pósito de Moclin, Libro 2º

fol. 86v - 87r.

/Fol. 171/ En la villa de Moclin a veinte y ocho dias del mes de Junio del dicho año en presencia del dicho alcalde y del dicho diputado y del dicho depositario se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa /fol. 172/ treinta y seis reales que se pagaron a Juan Bueno, albañil, vecino de Granada por tres dias que se ocupo en retexar los texados de la casa del posito desta villa y aderecal - los y se sacaron virtud de una librança de la justicias y regimiento desta villa, siendo testigos Juan Ximenez de Aroxa y Antonio Hernandez de Santiago, vecinos desta villa.

Señal de Andres de Afioro

Juan Lopez

Ante mi Pedro Ruiz de

Prado escribano publico

1618, junio 28. Moclín.

Gastos para pagar el peón de albañil.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

fol. 87r.

/Fol. 172/ En la villa de Moclín en el dicho día, mes y año suso dicho en presencia del dicho alcalde y del dicho diputado y depositario se sacaron del posito y arca de las tres llaves del diez y siete reales que se pagaron a Matias Martin por una libranza de la justicias y regimiento desta dicha villa por la ocupacion que tuvo con un bagaxe en traer agua y arena para la obra de los texados del posito y de la cal que se gasto siendo testigos los dichos.

Señal de Andres de Añoro

Juan Lopez

Pedro Ruiz de Prado

Ante mi

escribano publico

1618, julio 8. Moclin.

Gastos de compra de madera.

Archivo del Pósito de Moclin, Libro 2º

fol. 87v.

/Fol. 173/ En la villa de Moclin a ocho días del mes de jullio del dicho año en presencia del dicho alcalde y diputado y depositario se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa çiento y cuarenta y zinco reales para pagar a Juan Delgado, mercader de madera, vecino de Granada, nueve alfauxias y treinta tablas de pino que se le compraron para el entablado de la casa del posito desta villa, los quales se sacaron en virtud de una librança de la justicias y regimiento desta villa, su fecha en dicho dia siendo testigos Anton Portillo y Sebastian de Aguilar, vecinos desta villa.

Señal de Andrés de Amoro.

Juan López.

Aute mi, Pedro Ruiz de Prado, escrivano publico. Juan Ramiro de Alba.

1618, julio 20. Moclin.

Gastos de madera para las obras del pósito.

Archivo del Pósito de Moclin, Libro 2º

*fol. 88r.*

/Fol. 174/ En la villa de Moclin a veinte dias del mes de julio del dicho año en presencia del dicho alcalde y del dicho diputado y depositario se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa deze reales que se pagaron a Juan Sanchez vecino desta villa por la ocupacion que tuvo en traer de la ciudad de Granada nueve alfaujas para la obra de la casa del posito desta villa del entablado y se le dieron en virtud de una lixrança de la justicias y regimiento desta villa su fecha el dicho dia testigos Sebastian de Aguilar y Pedro de Vieches, vecinos desta villa.

Señal de Andres de Anoro.

Juan Lopez.

Ante mi Pedro Ruiz de Prado, escrivano publico. Juan Ramiro de Alba.

1618, Agosto 8. Moclín.

Gastos en yeso para las obras del pósito.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

fol. 89r.

/Fol. 176/ En la villa de Moclín en el dicho día mes y año suso dicho en presencia del dicho alcalde y del dicho diputado y del dicho depositario se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa veinte y seis reales que se pagaron a Francisco Martín de la Menbrilla y a Juan Ruiz de Asenio vecinos desta villa por la traída de ocho fanegas de yeso de la sierra delvirá para la obra de la casa del posito y se le dieron en virtud de una librança su fecha en dicho día testigos los dichos.

Señal de Andres de Anoro.

Juan López.

Aute mi Pedro Ruiz de Prado, escrivano público. Juan Ramiro de Alba.

1618, agosto 18. Moclín.

Gastos de tejas para el tejado del pósito.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

fol. 89v-90r.

/Fol. 177/ En la villa de Moclín a diez y ocho dias del mes de agosto del dicho año en presencia de los dichos alcalde y diputado y depositario se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa treinta y seis reales que se pagaron Anton de Quellar el Viejo, vecino desta villa por trecientas texas que vendio para retexar los texados de la casa del posito desta villa y se sacaron en virtud de una /fol. 178/ librança de la justicias y regimiento desta villa, su fecha en dicho dia, testigos Antonio Hernandez Rufian y Francisco Lopez de Añoro, vecinos desta villa.

Señal de Andrés de Anoro.

Juan López

Aute mi Pedro Ruiz de Prado, escrivano público.

Juan Ramiro de Alba.

1618, agosto 18. Moclín.

Gastos del entablado del pósito.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

fol. 90r.

/Fo l. 178/ En la villa de Moclin en el dicho día mes y año suso dicho en presencia del dicho alcalde y del dicho depositario y diputado se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa ochenta reales que se pagaron a Gaspar de Salinas, carpintero, vecino de la ciudad de Granada, por la ocupacion que tuvo en hacer el entablado de la casa del posito desta villa y de la clavaçon que se compro para ello y se le dieron en virtud de una librança fecha de la justicia y regimiento desta villa su fecha en dicho dia siendo presente por testigos los dichos vecinos.

Señal de Andrés de Anoro. Juan López

Aute mi fedsu Ruiz de Prado, escrivano público. Juan Ramiro de Alba.

1618, Agosto 18. Moclín.

Gastos para jornales del entablado.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

*fol. 90v.*

/Fol. 179/ En la villa de Moclín en el dicho día mes y año suso dicho en presencia del dicho alcalde y del dicho diputado y del dicho depositario, se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa veinte reales que se pagaron a Juan Ximenez de ~~Anoro~~, vecino desta villa por quatro dias que se ocupó en la obra del entablado de la casa del posito y en hacer los hoyos en la pared y ayudara Francisco de Salinas, carpintero y se le dieron en virtud de una librança de la justicia y regimiento desta villa su fecha en dicho día siendo testigo los dichos

*Señal de Andrés de Anoro.*

*Juan López.*

*Aute mi, Pedro Ruiz de Prado, escrivano público. Juan Ramiro de Alba.*



1618, Noviembre, 14. Moclín.

Visita de don Luis de Guzmán y  
Vazquez, corregidor de Granada,  
al posito y a la villa.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2.

fol. 98 v.

En la villa de Moclin en catorçe dias del mes de noviembre de mill y seisçientos y diez y ocho años el señor don Luis de Guzman y Bazquez corregi dor de Granada vino al posito desta dicha villa, donde avia mucha cantidad de trigo, que dixeron hera hasta mas de tres mill fanegas de trigo y por no tener el dicho pósito y sala del dispusieron para poderse medir el dicho trigo lo mandó poner por auto, y asimismo se abrió el arca de tres llaves que estaba en el dicho posito y la abrieron Andres de Anoro, alcalde, y Juan Lopez de Billores, regi dor, y Antonio Hernandez de Santiago, depositario, cada uno con su llabe y en ella avia cantidad de dineros en plata y en menudos en que dixeron avia dos mill y ochocientos y ochenta e ocho reales y con esto se bolvió a cerrar la dicha arca cada uno con su llabe y lo firmo el dicho Corregidor.  
Don Luis de Guzman y Bazquez. Juan Luis Castellón.

1623, agosto 17. Moclín.

Sueldo del diputado.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

*fol. 105v - 106r.*

/Fol.209/ En la villa de Moclín a diez y siete dias del mes de agosto de mill y seys-  
ciento y veinte y tres años en presencia de don Luis de Ferriol y Caicedo alcal/fol.  
200/ de hordinario desta villa y de Alonso de Meneses Mesqua regidor y diputado del  
posito del pan desta villa y de Hernan Martin de Juanmateos depositario del dicho  
posito y de mi el dicho escrivano se sacaron del arca de las tres llaves del posito  
desta villa diez y ocho ducados en reales que se pagaron a Alonso de Meneses Mesqua  
regidor desta villa de su salario de diputado del posito del pan della por la ocupa-  
cion que tuvo en asistir en el posito desta villa al recibir *del trigo* que se en-  
tro en el dicho posito y de lo que se saco del tiempo de un año contado desde el dia  
de San Santiago del año pasado de mill y seis ciento y veinte y dos años hasta el  
dia del señor Santiago pasado de este presente año de mill seys ciento y veinte y  
tres años y se dieron en virtud de una libranza de las justicias y regimiento desta  
villa su fecha en dicho dia siendo testigos Alonso Garcia de la Fuente y Anton de  
*Quellar,* vecinos desta villa.

Don Luis de Ferriol  
y Caicedo

Alonso de Meneses

Hernan Martin

Ante mi Pedro Ruiz de  
Prado escrivano  
publico

1623, agosto 17. Moclín.

Sueldo del escribano

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2<sup>a</sup>

fol. 106v.

/Fol. 211/ En la villa de Moclin en el dicho dia mes y año suso dicho en presencia de los dichos alcalde y diputado y depositario y de mi el dicho escribano se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa quatro mill maravedis que se pagaron a Pedro Ruiz del Prado, escribano publico, de ta villa por la ocupacion de hacer las quantas del posito desta villa y los demas negocios tocantes al dicho posito como escribano y contador y de asistir en el posito al ver recibir el trigo que se entro' en él y se sacó y escribi~~do~~ en los libros tiempo de un año que se cumplio el dia del señor Santiago pasado deste año y se dieron en virtud de una libranza firmada de la justicia e regimiento de que el dicho escribano doy fee siendo testigos Anton de Queller el biexo y Alonso Garcia de la Fuente vecinos desta villa.

Don Luis de Ferriol y Caicedo.

Alonso de Meneses.

Hernan Martin.

Ante mi, Pedro Ruiz de Prado, escribano público.

1623, agosto 17. Moclín.

Sueldo del depositario

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

pl. 107r.

/Fol.212/ En la villa de Moclin en el dicho dia mes y año suso dicho en presencia del dicho alcalde y del dicho regidor diputado y del dicho depositario y de mi el dicho escrivano se sacaron del arca de las tres llaves del posito desta villa doze mill maravedis que se pagaron a Hernan de Juanateos depositario del posito desta villa de su salario de depositario del dicho posito de un año que se cumplio el dia de Señor Santiago pasado de te dicho año y se dieron en virtud de una libranza de la justicia y regimiento desta villa su fecha en el dicho dia de que yo el dicho escrivano doy fee siendo testigos los dichos

Don Luis de Herriol y Caycedo.

Alonso de Meneses.

Herván Martín

Ante mi, Pedro Ruiz de Prado, escrivano público.

gencia de mui...  
 z... de q...  
 si cargo de los...  
 to de los cada...  
 r... de m...  
 de x... de la...  
 nan... de...  
 tario que...  
 tale dia de...  
 este... los...  
 gencia...  
 fue... de...  
 e...  
 de... de...  
 de... cada...  
 z...  
 y...

In... de...  
 ...

@... de...  
 ...

24

v...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

884

A

Yo el Rey Don Alonso para Luisa de las Casas  
su mujer de los señores de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

*Escritura de venta de una casa de la villa de Segovia*

Yo el Rey Don Alonso para Luisa de las Casas  
su mujer de los señores de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas  
de las Casas de las Casas de las Casas de las Casas

*[Faint, illegible handwritten text]*

1624, marzo 23. Moclín.

Visita al pósito de Moclín de las autoridades  
de Granada.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2º

fol. 109r.

/Fol.216/ En la villa de Moclín jurisdiccion de la ciudad de Granada a beinte e tres días del mes de marzo de mili e seis, <sup>veinte</sup>cientos e quatro años los señores licenciado Fernando de Rivera alcalde mayor de la dicha ciudad y don Francisco del Castillo veinte e quatro della y ~~Juan de León~~ jurado, comisarios nombrados /fol.217/ por la dicha ciudad para la visita de las villas de su *jurisdicción* estando en visita desta villa visitaron el posito della y del arca de las tres llaves del dicho posito que estava en el se saco este libro que estava en ella y se hallaron ochenta y siete reales y diez maravedis en moneda de vellon los quales se quedaron en la dicha arca y aviendo *visto lo* escripto en este libro *desde* la visita que hizo el señor don Luis de Guzman y Bazque corregidor de la ciudad de Granada y cavalleros comisarios en la dicha visita lo aprobaron *en todo* e por todo *como en* ella se contiene y mandaron que este libro se vuelva a entrar en la dicha arca y asi lo mandaron e firmaron.

Licenciado Fernando  
de Rivera

Francisco del  
Castillo

Juan de Leon

Mateo Montero de  
Espinosa escrivano  
público.

La familia de mo...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Don ...  
 ...  
 ...



resch...  
 espino...

...

1629, Febrero, 3. Moclín.

Visita del corregidor y comisarios de Granada al pósito de Moclín.

Archivo del Pósito de Moclín, Libro 2.

fol. 139 v.

En la villa de Moclin a tres dias del mes de hebrero de mill e seisçientos veinte y nueve años estando bisitando esta villa los señores don Luis Laso de la Vega, corregidor de la ciudad de Granada, don Alonso de Herrera Valenzuela, veintiquatro, Pedro de Zebreros, jurado della, vinieron a bisitar el posito de esta villa, abrieron el arca y en ella hallaron quarenta y zinco reales y catorze maravedis en moneda de bellon, y mandaron bolver a zerrar la dicha arca y entrar en ella este libro, y lo firmaron.

Don Luis Laso de la Vega. Alonso de Herrera Valenzuela.

Pedro de Zebreros Espino.

abbarrenera a arca pce  
no corne ltauee. quedon  
acargo dea A. p. d. es an  
trip. de. d. nio quea se  
sensus dea p. d. nio re  
quales uenit. se. nio an  
p. dees. et. d. d. l. u. a. e  
dece. se. cu. en. id. d. fe  
A. d. de. s. d. s. d. p. d. p. i.  
man. de. se. nio. re. ce. re. e.  
s. nio. d. re. se. nio. d. a. re. e.  
ty. os. de. ce. se. nio. d. a. re. e.  
maj. p. an. d. i. nio. nio. d. a. re. e.  
de. ce. se. nio. d. a. re. e.

alondrada  
del yerno

de los rios

Sancti  
Santiago

Memo

No. d. nio  
de. se. nio. d. a. re. e.

de. se. nio. d. a. re. e. a. g. i. n. d. e. d. r. e. e. m. e. l.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. u. d. e. i. n. t. r. a. y. t. e. e.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. a. n. d. a. c. o. n. u. e. n. t. a. u. e. l. d.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. c. e. c. e. n. t. e. n. i. e. n. t.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. s. d. i. n. l. i. u. d. e. e. p. u. e. n.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. s. d. i. n. l. i. u. d. e. e. p. u. e. n.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. s. d. i. n. l. i. u. d. e. e. p. u. e. n.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. s. d. i. n. l. i. u. d. e. e. p. u. e. n.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. s. d. i. n. l. i. u. d. e. e. p. u. e. n.  
de. se. nio. d. a. re. e. d. e. s. d. i. n. l. i. u. d. e. e. p. u. e. n.

2000...  
Gracioso...  
...  
...

Al Sr. D. ...  
...

...  
...  
...

1633, Enero, 15. Moclin.

Visita al pósito de Moclin de  
las autoridades granadinas.

Archivo del Pósito de Moclin, Libro 2.

fol. 143 v.

En la villa de Moclin a quinze dias del mes de henero de mill seisçientos y treinta y tres años los señores Granada, conbiene a saber, el señor liçençiado Alonso Gonçalez de Brellalva, teniente de corregidor della, y el señor don Luis de la Fuente Coello, veinte y quatro, y Juan Luis de Gamez y Guzman, jurado, estando bisitando esta villa binieron a bisitar el posito della y bieron el arca de tres llaves y en ella hallaron quinientos y diez reales en moneda de bellon y quartillos y plata /fol. 144 r./ y los dichos señores mandaron que se buelba a cerrar la dicha arca y el dinero se entre en ella y este libro. Y lo firmaron de sus nombres.

Licenciado Villalba. Don Luis de la Fuente y Cuello.  
Juan Luis de Gamez y Guzman. Fui presente Pedro Ruiz de Prado, escribano público.

**DOCUMENTOS DEL LIBRO CUARTO**

a quertalle @ll@gru  
agvllbz acuzgnandaca  
susienro

Del 10/03 Montogalla  
de Pyrent

o Zarr deullmudem avu nse ynu  
dellulle elap tu all @vauo pger  
u all @vuz agutadu zelsortamv zaru  
el @vuz tueltigv gnu erze

causa

o @vuz pazu' mra oru  
cu n @vuz fuz gald tu @vuz angre  
acalvuz pazu gnu mlt fare  
sac @vuz dler zaru nall m  
fuz zaru tu zupexu mar  
tne agnu

u 10

causa

o @vuz pazu' mra oru  
cu n @vuz fuz gald tu @vuz angre  
acalvuz pazu gnu mlt fare  
sac @vuz dler zaru nall m  
fuz zaru tu zupexu mar  
tne agnu

u 10

causa

o @vuz pazu' mra oru  
cu n @vuz fuz gald tu @vuz angre  
acalvuz pazu gnu mlt fare  
sac @vuz dler zaru nall m  
fuz zaru tu zupexu mar  
tne agnu

u 10

causa

o @vuz pazu' mra oru  
cu n @vuz fuz gald tu @vuz angre  
acalvuz pazu gnu mlt fare  
sac @vuz dler zaru nall m  
fuz zaru tu zupexu mar  
tne agnu

u 10

ee 1 dnu

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

6/1/16

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

6/1/16

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

e 6/1/16

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

e 6/1/16

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

1/1/16

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

e 4/1/16

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

e 6/1/16

de los e de los dias que se hallan  
en los libros de la Real Audiencia  
de Mexico de los años

6/1/16

1 e 4/1/16

<u>Facillagrat</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          vera de fonegal de fuge          de bellas y de valle en una</p>	e 4 fe
--------------------	--	--------

<u>ben vale a seya</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          tega de alcazar de entre de la          de fove y de fuge en fufare          de de fuge que de las en          una en el fin de la fufare          de fufare</p>	e 4 fe
------------------------	--	--------

<u>de caralant</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          can de fonegal de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge</p>	e 4 fe
--------------------	--	--------

<u>de caralant</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          can de fonegal de fuge en          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge</p>	e 6 fe
--------------------	---	--------

<u>de caralant</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          can de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge</p>	e 4 fe
--------------------	--	--------

<u>de caralant</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          can de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge</p>	e 4 fe
--------------------	--	--------

<u>de caralant</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          can de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge</p>	e 4 fe
--------------------	--	--------

<u>de caralant</u>	<p>de lo que aya en el fin de la          can de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge          de fonegal de fuge de fuge</p>	e 4 fe
--------------------	--	--------

moda

o de diazaga zua da caua  
tu fane gal de tigo cinque  
acabo de pagar te vtoz ge  
fane gal o de eliaz a ma  
cau tu

de lolo por al nega q u  
de tigo

u fl

o de diazaga zua da caua  
tu fane gal de tigo cinque  
acabo de pagar te vtoz ge  
fane gal o de eliaz a ma  
cau tu

moda

o de diazaga zua da caua  
tu fane gal de tigo cinque  
acabo de pagar te vtoz ge  
fane gal o de eliaz a ma  
cau tu

u fl

moda

o de diazaga zua da caua  
tu fane gal de tigo cinque  
acabo de pagar te vtoz ge  
fane gal o de eliaz a ma  
cau tu

u fl

moda

o de diazaga zua da caua  
tu fane gal de tigo cinque  
acabo de pagar te vtoz ge  
fane gal o de eliaz a ma  
cau tu

u fl

moda

o de diazaga zua da caua  
tu fane gal de tigo cinque  
acabo de pagar te vtoz ge  
fane gal o de eliaz a ma  
cau tu

u fl

u fl

1623, Agosto 25. Moelin.

Entrada y devolución del trigo  
al pósito de Moelin.

Archivo del Pósito de Moelin. Libro 4.

Fol. 34v.

En la villa de Moelin a veinte y cinco dias del mes de agosto del dicho año en presencia de los dichos diputado y depositario se entro en el dicho posito el trigo siguiente.

Juan Murçiano            En el dicho dia pago            V fanegas.

Juan Murçiano       cinco  
fanegas de trigo con  
que acavo de pagar  
quinze fanegas que  
devia por una escritura  
y las truxo Pedro  
Martin Lagunas.

Alonso Ruiz            En el dicho dia pago            II Fan.

de Adarbe            Alonso Ruiz de Adarbe  
dos fanegas de trigo  
con que acavo de pagar  
doze fanegas que devia  
por una escritura.

Juan Bautista            En el dicho dia pago            VI Fan.

Aragones            Juan Bautista Aragones            IIIII çelemines.

seys fanegas y quatro  
çelemines de trigo con  
que acavo de pagar diez  
y ocho fanegas y quatro  
çelemines que devia por  
dos escrituras la una  
de catorze fanegas y la  
otra de quatro fanegas  
y quatro çelemines.

Juan Martin  
Destremera

En el dicho dia pago  
Juan Martin Destremera  
siete fanegas de trigo  
con que acavo de pagar  
treze fanegas que devia  
por otra escritura de  
la dicha contia.

VII Fan.

---

XX Fan. IIII çel.

Fol.

Alonso  
Hernandes  
Despinar

En el dicho dia pago  
Alonso Hernandez  
Despinar seys fanegas  
de trigo a quenta de lo  
que debe.

VI Fan.

Juan Daça

En el dicho dia pago  
Juan Daça quatro  
fanegas de trigo a  
quenta de lo que debe y  
las truxo Juan Daça su  
sobrino.

IIII Fan.

Matias Martin

En el dicho dia pago  
diez y seys fanegas de  
trigo a quenta de lo  
que debe y las truxo

XVI Fan.

Anton Hernandez.

Francisco Martin de Mençinas	En el dicho dia pago Francisco Martin de Mençinas diez fanegas de trigo a cuenta de lo que debe.	X Fan.
Anton Ximenez de Billodres	En el dicho dia pago Anton Ximenez de Billodres fanega y media de trigo con que acavo de pagar tres fanegas que debia por una escritura.	I Fan.a
Hernan Martin de Juan Mateos	En el dicho dia pago Hernan Martin de Juan Mateos doze fanegas de trigo con que acavo de pagar veinte y quatro fanegas que devia por una escritura y las truxo Juan Ruiz.	XII Fan.
Juan de la Fuente	En el dicho dia pago Juan de la Fuente diez fanegas de trigo a cuenta de lo que deve y las truxo Martin de la Fuente su criado.	X Fan.
Juan Daça	En el dicho dia pago Juan Daça quatro fanegas de trigo a cuenta de lo que deve y las truxo Juan Daça el	IIII Fan. <hr/> LXIII Fan.a

moço su sobrino.

Fol.

Francisco de Barrera            En el dicho dia pago            XII Fan.  
Francisco de Barrera  
doze fanegas de trigo  
que devia por una  
escritura.

Benyto de Ortega            En el dicho dia pago            XXIIII Fan.  
Benyto Ortega labrador  
en el cortixo de don  
Pedro veinte y quatro  
fanegas de trigo que  
devia por una escritura  
y las truxo Juan rruiz.

Martin Hernandez Catalan            En el dicho dia            XII Fan.  
pago Martin Hernandez  
Catalan doze fanegas de  
trigo a quenta de lo  
que deve y las truxo  
Juan rruiz.

Matias Martin            En el dicho dia pago            XV Fan.  
Matias Martin quinze  
fanegas de trigo con  
que acavo de pagar  
treinta y una fanegas  
que devia por dos  
escrituras la una de  
diez y ocho fanegas y  
la otra de treze.

Chriptoal Ximenez            En el dicho dia pago            XII Fan.  
Chriptoal Ximenez doze

fanegas de trigo a  
cuenta de lo que deve y  
las truxo Juan Ruiz.

Pedro Capilla        En el dicho dia        VI Fan.  
pago Pedro Capilla seys  
fanegas de trigo que  
devia por una escritura.

Chriptoal            En el dicho dia pago        II Fan.  
Ximenez            Chriptoal Ximenez dos  
fanegas de trigo con  
que acavo de pagar  
treinta fanegas que  
devia por una escritura.

Juan de                En el dicho dia pago        III Fan.  
Marchena            Juan de Marchena tres \_\_\_\_\_  
fanegas de trigo que  
devia por una escritura        LXXXVI Fan.  
de la dicha contia.

Fol.

Juan Daça            En el dicho dia pago        IIII Fan.  
Juan Daça quatro fanegas  
de trigo con que acavo  
de pagar treinta y seys  
fanegas que devia por  
una escritura.

Juan Lopez (rúbrica). Alonso Garcia de la Fuente  
(rúbrica).

4 fl

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Francis  
Mery

abonpocaria  
de ...

...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

1 fl

...  
...  
...  
...  
...

6 fl

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

4 fl 4 d

4 fl 4 d

Francis  
Mery

abonpocaria  
de ...

...  
...  
...

1624, Diciembre 2. Moelin

Entrada de trigo al posito.

Archivo del posito de Moelin, Libro 4

Fol.

En la villa de Moelin a dos dias del mes de dizienbre del dicho año en presencia de los dichos diputado y depositario se entro en el dicho posito el trigo siguiente.

Juan Bautista Urbano	En el dicho dia pago Andres Chinel como fiador de Juan Bautista Urbano fanega y media de trigo con que acavo de pagar seys fanegas y media que devia por una escritura.	I Fanega a
----------------------	---	------------

don Luys de Ferriol	En el dicho dia pago don Luys de Ferriol y Caycedo seys fanegas y media de trigo que devia por una escritura.	VI Fan.a
---------------------	---	----------

Bernabe Llopez hijo de Diego Lopez	En el dicho dia pago Bernabe Llopez hijo de Diego Lopez dos fanegas	
------------------------------------	---	--

902

~~892~~

y dos celemines de II Fan.  
trigo con que acavo de II celemines  
pagar treze fanegas \_\_\_\_\_  
que devia por otra  
escritura y las trujo XII Fan. II cel.  
don Luys de Ferriol y  
Caycedo.

Francisco Ximenez (rúbrica). Alonso Garcia de la  
Fuente (rúbrica).

Ante mi, Pedro rruiz de Prado, escrivano publico  
(rúbrica).

903  
~~893~~

1607, Enero 31. Granada  
Visitadores al Pósito de Moclin.  
Archivo del Pósito de Moclin. Libro 4

Fol. 86

Auto

En la villa de Moclin juridizion de la çiuudad de Granada en treinta y un dias del mes de henero de mill y seisçientos y siete años su merçed del señor doctor Lazaro Docanas alcalde mayor y theniente de corregidor de la çiuudad de Granada y Diego Chacon Ydalgo veinte y quatro y Melchor Lopez de Marbella jurado de la dicha çiuudad comisarios nombrados por el ayuntamiento della para la visita desta villa y las demas de su partido aviendo visto las quantas del caudal del alori desta villa asta la hultima del año pasado de mill y seisçientos y seis asta el dia de Santiago del dicho año dixeron que rreservando como rreservaron en sus proceder en los cargos que dellas tienen hechas las aprovaran y aprovaron en quanto a lugar de derecho y condenaron a las partes a questen y pagen por ellas y mandaron a los alcaldes hordinarios que son desta villa que prosigan en el tomar de las dichas quantas y executorios del alcance dellas asta que al dicho Alonso aga entero y cunplido pago de lo que se le deve conforme a derecho y estilo que sienpre an tenido y lo mismo agan los que adelante fueren de manera que se conserve el aumento del dicho

904

~~894~~

posito y guarda de las prematicas de su magestad que  
sobrello tratan y asi ssi lo mandaron y firmaron.

Doctor Lazaro Docanas(rúbrica). Diego Chacon  
(rúbrica).Melchior Lopez de Marbella (rúbrica). (.....)  
(rúbrica).

Auto

En la villa de Moclin juridizion de la çudad de  
Granada en primero dia del mes de hebrero de mill y  
seiscientos y siete años su merçed del dicho señor  
doctor Lazaro Docanas alcalde mayor y teniente de  
corregidor de la dicha ciudad de Granada y Diego Chacon  
Ydalgo veinte y quatro y Pedro Lopez de Marbella jurado  
comisarios susodichos mandaron que (.....) a la  
Justicia y Reximiento desta villa agan cargo al  
mayordomo que al /fol. / presente es del alori desta  
villa demas de los (mi ) clarados de los maravedis  
siguientes que le (pe- ) las condenaziones que sus  
mercedes an hecho las dichas esta manera.

905  
~~895~~

1633, enero 18. Moclín  
Visita a la villa por los justicias de Granada.  
Archivo del Pósito de Moclín. Libro Cuarto.

fol. 281r.

En la villa de Moclín en diez y ocho dias del mes de henero de mill e seisçientos e treinta e tres años los señores liçençiado Alonso González de Villalva, teniente corregidor de la çiudad de Granada, por el señor don Juan Ramírez Freile de Orellano su corregidor y capitan de guerra, y don Luis de Corriente y Hoces, veintiquatro, y Juan Luis de Gamiz y Guzman, jurado de ellas, estando en visita en esta villa aviendo visto estas quantas del posito del pan desta villa que se tomaron a Antonio Hernandez de Santiago y a Alonso Garçia de la Fuente, depositarios que an sido del dicho posito desde el dia del señor Santiago del año passado de mill y seisçientos y veynte y nueve hasta el dia de señor Santiago del año passado de mill y seisçientos y treynta y dos años, las dieron por buenas y vien fechas y acavadas y las aprovaron quanto a lugar de derecho salvo horror y los dichos señores mandaron que la administracion del dicho posito se guarde la pregmatica de su magestad e hordenanças y lo firmaron de sus nonbres.

Liçençiado Villalva.      Don Luis de Corrientes Hoces.      Juan Luis Gamiz y Guzman.  
Ante mí, Pedro Ruiz de Prados, escribano publico.

906  
896



1635, abril 20. Granada  
Se aprueban las cuentas del pósito.  
Archivo del Pósito de Moclín. Libro Cuarto.

fol. 296

#### Aprobación

En la çuadad de Granada en veinte dias del mes de abril de mill y seisçientos y treinta y çinco años el señor den Yñigo de Cordoba y Mendoza Bizconde en ellas por ser caballero de la horden de Alcantara, corregidor desde dicha çuadad, juez de regimiento en ella en birtud de la comision que tiene de los señores del Consejo para tomar las quantas de los Propios y Positos de las seis villas della jurisdiccion desta çuadad del tienpo que fue corregidor en ella don Ramirez de Carellano de la qual yo el presente escrivano real de los reales Consejos doy fee, abiendo visto las quantas tomadas por el concejo de la villa de Moclín a Antonio Hernandez de Santiago depositario que fue del posito della de los años del mill y seisçientos y treinta y tres y treinta y quatro las aprobo y dio por buenas y bien fechas salbo error, y mando a las partes esten y pasen por ellas. Concuerta de los diez y ocho mill çiento y ochenta y dos maravedis del ultimo alcançe quel dicho Antonio Hernandez de Santiago hiço al dicho posito se bajen çien maravedis que pareçe de yerro y bajadas en ellas queden diez y ocho mill y ochenta y dos maravedis en los quales concuerda a el caudal del dicho posito.

Y mando que las quantas que estan aprovadas por el liçençiado Villaiva, alcalde mayor que fue desta çuadad con comision del dicho don Juan Ramirez se compulsen y ellos y estos con esta revista se junten para lo rematar con los demas autos a el Real Consejo como por la dicha su comision se le mande y a poder de don Fernando Ballejo /fol. 296v/ secretario de el Regimiento y su escrivano de camara, y por este su auto ansi lo proveio y mando.

Don Iñigo de Cordoba y Mendoza. Ante mi, Felipe de Briones.

968

818



1637, noviembre 6. Moclín.

Se aprueban las cuentas y otras gestiones del pósito.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro Cuarto.

fol. 332r

#### Aprovazion

En la villa de Moclín a seis días del mes de noviembre de mill e sisçientos e treinta e siete años, los señores Granada estando en esta villa en visita es a saver se señoria del señor Domingo Fernandez de Cordova y Mendoza conde de Tirava, visconde del Etires, cavallero del avito del Alcantara, alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Sevilla, veinticuatro de la de Xaen y corregidor de la de Granada, y los señores don Juan Luis de Contreras, veinticuatro, y Gutierre Lovo, jurado, aviendo visto estas quantas y las que se le tomarn Antonio Hernandez Santiago depositario que a sido del dicho posito en los pasados de seisçientos treinta y zinco y treinta y seis y aviendolas visto el alcanze que esta hecho a el dicho Antonio Hernandez del año de seisçientos treinta y zinco le condeno a que los pague y entregue luego en la dicha arca y por costas por las del año de seisçientos treinta y seis y por las que se an tomado a Blas Lopez Salgado depositario desta villa de un año que se cumplio por Santiago de Jullio pasado de siete años y por ellas pareze no aver alcanze contra los depositarios, por todo lo qual aprobaron las dichas cuentas y las dieron por buenas y vien fechas quanto a lugar en todo derecho y los dichos señores mandaron que en la administracion del dicho posito se guarde la prematica del rey (...) y sus hordenanzas, y asi lo mandaron y firmaron de sus señales. Testado salvo horror.

Domingo de Cordoba y Mendoza. Juan LuisContreras. Gutierre de Lobo. Fuy presente Francisco Ruiz de Prado, escrivano publico.

locacion

In nomine domini Amen. Nos...  
 deus...  
 et...  
 Verge honora de sem...  
 nandez de co...  
 el...  
 cal...  
 acca...  
 fel...  
 de...  
 h...  
 qu...  
 D...  
 mar...  
 lio...  
 D...  
 de...  
 de...  
 que...  
 circa...  
 de...  
 mado...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Con...  
 f...  
 p...  
 p...

1639, septiembre 12. Granada.

Se aprueban las cuentas del pósito de Moclín.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro Cuarto.

fol. 333r

En la ciudad de Granada a doce dias del mes de setiembre año de mill y seiscientos y treinta y nueve años, su merced del lizenziado Manuel Ruiz de Aguado, teniente de correxidor y juez de residencia de esta ciudad de Granada y su partido, aviendo visto las quantas del caudal del posito de la villa de (\*) Moclin tomadas por la justicia y reximiento de la dicha villa el año pasado de treinta y cinco otorgadas en treinta dias del mes de março del año pasado de mill y seisçientos y treynta y seis años, dixo, que las aprobaba y aprobo tanto quanto puede y a lugar de derecho y las dio por buenas y vien fechas y acabadas, y que se este y pase por ellas salbo herro que cada y quando que parezco se a de deshaçer, con que los trezientos reales contenidos en la segunda partida del descargo de maravedis que dio el dicho Antonio de Santiago donde se declara aberse dado a Bartolome Jimenez de Peñalisa, rexidor de la dicha villa y diputado del dicho posito e dicho año de treinta y cinco por la obligacion que tubo de tales quantas todo se buelban y restituyan al dicho posito por no ( ) do llevar llevar ni deverse librar ni pagar en el dicho posito conforme a la real prematica y leyes reales, y dentro de nueve dias se restituya la dicha cantidad al dicho posito por el dicho Bartolome Ximenez y sus bienes y la justicia hordinaria de la dicha villa dentro del dicho termino lo agan restituyr y remitan ante nos y el presente escrivano con testimonio como a cumplido lo ( ) del auto y lo asentar en libro de entradas del dicho posito, y como se hace cargo dello al nuebo depositario como persona o cumplido el dicho termino se ynviara persona a costa de los dichos allales a que los execute y el escrivano del cabildo tenga de obligales a nitificar este auto dentro de dos dias a los dichos alcaldes de como se le ayan entregado las dichas quantas porque no lo haziendo se hara executar lo suso dicho a su costa /fol. 333v./ y con esta anotacion aprovo y dio por buenas las dichas quantas y las firmo.  
Ruiz Aguado. Ante mi Juan de Larin.

(\*) Borrado: Yllora.





1639, febrero, 12. Granada.

Se aprueban las cuentas del pósito de Moclín.

Archivo del Pósito de Moclín. Libro Cuarto.

fol. 334r.

En la çiudad de Granada a doze dias del mes de febrero de mill y siscientos y treynta y nueve años sus merçedes don Albaro Queypo de Llano y Valdes, correxidor y juez de residencia desta ciudad de Granada y su partido por su majestas, aviendo visto las quantas dadas por Antonio de Santiago, depositario del posito de la villa de Moclin, el año pasado de seisçientos y treinta y seis tomadas por las justiçia y reximiento de la dicha villa el año pasado de mill y seisçientos y treinta y siete en doze dias del mes de febrero del dicho año por ante Francisco Ruiz de Padro, escrivano publico desta dicha villa y las dadas por Blas Lopez Salgado, depositario del posito de la dicha villa el año pasado de mill y seisçientos y treinta y siete tomadas por la justicia y reximiento de la dicha villa en veinte dias del mes de otubre del dicho año de treinta e por ante el dicho señor dixo que aprobaba y aprobo las vio tanto quanto a lugar de derecho y las dio por bien fechas y acabadas y quando se este y pase por ellas asi como cada y quando parezca se a de des (...) las quantas dadas por el dicho Antonio de Santiago, depositario el año pasado de treynta y seis se la aga la (...) des en reales a el caudal del dicho posito (...) el dicho año los alories baxos del (...) pan del diezmo de la dicha villa que dicho (...) cargo en dichas quantas devriendose (...) trezientos reales contenidos en (...) cargo de maravedis de las quantas dadas por el suso dicho (...) endo aberlas pagado a Juan Benitez Villodres (roto) la dicha villa, diputado del dicho posito el dicho año (roto) cion que se supone aber tenido con tal diputado (roto) y restituya dentro de nueve dias a la dicha arca (...) por no los aber podido llebar conforme a leyes y (...) destos seguros.

Y en quanto a los trezientos reales /fol. 334v./ contenidos en las onze partidas del descargo de maravedis de las quantas del caudal del dicho posito dadas por Blas Lopez Salgado depositario del dicho posito el año pasado de treinta y siete que se pasaron por dezir aberlas dado a don Luis de Ferriol y Cayçedo, rexidor de la dicha villa como diputado que fue del dicho posito el dicho año por la ocupacion que llebo como tal diputado se buelban ansi mismo y restituyan por el suso dicho sus vienes y herederos a el caudal del dicho posito dentro de otros nueve dias de la pronunciacion desta sentencia la una partida y la otra contenidas en este auto y los alcaldes de la dicha villa dentro del dicho año tengan obligacion a lo executar e ynbiar testimonio de como es tal termino y cunplido ante su merçed y el señor de esta residencia dentro de otros nueve dias para que a su costa yra persona a lo cunplir y executar y el escrivano del numero y cabildo tenga obligacion de que dentro de dos dias de como se le entregaren estas quantas aga notificar esta auto a (...) alcaldes para que cunplan lo en el contenido con (...) que no haziendo se ynbiara persona a su (...) para cunplir y executar en sus personas y (...) hazer pago al dicho posito y ansi lo probeyo y mando (...) con parecer del licenciado Manuel Ruiz de Aguado (...) de corregidor y asesor.

Ruiz de Aguado

Ante mi (...)





1639, febrero, 12. Granada.

Se aprueban las cuentas del pósito de Moclin.

Archivo del Pósito de Moclin. Libro Cuarto.

fol. 334r.

En la çludad de Granada a doze dias del mes de febrero de mill y sisçientos y treynta y nueve años sus merçedes don Albaro Queypo de Llano y Valdes, correxidor y juez de residenzia desta ciudad de Granada y su partido por su majestas, aviendo visto las quantas dadas por Antonio de Santiago, depositario del posito de la villa de Moclin, el año pasado de seisçientos y treinta y seis tomadas por las justia y reximiento de la dicha villa el año pasado de mill y seisçientos y treinta y siete en doze dias del mes de febrero del dicho año por ante Francisco Ruiz de Padro, escrivano publico desta dicha villa y las dadas por Blas Lopez Salgado, depositario del posito de la dicha villa el año pasado de mill y seisçientos y treinta y siete tomadas por la justicia y reximiento de la dicha villa en veinte dias del mes de otubre del dicho año de treinta e por ante el dicho señor dixo que aprobaba y aprobo las vio tanto quanto a lugar de derecho y las dio por bien fechas y acabadas y quando se este y pase por ellas asi como cada y quando parezca se a de des (...) las quantas dadas por el dicho Antonio de Santiago, depositario el año pasado de treynta y seis se la aga la (...) des en reales a el caudal del dicho posito (...) el dicho año los alories baxos del (...) pan del diezmo de la dicha villa que dicho (...) cargo en dichas quantas devriendose (...) trezientos reales contenidos en (...) cargo de maravedis de las quantas dadas por el suso dicho (...) endo aberlas pagado a Juan Benitez Villodres (roto) la dicha villa, diputado del dicho posito el dicho año (roto) cion que se supone aber tenido con tal diputado (roto) y restituya dentro de nueve dias a la dicha arca (...) por no los aber podido liebar conforme a leyes y (...) destes seguros.

Y en quanto a los trezientos reales /fol. 334v./ contenidos en las onze partidas del descargo de maravedis de las quantas del caudal del dicho posito dadas por Blas Lopez Salgado depositario del dicho posito el año pasado de treinta y siete que se pasaron por dezir aberlas dado a don Luis de Ferriol y Cayçedo, rexidor de la dicha villa como diputado que fue del dicho posito el dicho año por la ocupacion que llebo como tal diputado se buelban ansi mismo y restituyan por el suso dicho sus vienes y herederos a el caudal del dicho posito dentro de otros nueve dias de la pronunciacion desta sentencia la una partida y la otra contenidas en este auto y los alcaldes de la dicha villa dentro del dicho año tengan obligacion a lo executar e ynbiar testimonio de como es tal termino y cunplido ante su merçed y el señor de esta residenzia dentro de otros nueve dias para que a su costa yra persona a lo cunplir y executar y el escrivano del numero y cabildo tenga obligacion de que dentro de dos dias de como se le entregaren estas quantas aga notificar esta auto a (...) alcaldes para que cunplan lo en el contenido con (...) que no haziendo se ynbiara persona a su (...) para cunplir y executar en sus personas y (...) hazer pago al dicho posito y ansi lo probeyo y mando (...) con parecer del licenciado Manuel Ruiz de Aguado (...) de corregidor y asesor.

Ruiz de Aguado                      Ante mi (...)

**DOCUMENTOS DEL LIBRO QUINTO.**

1603, Septiembre, 25. Iznalloz.

Testamento del Licenciado Alonso de Santiago Palomino, ante el notario D. Juan Rodriguez, en la Villa de Iznalloz, el veinticinco de Septiembre de 1603.

*Archivo del Posito de Moclin, Libro 5. fols. 2r-4v.*  
Cabecera del Testamento:

En el Nombre de Dios Amen; Sepan, quantos esta Carta de Testamento, ultima, e postrimera voluntad vieren, como yo, el Licenciado Alonso de Santiago Palomino, Vicario Beneficiado de la Iglesia de esta villa de Iznalloz y vecino de ella, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, y en mi buen seso, memoria, juicio, y entendimiento natural, tal cual Dios Nuestro Señor, fué servido de me dar, creyendo como creo en el alto y Sagrado Ministerio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, Tres Personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, como bueno, fiel y católico cristiano, y con esta invocacion divina, y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion, otorgo y conozco que hago, y ordeno este mi testamento al servicio de Dios Nuestro Señor, y salvacion de mi Alma, en la forma e manera siguiente.

Cláusulas:

Y digo que en quanto yo fui Beneficiado de la Iglesia de la Villa de Moclin muchos dias, he tenido y tengo mucho amor y voluntad a la dicha Iglesia y Parroquianos de Ella, attento a lo cual, es mi voluntad, el fundar por la presente en aquesta manera y forma que mejor de lugar en derecho, fundo un Posito de Pobres que haya en la dicha Villa, segun que aqui queda declarado, para lo

cual, yo deajo y mando cien fanegas de Trigo, que se han de dar en esta manera; El Capitan Francisco Hernandez Melgarejo vecino de la villa de Moclin, cuarenta Ducados en dinero, en que entran siete Ducados que debe Alonso Moreno vecino de esta Villa, y mas diez fenegas de Trigo en grano, que tiene en su poder el dicho Capitan Francisco Hernandez Melgarejo, que acerca de lo susodicho, me remito, a lo que el susodicho dijere, por lo cual se ha de estar, e pasar, y sobre lo que liquidadamente pareciere deber el dicho Capitan Francisco Hernandez Melgarejo, habiendo empleado en trigo los dichos cuarenta Ducados, mando se cumplan a las dichas cien fanegas de trigo que se hallaren en mi poder y casas en tiempo de mi fin y muerte, y visto lo que faltare, lo demas que faltare, se ha de ir cobrando de mis rentas que rentare el Cortijo del Sotillo que yo tengo en Termino de esta Villa en cada año, sean trigo como cebada, haciendo la cebada trigo, hasta que se hayan cumplido las dichas Cien fanegas de trigo para la Fundacion del dicho Posito, para lo cual desde luego nombro por patronos del dicho Posito al dicho Capitan Francisco Hernandez Melgarejo, y el Beneficiado que es, o fuere de la Iglesia de la Villa de Moclin para siempre jamas, a los cuales ruego y encargo acepten el dicho encargo de tales Patronos, y que las dichas Cien fanegas de Trigo, se pongan en la parte y lugar que a los susodichos mas bien les pareciere, asi dentro de la Iglesia, como fuera de ella, y el dicho trigo dejado declarado, se há de amasar en cada año para siempre jamas para el sustento de la gente mas pobre que hubiere en la Villa de Moclin y su Termino, el igual dicho Pan amasado se há de vender dos maravedis menos cada libra que valiere el pan del Posito de la dicha Villa, y si caso que fuere que en algun tiempo, el Pan tuviere tan bajo precio que no sea necesario amazarse, que con intervencion de los Patronos, se pueda prestar el dicho trigo del dicho Posito de los Pobres Labradores de esta

Villa y su Termino, teniendo consideracion, que sean personas que lo puedan devolver y pagar a el dicho Posito sin interes alguno, y quiero y es mi voluntad, que ninguna justicia, Real ni eclesiastica, ni visitador, ni otra persona alguna se entremeta, ni pueda entremeter en pedir ni tomar cuentas a los Patronos, ni al dicho Posito, ni los dichos Patronos esten obligados a darlas, ni puedan ser apremiados a ello, por que todo ello, lo remito a sus conciencias, y se las encargo a los presentes y demas sus sucesores, y mando que haya dos llaves en el dicho Posito, la una de estas cuales ha de tener el dicho Beneficiado que es, o fuere de la dicha Iglesia de la dicha Villa de Moclin, y la otra el dicho Capitan Francisco Hernandez Melgarejo, y despues de ellos, las personas que fuesen sucediendo en el dicho Patronazgo, para que con intervencion de ambos a dos Patronos, se distribuya el trigo de el dicho Posito, y por que ahora de presente sera cosa justa asistir de los tales al dicho Posito, Ruego y encargo a los dichos Patronos que mientras tuviere poco caudal, no se nombre Depositario, sino fuese alguna persona que lo quiera hacer de gracia, sino que ellos se encarguen de lo susodicho hasta tanto que tenga caudal el dicho Posito para poder algunos atares a la persona que fuese tal Depositario, y lo quisiera llevar por ser vienes de Pobres, y que se aumente esta memoria, sera razon que todos acudan a su aumento.

El cual dicho Testamento hago como esta dicho, e para le otorgar cerrado con las clausulas y segun que va declarado en esta Villa de Iznalloz a Veinte y cinco dias del mes de Septiembre de Mil Seiscientos Tres Años, y por la gravedad de la enfermedad que de presente tengo, y estar privado de la vita corporal, ni poder firmar mi nombre y lo rubrique de una rubrica que yo acostumbro hacer en mi firma, y lo firmaron a mi ruego, Juan Rodriguez, escribano publico y del Concejo de esta

villa, y Juan Sanchez Valero que se hallaron presentes a hacer conmigo este Testamento.

Juan Sanchez Valero (rúbrica). Juan Rodriguez, escribano público (rúbrica).

## **BIBLIOGRAFIA.**

## BIBLIOGRAFIA

- ABELLA, F.: Derecho Provincial y Municipal. Tomo III. Madrid, 1877.
- ACTAS DE LAS CORTES DE CASTILLA, publicadas por acuerdo del Congreso de Diputados. Tomo XI y Tomo XV. Madrid, 1886 y 1889
- AGRICULTURAL ECONOMIC INSTITUTE OF NEDERLAND AND RABOBANK NEDERLAND: The financing of Dutch Agriculture. Utrech, 1982.
- ALBERCH Y FUGUERAS, R.: Els Arxius histories municipals: normes basiques de classificació. Barcelona, 1982.
- ALBILLOS BENITO, V.: "Ideas para la formación en las Cooperativas de Crédito." Crédito Cooperativo, núm.6, 1985
- ALLISON PEERS, E.: Historia del movimiento romántico español. 2vol. Madrid, Gredos, 1954.
- ALONSO BOTO, F.: "La Ley de Cooperativas que esperamos." Crédito Cooperativo, núm.2 1984.
- ALVAREZ RENDUELES, J.R.: "Profundas modificaciones en el marco regulador de las instituciones financieras". Banca Española, núm.101, 1978.
- ANES ALVAREZ, Gonzalo: "Los Pósitos en España en el siglo XVIII". Revista Moneda y Crédito, núm.105, 1968, págs 39-69 y Apendice documental I y II. Madrid 1968.
- Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII. Barcelona, 1969.
  - La crisis agrarias en la España moderna. Madrid, 1970.
  - "Crisis de subsistencias y agitación campesina en la España de la Ilustración". En La cuestión agraria en la España contemporánea. Madrid, 1976.
  - "Comercio de productos y distribución de rentas en la Economía Agraria". Banca de España, Una Historia de España, Madrid, 1978.
- ANES ALVAREZ, MATEO DEL PERAL y otros.: La Banca Española de la Restauración. 2Tomo: servicio de Estudios del Banco de España, Madrid, 1974.
- ANTÓN RAMÍREZ, B.: Memoria de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid año 1880. Madrid, 1881.
- Montes de Piedad y Cajas de Ahorros. Reseña histórica y crítica de su origen, propagación, progresos y actual estado en España y en el extranjero. Conveniencias de generalizarlos en España y medios de conseguirlo. Madrid, 1876, (AGUGr).
  - Diccionario Agronómico. Madrid, 1888.
- ANUARIO DEL DIFE-BOS DE GRANADA: Anuario de 1893, 1894 y 1896.
- ARZUIL, R. y BANCER SUÑE, M.: Lectura de Historia Económica de España. 2 vol.,

- Barcelona, 1976.
- ARAVACA, Serapio.: Cuatro palabras sobre la necesidad de establecer un Banco General de Crédito en Granada. Imprenta de Francisco Ventura Sabatel, Granada, 1862.
- ARCO ALVAREZ, J.L. Del y otros.: Análisis económico y sociológico del cooperativismo agrícola. Ed. CECA, Madrid, 1972.
- ARCO ALVAREZ; Jose Luis Del.: Problemática del crédito cooperativo no rural. Jornadas de estudio sobre cooperativismo, Madrid, 1978.
- "L'application des principes cooperatifs dans la nouvelle loi cooperative generale espagnole". Revue des études cooperatives, núm 194, IFG, París, 1978
- "Cooperativas de crédito y crédito cooperativo". Revesco, núm 47, Madrid, 1979.
- ARDAVAZ, F.: "El Préstamo usurario". La Publicidad, 13 de octubre de 1900, Granada 1900.
- AREVALO ARIAS, J.: "Problemas financieros de la regulación de los mercados agrarios en España". El País, 5-7-1983.
- ARGANDOÑA, A.: El coste del crédito y la liberalización del sistema financiero. Tipografiado, 1980.
- ARBOTE, S. de: Nuevos paseos históricos, económicos y políticos por Granada y sus contornos. Granada, 1905.
- ARNOLD, Desiré.: Avantage et inconvenientes des Monts de Piété.
- ARRIAGA, E. y ORYAZUN, J.: Obras sociales del obispo don Juan Bernal Díaz de Luco. 426 págs., Vitoria, 1935.
- ARTOLA, M.: Los afrancesados. Madrid, 1933.
- Los orígenes de la España contemporánea. Madrid, 1969.
- La España de Fernando VII. Madrid, 1968.
- La burguesía revolucionaria (1808-1874). Madrid, Alianza Universidad, 1973.
- ABENJO ALLI; Carlos J.: Dossier sobre el crédito cooperativo en Europa. Madrid, Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, 1983.
- Dossier sobre el crédito agrícola Mutual y cooperativo en Francia. Madrid, Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, 1983.
- AUTOS acordados antiguos y modernos del Consejo..., Madrid, Imp. de Juan de Aritzia 1723.
- AVELLA, L. y GENOVES, J.C.: "El crédito cooperativo. Las Cajas Rurales". L'economía del País Valenciá: Estrategies sectorials. Diputació Provincial de Valencia, 1981.
- AZNAR SA' CHEZ, J.: Cooperativas de Crédito. Madrid, Universidad M<sup>ra</sup> Cristina, El Escorial, 1970.

- BACHILLER, Anastasio.: Crédito agrícola. Valladolid, 1915.
- BAJO FERNANDEZ, M.: "Aspectos penales de la crisis bancarias: una nota". Papeles de Economía Española, núm 18, 1984.
- BALANGUER ESCRIG, C.: "Las reservas voluntarias en nuestra legislación general cooperativa". Crédito Cooperativo, núm 4, 1984.
- "Proyecto de Ley General de Cooperativas del Estado Español. Un segundo paso para el diálogo". Crédito Cooperativo, núm 9, 1985.
- BALBELLS; Alberto.: Crisis económica y agitación social en Cataluña (1930-1936). Barcelona, 1971.
- BALLESTERO, E.: Teoría económica de las cooperativas. Madrid, Alianza, 1983.
- BALTENSPEGER, E.: "Enfoques alternativos de la teoría de la empresa bancaria". Cuadernos Económicos de ICE, núm 21, 1982.
- BANCA ESPAÑOLA: "Las nuevas Cajas Rurales". núm 120, 1980.
- "Chequeo a las Cajas Rurales". núm 142, 1981.
  - "El Crédito Agrícola en España.". núm 158, 1983.
- BANCO AGRICOLA DE ESPAÑA: Estatutos, Reglamentos generales del... Madrid, 1931.
- Estatutos de --- Sociedades anónimas de Créditos y Seguros. Madrid, 1903.
- BANCO DE BILBAO: "Sistemas Financieros: algunos aspectos." Situación. 1982/2
- "Sistema Financiero". Situación, núm 6, 1979.
  - "Actividad bancaria. Los retos del futuro.". Situación, 1982/4.
  - "La banca en la CEE." Situación, 1985/4.
  - Renta Nacional de España 1979 y su distribución provincial. Madrid, 1980.
- BANCO DE CREDITO AGRICOLA: Creación y evolución del sistema de crédito agrícola mutuo en Francia. Madrid, Informe del Gabinete de Estudios, 1976.
- Crédito Agrario. Compilación legislativa. Madrid, BCA, 1980.
  - La inversión en la agricultura, su financiación y su incidencia sobre el empleo. Madrid, BCA, 1980.
- BANCO DE ESPAÑA: "Los resultados de las entidades de Crédito en 1978." Boletín Económico, Madrid, septiembre, 1978.
- Centro de Formación: Sistema financiero Español. Madrid, 1980.
  - Memoria de Actividades, 1982. Madrid, 1982.
- BAREA TEJEIRO, J.: "Crédito oficial y sector agrícola." Papeles de Economía Española núm 18, 1984.
- "El crédito agrario en Europa." Fomento Agropecuario, enero-febrero, 1986.
- BAZA MARTINEZ, F.: "Régimen Fiscal vigente de las Cooperativas de Crédito y sugerencias para su modificación." Crédito Cooperativo, núm 5, 1984.
- BEJENA GONZALEZ, Francisco.: El interés del capital y la Ley Agraria contra la usura. Madrid, sin fecha.

- BERGMANN JOSEF: El sistema de Revisión Cooperativista en la República Federal de Alemania. Bonn, Unión Internacional Raiffeisen, 1973.
- BERNABEU Y NOVALBOS, E.: Inventario del Archivo del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real hecho el año 1595. Ciudad Real, 1962.
- BERNAL RODRIGUEZ, Antonio Miguel.: "Economía Agraria". Banco de España, Una Historia de España, Madrid, 1970.
- La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas. Barcelona, 1974.
- BLAIZE, A.: Des Montes de Piété et des banques de Pret sur gage en France et dans les divers états de L'Europe. 2 Tomos, París, 1856.
- BLANCO Y SANCHEZ: "Para la historia del Monasterio de Guadalupe; noticias de un Códice interesante." Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 3ª época, Tomo XXII, núms 5-6, pp 463-483 y núms 7-8, pp149-172.
- BOLETIN DE LOS POSITOS; ADMINISTRACION LOCAL Y JUZGADOS MUNICIPALES: Números anuales de 1860-1933. Madrid.
- BORRERO, Andrés.: Circular relativa al establecimiento de un Banco Comercial y Agrícola de la Provincia de Málaga. Málaga, Imprenta del Boletín Oficial, 1885.
- BOSQUE MAUREL, J.: Geografía Urbana de Granada. Zaragoza, 1962.
- BUENO, A.: "La agricultura y el capital". El Contribuyente de 1 de agosto de 1887, núm 213. Granada, 1887.
- CABALLER, V.: Gestión y contabilidad de cooperativas agrarias. Madrid, Mundi-Prensa, 1984.
- CABALLERO, R.: Ley Municipal de 1877. Zaragoza, 1910.
- CABARRUS, Conde de.: Memoria sobre los Montepios, leída en la Real Sociedad Económica de Madrid en 12 de marzo de 1784. Madrid, 1784.
- CABELTON: El Crédito agrícola. Madrid, 1910.
- CABO ALONSO, Angel.: "Economía Agraria en la Historia de España". Banco de España Una Historia de España, Madrid, 1970.
- CAISSE NATIONAL DU CREDIT AGRICOLE: Le Credit Agricole Mutuel de 1975. París, 1976.
- CAMPS Y DE GIBERT, Enrique de.: Estudios sobre Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. 78 pags. Barcelona, 1913.
- CANGA ARGUELLES, J.: Diccionario de Hacienda con aplicación a España. 2 Tomos, Madrid, 1834.
- Elemento de la Ciencia de Hacienda. Reproducción del original publicado en Londres, en 1825, con prólogo de Fabian Estape. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1961.
- CAPARRÓS Y LORENZO, J.M.: La Chancillería de Granada durante la dominación francesa. Granada, 1912.

- CAPELO MARTINEZ, M.: Fundamentos del desarrollo económico de Andalucía. Madrid, CSIC, 1963.
- CAMANDE, R.: El despotismo ilustrado de los Amigos del País. Bilbao, 1957.
- Siete estudios de Historia de España. Barcelona, 1971.
- CARASA SOTO, P.: "Los pósitos en España en el siglo XIX". Investigaciones históricas, 4 (1983), p.250.
- CARR, R.: España 1808-1936. Barcelona, Ariel, 1970.
- CARRANCO MENDOZABAL, L.: "La Auditoría y el Cooperativismo". Crédito Cooperativo, núm 6, 1984.
- CARRION PASCUAL.: Estudios sobre la Agricultura Española. Madrid, 1970.
- CASABONA, L.: Del Crédito territorial y agrícola. Madrid, 1868.
- CASTELLO BUJÓZ, F.: El papel del crédito en el desarrollo agrario. Madrid, OECA, 1970.
- CARTILLO DE BOSADILLA, J.: Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra. Tomo I, Amberes, 1750.
- Política de corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra y para Juces eclesiásticos y seculares y de Facas, Aduanas y Residencias y sus oficiales y para regidores y abogados y del real valor de los correimientos y gobiernos rellagos de las Ordenes. 2 Tomos, Madrid, 1775.
- CAVERO BEYARD, C. y otros: El mercado del crédito agrario en España. 3 vol. Madrid, OECA, 1971.
- CEBALLOS TERESI, J.G.: Libro del Ahorro. Las Cajas de Ahorros Benéficas en España. Madrid, 1929.
- CERRADA, A.: "El primer monte de Piedad en Molina de Aragón". Revista Hemanso. noviembre-diciembre. Madrid, 1966.
- CERRETI, M.: Histoire des Lots de Pitié avec des reflexions sur la nature de ces etablissements. Padua, 1752.
- COLECCION de órdenes generales comunicadas a los intendentes de provincia... para el mejor y más útil gobierno de los pósito de granos... Madrid, Imp. de Ulloa, 1781.
- COLLA TES DE TERAN, Antonio: "Génesis de la gran propiedad en la Baja Edad Media: La propiedad eclesiástica sevillana." en "La economía agraria en la Historia de España.", en Banco de España, Una Historia de España, Madrid, 1970.
- COLLANTES, J.M.: "El pacto de la retro venta". El Defensor de Granada, 21 de febrero de 1803. Granada, 1803.

- COMELLAS, J.L.: Los primeros pronunciamientos en España (1814-1920). Madrid, CSIC, 1958.
- Los moderados en el Poder (1844-1864). Madrid, CSIC, 1970.
- CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO (CECA): El mercado del crédito agrario en España. Madrid, 1971.
- CONFEDERATION NATIONALE DU CREDIT MUTUEL: Le Credit Mutuel: Un mouvement e une entreprise au service des hommes et de leur cadre de vie. París, 1981.
- CORONA, C.: Revolución y Reacción en el reinado de Carlos IV. Madrid, Rialp, 1957.
- CORVAISIER, François.: "La naissance de L'Union des Caisses Rurales et ouvrières françaises". Revue des études cooperatives, núm 139, París, 1977.
- COXE, W.: España bajo el reinado de la casa de Borbón. Madrid, 1847.
- COYUNTURA ECONOMICA: "El crédito agrícola: Problemas fundamentales, encuesta a los directores de Cajas de Ahorros". núm 3, 1977.
- CUADRADO ROURA, J.R.: "Financiación privilegiada al sector privado y desequilibrio-regionales". ICE, junio-julio, 1977.
- "Sectores clave de la economía andaluza y planificación del desarrollo regional". Revista de Estudios Regionales, Extraordinario, Vol.II, 1980, pp 403-439.
- CUADRADO ROURA; J.R. y VILLANA PEÑA, J.E.: Las Cajas de Ahorros y los desequilibrios regionales. Sevilla, IDR, 1978.
- "AURIOLES MARTIN, J. y otros.: Tablas in put-out put, cuentas regionales y balanza comercial de Almería, Granada, Jaén y Málaga. 2 vol. Bilbao, Banco de Bilbao, 1978.
- CUESTA TORIBIO, Jose M<sup>a</sup>.: "La economía andaluza en el siglo XIX". Seis Conferencias sobre economía andaluza. Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1978.
- Andalucía. Una Introducción histórica. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1979.
- DECOURSSELLE, Gerard: Le Credit Agricole. Banque ou Institution?. París, 1978.
- DELSADO, Juan Bautista: "Los Pósitos Municipales". Revista Impuestos, núms 18 y 26, Madrid, 1945.
- Los pósitos agrícolas. Madrid, 1947.
  - Los Pósitos. Madrid, 1949.
  - Bibliografía Agronómica española (1865-1955). Introducción de José de Caffizo y Carlos Labura. XXIX. Madrid, 1957.
- DEUTSCHER GENOSSENSCHAFTES UND RAIFFEISENVERBAND (DGRV): Cifras y Realidades de los bancos cooperativos de mercancías y servicios. Bonn, enero de 1930.

- DÍAZ-DENTENO, R.: "Solís de la gloria a la cárcel". España Crítica, núm 11, Madrid, 1982.
- DÍAZ DE DÍAZ FERNÁNDEZ, J. y ESTAPE, F.: "La creación de los Erarios Públicos en España: El proyecto de Pedro de Judegherste. Notas para la historia de la Banca en España". Moneda y Crédito, núm 56, 1956, pp. 41-53.
- DÍAZ DE RABAGO, Joaquín: Obras Completas. 8 Vol. Santiago de Compostela, 1899-1901. - Crédito agrícola, Madrid, 1928.
- DÍAZ PLAJA, Fernando: La vida española en el siglo XVIII. Barcelona, 1946.
- DÍAZ VALERO, C.: "El crédito de la agricultura". El Defensor de Granada, 11 de diciembre de 1833. Granada, 1833.
- DIRECCION DE AGRICULTURA: Información sobre el crédito agrícola. Madrid, 1881.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: La Sociedad Española del siglo XVIII. Madrid, CSIC, 1955.
- DRUESSEDAN, Arno y KLEINHAUS, Joaquín: Prólogo-introducción a la 8ª edición del libro F.W. Raiffeisen The Credit Union, Newied, 1966.
- ECONOMIA INDUSTRIAL: "Origen y reforma del sistema financiero español", Ministerio de Industria, núm 177, 1978.
- ECONOMIE ET FINANCES AGRICOLES Le Groupe bancaire Unico, Dossier del ONCA, París, 1982.
- EGUILAS, L.: "Crédito agrícola". Diario La Alhambra de 6 de agosto de 1853. Granada, 1853.
- ELDUQUE JAIME, Eduardo: "Crédito rural: aspecto práctico" en El crédito cooperativo, CENECA, Zaragoza, 1979.
- ELIAS DE MOLINS, J.: El crédito agrícola y las Cajas Rurales. Apuntes, datos y consideraciones. Barcelona, 1910.
- ELIÉS RUBERT, A.: Discurso sobre el origen, antigüedad y progreso de los pósitos o graneros públicos de los pueblos. Servera, 1787.
- ELURZA, Antonio: La ideología liberal de la Ilustración. Madrid, 1970.
- EMPRESA COOPERATIVA: El gerente o director en las cooperativas, Año II, núm 3, Madrid, febrero, 1980.
- ENCABLANO DE ARRIETA, P.: Práctica del Consejo Real... T. I, Madrid, Imprenta Viuda e Hijo de Marín, 1796.
- ESPINOZANO PUEO, Mª Luz: Contribución al estudio Geodemográfico de Granada en el siglo XVIII. Memoria de Licenciatura (ined.). Granada, 1983.
- ESPADANA BARRIOS, M.: Estructura económica de Andalucía (memoria económica). Jaén, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía, 1978.
- "Fuentes documentales para el estudio de las instituciones económicas y sociales". Boletín de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social, vol. VII, fasc. 4, octubre-diciembre, 1975, pp. 713-725.

- ESTEVE MECALL, R.: "Algunas consideraciones sobre la evolución de los márgenes de intermediación del sector financiero español: 1979-1982", Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales, Málaga, núm 15, 1985.
- ESTEVE HERRANO, T.A.: "Crédito y financiación agrícolas", Economía Financiera Española, núm 10, 1966.
- EUROPEAN BUSINESS: The crunch of the crisis REED, París, winter, 1975
- FABREGAS, A.Mª.: Apuntes para la Historia General de los Montes de Piedad. Barcelona, 1899.
- FALKENSTEIN, Lorenz: 100 años de existencia de la Federación Alemana Raiffeisen Unión Internacional Raiffeisen, Bonn, 1978.
- FANJUL MARIN, E.; FERNANDEZ NAVARRETE, D. y RODRIGUEZ PRADA, G.: La evolución de la política monetaria española (1940-78). Una aproximación. Ed. IEF, Mimeografiado, Madrid, 1979.
- FANJUL MARTIN, O. y MARAVAL HERRERO, F.: "Estructura de mercado y crecimiento del sistema bancario español: Un análisis de las tres últimas décadas", Cuadernos Económicos de ICE, núm 21, 1982.
- FEDERATION CENTRALE DU CREDIT AGRICOLE MUTUEL: Origine et evolution des Caisses Durand en France, París, 1933.
- FEDERATION DU CREDIT MUTUEL DE LOIRE ATLANTIQUE ET DU CENTRE-OUEST: Le Crédit Mutuel, 1981.
- FEDERATION DU CREDIT MUTUEL DE MAINE-ANJOU ET BASSE NORMANDIE: Histoire du Crédit Mutuel, 1977.
- Le Crédit Mutuel Français en 1973.
- FERNANDEZ, J.: Economía para cooperativas, Ed. Alianza, Madrid, 1985.
- FERNANDEZ GARCIA, Antonio: "Parámetros del nivel de vida campesino 1820-1890" en La Economía en la Historia de España, Madrid, 1970.
- FERNANDEZ DEL PULGAR, C. y ANES ALVAREZ, R.: "La creación de la peseta en la evolución del sistema monetario de 1347 a 1363". Ensayo sobre la economía española a mediados del siglo XIX. Madrid, 1970.
- FERNANDEZ LIENDRES Y HERRERA, Francisco: Causas de la decadencia en la provincia de Granada y medios para remediarla. Granada, 1838
- FERNANDEZ NARES; S.: La ilustración en Granada a través de los papeles periódicos (1766-1800). Memoria de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras. Granada, 1974.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, F. y ANDREU GARCIA, J.M.: "Intermediarios financieros y desarrollo regional", Revista Española de Economía, enero-abril, 1976.
- FERNANDEZ SALICRÁN, S.J.: "Coste de intermediación pre-lo del dinero", Solstín

- de Estudios Económicos, núm 112, 1981.
- FIGUEROA ESQUIU, José y PEREZ TORRECILLAS, José Luis: "Problemática del crédito rural" en las Jornadas de Estudios sobre el cooperativismo, Madrid, 1978.
- FONTANA, Josef: La quiebra de la Monarquía Absoluta. Barcelona, Ariel, 1971.
- "Formación del mercado nacional y toma de conciencia de la burguesía" en Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX, Barcelona 1973.
- FONT DE MORA MONTESINOS, Luis: "Cajas Rurales" en Jornadas de Estudios del Cooperativismo, Madrid, 1978.
- "Las Cajas Rurales" en Cooperativismo agrario, Ed. Gabinete de Estudios y Asesoramiento de la Fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1979.
- FREIXA Y RABASO, E.: Guía de apremios, débitos de contribuciones, arbitrios y cánones. Madrid, 1976.
- FUENTES QUINTANA, E.: "Sistema financiero y crisis económica: balance y enseñanzas de la experiencia española", Papeles de Economía Española, núm 18, 1984.
- GALAN GALINDO, A.: Estructura del Sistema Crediticio Español. Madrid, ICE, 1983.
- La estructura en los establecimientos de crédito, Ed. CECA, Madrid, 1978.
- GALLEGO BURIN, A.: Granada. Guía artística e histórica de la ciudad. Madrid, 1961.
- Granada en la Guerra de la Independencia. Granada, 1923.
- GALLEGO, Felice: Los comienzos de la industrialización en España, Madrid, 1979.
- GARCIA ALONSO CREPO, J.M.: "El control público en las inversiones de las entidades financieras en España. Hacia un nuevo sistema", Hacienda Pública Española, núm 23, 1974.
- "La evolución reciente del sistema financiero español", Papeles de Economía Española, núm 18, 1984.
- GARCIA DELGADO, J.L. y ROLDAN LOPEZ, S.: "Contribución al análisis de la crisis de la agricultura tradicional en España: Los cambios decisivos de la última década", en la obra La España de los años 70, Ed. Moneda y Crédito, Madrid, 1973.
- GARCIA DELGADO, J.L.: "A propósito de la agricultura en el desarrollo capitalista español (1940-1970)", en La cuestión agraria en la España contemporánea, Madrid, 1976.
- "Notas sobre los orígenes y primeros años de la Confederación Nacional Católico-agraria", en La cuestión agraria en la España contemporánea, Madrid, 1976.
- GARCIA DELGADO, Manuel: Historia de los Pósitos españoles. Madrid, 1929.

- GARCIA TEJERO, A.: Historia Político-Administrativa de Mendizabal. Madrid, 1958.
- GARCIA VILLAREJO, A.: "Análisis de la financiación agraria a través del sistema bancario español", Moneda y Crédito, núm 126, 1973.
- GARCIA VILLAVARDE, R.: "Nota sobre la reforma del régimen jurídico de la crisis de las empresas bancarias", Papeles de Economía Española, núm 18, 1984.
- GARRASOU, Ramón: La depresión de la agricultura española en el último tercio del siglo XIX: la crisis triguera. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 1973.
- "Las transformaciones agrarias durante los siglos XIX y XX", en Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea, Barcelona, 1974.
- GARRANI, A.: "Il carattere bancario e le evoluzioni strutturali del primitivo monti di pietà". Il Risparmio, Mayo 1956. pp. 937-938.
- BARRIDO DOMÍNGUEZ, F.: "Perfil y sombra del ahorro andaluz", Estudia y Ahorra (Revista de la C. de A. de Ronda), núm 4, julio 1977, pp 4-5.
- GARZÓN PAREJA, Manuel: Diezmo y Tributos del Clero de Granada. Granada, 1874.
- GENOVÉS, L.C. y AVELLA REUS, L.: "Evolución económica y ordenamiento legal del crédito agrario cooperativo en España", Comunicación al XII Congreso Europeo de Derecho Agrario, 1984.
- GIL, Gonzalo: El sistema financiero español, Madrid, 1932.
- GIL GRACERO, Rafael: El Nuevo y Voluntario Pósito Pío de Granada en el primer siglo de su existencia (1651-1754). Aproximación al estudio del crédito agrícola institucional en España. Memoria de Licenciatura inédita. Granada, 1932.
- "Los Pósitos Andaluces: Aportación al estudio del crédito agrícola en Andalucía", Actas III Coloquio Historia de Andalucía. Historia Contemporánea, T.III. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1985, pp 187-200.
- GÓMEZ MORENO, Manuel: Gufa de Granada. Granada, 1892.
- GONZALES BARBERAN, J.: Ahorro e inversión en Granada ante el polo de desarrollo. Granada, 1970.
- GONZALEZ CALLEJA, C.: El pósito Municipal como primer elemento de crédito agrícola. Madrid, 1916.
- GONZALEZ PORTILLA, Manuel: "Acumulación de capital y crisis del sector agrícola", en La cuestión agraria en la España contemporánea, Madrid, 1978.
- GONZALO Y GONZALEZ, Leopoldo: El Tesoro Público y la Caja General de Depósitos (1852-63), Madrid, 1931.
- GOS GAYON, A.: Diccionario de Derecho Administrativo. Madrid, 1860.
- GRACIA DANTALAPIEDRA, J.: Tratado histórico-legal de la Institución de los Pósitos.

- T.II, Madrid, Imprenta de Campuzano Hermanos, 1981.
- GRIGGS, D.B.: Population Growth and agrarian change. Cambridge, 1980.
- GROUPEMENT DES COOPERATIVES D'EPARGNE ET DE CREDIT DE LA CEE: Centrale Raboband. Informe mecanografiado, Bruxelles, 1981.
- GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID: Cuadro de organización de fondos de archivos municipales. Madrid, 1985.
- GUARDIOLA, Jaime e IRALOSUI, Ignacio: Las Cajas Rurales en Cataluña, Universidad de Barcelona-Facultad de Derecho, Barcelona, 1982.
- GUARDIOLA Y BAEZ, L.: Manual de gobierno y administración de los Pósitos del Reino. Madrid, 1802.
- GUIDO RAMOET: "Los Bancos Cooperativos en Europa" en Seminario sobre régimen jurídico y económico de los Bancos y Cajas Cooperativas de la CEE, Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, Madrid, 1988.
- GUILLAS GALIANO, Fernando: Historia de Sanlúcar de Barrameda. Madrid, 1951. pp. 175 y ss.
- GUSANO HERRERO, C.: "La Caja de Ahorros-Monte de Piedad de la ciudad de Palencia fundada en 1845." Boletín del F.I.E.S. de la CECA. Vol. VI, fasc. I, enero-marzo, 1974, pp. 53-62.
- GUTIERREZ CONTRERAS, F.: "Federalismo y obrerismo en Granada durante el Sexenio Revolucionario (1868-1873)". Anuario de Hª Moderna y Contemporánea, 1 y 2, Universidad de Granada, 1975-76. pp 407-431.
- Granada 1868-74. Morfología de una crisis revolucionaria. Memoria de Licenciatura (inédita). Granada, 1973.
  - "La problemática de la investigación histórica de instituciones económicas a propósito de una obra sobre montes de Piedad". Boletín de Documentación del FIES de la CECA, Vol. IX, fasc. 2, abril-junio, 1977, pp 415-419.
- GUTIERREZ VIGUERA, Manuel: El balance de las entidades de crédito. Contenido y análisis. Madrid, 1977.
- GUZMAN CUEVAS, J.: El sistema financiero y el desarrollo económico regional. La actividad financiera en Andalucía. Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1982.
- HAMILTON, Earl J.: "The Foundation of the Bank of Spain". Journal of Political Economy. Junio, 1946, pp 97-113.
- "Spanish Banking Schemes before 1700". Journal of Political Economy. Abril, 1949, pp 134-156.
  - "El Banco Nacional de San Carlos 1762-1829" en Banco de España Una Historia Económica, Madrid, 1973.

- HARO, Joaquín De: "La Unión Nacional de Cooperativas de Crédito", en El Crédito Cooperativo, CE EC, Zaragoza, 1979.
- HEGGESTAD, A.: "Estructura de mercado, competencia y comportamiento en la industria bancaria", Cuadernos Económicos de ICE, núm 21, 1982.
- HERAS ALCALDE, V.: "El crédito agrario", Ahorro, núm 75, 1974.
- HERNANDEZ ARMENTEROS, J.: "La Banca pública en España (1962-1983). La modernización de sus estructuras financieras". Ed. IEF, Madrid, 1986.
- HERR, R.: "España y la Revolución del siglo XVIII". Madrid, Aguilera, 1958.
- HOYOS I BANCHIS, F. y AHUIR I CARDELLS, V.: "Las Cajas Rurales en el sistema financiero español". Panorama Bursátil, Valencia, núm 13, 1979.
- HOLZAPFEL, H.: "Die Anfänge der Montes Pietatis (1462-1515)". Munich, 1913.
- IBARRA Y RODRIGUEZ, E.: "El problema cerealista en España hasta el reinado de los Reyes Católicos". Madrid, CSIC, 1944.
- ICE: "La Bolsa y el Sistema Financiero Español", núm 598, 1983.  
- "Mercados monetarios", núm 614, 1984.
- IGLESIAS SELSAS, C.: "Financiación agraria", Boletín de Estudios Económicos, núm 72 1967.
- IGLESIAS, José: "La crisis agraria 1879-1900: La filloxera a Catalunya", Barcelona, 1968.
- INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA: "La agricultura y el crecimiento económico". Fasc. II, Madrid, 1966.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES: "Apuntes sobre crédito cooperativo". Ed. Ministerio de Trabajo, Madrid, 1979.
- INVENTARIOS de los archivos municipales de Pilas, Morón de la Frontera, Herrera y Peñaflor. Sevilla, 1935.
- INVENTARIO del Archivo Municipal de Gumiel de Izán. Burgos, 1937.
- JIMENEZ DE PARGA, Manuel: "Palabras de apertura de las Jornadas de Estudios del Cooperativismo". Madrid, 1973.
- JOVER ZAMORA, José M<sup>a</sup>: "La Guerra de Independencia en el marco de las guerras europeas de liberación". Zaragoza, 1953.
- "La Edad Contemporánea", en Introducción a la Historia de España de UBIETO; REGLA, JOVER y SECO. Barcelona, Teide, 1965 (2<sup>a</sup> ed.).
- JUAN , A. DE: "El Banco de España y la supervisión del sistema bancario". Papeles de Economía Española, núm 13, 1964.
- JUDERIAS, Juan: "Crédito agrícola". Lérida, 1932.
- JURETSCHKE, Hans: "Los afrancesados en la guerra de la Independencia". Madrid, 1962.
- LA CHICA BENAVIDES, A.: "Gazetilla Curiosa o Amanero Granadino. Noticias y útil para el bien común". Granada, 1764-65. (H.C.T.)

- LACOMBA, J.A.: Introducción a la Historia Económica de la España Contemporánea. Madrid, 1969.
- LAFUENTE ALCANTARA, E.: El libro del viajero de Granada. Granada, 1843.
- LARREA EREÑO, S.: "El crédito en la agricultura", Situación, 1932/2.
- LAZO DIAZ, A.: La desamortización de las tierras de la Iglesia en la provincia de Sevilla. Sevilla, 1970.
- LEAL, J.L.; LEGUINA, J.; NAREDO, J.M. y TARRAFETA, L.: La agricultura en el desarrollo capitalista español (1840-1870). Ed. Siglo XXI, Madrid, 1977.
- LEHMAN, Jean Pierre: "La genese de credit mutuel français" en Revue des études cooperatives, IFC, núm 196, París, 1979.
- LERENA GUINEA, L.A.: "Los cambios en el proceso de intermediación financiera" Situación, 1932/4.
- LINAGAY, Jack: Leisme and Pleasure in Roman Egypt. Londres, 1965.
- LOPEZ MUÑOZ, Arturo: "Cambó y las crisis bancarias", El País, 29-12-1931.
- LOPEZ DE SEBASTIAN, José: Política agraria en España 1920-1970. Madrid, 1970.
- LOPEZ ROA, A.L.: "Una nota sobre los sistemas bancarios en la CEE", Boletín de Estudios Económicos, núm 112, 1931.
- LOPEZ YEPES, J.: "Notas sobre el origen y la evolución histórica de los pósitos" Ahorro, 52, 1969, pp 21-29.
- Historia de los Montes de Piedad en España. El Monte de Piedad de Madrid en el siglo XVIII. Madrid, 1971. 2vol.
  - Historia urgente de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad en España. Madrid, 1973.
  - y FORNIELS CABALS, J.F.: "Orígenes del Santo y Real Monte de Piedad de la ciudad de Zaragoza (1733)" Boletín del Fondo para la Investigación Económica y social de la CECA, Vol. VI, Fasc. IV, 1974, pp 608-44.
  - y MARTINEZ DE LA FE, J.A.: "Las Cajas de Ahorros y Socorros de la Sociedad del Sabinete Literario de las Palmas (1846-1857)" Boletín del FIES de la CECA. Vol. VII, fasc. I, enero-marzo, 1975, pp 73-95.
- LORENTE, Hilario: "El coeficiente de inversión en las cooperativas de crédito" en El crédito cooperativo, CENEC, Zaragoza, 1979.
- LOTHAR BERNDT: La enseñanza cooperativa en la R.F.Alemana. Unión Raiffeisen, Bonn, 1973.
- LOUWAGA, R.H. y SEKKER G. DE: "La Centrale Raabank como órgano de las Cooperativas de Crédito holandesas y su incidencia en la Pequeña y Mediana Empresa". Crédito Cooperativo, núm 3, 1934.
- MADRIGERO, A.: "Las cuentas de resultados de las entidades financieras", Papeles

de Economía Española, núm 18, 1984.

MAESTRE ALFONSO, Juan: Modernización y cambio en la España rural, Madrid, 1967

MALEFAKIS, Edward: Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX. Barcelona, 1971.

MAKUCH, N., PEYRENE, J., PRUNET, P.: Le Credit Agricole, París, 1978.

MANDOZ, P.: Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar. Varios tomos, Madrid, 1847.

MANGAS HERNANDEZ, M. y PAPILLON OLMEDO, R.: "El sector agrario español y el comportamiento de los intermediarios financieros bancarios durante la década de los años setenta". Agricultura y sociedad, núm 19.

MAROTO ACIN, J.A.: "Nota sobre los Fondos de Garantía de Depósitos: antecedentes, desarrollo y situación actual". Papeles de Economía Española, núm 13 1984.

MARSAIS ROF, José: Banco de Ahorro gratuito y obligatorio para todas las clases sociales y en especial para las que viven de su trabajo. Barcelona, 1919.

- El Crédito agrícola y los Pósitos. Madrid, 1923.

(\*) MARTÍN MESA, A.: Los cambios estructurales del sector agrario jiennense en el período intercensal 1962-1972. La crisis de la agricultura tradicional. Cámara Oficial de Comercio e Industria, Jaén, 1983.

- "Crisis y saneamiento de la Caja Rural Provincial de Jaén". Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén, núm 42, 1986.

- "El nuevo modelo orgánico de las Cajas Rurales españolas: especial referencia a las andaluzas". Estudios Regionales, núm 17, enero-abril, 1987.

- "Resultados alcanzados por el saneamiento de las Cajas Rurales en crisis". Estudios Empresariales, núm 1, 1987.

MARTÍN VALLIRIAIN, J.: "Política de personal en la empresa: Plan de actuación de la dirección de personal en una entidad bancaria". Crédito Cooperativo, núm 3, 1984.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Diccionario de la Administración Española. Madrid, 1877.

MARTÍNEZ ALIER, Juan: La estabilidad del latifundio. Ruedo Ibérico, París, 1968.

- Artículo en Lectura de Historia Económica de España, Vol. 2º. Barcelona, 1976.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: "Actividades crediticia en los Entes locales con fines agrícolas". Revista de Estudios de la Vida Local, núm 159, pp 337 y ss. Madrid, 1968.

MARTÍNEZ CALAVERAS, M.: Consideraciones sobre los Bancos agrícolas en España. Cuenca, 1863.

- MARTINEZ CORTIÑA, Rafael: "Andalucía en la política económica española", en Seis conferencias sobre economía andaluza, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1978.
- MARTINEZ DE LA FE, J.A.: "¿Un Monte de Piedad en Las Palmas en el siglo XVIII?" Aguayro, núm 31, 1972, pp. 22-25.
- MARTINEZ HUMBRADOS, C.: "Una recensión sobre los principales sistemas financieros de la Comunidad Económica Europea" Boletín de Estudios Económicos, núm. 112, 1981.
- MARTINEZ MENDEZ, P.: Los tipos de interés del mercado interbancario. Documento de trabajo núm 7.907, Servicio de Estudios del Banco de España, Madrid, 1979.
- MARTINEZ MONTES, E.: "Algo de las Cajas de Ahorros". Aldaba. Enero, 1968, pp2-5.
- MARTINEZ RUIZ, A.: La Guerra de Independencia en Granada. Memoria de Licenciatura (ined.). Granada.
- MARTINEZ SALAZAR, A.: Colección de Memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo. Madrid, Imp. de Antonio Lanz, 1764.
- MARTINEZ TERRANO, J.A. y otros: Economía Española 1960-1980. Crecimiento y cambio estructural. Ed. Blume, Madrid, 1982.
- MASSELL LAVILLA, A.: "La informática en la Banca y Cajas de Ahorros, ideas de futuro". Papeles de Economía Española, núm 19, 1984.
- MELTZER, A.H.: "La regulación de las instituciones financieras", Cuadernos Económicos de I.C.E., núm 21, 1982.
- MEMORIA de la Delegación regia de Pósitos que eleva al Gobierno de Su Magestad el Delegado Regio. Madrid, 1920.
- MEDEZ VIGO, I.: Breve recuerdo histórico de Granada y rápida reseña de los edificios y monumentos mas notables. Granada, 1862.
- MENENDEZ BARTOLOME, C. Santiago: Consideraciones sobre los factores del problema agrario en España, Santiago, 1910.
- MERINO MERCHANT, José Fernando: "La coyuntura actual del derecho cooperativo español" Jornadas de Estudio sobre cooperativismo, Madrid, 1978.
- MINISTERIO DE ECONOMIA: Programa de saneamiento y reforma económica. Pacto de la Moncloa, Madrid, 1977.
- MINISTERIO DE HACIENDA: "El Banco de España de 1901 al 1906", Revista de Economía y Hacienda, Año X, núm 16, 9-3-1907.
- MOLINA FUJASO, E.: "Periódicos granadinos del siglo XVIII". Norma, 1958, núm 15-16, pp. 23-26 y núm 17-18, pp. 18-20.
- MONTENEGROS, Eugenio: El Crédito Agrícola. Discurso de ingreso en La Academia

- de Ciencias Morales y Políticas. Madrid , 1837
- MOREAU DE JONNES: Statistique de L'Espagne. París, 1834.
- MORELL Y TERRY, L.: Estudio sobre las causas de la decadencia de la agricultura en la provincia de Granada y medios para remediarla. Granada, 1838.
- MORERI, Luis: Gran diccionario histórico. Madrid, 1753.
- MUÑOZ MURGUI, F.: Las Cajas Rurales y su problemática financiero-económica. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Valencia, 1980.
- MUNOZ-SECA, B. y TERRON MUÑOZ, F.: Cajas Rurales. El grupo CEDAR, un movimiento a la europea. Ed. Central de Cajas Rurales, Madrid, 1983.
- MUNOZ VIDAL, Antonio: El socio indirecto en las Cajas Rurales. Caja Rural Provincial de Murcia. Murcia 1973.
- Análisis sistémico del crédito cooperativo, Caja Rural Provincial de Murcia,
  - "Derecho público y privado en la regulación de las cooperativas de crédito" Revesco, núm 47, Madrid, 1979.
  - "Cooperativas de Crédito: sujetos y objeto", en El crédito cooperativo, CENEC, Zaragoza, 1979.
  - "Comentarios de urgencia al Real Decreto regulador de las Cooperativas de Crédito", en El crédito cooperativo, CENEC, Zaragoza, 1979.
- MURILLO FERROL, Francisco: Las clases medias españolas. Granada, 1969.
- NADAL, Jordi: "La economía española 1929-1931", en Banco de España Una Historia Económica, Madrid, 1970.
- El fracaso de la revolución industrial en España 1814-1915. Barcelona, 1976.
- NADAL OLLER, J.: Evolución de la Población Española. Ariel, Barcelona, 1971 (2ªed.)
- NAREDO, José Manuel: La evolución de la agricultura en España, Barcelona, 1971.
- NIVEAU, M.: Historia de los hechos económicos contemporáneos. Ariel, Barcelona, 1966.
- NOBUER, Narciso: Las Cajas Rurales en España y en el extranjero. Ed. Razón y Fe, Madrid, 1912.
- Los Pósitos en España. Ed. Razón y Fe.
- OSTI NAVA, J.: "El crédito agrícola", Boletín de Estudios Económicos, núm 62, 1984
- NOVIENNA recopilación de las leyes de España... T. III, Madrid, 1805.
- NUÑEZ DE CEPEDA, F.: La beneficencia en Navarra a través de los siglos. Pamplona, 1940.
- NUÑEZ LASSO, F.: Aspectos jurídicos del control administrativo de entidades de crédito y ahorro privado, Madrid, 1977.
- OLIVAN BAYLE, Francisco: Las Cortes de Barbastro-Calatayud y la fundación del Mon-

- te de Piedad por el Hospital de Gracia de Zaragoza. Remanso, núm 38, enero-febrero, 1967.
- OLMO Y LOBO, Roberto del: El crédito agrícola en España. Evolución y Futuro. Tesis doctoral inédita realizada en la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1975.
- ORDENANZAS para el régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo. Toledo.
- ORMAECHEA URIVEECHEVARRIA, José M<sup>a</sup>: "Las cooperativas de trabajo asociado", en Jornadas de estudio sobre cooperativismo, Madrid, 1978.
- ORTI BELMONTE, M.A.: Fundaciones benéficas de la provincia de Cáceres anteriores a 1850. Cáceres, 1950
- ORTIZ BENJUMEA, R.: "Inventario del Archivo Municipal de Herrera", en Inventarios de los Archivos Municipales de Piles, Borón de la Frontera, Herrera y Peñaflor. Sevilla, 1935.
- PABLO TORRENTE, J. DE: "Caja Rurales: El tiempo pasado fue mejor". Dinero, junio 1933.
- PADRE EUSEBIO DE LA TORRE: "Vida de Cisneros". Crónica Benéfica, Parte VIII. Madrid 1756.
- PALACIO ATARD, Vicente: Los españoles de la ilustración. Guadarrama, Madrid, 1964.
- PALACIOS SANUELOS, Luis: "Instituciones benéficas de ahorro y préstamo malagueñas: el Pósito (1697) y el Montepío de Cosecheros (1776)", Boletín de Documentación del FIES, vol. IX, fasc. 3, julio-septiembre, 1977, pp 596-606.
- PANDO Y VALLE, J.: Los pósitos. Apuntes acerca de su historia, de su importancia. Madrid, 1880.
- Un programa de reformas. Apuntes sobre la crisis agrícola de España y medio para combatirla. Madrid, 1887.
  - Regeneración económica. Madrid, 1888.
  - Los pósitos. Apuntes acerca de su historia, de su importancia, sus reformas, inconvenientes de convertirlos en bancos agrícolas. Legislación con que se rigen y de como pueden servir para el establecimiento de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad. Madrid, 1888.
- P. NARANJA Y CASTAÑEDA, F.J.: Resolución universal sobre el sistema económico y político mas conveniente a España. Demostración del gobierno y medios adecuados para su perpetua felicidad. Creación permanente de fondos auxiliares con utilidad de todo el cuerpo nacional. Reglas e instrucciones oportunas para su establecimiento y perfección. Madrid, 1788.

- PARALO, J.M.G. y MUHILLO, M.: "Una nota sobre el coste del crédito y la financiación privilegiada", Boletín de Estudios Económicos, núm 112, 1981.
- PAREB EGUILAZ, H.: Evolución política y económica de la España contemporánea. Madrid, 1988.
- PARLAMENTO DE ANDALUCÍA: Informe de la Comisión de Investigación del Parlamento de Andalucía sobre Presuntas Irregularidades en la Caja Rural de Jaén, Documento de Trabajo, Sevilla, 1983.
- PAZ CANALEJO, Narciso: El nuevo derecho cooperativo español, Madrid, 1979.
- "Competencia del Estado en materia del crédito cooperativo: posibles alternativas reguladoras", Crédito Cooperativo, núm 6, 1985.
  - "Capacidad y tipología de la figura del socio en las Cajas Rurales andaluzas según la Ley Autonómica 2/1985", Crédito Cooperativo, núm 8, 1986.
- PEDRADA RUIZ, E.: Catálogo Archivo Secreto. Toledo, 1936.
- PELLICER PEREZ, E.: Los costes en el sistema bancario español, Ed. Caja de Ahorros de Valencia, 1986.
- PEREDA, Vicente de: Libro de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Madrid, 1946.
- PEREZ DE ARMAÑAN, Gonzalo: "Exposición y comentario de la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de 1962", en Banco de España, Una Historia Económica, Madrid, 1974.
- Legislación Bancaria Española, 6ª edición, Madrid, 1980.
- Perez MaTEOS, Francisco.: Los Pósitos, base del crédito agrícola. Madrid, 1924.
- El crédito agrícola. Madrid, 1925.
- PEREZ MORGA, A.: Colección de Reales Cédulas, Instrucciones, Ordenes y demás disposiciones del Ramo de Pósitos, expedidas hasta fin del año de 1826 con algunas notas para mayor ilustración. Madrid, 1827.
- PFANDL, L.: Cultura y costumbres del pueblo español en los siglos XVI y XVII. Introducción al siglo de Oro. Barcelona, 1929.
- PICÓN ALONSO, E.: Créditos Agrarios 1983, Asociación Española de Economía y Socio-Agrarias, Ed. Banco Hispano Americano, Madrid, 1983.
- PIÑAR SAMOS, Javier: "El crédito agrícola en Andalucía en el primer tercio del siglo XX", Actas III Congreso de Profesores Investigadores Hesperides. Huelva, 1984.
- POMARES MARTINEZ, José: "Análisis crítico del anteproyecto del Real Decreto regulador de las cooperativas de crédito", en El crédito cooperativo, CENEC, Zaragoza, 1979.
- Régimen jurídico de las cooperativas de crédito, 2 vol., CENEC, Madrid, 1980.

- Las Cajas Rurales en España (folleto), CRUNA, Madrid, 1981.
- Régimen jurídico de las cooperativas de crédito, con especial referencia a las Cajas Rurales, Ed. Banco Hispano Americano, Madrid, 1930.
- PORRES DE MATEO, J. y otros: Descripciones del cardenal Lorenzana, Toledo, 1986
- PORRES MARTIN, C.: La Desamortización del XIX en Toledo, Toledo, 1970.
- POVEDA MORENO, L.J.: "Las Cajas Rurales: el túnel del tiempo", El Campo Soriano 16.6.83.
- 7 "La política agraria durante la transición democrática", Papeles de Economía Española, núm 16, 1983.
- POVEDA ANADON, R.: "Los circuitos privilegiados del Sistema Crediticio", Papeles de Economía Española, núm 3, 1983.
- "Política monetaria y financiera", en la obra coordinada por L. GARCIA Política Económica de España, vol I, Ed. Alianza, Madrid, 1980.
- "El contenido de los coeficientes de inversión", Papeles de Economía Española, núm 13, 1984.
- PRETOS DE BARTO, Pantaleón: "Los pósitos en su relación con el crédito agrícola. Lo que han sido. Lo que son. Lo que se oyer", Revista de Educación Familiar, Madrid, 1910.
- PUERLA GONZALEZ, P.: "El BGA y la financiación del sector agrario: Beneficios antes que democracia", El País, 14-2-1983.
- RAIFFEISEN, F.W.: Die Darlehnskassen-vereine, 7ª edición, Neweid, 1877.
- The credit unions, 8ª edición, Neweid, 1966.
- RAMOS GASCON, F.J.: El sistema financiero español, Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980.
- RAMOS, Rafael: Crédito agrícola. Bases para su planteamiento en España, Cartagena 1906.
- RAVOET, G.: "Los Bancos Cooperativos en Europa", Crédito Cooperativo, Núm 6, 1995.
- RECOPILACION de las disposiciones citadas por la Delegación Regia de Pósitos. Madrid, Imp. de los hijos de M.S. Hernández, 1907.
- de las leyes destos reynos hecha por mandado... del Rey don Philippe segundo... 2 Tomos, Alcalá de Henares, 1569.
- REDONEZ Y LOPEZ DORIGA, L.: Historia jurídica de cultivos y de la industria ganadera en España, Madrid, 1911.
- Crédito agrícola. Historia, bases y organización, Papelera española, Madrid, 1924
- REGLAMENTO de Pósitos, Madrid, 1960.
- REGUEIJO GONZALEZ, J.: "Evolución comparada del sistema financiero español: algunas observaciones", Papeles de Economía Española, núm 13, 1984.

- Las Cajas Rurales en España (folleto), CRUNA, Madrid, 1981.
- Régimen jurídico de las cooperativas de crédito, con especial referencia a las Cajas Rurales, Ed. Banco Hispano Americano, Madrid, 1930.
- PORRES DE MATEO, J. y otros: Descripciones del cardenal Lorenzana. Toledo, 1986
- PORRES MARTIN, C.: La Desamortización del XIX en Toledo. Toledo, 1970.
- POVEDA MORENO, L.J.: "Las Cajas Rurales: el túnel del tiempo", El Campo Soriano 16.6.83.
- 2 "La política agraria durante la transición democrática", Papeles de Economía Española, núm 16, 1983.
- POVEDA ANADON, R.: "Los circuitos privilegiados del Sistema Crediticio", Papeles de Economía Española, núm 3, 1980.
- "Política monetaria y financiera", en la obra coordinada por L. GARCERAN Política Económica de España, vol I, Ed. Alianza, Madrid, 1980.
- "El contenido de los coeficientes de inversión", Papeles de Economía Española, núm 13, 1984.
- PRIETO DE CAYTAN, Pantaleón: "Los préstamos en su relación con el crédito agrícola. Lo que han sido. Lo que son. Lo que debe ser", Revista de Educación Familiar, Madrid, 1910.
- PUEBLA GONZALEZ, P.: "El BGA y la financiación del sector agrario: Beneficios antes que democracia", El País, 18-2-1988.
- RAIFFEISEN, F.W.: Die Darlehnskassen-vereine, 7ª edición, Neweid, 1877.
- The credit unions, 8ª edición, Neweid, 1966.
- RAMOS GASCON, F.J.: El sistema financiero español. Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980.
- RAMOS, Rafael: Crédito agrícola. Bases para su planteamiento en España. Cartagena 1906.
- RAVOET, G.: "Los Bancos Cooperativos en Europa", Crédito Cooperativo, Núm 6, 1986.
- RECOPILACION de las disposiciones citadas por la Delegación Regia de Pósitos. Madrid, Imp. de los hijos de M.S. Hernández, 1907.
- de las leyes destes reynos hecha por mandado... del Rey don Philippe segundo... 2 Tomos, Alcalá de Henares, 1569.
- REDONEZ Y LOPEZ DORIGA, L.: Historia jurídica de cultivos y de la industria ganadera en España. Madrid, 1911.
- Crédito agrícola. Historia, bases y organización. Papelera española. Madrid, 1924
- REGLAMENTO de Pósitos, Madrid, 1960.
- REQUEIJO GONZALEZ, J.: "Evolución comparada del sistema financiero español: algunas observaciones", Papeles de Economía Española, núm 13, 1984.

- RETAMOSO, Conde de: Codificación y recopilación de las disposiciones legales en materia de pósitos. Madrid, 1909-1910.
- REVILLA DELGADO, Antonio: "Cooperativismo de crédito y federalismo cooperativo", en El Crédito Cooperativo, CENEC, Zaragoza, 1979.
- REY DE LAS PEÑAS, R.: Gufa-Inventario-Índice del Archivo Municipal de Moguer (Huelva). Huelva, 1934.
- RICA Y ARENAL, R. de la: "Crédito agrícola con garantía hipotecaria", Revista Crítica de Derecho inmobiliario, enero de 1933, pp. 1 y ss.
- RIERA VAYREDA, F.: Els Arxius municipals de Mallorca classificació dels seus fons documentals. Palma de Mallorca, 1937.
- RINGROSE, David R.: "Transportes, mercado interior e industrialización", Hacienda Pública, núm 27, I.E.F., Madrid, 1974.
- RIVAS MORENO, Francisco: El crédito agrícola y el Ahorro. Imp. de Tenor Hermanos. Toledo, 1895.
- "Los Pósitos y el crédito agrícola". La Publicidad, 23 de enero de 1896.
  - "Las Cajas Rurales" El Defensor, Granada, 1902.
  - "El crédito agrícola y el Ahorro", El Correo de Levante, Murcia, 1902.
  - La cooperación. El Ahorro. El problema agrario. Imp. de Francisco Vives Mora, Valencia, 1904.
  - El ahorro y la lotería. Valladolid, 1925.
  - Las Cajas Rurales. El crédito agrícola.
  - El crédito agrícola. El ahorro. Imp. Hernández s.a. Madrid, s.a.
- RIVAS MORENO: Los progresos del campo y la cooperación. Madrid, 1925.
- RIVERS, P.: Crédito Agrario oficial y cooperativo, Unión Nacional de Cooperativas del Campo, Madrid, 1933.
- ROCA ROCA, E.: Los Pósitos Municipales. 270 pp., Madrid, 1965.
- "Pósitos municipales y la reforma de haciendas locales", Revista de Estudios de la Vida Local, 149, 1966.
- ROCA ROCA, J.A.: "Aportación al estudio de los Montes de Piedad Españoles en el siglo XVIII. El Monte de Piedad de Santa Rita de Casia y Caja de Ahorro de Granada", en Ahorro, núm 51, Madrid, 1963, pp. 19-25.
- RODERO FRANGANILLO, Adolfo: Las Cajas Rurales Españolas, Ed. ICE, Madrid, 1974.
- "Las Cajas Rurales andaluzas. Un instrumento financiero para el desarrollo", en Estudios Regionales, Extraordinario V-II, 1930.
  - "Presente y futuro de las Cajas Rurales", Dinero, núm 21, 1931.
  - Informe sobre las Cajas Rurales. Su situación en Andalucía. Informe realizado por encargo de la Dirección General de Política Financiera de la Consejería de Economía de la Junta de Andalucía, 1933.

- y DELGADO ALVAREZ, M.: "Aproximación a la problemática financiera del sector agrario en Andalucía", Revista de Estudios Regionales, núm 1, enero-junio, 1978, pp 31-63.
- y otros: Estudios sobre financiación del sector agrario, Caja Rural Provincial de Cádiz, Cádiz, 1980.
- RODRIGUEZ DE CAMPOMANES, P.: Discurso sobre el fomento de la Industria popular. Madrid, 1774.
- RODRIGUEZ GONZALES, E.: "El labrador pobre", El Defensor de Granada, 18 de octubre de 1887. Granada, 1887.
- RODRIGUEZ MARTIN: Represión de la Usura, Tesis doctoral, 1908.
- RODRIGUEZ RUIZ, L. y otros: La distribución provincial del crédito en España, Ed. Bet. Madrid, 1931.
- ROLDAN, Santiago y GARCIA DELGADO, José Luis: La forma de la sociedad capitalista en España, 1914-1920. Madrid, 1978.
- RUDEL, Maximilien: "L'associationisme en Allemagne", Revue des études coopératives, núm 191, IFC, París, 1978.
- RUBIO GARCIA, M.A.: La Desamortización. Estudios de los bienes religiosos desamortizados en Granada y Málaga en los años 1836-1837. 2Tomas. Tesis doct. inédita. Granada, 1970.
- RUIZ MARTIN, Felipe: "La Banca en España hasta 1782", en el Banco de España Una historia económica. Madrid, 1970.
- RUMASA: Informe económico y financiero de 1931, Madrid, 1931.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio: Historia de la Previsión Social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepios. Revista Derecho Privado, Madrid, 1944.
- SABREDO FERNANDEZ, F.: "Las Ordenanzas de la Alhondiga de Burgos (1513)", Boletín de Documentación del FIES de la CECA. Vol VI, fasc. 2, abril-junio, 1974, pp 257-263.
- SALINAS RAMOS, F.: La cooperativa agraria. Ed. CEAC, Barcelona, 1984.
- SALVA, M. y SAINZ DE BARANDA, P.: Colección de Documentos de la Historia de España. T. XIV, pp 396-408, Madrid, 1849.
- SAMPEYRO, José Luis: Las fuerzas económicas de nuestro tiempo. Madrid, 1975.
- SAMPEYRO Y MARTINEZ CORTINA, R.: Estructura económica, Barcelona, 1969.
- SANCHEZ ABEITA, Luis: El pensamiento político del Despotismo ilustrado. Instituto Estudios Plíticos, Madrid, 1963.
- Historia del Constitucionalismo Español. Madrid, 1956.
- SANCHEZ-ALBORNOZ, N.: "De los orígenes del Capital Financiero. La sociedad General de Crédito Mobiliario Español, 1858-1902". Moneda y Crédito, núm 97,

junio, 1966.

- "La crisis de 1866 en Madrid: La Caja de Depósitos, las Sociedades de Crédito y la Bolsa", Moneda y Crédito, núm 100, marzo, 1967, pp 3-40.
  - España hace un siglo: una economía dual. Península, Barcelona, 1968.
  - "Los Bancos y las Sociedades de Crédito en Provincias: 1856-1868", Moneda y Crédito, núm 104, marzo, 1968, pp 39-68.
  - La crisis de subsistencia en España en el siglo XIX, Instituto de Investigaciones Históricas, Rosario, 1973.
- SANCHEZ ANTONIJUAN, E.: "Las Cajas Rurales como primer intermediario del sector agrario andaluz", Estudios Andaluces, núm 5, 1985.
- SANZ GARCIA, J. M<sup>a</sup>.: La Caja de Ahorro y Monte de Piedad de Madrid (1702-1942). Una síntesis histórica. Madrid, 1972.
- SANZ SAMPELAYO, J.F.: La vida en Granada en el siglo XVIII. Memoria de Licenciatura, inédita, Granada, 1971.
- SARDA, J.: La política monetaria y las fluctuaciones de la economía en el siglo XIX, Madrid, 1948.
- SARDA DE XEUS, Joan: Prólogo a "Capitalismo español de la autarquía a la estabilización (1939-1969)", Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1973.
- SARRAILH, Jean: La España Ilustrada en la segunda mitad del XVIII. Fondo de Cultura Económica, México, 1957.
- SCHUMPETER, R. y JOSEPH, A.: Historia del Análisis Económico. Ariel, Barcelona, 1971.
- SEBASTIA, Domingo: "Crisis de los factores mediatizadores del régimen feudal", en La cuestión agraria en la España contemporánea, Madrid, 1976.
- SERIONI del Beato Bernardino Tomitano de Feltre. Edizione Cassa di Riparmino delle provincie Lombarda e Banca del Monte Milano. 3 Tomos, Milán, 1964.
- SERRA RUIZ, R.: El pensamiento social-político del Cardenal Belluga (1662-1743). Murcia, 1963.
- SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS: El Crédito Agrícola Mutua en Francia, Informe, Madrid, 1963.
- SIMON SEGURA, Francisco: La Desamortización española en el siglo XIX. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1973.
- SOLDEVILLA, Antonio D.: "L'associationisme agricole dans la nouvelle Espagne", en Revue des études cooperatives, núm 164, IFC, París, 1976.
- SUAREZ, A. y CRUJINA, E.: Bibliografía española de economía regional. Academia,
- SUAREZ VERJAGUER: Planteamiento ideológico del siglo XIX español. Arbor, núm 29,
- SEMOLKA CLARES, José: Granada durante la Renencia del General Espartero (1840-1843). Memoria de Licenciatura, inédita, Granada, 1983.

- TABAMES GOMEZ, Ramón: La estructura económica de España. Alianza, Madrid, 1986.
- TARRAFETA PUYAL, Luis: La capitalización de la agricultura española 1962-1976. Banco de Crédito Agrícola, Madrid, 1979.
- "Financiación de la agricultura española", Papeles de Economía Española, núm 16
- TEDDE DE LORCA, Pedro: "La banca española durante la Restauración", en Banco de España, La Banca en la Restauración, Madrid, 1974.
- TERRON MUNOZ, Federico: "La organización del crédito rural cooperativo en España", en El Crédito cooperativo, CEMEC, Zaragoza, 1979.
- Las Cajas Rurales Españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España, Ed. Instituto de Desarrollo Regional de la Universidad de Granada, 1987.
  - "La intercooperación en función de la normativa sobre cooperativas de crédito", Revescoo, núm 47, Madrid, 1979.
  - y MUNOZ-SECA, Beatriz: Cajas Rurales. El Grupo CECAR, un movimiento a la europea. CECAR, Madrid, 1983.
- TITOS MARTINEZ, Manuel: El monte de piedad de Santa Rita de Casia y los orígenes del crédito en Granada (1740-1866). Granada, 1976.
- "Crédito y ahorro en Granada en el siglo XIX", cap. VII de la 2ª parte del Crédito Agrícola: Pósitos, Bancos Agrícolas, Cajas Rurales, pp 227-304, Banco de Granada, Granada, 1978.
  - "El sector financiero en Andalucía. Una aproximación bibliográfica", Revista de Estudios Regionales, núm 3, Málaga, enero-junio, 1979, pp. 253-268.
  - 1891-1978. La Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, Granada, 1979.
  - y CASTEJON MONTIJANO, Rafael: "Fuentes documentales para la historia financiera en Andalucía", II Congreso sobre archivos económicos de entidades privadas, Banco de España, Madrid, 1986.
- TOLEDO UGARTE, P.: "El futuro de la liberalización del sistema financiero", Papeles de Economía Española, núm 13, 1984.
- TOMAS VALIENTE, F.: "Planteamientos políticos de la Legislación desamortizadora". Revista crítica de derecho inmobiliario. Año 1969.
- El Marco político de la Desamortización en España. Barcelona, 1971.
- TORD, M. DE y AMAT, J.: Finanzas para cooperativas. Ed. CEAC, Barcelona, 1981.
- TORREJON Y BONETA, C.: El crédito agrícola en Europa. Madrid, 1891.
- TORRERO MANAS, A.: "La evolución del sistema financiero", Boletín de Estudios Económicos, núm 96, 1975.
- "La eficacia de la banca española en su función de intermediación financiera.

- Análisis comparado", Investigaciones Económicas, núm 9, 1979.
- "El sistema financiero y la crisis de la economía española", Papeles de Economía Española, núm 3, 1980.
  - "Banca y crisis económica", ICE, núm 570, 1981.
  - La liberalización del sistema financiero español, IEF, 1981.
  - Tendencias del sistema financiero español, H. Blume Ediciones, Madrid, 1982.
- TORRES SILLÓ, P. DE: "Financiación agraria: Europa y España", Papeles de Economía Española, núm 16, 1983.
- TORTELLA CASARES, Gabriel: Los orígenes del Capitalismo en España. Banca, Industria y Ferrocarriles en el siglo XIX. Tecnos, Madrid, 1973.
- TRUJILLO, J.A. y CUERVOC-ARANGO, C.: El sistema Financiero Español, Ed. Ariel, Barcelona, 1935.
- UNION COOPERATIVA DE CAJAS RURALES COMARCALLES Y LOCALES: "Así quiere CECAR la nueva Ley de Cooperativas", Boletín núm 1, Madrid, junio 1983.
- UNION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CREDITO: Anuario de 1980, Madrid, 1981.
- Anuario de 1981. Madrid, 1982.
  - Anuario de 1982. Madrid, 1983.
  - "Las Cajas Rurales en Bélgica", Crédito Cooperativo, núm 9, 1985.
  - Seminario sobre Régimen Jurídico y Económico de los Bancos y Cajas Cooperativas de la CEE, Madrid, 1985.
- VALIRO CASTRO, A.: "Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales", Boletín de Estudios Económicos, núm 111, 1980.
- VALLE PEREZ, F. DEL: "El Pósito palentino: fundación, ordenanzas y actividades en el primer siglo (1540-1636)", Publicaciones de la Institución Tello Meneses, T. XVI. Palencia, 1966.
- VALLE SANCHEZ, V.: "Algunas reflexiones sobre el proceso de reforma del sistema financiero y su futuro", Papeles de Economía Española, núm 3, 1980.
- "Un nuevo paso en el proceso de reforma del sistema financiero", Papeles de Economía Española, núm 6, 1981.
  - "Las Cajas de Ahorros y el futuro del sistema financiero", Papeles de Economía Española, núm 19, 1984.
- y IBARRA Y CHURRUCA, E. DE: "La reducción de los costes de explotación de las instituciones bancarias", Situación, 1982/4.
- VAZQUEZ DE PRADA, V.: Historia económica mundial. 2 Vol., Rialp, Madrid, 1962 y 1964.
- VELASCO, B.: Obras sociales de Don Agustín Daza, Deán de Segovia, en favor de Cuellar y su tierra.

- VELAZQUE DE ECHEVARRIA, Juan: Paseos por Granada y sus contornos. Granada, 1914.
- VELLOSILLO, F.: "El archivo y las memorias de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid", Boletín de documentación del FIES, vol. II, fasc.1º, enero-marzo, 1970, pp. 31-74.
- "La instauración de las Cajas de Ahorros en España en el siglo XIX y la ideología de la época", Boletín de documentación del FIES, vol. IV, fasc 4º, octubre-diciembre, 1972, pp. 693-696.
- VERDIER, Roger: "1863, Tranviray à Blois, Milcent a Poligny, Wollwmborg à Loreggia, Haas à Offenbach, Baldini à Ravenne, Rayneri à Menton, de Boyre à Nîmes et Mrs Lawrenson à Wolwich", Revue des études cooperatives, núm 189, IFC, París, 1977.
- "1864...vingt ans après les riches pionniers de Rochdale", Revue des études cooperatives, núm 191, IFC, París, 1978.
- VICENS VIVES, Jaime: Boyuntura económica y Reformismo burgués. Barcelona, 1969.
- Manual de Historia Económica de España. Barcelona, 1971 (3ª ed.)
- y LLORENS, Monserrat: Industrials i politics de segle XIX. Vicens Vives, Barcelona, 1961.
- VIDAL, José Juan: Artículo en "La economía agraria", en Banco de España Una Historia de España, Madrid, 1978.
- VILLALBA, B.: Manual de Pósitos. Madrid, 1862.
- VILLAR, Pierre: Oro y Moneda en la Historia (1450-1920), Ariel, Barcelona, 1969.
- "El motín de Esquilache", Revista de Occidente, núm 107, Madrid, 1972.
- VINAS MEY, C.: La Reforma agraria en España en el siglo XIX. Santiago, 1933.
- VINAS Y ORTIZ, J.: Manual de Pósitos. Madrid, 1878.
- VINES MILLET, C.: "Dos aspectos de Granada en la primera mitad del siglo XIX" Anuario de Historia Moderna y Contemporánea I. Granada, 1974, pp 203-211.
- VOST, J.: El concepto de Historie de Ranke a Toymbea. Madrid, 1971.
- VOLTES SOU, P.: Las Cajas de Ahorros barcelonesas. Su pasado, su presente, su porvenir. Barcelona, 1965.
- WARD, B.: Obra Pía. Medio para remediar la miseria de la gente pobre en España. Valencia, 1750.
- ZAVALA Y AURON, M.: Representación del Rey Nuestro Señor Felipe V (cua Dios guarde), dirigida al mas seguro aumento del Real Erario y conseguir la felicidad de su Monarquía. Madrid, 1732.
- ZERAULA, A.: "Crédito Agrícola", El Popular, 13 de octubre de 1888. Granada, 1888.
- ZURUTUZA, E. y ORDUÑA, M.J.: "El mercado monetario en España", ICE, núm 660, 1980.
- (\*) MARTINEBA, A.: La crisis de las Cajas Rurales españolas y el nuevo modelo de

cooperativismo de crédito agrario. Banco de Crédito Agrícola. Instituto de Desarrollo Regional en la Universidad de Granada. Universidad de Granada, Granada, 1988.

**ARTICULOS PERIODISTICOS.**

- "Bancos agrícolas". El Intermedio, 13 de septiembre de 1849.
- "Bancos agrícolas". La Constancia, 4 de mayo de 1863.
- "Banco agrícola". La Alhambra, 24 de junio de 1860.
- "Banco agrícola de Granada". La Tribuna, 4 de agosto de 1881.
- "Banco agrícola en España". La Tribuna, 4 de agosto de 1881.
- "Crédito agrícola". La Tribuna, 17 de marzo de 1883.
- "Bancos agrícolas". La Lealtad, 24 de enero de 1883.
- "Pósitos". La Lealtad, 24 de enero de 1883.
- "Bancos agrícolas". El Pueblo, 24 de enero de 1894.
- "Bancos rurales". El Popular, 6 de abril de 1891.
- "La usura en los lugares". El Popular, 6 de septiembre de 1888.
- "Los Pósitos". El Popular, 16 de noviembre de 1888.
- "Los Pósitos en nuestra provincia". El Popular, 14 de enero de 1889.
- "Bancos de crédito Mutuo". El Popular, 4 de noviembre de 1889.
- "Un banco agrícola". El Popular, 26 de febrero de 1891.
- "Bancos rurales". El Popular, 6 de abril de 1891.
- "Bancos agrícolas". El Popular, 30 de marzo de 1891.
- "El banco agrícola". El Popular, 11 de abril de 1891, 31 de julio de 1893 y 23 de abril de 1894.
- "Banco agrícola". El Popular, 31 de agosto de 1894.
- "El Pósito de Granada". El Liberal, 24 de enero y 25 de enero de 1890. 19 y 21 de febrero de 1890.
- "Problemas agrarios". El Liberal, 29 de enero de 1890.
- "Sociedad agrícola". La Publicidad, 25 de junio de 1895.
- "Bancos agrícolas". La Publicidad, 12 de julio de 1895.
- "El Pósito". La Publicidad, 10 de agosto y 26 de octubre de 1895.
- "La usura agrícola". La Publicidad, 18 de septiembre de 1895.
- "Bancos populares". La Publicidad, 14 de diciembre de 1895.
- "Los Pósitos y el crédito agrícola". La Publicidad, 23 de enero de 1896.
- "Contra los usureros de la agricultura". La Publicidad, 27 de julio de 1896.
- "Los Pósitos". La Publicidad, 22 de noviembre de 1896.
- "Crédito agrícola". La Publicidad, 16 de marzo de 1897.
- "El crédito agrícola". La Publicidad, 16 de diciembre de 1897.
- "¡ Abajo los Pósitos!". La Publicidad, 17 de febrero de 1898.
- "El pequeño crédito agrícola". La Publicidad, 3 de junio de 1900.
- "El crédito agrícola". La Publicidad, 8 de noviembre de 1900.

- "Cajas Rurales". La Publicidad, 11 de noviembre de 1902.
- "Un asunto vitalísimo". El Defensor de Granada, 18 de marzo de 1881.
- "El usurero". El Defensor de Granada, 4 de octubre de 1881.
- "Una esperanza para nuestra provincia". El Defensor de Granada, 28 de mayo de 1882.
- "Banco agrícola". El Defensor de Granada, 26 de enero y 27 de marzo de 1883.
- "El Pósito de Granada". El Defensor de Granada, 12 de diciembre de 1885.
- "Bancos agrícolas". El Defensor de Granada, 16 de noviembre de 1886.
- "Bancos agrícolas". El Defensor de Granada, 1 de diciembre de 1887.
- "El crédito y la agricultura". El Defensor de Granada, 9 de junio y 3 de agosto de 1888.
- "El dinero y la agricultura". El Defensor de Granada, 13 de enero de 1889.
- "Los Pósitos". El Defensor de Granada, 24 de octubre de 1890.
- "Bancos agrícolas". El Defensor de Granada, 25 de agosto de 1892.
- "El estado de los Pósitos". El Defensor de Granada, 27 de noviembre de 1892.
- "El crédito agrícola". El Defensor de Granada, 6 de julio de 1897.
- "Favor a los agricultores". El Defensor de Granada, 3 de marzo de 1898.
- "Crédito agrícola". El Defensor de Granada, 7 de noviembre de 1898.
- "Cajas Rurales". El Defensor de Granada, 11 de octubre, 20 de septiembre y 11 de noviembre de 1902.